

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018

DAR SURORIENTE

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-DE 2017

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO- PRADERA CENTRO S.A.S”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0109 del 01 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señora BERONICA ANDREA LOPEZ AGUILERA, identificada con la cédula de ciudadanía No1.113.521.200 expedida en Candelaria (V), actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S., con NIT. 900.765.093 - 2, mediante escrito No. 763572017 presentado en fecha 25 de Octubre de 2017, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroriente, la Aprobación del Plan de Contingencia para el Transporte y/o almacenamiento, manejo y control de Hidrocarburos, derivados o Sustancias Nocivas para la estación de servicio Pradera Centro, ubicada en la Calle 7 No 12 – 25 Jurisdicción del Municipio de Pradera (V).

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud de aprobación del Plan de Contingencia y Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
2. Copia Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S.
3. Copia del Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
5. Copia Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No 378 – 15026.
6. Copia Certificado de Uso de Suelo expedido por el Municipio de Pradera Valle.
7. Plan de Contingencia y Transporte de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
8. Plano de localización del predio.
9. Copia del recibo de pago por concepto de revisión y aprobación del plan de contingencia.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base a los documentos técnicos presentados por el solicitante, el funcionario idóneo de la CVC, emitió Concepto Técnico de fecha 17 de Noviembre de 2017, para lo cual se extrae lo pertinente al caso:

Objetivo: Atender la solicitud de evaluación del Plan de Contingencias de la estación de servicio Pradera Centro S.A.S.

Localización: Calle 7 Nro. 12 - 25, municipio de Pradera, Valle del Cauca.

Antecedentes: Oficio de la CVC Nro. 721-345152017 del 22 de junio de 2017 con la respuesta a la solicitud de concepto técnico ambiental de la Estación de Servicio Pradera Centro S.A.S.

Descripción de la situación: Se realiza la revisión del documento utilizando como guía la lista de chequeo establecida por la CVC para la evaluación de Planes de contingencia de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el Transporte y/o Almacenamiento, Manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas. Resolución CVC 0100 Nro. 0660 – 0897 de 2015.

Objeciones: No se presentan.

Características Técnicas: A continuación se presenta la lista de chequeo propuesta por la CVC para la evaluación del Plan de Contingencias.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
1. Introducción	SI	Se incluye la descripción de los principales componentes del Plan de Contingencia. Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informático.
2. Definiciones	SI	El documento presenta un capítulo de definiciones para mejor comprensión del lector. Incluye definiciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres y salud y seguridad en el trabajo, que aplican dentro de la operación del establecimiento.
3. Datos de la empresa: Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento.	SI	<p>Razón social: Estación de Servicio Pradera Centro S.A.S. NIT: 900.765.093-2 Teléfono: 2674738 - 3127749611 Dirección: Calle 7 Nro. 12 – 25, municipio de Pradera, Valle del Cauca. Descripción de la actividad: Comercio al por menor de combustibles para automotores. Código CIU: 4731 Organigrama: SI Número empleados: 17 Horario de funcionamiento: 24 horas al día / 7 días a la semana. Servicios públicos: Acueducto: Prestado por la empresa de servicios públicos Acuavalle S.A. E.S.P. Abastecimiento de aguas subterráneas. Pozo profundo, con concesión de aguas subterráneas en trámite por parte de la CVC. Alcantarillado: Prestado por la empresa de servicios públicos Acuavalle S.A. E.S.P. Energía Eléctrica: EPSA E.S.P. Aseo: Aseo Pradera S.A. E.S.P. Misión: Si (pg. 32) Visión: Si (pg. 32) Sustancias que almacena e identificación según NTC:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gasolina - Diésel - Lubricantes y aditivos Mapa de localización de la empresa: Si
4. Plan estratégico		
4.1. Marco normativo vigente	SI	Presenta un marco normativo con reglamentación ambiental. Referencia las normas vigentes en materia ambiental y de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con la gestión del riesgo y normas técnicas de seguridad que aplican para las actividades desarrolladas en el establecimiento.
4.2. Objetivos (General y específicos)	SI	Incluye tres objetivos específicos relacionados con las actividades de organización, respuesta, notificación interna y niveles de activación, atención y control de posibles situaciones



ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
		de emergencia que puedan presentarse en el establecimiento.
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	SI	El alcance se establece para las actividades de recibo, almacenamiento y distribución minorista de combustibles líquidos realizado en la estación de servicio.
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	SI	Presenta un esquema general en planta de la estación de servicio con las distintas áreas colindantes con el establecimiento. Se recomienda incluir el plano general en planta de la estación de servicio indicando las rutas de evacuación y sitios seguros al interior del establecimiento.
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.	SI	El Plan Local de Contingencias presenta tres niveles de atención a emergencias a saber; Nivel 1 Emergencia Local que puede manejarse con los recursos del área, Nivel 2, Emergencia que por sus características requiere otros recursos internos y externos y finalmente Nivel 3, Emergencia que por sus características magnitud e implicaciones requiere de la intervención inmediata, masiva y total de los recursos internos y externos.
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC.	SI	En la figura 4. se presenta el organigrama establecido en la estación de servicio para la atención de emergencias, información que se complementa en el capítulo 1.4.6.2. donde se describen las actividades antes, durante y después del personal encargado de la atención de situaciones de emergencia en la estación de servicio. Este componente se complementa en la figura 5 correspondiente con el Organigrama General de respuesta ante una emergencia según el grado.
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	SI	Se presenta un listado con entidades de apoyo, se incluye la información de contacto (pg.31). Se recomienda verificar que la información se encuentre actualizada.
5. Programa de implementación		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	SI	El Plan de Contingencia incluye la evaluación de debilidades y fortalezas en la estación de servicio y los mecanismos para afrontar las debilidades en el tiempo conforme se encuentra establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración y Presentación de Planes de Contingencias para el Transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de la CVC (Resolución 0100 Nro. 0660-0897 de 2015). (Tabla 8, pg. 33)
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento).	SI	El capítulo 2.2 Identificación del Panorama de Riesgos presenta el diagrama de flujo con la metodología para dicha actividad (Figura 6, pg. 35) Los criterios de calificación de las amenazas y vulnerabilidades para la estimación del nivel de riesgo presente en la estación de servicio. Estos se definen como: Aceptable, Tolerable y Crítico. Esta información se sintetiza en las matrices de identificación de riesgos naturales (Tabla 10, pg. 37; Tabla 11, pg. 39; Tabla 12, pg. 40; Tabla 13, pg. 41; Tabla 14, pg. 42; Tabla 15, pg. 44; Tabla 16, pg. 45; Tabla 11, pg. 39 y Tabla 17, pg. 47).
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir	SI	El capítulo 2.2.6 Presenta la identificación de acciones necesarias para atender eventos a partir del análisis de riesgos,



ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.		diferenciado entre Equipo coordinador del Plan, Líder de Emergencia o Jefe de Brigada y Jefe Logístico.
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames. Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento)	SI	El capítulo 2.2.7. Presenta la Capacidad de Respuesta instalada en la estación de servicios en el componente de equipos, infraestructura y elementos de seguridad del personal y del establecimiento. Tablas 18 y 19, pg. 50. Con el inventario de recursos para la atención de emergencias en la Estación de Servicio.
5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes.	No aplica	No aplica
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	SI	El capítulo 2.3.1.1. Presenta el programa de capacitación en la estación de servicio, en el cual se incluye temas relacionados con Primeros Auxilios, Manejo de incendios, control de derrames y elaboración de Planes de Evacuación.
5.2.2. Cronograma de implementación.	SI	Se presenta el cronograma de implementación para una vigencia anual (Tabla 20, pg. 53)
5.2.3. Presupuesto implementación.	SI	Se presenta el presupuesto de implementación para una vigencia anual (Tabla 21, pg. 54). Debe conservarse los soportes que den cuenta de la implementación de las actividades programadas del Plan de Contingencias.
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	SI	El documento describe el plan de divulgación tanto interna como externa de las actividades del Plan de Contingencia Se presentan soportes de las actividades realizadas con los empleados de la estación de servicio respecto a la implementación del Plan de Contingencias (capacitación, entrenamiento).
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros).	SI	El capítulo 2.4 contiene lo correspondiente con la Actualización y Evaluación del Plan de Contingencia. Esta actividad se apoya en 5 criterios definidos por la organización que dan cuenta del logro de los objetivos propuestos por la organización (pg. 55).
6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones,	SI	Los Procedimientos Operativos Normalizados - PON's para el control de emergencias del Plan de Contingencia incluye los procedimientos para: - Movimientos sísmicos - Tormentas eléctricas - Deslizamiento o derrumbes



ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
fugas, accidentes, personas fallecidas, etc.		<ul style="list-style-type: none"> - Incendio en el vehículo transportador - Explosiones - Derrames - Accidentes de tránsito - Asalto - Disturbios sociales - Atentados - Procedimiento de Evacuación. <p>Los cuales se ajustan con los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.</p>
6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	El documento incluye el procedimiento para el reporte de contingencias. Se presenta como anexo el formato propuesto por el establecimiento para el reporte de contingencias en la estación de servicio Pradera Centro S.A.S.
6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	El capítulo 3.4 Presenta el procedimiento de finalización de la emergencia, el cual incluye un formato propuesto por la empresa para el registro de esta actividad.
6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	SI	El capítulo 3.5 Incluye el procedimiento para la Evaluación del Plan de contingencia. Las evidencias se pueden consultar en el archivo de la administración de la estación de servicio.
7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC.	SI	El Plan de Contingencia presenta información de contacto del personal responsable de la implementación de las medidas de prevención, atención y respuesta a emergencias en la estación de servicio. (Tabla 24, pg. 75)
7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)	SI	El Plan de Contingencia presenta información de contacto de entidades de apoyo en materia de Gestión del Riesgo y Desastres. (Tabla 24, pg. 75)
7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena.	SI	El Anexo A del Plan de Contingencia presenta las hojas de seguridad para Aceite Lubricante para motores, Gasolina, Diesel y Residuos sólidos contaminados con hidrocarburos
7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos.	SI	Se revisan durante visita al establecimiento.
7.5. ANEXOS: Copia documento de identidad del representante legal, Certificado de existencia y representación legal, RUT, Póliza de responsabilidad civil extracontractual, Certificado Uso del suelo aprobado o conforme (en caso de almacenamiento), planos detallados de las instalaciones, mapa de ruta(s), y constancia de pago por concepto de revisión/evaluación del Plan de	SI	Se adjuntan con el documento dentro del trámite de evaluación y aprobación del Plan de Contingencia.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
Contingencia.		

P: Cuando la información es parcial y falta complementar.

Normatividad: Normatividad Ambiental vigente que aplica a la situación en estudio.

- Decreto – Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
- Decreto 321 de 1999 Por el cual se adopta el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas
- Decreto 4728 de 2010 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Resolución CVC 0100 Nro. 0660 – 0897 de 2015 “Por la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el Transporte y / o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas”
- Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Conclusiones:

Revisado el documento correspondiente al Plan de Contingencias de la ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA CENTRO S.A.S., NIT. 900.765.093-2, se evidencia la estructuración e implementación de medidas de prevención, control y mitigación de posibles emergencias derivadas de las actividades desarrolladas en el establecimiento, así mismo que el documento se encuentra ajustado a los términos de referencia establecidos por la CVC en su resolución 0100 Nro. 0660 – 0897 de 2015, de acuerdo la lista de chequeo presentada en el presente concepto técnico ambiental, por lo tanto se concluye emitir concepto FAVORABLE para la aprobación del Plan de Contingencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO PRADERA CENTRO S.A.S. ya que cumple los requerimientos establecidos en la normativa ambiental vigente para dicho trámite.

Requerimientos:

1.1 mplementar los procesos, procedimientos y actividades incluidas en el Plan de Contingencia tendientes a garantizar las acciones de prevención, respuesta, y recuperación ante posibles situaciones de emergencia que pueden presentarse en el establecimiento.

Recomendaciones: 1. Incluir el presente concepto técnico al expediente solicitud 763572017, ubicado en el archivo de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, señala que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que el mismo canon establece que cuando el transporte comprenda la jurisdicción más una autoridad ambiental, compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad debe aprobar el Plan de Contingencia.

Que, como Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expidió la Resolución 0100 No. 0660-0897 de 2015, por medio de la cual estableció y adoptó para su jurisdicción los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia y control de derrames de los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas. Esta resolución exceptúa de los términos de referencia las jurisdicciones de Cali (DAGMA) y al perímetro urbano y al área rural sub urbana del Distrito de Buenaventura (EPA).

Que la citada Resolución 0897 indica, que cuando la actividad de transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, será competente para evaluar y aprobar el plan de contingencia aquella en cuya jurisdicción se realice el cargo hidrocarburos derivados o sustancias nocivas conforme lo dispuesto en la resolución 1401 de 2012. Establece además que, si las empresas que realizan el cargue en diferentes sitios, cuya jurisdicción corresponde a diferentes autoridades ambientales, deberán presentar el plan de contingencia para su revisión y aprobación a cada una de las autoridades.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar la aprobación del plan de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas de la sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S., con NIT. 900.765.093 – 2.

Que, por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de Noviembre de 2017 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el plan de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas a la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S., con NIT. 900.765.093 - 2, para la estación de servicio Pradera Centro, ubicada en la Calle 7 No 12 – 25 Jurisdicción del Municipio de Pradera (V).

PARÁGRAFO 1°: Si durante el transporte de combustibles, se pretende realizar el cargue de elementos diferentes a los aprobados en el plan de contingencia presentado o si se pretende variar la ruta inicialmente aprobada, o se modifique el plan de contingencia, el usuario deberá presentar nuevamente el plan de contingencia ante la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, nuevamente para su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO. Obligaciones a las que queda sometido la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S.

1. Implementar los procesos, procedimientos y actividades incluidas en el Plan de Contingencia tendientes a garantizar las acciones de prevención, respuesta, y recuperación ante posibles situaciones de emergencia que pueden presentarse en el establecimiento.
2. Dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el Plan de Contingencia aprobado y a las que en particular contengan las leyes, decretos y actos administrativos proferidos por autoridad competente.
3. Entregar a la CVC – DAR Suroriente, evidencias de los simulacros realizados con la actividad siguiente a la notificación de este acto administrativo posteriormente al inicio de cada año de vigencia del Plan.
4. Remitir a la CVC, un reporte de novedades y contingencias ambientales en un término no mayor a 24 horas después de la ocurrencia del evento.
5. En concordancia con lo expresado en el Artículo Segundo de la Resolución 1401 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario debe entregar copia del plan de contingencia aprobado a cada una de las autoridades ambientales en cuya jurisdicción se lleven a cabo las actividades de transporte y/o almacenamiento comprendida en el respectivo documento, junto con el acto administrativo que aprueba el respectivo plan de contingencia. Las copias de las constancias de entrega de estos documentos serán entregadas por la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S., a la CVC – DAR Suroriente, dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.
6. El Plan debe socializarse con los diferentes actores como son: Consejo Municipal de Gestión del Riesgo (funcionarios municipales, cuerpos de bomberos y grupos de apoyo, entre otros); así como las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de la empresa en el plan.

7. Permitir el control y seguimiento a las obligaciones previstas en el Plan de Contingencia, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso y brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
8. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones contenidas en el Plan de Contingencia que se aprueba mediante la presente Resolución, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y presentará nuevamente el plan de contingencia para su aprobación.
9. No es permisible la cesión total o parcial del instrumento de control sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

ARTICULO TERCERO. El Beneficiario de la aprobación del Plan de Contingencia queda obligado al pago de la Tarifa por Servicio del Seguimiento Anual, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y lo regulado por la CVC en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y D.G 0100 No 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: Para lo anterior, deberá entregarse cada inicio de año de vigencia de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior de operación del derecho otorgado, todos expresados en moneda Legal Colombiana, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- III. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO. El incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones impuestas en la presente Resolución, de las obligaciones adquiridas con la aprobación del Plan de Contingencia, la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la Sociedad E.D.S. PRADERA CENTRO S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO SEXTO. El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0722-037-039-226-2017

Proyectó: M. Cardona, Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Doris M. Gallego – Profesional Especializada

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01076 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la empresa Agudelo Muzzulini & Cia S. en C.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la empresa Agudelo Muzzulini & Cia S. en C., tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las

actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Agudelo Muzzulini – Refinal	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales.	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo	868,526 Norte 1,072,026 Este
(...)			

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (Zk) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
		Valores P	0,00

* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.

CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X	.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Agudelo Muzzulini – Refinal	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales.	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo	868,526 Norte 1,072,026 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la empresa Agudelo Muzzulini & Cia S. en C., identificada con NIT. 890.324.323 - 4, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Agudelo Muzzulini – Refinal	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales.	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo	868,526 Norte 1,072,026 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Agudelo Muzzulini & Cia S. en C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-116-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01074 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Avícola Pileña de propiedad de la Sociedad O Tafur Z & Cia S. en C.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Avícola Pileña, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
O Tafur Z & Cia S. en C.	Avícola Pileña - Unidad de producción Pecuaría – Avícola	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria, Callejón el Tunal Corregimiento de El Carmelo	868,569 Norte 1,072,611 Este

1. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
	Valores P	0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
O Tafur Z & Cia S. en C.	Avícola Pileña - Unidad de producción Pecuaria – Avícola	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria, Callejón el Tunal Corregimiento de El Carmelo	868,569 Norte 1,072,611 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (*modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014*), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Sociedad O Tafur Z & Cia S. en C., identificada con el Nit. No 890.320.876, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
O Tafur Z & Cia S. en C.	Avícola Pileña - Unidad de producción Pecuaria – Avícola	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria, Callejón el Tunal Corregimiento de El Carmelo	868,569 Norte 1,072,611 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Sociedad O Tafur Z & Cia S. en C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-114-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01070 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A., tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. "Cavasa"	Planta de compostaje de residuos orgánicos.	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,184 Norte 1,074,158 Este
(...)			

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Z_n, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Z_f, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (Z_k) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan



RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
	Valores P	4,96	5,74
		0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. "Cavasa"	Planta de compostaje de residuos orgánicos.	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,184 Norte 1,074,158 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de

manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A., identificada con NIT. 890.304.219 - 0, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. "Cavasa"	Planta de compostaje de residuos orgánicos.	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,184 Norte 1,074,158 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Central de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del Mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-110-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01078 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la empresa Super Pollos Del Galpon.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la empresa Super Pollos Del Galpon, tal como se transcribe a continuación:

RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Super Pollos del Galpón – Distraves – Planta de sacrificio	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales.	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo	868,439 Norte 1,071,534 Este
(...)			

1. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
	Valores P	0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	
	X	.	

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Super Pollos del Galpón – Distraves – Planta de	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San	868,439 Norte 1,071,534 Este

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
sacrificio	de subproductos animales.	Juan, Corregimiento El Carmelo	

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la empresa Súper Pollos Del Galpón S.A.S., identificada con NIT. 900.687.096, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Super Pollos del Galpón – Distraves – Planta de sacrificio	Planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales.	Vía Cali – Candelaria Km. 8 callejón San Juan, Corregimiento El Carmelo	868,439 Norte 1,071,534 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Súper Pollos Del Galpón, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-118-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01068 DE 2017

(22 DICIEMBRE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Sociedad Pollos El Bucanero S. A.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores".

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Sociedad Pollos El Bucanero S.A., tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Pollos El Bucanero planta de sacrificio	Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Callejón Víctor Longo Km. 1, Corregimiento Villagorgona	866,897 Norte 1,075,995 Este
(...)			
Pollos El Bucanero Planta de Concentrados	Otras Actividades – Planta de preparación de alimentos para aves de corral.	Km 1 Entrada a El Carmelo Frente a Cavasa.	868,567 Norte 1,073,494 Este

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta

intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
	Valores P	0,00	0,00

* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.

CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
		X

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Pollos El Bucanero planta de sacrificio	Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Callejón Víctor Longo Km. 1, Corregimiento Villagorgona	866,897 Norte 1,075,995 Este
(...)			
Pollos El Bucanero Planta de Concentrados	Otras Actividades – Planta de preparación de alimentos para aves de corral.	Km 1 Entrada a El Carmelo Frente a Cavasa.	868,567 Norte 1,073,494 Este

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (*modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014*), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de Villagorgona y El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A., identificada con NIT. 800197463, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para las siguientes actividades:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Pollos El Bucanero planta de sacrificio	Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Callejón Víctor Longo Km. 1, Corregimiento Villagorgona	866,897 Norte 1,075,995 Este
Pollos El Bucanero Planta de Concentrados	Otras Actividades – Planta de preparación de alimentos para aves de corral.	Km 1 Entrada a El Carmelo Frente a Cavasa.	868,567 Norte 1,073,494 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a POLLOS EL BUCANERO S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-108-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01072 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la

CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la empresa Distriabonos Limitada.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores".

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la empresa Distriabonos Limitada, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Distriabonos Ltda.	Planta de compostaje de residuos no peligrosos.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,033 Norte 1,073,246 Este
(...)			

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una



percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
	Valores P	0,00	0,00

* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.

CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
		X

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Distriabonos Ltda.	Planta de compostaje de residuos no peligrosos.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,033 Norte 1,073,246 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PPIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la empresa Distriabonos Limitada, identificada con NIT. 821.002.624, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Distriabonos Ltda.	Planta de compostaje de residuos no peligrosos.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	869,033 Norte 1,073,246 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Distriabonos Limitada, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Surorienté

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-112-2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Resolución 0720 No. 0721-00159 del 20 de febrero de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** del 20 de Febrero de 2017, la Dirección Ambiental Regional Surorienté de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en su contra dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0721-039-005-016-2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **AVISA** a los señores **ALBERTO LLANOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.892.324, **EDINSON ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.887.516, **JHON CAMBINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.897.074, **DAINER CARABALI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.897.801, **CARLOS VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.226.342, **DIEGO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.879.544, **DIEGO CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.891.861, **BRAYAN GRUESO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.891.732, **DEYRON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.535.989, **YONIS HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.227.875, **JOSE PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.886.830, **EIDER SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.895.318, **JUAN HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.679.003, **CARLOS MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.879.348, **CARLOS GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.889.853, **RAFAEL MINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.304.365, **FERNANDO CADENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.887.849, **DIEGO AZCARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.826.444.

CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Resolución 0720 No. 0721 – 001040 del 30 de noviembre de 2017 **“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”**, solicitud realizada por el señor Julián Alberto Viera Zorrilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.099, para el abastecimiento de lagos de pesca, en el predio denominado “El Arco Iris” con matrícula inmobiliaria No. 378-161905, ubicado en el corregimiento de La Granja, en jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

PERMISO DE VERTIMIENTO

Resolución 0720 No. 0721 – 001101 del 29 de diciembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”**, solicitud realizada por el señor Marco Tulio Aristizabal Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.076.252, representante legal de la sociedad ARISTIZABAL CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT No. 900.814.242-4, para el predio denominado “Bodega Conaris”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-71385, ubicado en el corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIACION DE TRÁMITES

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 12 de diciembre de 2017, tendiente al otorgamiento de una concesión de aguas superficiales solicitado por el señor CARLOS ALBERTO LEDESMA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.881.479 expedida en Florida (Valle), representante legal sociedad TRAPICHE LUCERNA S.A., con NIT 805.017.215, para el predio denominado “SAN JOAQUIN”, con matrícula inmobiliaria 378 – 2065, ubicado en el corregimiento de Chococito, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 07 de diciembre de 2017, tendiente a la cancelación de una concesión de aguas subterráneas solicitado por la señora LILIANA MARIA ZULUAGA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 30.302.027 expedida en Manizales (Caldas), representante legal de la sociedad HACIENDA LA CAROLINA, con NIT. 805.018.157, para beneficio del predio denominado "HACIENDA LA CAROLINA", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 131562, ubicado en el corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 07 de diciembre de 2017, tendiente al otorgamiento de un permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor TOMAS LLANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.448.966 expedida en Yumbo (V), actuando en calidad de representante legal de la sociedad AGROCORCEGA S.A.S., con NIT. 891.501.462, para beneficio del predio denominado "PALACE", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 7817, ubicado en el corregimiento Chococito, municipio de Florida, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 12 de diciembre de 2017, tendiente al otorgamiento de un permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado por la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS MERCEDES, identificada con NIT. 900.264.151, actuando en nombre propio, para beneficio del predio denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LAS MERCEDES", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 158339, ubicado en la calle 60 # 27 A – 18, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de Inicio de Trámite Derecho Ambiental de fecha 12 de diciembre de 2017, tendiente al otorgamiento de un permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor EDUARDO VALDERRAMA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía # 6.436.527 expedida en Roldanillo (V), actuando en nombre propio, para el predio denominado "SAN ALFONSO", con matrícula inmobiliaria No. 378 – 12422, ubicado en el corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Dirección Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Resoluciones No. 020 y 021 del 25 de Mayo de 2005, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, Resolución 0100 No. 0320-232 del 17 de Abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31, Numeral 17 de la mencionada Ley.

Que los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.766.253 expedida en Medellín, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.653.964 expedida en Cisneros, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.795.587 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.198 expedida en Pradera y la

Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., Nit. 900.196.737 – 5, obrando como propietarios del predio denominado "HACIENDA FLORES AMARILLAS", Matrícula Inmobiliaria No 378 - 39467, ubicado en el Corregimiento de Agua Clara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado el día 8 de Mayo de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, para el beneficio del predio antes mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud, para una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Plano o croquis general donde se ubica el predio.
4. Copia Escritura Publica No 1.946 de fecha 28 de Febrero de 2017 de la Notaria Quince de Medellín.
5. Copia Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira, Matricula inmobiliaria No 378-39467.
6. Copia certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
8. Copia de la cédulas de ciudadanía de los propietarios del predio.
9. Autorización de los copropietarios del predio al señor Hugo Armando Castellanos Marín, para que realice los trámites relacionados con el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales.
10. Copia Factura de pago por Cobro de Evaluación Permiso Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público.

Que mediante Auto del 22 de Noviembre de 2017, está Dirección dictó auto de iniciación de trámite, avocando así el conocimiento de la citada solicitud y ordenando dar publicidad al trámite mediante avisos que fueron fijados en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC y en la Alcaldía del Municipio de Palmira Valle.

Que el día 07 de Diciembre de 2017, funcionarios de la DAR Suroriente practicaron visita técnica al predio "HACIENDA FLORES AMARILLAS", Matricula Inmobiliaria No 378 - 39467, ubicado en el Corregimiento de Agua Clara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Que con base en el material probatorio recaudado, el día 14 de Diciembre de 2017, el Profesional idóneo de la CVC emite el correspondiente Concepto Técnico necesario para otorgar o no el derecho ambiental solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por contener la información necesaria para decidir el presente trámite, se transcribe la parte pertinente del Concepto Técnico del 14 de Diciembre de 2017:

Objetivo: *Analizar la solicitud de concesión de aguas superficiales de una fuente reglamentada (Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguaclara de la cuenca del río Bolo) y conceptuar sobre la viabilidad para su otorgamiento.*

Localización: *Predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 28' 43,3" Latitud Norte, 76° 14' 2,4" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 876.468 metros Norte, 1.093.730 metros Este.*

Antecedentes: *Mediante la Resolución No. DG. 0178 del 29 de marzo de 2001 se reglamentó en forma general el río Aguaclara cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Pradera y Palmira, en el Departamento del Valle del Cauca.*

Mediante Resolución No. SGA 271 de 26 noviembre de 2001 se modificó la Resolución No. DG. 0178 de marzo 29 del 2001, reglamentaria del Río Aguaclara.

Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2017, el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.253 de Medellín en calidad de autorizado de LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., identificados con cédula de ciudadanía Nos. 21.653964 de Cisneros; 71.795.587 de Medellín; 71.766317 de Medellín; 2.613.198 de Pradera y Nit. 900.196.737 - 5 respectivamente, con domicilio en la Calle 59 No. 27-53 jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, una concesión de aguas superficiales provenientes de la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguaclara de la cuenca del río Bolo con fines de abastecimiento pecuario (Cerdos y bovinos) y agrícola (Caña de azúcar) del predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 28' 43,3" Latitud Norte, 76° 14' 2,4" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 876.468 metros Norte, 1.093.730 metros Este.

El día 7 de diciembre de 2017, se practicó una visita ocular al predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual dejan constancia que es viable el otorgamiento de la concesión.

Descripción de la situación: El predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira tiene un área de 42 Hectáreas + 8.160 metros cuadrados, de acuerdo al Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales diligenciado el 8 de mayo de 2017. Este es de propiedad de los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., identificados con cédula de ciudadanía Nos. 98.766.253 de Medellín; 21.653964 de Cisneros; 71.795.587 de Medellín; 71.766317 de Medellín; 2.613.198 de Pradera y Nit. 900.196.737 - 5 respectivamente, quienes presentaron solicitud de concesión de aguas de la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9

de la quebrada Aguaclara de la cuenca del río Bolo con fines de abastecimiento pecuario (Cerdos y bovinos) y agrícola (Caña de azúcar).

Características Técnicas:

El sistema de captación se realiza a gravedad mediante una bocatoma lateral ubicada en las Coordenadas Geográficas: 3° 28' 43,3" Latitud Norte, 76° 14' 2,4" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 876.468 metros Norte, 1.093.730 metros Este.

La conducción del agua se realiza mediante canal abierto en tierra sin revestimiento desde la bocatoma hasta el predio Flores Amarillas con una longitud de 200 metros aproximadamente.

El caudal solicitado es de 5,4 Litros por segundo para el abastecimiento de 22 hectáreas establecidas en caña de azúcar, 18 hectáreas de potreros para 65 reses y 1.000 cerdos aproximadamente. Los sobrantes son conducidos de nuevo a la Acequia Gabriel Romero.

Los factores relacionados con la solicitud de concesión de aguas son los siguientes:

Mediante Resolución No. DG. 0178 del 29 de marzo de 2001, la CVC reglamentó en forma general el aprovechamiento de las aguas de la corriente pública denominada río Aguaclara, cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Pradera y Palmira, en el departamento del Valle del Cauca, modificada mediante la Resolución No. SGA 271 de 26 noviembre de 2001, y se incluyó en la tabla de distribución de la Resolución No. SGA 271 de 26 noviembre de 2001. Dentro de mencionada tabla, el predio Hacienda Flores Amarillas, aparece con una asignación de un 14,4% del caudal de llegada, lo que corresponde a la cantidad de 5,4 Litros / segundo, correspondiente a la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguaclara de la cuenca del río Bolo.

Aporte del zanjón Aguacatillo de 110 l/s.								
0209		Subderivación 2-9		Acequia Gabriel Romero			Q= 37.50	
0209	1	Flores Amarillas	Catellanos Luis Carlos	6.92	VAR		5.40	14.40
0209	2	Villa Flores	Ramirez Ponce Jose Arturo y Ramirez Castillo Carlos Arturo	18.72	RIE		14.60	
0209	3	Cuernavaca	Vilaro Edel	22.44	VAR		17.50	46.67

Figura 1. Cuadro de Distribución de la Reglamentación del Uso del Agua del Río Aguaclara – Predio Flores Amarillas.

Revisada la base de datos de los usuarios de aguas superficiales en el Sistema de Información Financiera SIF, no se encontró registrada cuenta.

Servidumbre: El predio requiere servidumbre para la captación y conducción del agua, pues éstas se realizan en predios vecinos.

Uso del Agua: El caudal solicitado es de 5,4 Litros por segundo para el abastecimiento de 22 hectáreas establecidas en caña de azúcar, 18 hectáreas de potreros para 65 reses y 1.000 cerdos aproximadamente. Los sobrantes son conducidos de nuevo a la Acequia Gabriel Romero.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36).

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.253 de Medellín en calidad de autorizado de LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., identificados con cédula de ciudadanía Nos. 21.653964 de Cisneros; 71.795.587 de Medellín; 71.766317 de Medellín; 2.613.198 de Pradera y Nit. 900.196.737 - 5 respectivamente, propietarios del predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, pretende hacer uso de las aguas superficiales de la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguacalara de la cuenca del río Bolo, para atender las necesidades relacionadas con el abastecimiento pecuario (Cerdos y bovinos) y agrícola (Caña de azúcar) del predio Predio Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca. Que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado. Que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Requerimientos: el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.253 de Medellín en calidad de autorizado de LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., identificados con cédula de ciudadanía Nos. 21.653964 de Cisneros; 71.795.587 de Medellín; 71.766317 de Medellín; 2.613.198 de Pradera y Nit. 900.196.737 - 5 respectivamente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
3. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción y almacenamiento de las aguas superficiales.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
5. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de cobertura forestal de las zonas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua del río Bolo.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN Y OTROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.766.253 de Medellín en calidad de autorizado de LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., identificados con cédula de ciudadanía Nos. 21.653964 de Cisneros; 71.795.587 de Medellín; 71.766317 de Medellín; 2.613.198 de Pradera y

Nit. 900.196.737 - 5 respectivamente, para el abastecimiento del Hacienda Flores Amarillas, ubicado en el corregimiento de Aguacalara, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en el sitio de captación bocatoma lateral ubicada en las Coordenadas Geográficas: 3° 28' 43,3" Latitud Norte, 76° 14' 2,4" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 876.468 metros Norte, 1.093.730 metros Este, aguas que provienen de la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguacalara de la cuenca del río Bolo, en la cantidad equivalente al 14,4% del caudal promedio que llega al sitio de captación, que según la tabla de distribución de la Resolución No. SGA 271 de 26 noviembre de 2001, corresponde a la cantidad de 5,4 Litros / segundo (CINCO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

....HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO."

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 - Uso y aprovechamiento del Agua (artículo 2.2.3.2.1.2), el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible y éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que conforme a los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de la CVC propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido, por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que de acuerdo con los artículos 3 y 4 del Decreto 155 de 2004, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de acuerdo con el concepto técnico rendido dentro del presente procedimiento es factible otorgar el derecho ambiental solicitado por los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.

Que por lo antes expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha Diciembre 14 de 2017 y las expresiones Jurídicas contenidas a lo largo del presente acto administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una Concesión de Aguas Superficiales de Uso Público a favor de los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.766.253 expedida en Medellín, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.653.964 expedida en Cisneros, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.795.587 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.198 expedida en Pradera y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., Nit. 900.196.737 – 5, obrando como propietarios del predio denominado “HACIENDA FLORES AMARILLAS”, Matricula Inmobiliaria No 378 - 39467, ubicado en el Corregimiento de Agua Clara, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, para ser captada de la Acequia Gabriel Romero Subderivación 2-9 de la quebrada Aguaclara de la cuenca del río Bolo, en la cantidad equivalente al 14,4% del caudal promedio que llega al sitio de

captación, que según la tabla de distribución de la Resolución No. SGA 271 de 26 noviembre de 2001, corresponde a la cantidad de 5,4 Litros / segundo (CINCO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO 1º: El sistema de captación se realiza a gravedad mediante una bocatoma lateral ubicada en las Coordenadas Geográficas: 3° 28' 43,3" Latitud Norte, 76° 14' 2,4" Longitud Oeste. Coordenadas Planas: 876.468 metros Norte, 1.093.730 metros Este.

La conducción del agua se realiza mediante canal abierto en tierra sin revestimiento desde la bocatoma hasta el predio Flores Amarillas con una longitud de 200 metros aproximadamente.

PARÁGRAFO 2º: Usos de la Concesión, El caudal solicitado es de 5,4 Litros por segundo para el abastecimiento de 22 hectáreas establecidas en caña de azúcar, 18 hectáreas de potreros para 65 reses y 1.000 cerdos aproximadamente. Los sobrantes son conducidos de nuevo a la Acequia Gabriel Romero.

PARÁGRAFO 3º: Servidumbre: El predio requiere servidumbre para la captación y conducción del agua, pues éstas se realizan en predios vecinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de Pago de la Tasa, que por la utilización de las Aguas fije la Corporación, estímesese éste porcentaje asignado en la cantidad de 5,4 Litros / segundo (CINCO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO 1º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 59 # 27 - 53, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 2º: De no recibir el Tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Suroriente de la CVC, ubicada en la Calle 55 No 29 A - 32 de la Ciudad de Palmira Valle.

PARÁGRAFO 3º: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO 4º: El no pago de dicha Tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 16 de 1995 de la CVC. Para efecto del cobro Coactivo de la Tasa por Uso, la presente Resolución presta mérito Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, dentro de los plazos que se indican, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución:

1. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
3. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, realizando el mantenimiento, reparación y limpieza de los sistemas de conducción y almacenamiento de las aguas superficiales.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
5. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
8. Participar en los programas de restitución y conservación de cobertura forestal de las zonas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua del río Bolo.

PARÁGRAFO 1º: La violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, así como el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las prohibiciones impuestas en la presente autorización, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El permisionario deberá pagar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 de Abril 17 de 2008, o la Norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1º: Para lo anterior, deberá entregarse cada año de operación del Proyecto, la Obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda Legal Colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la Administración, Operación y Mantenimiento, durante la vida útil del Proyecto, hasta el desmantelamiento del mismo, Obra o actividad que incluya lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del Proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la Administración, operación y mantenimiento del Proyecto, Obra o actividad.
- III. Pagos de Arrendamientos, Servicios Públicos, Seguros y otros servicios requeridos.
- IV. Los costos requeridos para el desmantelamiento del Proyecto, Obra o actividad.
- V. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención

de beneficios económicos para el Propietario.

PARÁGRAFO 2º: Para el primer año de operación del Proyecto, Obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del mismo e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda Legal Colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO 3º: De no presentarse la información sobre los costos de Operación del Proyecto, Obra o actividad cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente - Palmira, cobrará por el servicio de Seguimiento Anual, la Tarifa

resultante de los costos en que incurre la Entidad, para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96, de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la Tarifa señalado en la misma Norma.

ARTÍCULO QUINTO: Vigencia, Prórroga, Revisión y Reglamentación: El término de duración de la presente Concesión es de Diez (10) años, contados a partir de la Ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1º: La Renovación de la presente Concesión deberá tramitarse ante ésta Corporación, por lo menos con Sesenta (60) días de antelación a la fecha en que expire la vigencia del presente Permiso y deberá cancelar los derechos por éste concepto.

PARÁGRAFO 2º: El otorgamiento de la presente Concesión no será obstáculo para que la CVC Reglamente o revise posteriormente la distribución de las Aguas entre los Propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 3º: a CVC no tramitará ninguna solicitud de Prórroga, Traspaso o Aumento del caudal mientras el Beneficiario no se encuentre a Paz y Salvo por todo concepto con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en lo que a Recursos Naturales se refiere.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad, además de las contempladas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, las contenidas en el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente Resolución a los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., dentro de los términos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó – Elabore: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: Doris Gallego Narvaez – Abogada Atención Al Ciudadano DAR Suroriente.

Copia Expediente No 0721-010-002-212-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01073 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la empresa Café Aguila Roja.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la empresa Café Aguila Roja, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Café Águila Roja	Tostión y molienda de café.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	1,073,071 Este 868,930 Norte

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
		Valores P	0,00

* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.

CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES	NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X	.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Café Águila Roja	Tostión y molienda de café.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	1,073,071 Este 868,930 Norte

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.
(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la empresa Café Águila Roja, identificada con NIT. 890.301.054, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Café Águila Roja	Tostión y molienda de café.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo	1,073,071 Este 868,930 Norte

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.

- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Café Águila Roja, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-113-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01075 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Empresas Publicas Municipales de Candelaria.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores".

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Empresas Publicas Municipales de Candelaria, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
<i>Planta de tratamiento de aguas residuales de El Carmelo y San Joaquín</i>	<i>Planta de tratamiento de aguas residuales.</i>	<i>Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo – detrás de Distriabonos.</i>	<i>869,396 Norte 1,073,315 Este</i>

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (Zk) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:

RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
		4,96	5,74
	Valores P	0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Planta de tratamiento de aguas residuales de El Carmelo y San Joaquín	Planta de tratamiento de aguas residuales.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo – detrás de Distriabonos.	869,396 Norte 1,073,315 Este

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (*modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014*), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (*PRIO*), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Empresas Publicas Municipales de Candelaria, identificada con NIT. 800.185.803, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Planta de tratamiento de aguas residuales de El Carmelo y San Joaquín	Planta de tratamiento de aguas residuales.	Kilómetro 10 vía Cali Candelaria - Corregimiento de El Carmelo – detrás de Distriabonos.	869,396 Norte 1,073,315 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Empresas Publicas Municipales de Candelaria, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Surorienté

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-115-2017

**RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01077 DE 2017
(22 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Surorienté, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Surorienté de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Avícola Las Mangas de propiedad de la Sociedad Productora Avícola de Occidente S.A.S.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, "Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores".

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Avícola Las Mangas, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Sociedad Productora Avícola de Occidente S.A.S.	Avícola Las Mangas Unidad de producción Pecuaría – Avícola	Diagonal al cementerio de El Carmelo	867,604 Norte 1,072,968 Este
(...)			

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:



RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
	Valores P	4,96	5,74
		0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Sociedad Productora Avícola de Occidente S.A.S.	Avícola Las Mangas Unidad de producción Pecuaría – Avícola	Diagonal al cementerio de El Carmelo	867,604 Norte 1,072,968 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.
(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria,

sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Sociedad Productora Avícola de Occidente S.A.S., identificada con el Nit. No 805.022.666, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Sociedad Avícola Productora de Occidente S.A.S.	Avícola Las Mangas Unidad de producción Pecuaria – Avícola	Diagonal al cementerio de El Carmelo	867,604 Norte 1,072,968 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Sociedad Avícola Productora de Occidente S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriental

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-117-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01071 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., tal como se transcribe a continuación:

“....

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Carnes y Derivados de Occidente	Procesamiento y conservación de carne, Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria interior Cavasa - Corregimiento de El Carmelo	869,316 Norte 1,074,053 Este
(...)			

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Z_n, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Z_f, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (Z_K) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:



RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
	Valores P	4,96	5,74
		0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Carnes y Derivados de Occidente	Procesamiento y conservación de carne, Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria interior Cavasa - Corregimiento de El Carmelo	869,316 Norte 1,074,053 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., identificada con NIT. 890.317.831, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Carnes y Derivados de Occidente	Procesamiento y conservación de carne, Planta de compostaje, planta de tratamiento de aguas residuales, tratamiento térmico de subproductos animales	Kilómetro 11 vía Cali Candelaria interior Cavasa - Corregimiento de El Carmelo	869,316 Norte 1,074,053 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-111-2017

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 - 01069 DE 2017

(22 DE DICIEMBRE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS (PRIO).”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 del 1 de marzo de 2017, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1541 de 2013, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Candelaria Valle, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el acompañamiento a los procesos de control y seguimiento a las empresas consideradas de alto impacto ambiental, específicamente las relacionadas con el impacto por olores ofensivos en los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Que con el fin de atender la solicitud del Secretario Municipal y diferentes peticiones recibidas por parte de la comunidad y los procedimientos adelantados en la Mesa de Olores y Mesa Ambiental Municipal, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC realizó el 7 de Noviembre de 2017 visita técnica de inspección a los Corregimientos de El Carmelo y Villagorgona en Jurisdicción del Municipio de Candelaria, en donde se determinó que efectivamente existen actividades que pueden generar olores ofensivos que afectan a la población asentada en los centros urbanos de estos corregimientos y en núcleos poblados asociados a vías terciarias que comunican los corregimientos. Entre estas actividades se encuentra la desarrollada por la Granja Porcícola La Esmeralda.

Ante la situación evidenciada se dio inicio al trámite previsto en la Resolución 1541 de 2013, con el fin de evaluar las quejas presentadas a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1, “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores”.

Que el día 9 de Noviembre de 2017, se realizó la aplicación de la entrevista dirigida en las zonas Zn, Zf y Zk, (según clasificación del protocolo) información primaria contenida en formularios físicos, con sus respectivos Listados de encuestados, que fueron anexos en el expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los resultados de la encuesta realizada por la CVC fueron sometidos al tratamiento estadístico, los cuales se resumen en el informe técnico de atención de queja por olores ofensivos, acompañado de las tablas y gráficos correspondientes.

Que el día 13 de Diciembre de 2017, se emitió concepto técnico el cual indica evidencia de molestia por olores ofensivos, y considera procedente la imposición del PRIO a la Granja Porcicola La Esmeralda, tal como se transcribe a continuación:

1. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE OLORES OFENSIVOS EN EL SECTOR DE INTERÉS.

Con motivo de la solicitud de intervención por parte del Municipio de Candelaria con número de radicado CVC 726622017 de fecha 10 de Octubre de 2017, en el cual se manifiesta el impacto negativo ocasionado por los olores ofensivos generados por las actividades industriales y agroindustriales asentadas en los corregimientos El Carmelo y Villagorgona, se realiza visita de inspección al área donde se ubican las actividades catalogadas como generadoras de olores ofensivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y 6 de la Resolución 1541 de 2013, que se encuentran en este territorio, las cuales han sido identificadas y priorizadas en materia de olores ofensivos en los espacios de interacción del Municipio de Candelaria y la CVC, tales como la mesa de olores municipal y la mesa ambiental municipal.

A continuación se listan las actividades identificadas en el recorrido de visita el 7 de noviembre de 2017:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Granja Porcicola La Esmeralda	Unidad de producción Pecuaría – Cerdos en Seba	Callejón Pio Pio, Corregimiento de Villagorgona	867,900 Norte 1,075,099 Este

2. CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA QUEJA

De acuerdo con la información obtenida a partir de la visita técnica y la posterior medición psicométrica de la molestia por olores ofensivos en el municipio de Candelaria, sector de El Carmelo, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, dio como resultado que las personas que habitan en la zona Zn, es decir la zona cercana a la fuente, el 60% considera desde grave hasta intolerable y el 54% que califica el termómetro en niveles altos. Así mismo aquellas ubicadas en Zf, zona fuera de la vecindad, el 51% considera desde grave hasta intolerable y el 61% que califica el termómetro en niveles altos. Es decir manifiestan una percepción elevada en la molestia por olores ofensivos. Caso contrario con la zona neutra (ZK) en la cual la calificación de molestia es mucho menor.

Por su parte, los resultados de las pruebas estadísticas determinan:



RESULTADOS PRUEBAS	Valores T	Zn vs Zk	Zf vs Zk
	Valores P	4,96	5,74
		0,00	0,00
* Valores P inferiores al 0,05 indican diferencias significativas entre las zonas.			
CONCEPTO TÉCNICO:	EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES		NO HAY EVIDENCIA DE MOLESTIA POR OLORES
	X		.

CONCEPTO TECNICO

Resultado de la evaluación de la denuncia y al aplicar el principio de la reacción de molestia media o de la reacción comunal como porcentaje compartido de las personas que se sienten significativamente molestas, donde la molestia por el olor medida en las áreas cargadas de olor fue muy superior a la anticipada en un área diferente o sin carga de olor, se conceptúa que es viable proceder a solicitarle a los titulares que tienen la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Granja Porcícola La Esmeralda	Unidad de producción Pecuaría – Cerdos en Seba	Callejón Pio Pio, Corregimiento de Villagorgona	867,900 Norte 1,075,099 Este
(...)			

Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el PLAN PARA LA REDUCCIÓN DEL IMPACTO POR OLORES OFENSIVOS – PRIO.

El presente concepto se emite para efectos de proceder a la expedición de la respectiva Resolución en cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

Que el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), estableció disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, y definió los tipos de contaminantes del aire sujetos a reglamentación por considerarlos causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, entre los que se encuentran los olores ofensivos.

Que con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1541 de 2013 (modificada por las Resoluciones Nos. 672 y 1494 de 2014), por medio de la cual se establecieron en el País los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos.

Que el artículo 4º de la Resolución 1541 de 2013, prescribe el procedimiento para el trámite de las quejas por olores ofensivos, así como los plazos para que la autoridad ambiental adopte la decisión de exigir, o no, al titular de la actividad generadora la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), con apego a lo establecido en el Capítulo V de la misma Resolución.

Que la actuación surtida hasta la presente fecha se encuentra acorde con la normatividad nacional dictada materia emisiones de olores ofensivos y con la debida aplicación de las normas NTC 6012-1 y 6012-2, lo que permite a esta Dirección determinar de manera objetiva la existencia real de una afectación por olores ofensivos para las personas residentes en el Municipio de Candelaria, sector de Villagorgona, zona que hace parte de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado, razón por la cual se considera adecuada y necesaria la gestión de la contaminación por olores ofensivos a través de un Plan de Reducción del Impacto por Olores – PRIO.

Que por lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, acogiendo en su integridad el concepto técnico del 13 de Diciembre de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: Exigir a la Granja Porcicola La Esmeralda, la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO), para la siguiente actividad:

Empresa	Actividad	Ubicación	Coordenadas
Granja Porcicola La Esmeralda	Unidad de producción Pecuaria – Cerdos en Seba	Callejón Pio Pio, Corregimiento de Villagorgona	867,900 Norte 1,075,099 Este

Parágrafo Primero. El PRIO deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma de ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: El plazo para la presentación del PRIO ante la CVC será de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones, plazos y condiciones impuestas en la presente Resolución, así como la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales, o de los requerimientos que puedan surgir de las labores de control y seguimiento que realice la CVC, será sancionado de acuerdo con las leyes vigentes.

TERCERO: Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a la Granja Porcicola La Esmeralda de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo Primero. En el acto de notificación se advertirá al notificado que contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes del CPCA.

QUINTO: Comuníquese mediante Oficio la presente Resolución al Municipio de Candelaria Valle.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los 22 días del mes de Diciembre de 2017.

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dirección Ambiental Regional Surorienté

Proyectó: Andrés Felipe Andrade.

Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado

Copia Expediente No 0721-039-001-109-2017

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

**PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 2018
RESOLUCIONES, SANCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS**

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2017

Que los señores Rodolfo Mosquera Valencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.893 de Palmira (Valle), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS con NIT No. 805023464-3 y domicilio en la carrera 34 No. 12-129 Yumbo (Valle) y Gloria Liliana Solarte Franco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.487.639 de Yumbo (Valle), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS con NIT No. 901122558-1 y domicilio en la carrera 34 No. 12-129 Yumbo (Valle), mediante comunicación radicada bajo el No. 733962017 el 12 de octubre de 2017, complementada con escritos No. 750082017 y No. 750582017 de 20 de octubre de 2017, No. 774012017 de 30 de octubre de 2017, solicitan a la Corporación, la cesión total a favor de la sociedad Envases y Servicios Industriales S.A.S de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0027 de 19 de enero de 2015 a la sociedad Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS para el “Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos industriales peligrosos, mediante el reacondicionamiento de envases metálicos y plásticos que han contenido sustancias químicas”, en las instalaciones ubicadas en la carrera 34 No. 12-129, sector industrial Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, suscrita por cedente y cesionario, dirigida a la Autoridad Ambiental.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de los documentos de identificación de los representantes legales de las sociedades señores Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS y Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS.
- d) Copia de los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS y Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS
- e) Liquidación de costos del proyecto.
- f) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Rodolfo Mosquera Valencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.317.893 de Palmira(Valle), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS con NIT No. 805023464-3 y Gloria Liliana Solarte Franco, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.487.639 de Yumbo (Valle), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS con NIT No. 901122558-1, tendiente a ceder totalmente a favor de la sociedad Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0027 de 19 de enero de 2015, para “Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos industriales peligrosos, mediante el reacondicionamiento de envases metálicos y plásticos que han contenido sustancias químicas”, en las instalaciones ubicadas en la carrera 34 No. 12-129, sector industrial Acopi, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a los señores Rodolfo Mosquera Valencia, representante legal de la sociedad Reconstructora de Envases S.A.S – REDENVASES SAS en la carrera 34 No. 12-129 Yumbo (Valle) y Gloria Lilibiana Solarte Franco, representante legal de la sociedad Envases y Servicios Industriales S.A.S – ENVASAS SAS, en la carrera 34 No. 12-129 Yumbo (Valle), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0150-032-045-021-2012

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 NO. 0710 - 0428 DEL 20 DE JUNIO DE 2017”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de 2016 y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES:

Que el 20 de junio de 2017 mediante la Resolución 0100 No. 0710-0428 se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del centro poblado del corregimiento Dapa- municipio de Yumbo, elaborado por Grupo Ibagüen Ltda., y presentado por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956-3.

Que contra la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, procede el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, tal como lo estipula el Artículo Quinto de dicho acto administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

Que para la notificación de la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, fueron citados los señores JAIRO ALBERTO GONZALEZ, en calidad de Gerente General de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956-3, mediante oficio No. 713-490202017 y CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, en su calidad de Alcalde del municipio de Yumbo.

Que la diligencia de notificación de la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, se llevó a cabo de manera personal el día veinticuatro (24) de julio de 2017 al señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Cali (Valle) en su calidad de representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956-3.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que contra la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Cali (Valle) en su calidad de representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956-3, presentó el día 03 de agosto de 2017, escrito radicado con el número CVC 541312017 interponiendo recurso de reposición dentro de los términos legales para tal efecto, solicitando la siguiente petición:

“Se reconsidere la disposición expresada en el artículo segundo y párrafo primero y se modifique, excluyendo a la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP, de realizar actividades y ejecutar inversiones que no le corresponden legalmente por lo expuesto anteriormente, siendo el municipio de Yumbo como entidad territorial, el responsable del proceso”.

Que para los fines pertinentes la Dirección Ambiental Suoccidente de la CVC, remitió el expediente correspondiente al PSMV del corregimiento de Dapa, cuatro (4) tomos y un (1) AZ para resolver el recurso de reposición presentado por el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Cali (Valle) en su calidad de representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956 a través del memorando 0713-541312017 de fecha 28 de agosto de 2017, y recibido por la Oficina Asesora Jurídica de la CVC el día 29 de agosto de 2017.

Que le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica acorde con lo establecido en el Acuerdo CD No. 072 de 2015, sustanciar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017.

Que mediante Auto del día 11 de octubre de 2017, este despacho, admitió el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Cali (Valle) en su calidad de representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956 y ordenó comunicar dicho auto al señor alcalde municipal de Yumbo, Dr. Carlos Alberto Bejarano Castillo, para que como parte interesada en el proceso, emita un pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto y para tal efecto se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación de dicho auto.

Que teniendo en cuenta que no hubo un pronunciamiento del señor alcalde municipal de Yumbo, Dr. Carlos Alberto Bejarano Castillo, como parte interesada en el proceso del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, dentro de los términos previstos, se decide continuar con el trámite de respuesta del recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A. FRENTE A LOS HECHOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito de reposición argumenta los siguientes hechos:

La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, es la encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto en la zona de ladera y el de alcantarillado en todo el perímetro urbano del municipio de Yumbo, se excluye la zona rural. Es decir la empresa no tiene, ni opera redes de dichos servicios en esta zona, en especial en el Corregimiento de Dapa.

2. *La infraestructura mediante la cual se prestan los servicios públicos domiciliarios en zona rural es de propiedad del municipio de Yumbo, y es operada por diferentes Juntas Operadoras Rurales.*

3. *Que mediante convenio interadministrativo No. 110-11-01-1442 de 2014 suscrito entre el Municipio de Yumbo y la ESPY S.A. ESP, se convino entre otras actividades a que la ESPY S.A. ESP, ejecutara las actividades tendientes a la formulación del PSMV (PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS) del Corregimiento de DAPA.*

4. *Que en virtud de lo anterior la ESPY S.A. ESP, contrató con la firma GRUPO IBARGUEN LTDA., representada por el señor AMARILDO IBARGUEN REYES, para la formulación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del Corregimiento de DAPA en el municipio de Yumbo.*

5. *Que la CVC, expide la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV DEL CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO DAPA-MUNICIPIO DE YUMBO”.*

6. *Que dicha resolución determina en su artículo segundo:*

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – *La Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY deberá presentar a la CVC semestralmente el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos.*

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.18, la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, prestadora del servicio de alcantarillado, son los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

Por lo anteriormente expuesto y en consideración a que la ESPY S.A. ESP, no es la prestadora de los servicios de alcantarillado en la zona rural y no tiene redes en el Corregimiento de DAPA Municipio de Yumbo-Valle, no tiene competencia funcional ni legal para dar cumplimiento a lo expuesto en la presente resolución; adicionalmente el sector es atendido por varias juntas Administradoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es claro que la ESPY S.A. ESP en el trámite de la solicitud de aprobación del PSMV para el Corregimiento de DAPA, actuó en calidad de gestor del municipio de Yumbo, en virtud del Convenio en cita; el alcance de las actividades de la empresa según su objeto, están hasta la formulación del estudio técnico del PSMV del Corregimiento de DAPA, por lo tanto y en el entendido de no ser operador de ningún sistema de servicios públicos domiciliarios en el sector, no le asiste las responsabilidades que le endilgan en el artículo segundo de la resolución de aprobación y en su parágrafo primero.

Que de acuerdo con los hechos soportados con los documentos presentados como pruebas por el recurrente, se deduce que el propietario de las redes de alcantarillado en el corregimiento de Dapa es el municipio de Yumbo, el cual presta el servicio público de alcantarillado a los usuarios del corregimiento de Dapa a través de varias Juntas Administradoras Rurales y que la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, actuó en el presente trámite en calidad de gestor del municipio de Yumbo, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 110-11-01-1442 de 2014, suscrito por el municipio de Yumbo con esta empresa de servicios públicos.

B. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Que el Artículo 311, ibídem, indica que al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, prescribe la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos e indica que es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el Artículo Segundo y su Parágrafo Primero de la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, sobre las obligaciones que quedaron establecidas a nombre de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES – La administración municipal de Yumbo, deberá presentar a la CVC semestralmente el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas y ejecutadas y del cumplimiento de los indicadores que hacen parte del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos que se aprueba.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.18, la Administración municipal de Yumbo, como responsable de la prestación del servicio de alcantarillado, es responsable de cumplir con el

PSMV que se aprueba, de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público y todas las demás obligaciones establecidas en la norma citada.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0100 No. 0710-0428 del 20 de junio de 2017, continúan vigentes y conservan su obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.282.969 de Cali (Valle) en su calidad de representante legal de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S. A. E.S.P.-ESPY, con NIT: 900.005.956, con domicilio en la Calle 16 No. 2N – 20, en el municipio de Yumbo (Valle) y al señor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO, Alcalde del municipio de Yumbo en la Calle 5 No. 4-40, Alcaldía Municipal, Yumbo (Valle), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a los Directores Técnico Ambiental, de Gestión Ambiental, de Planeación y Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, o dependencias que hagan sus veces, para información y correspondiente seguimiento de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO SEXTO: Contra La presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

*Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo –Profesional Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Victoria Palta -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez- Secretaria General (C.)*

Copia Expediente PSMV Corregimiento Dapa-Yumbo.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que la señora MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.850.645 expedida en Cali domicilio en Cali, obrando como representante del INSTITUTO DE REILIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, con NIT890.301.430-5, mediante escrito No.680952016 presentado en fecha 04/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula No.370-100073, ubicado en la carretera la buitrea, vereda San Miguel, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos
- Formato de discriminación de valores
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía dela señora Martha Cecilia Anturi Larrahondo.
- Certificado de tradición No. 370-100073.
- Concepto de uso del suelo.
- Memoria técnica del sistema de tratamiento.
- Caracterización del vertimiento.
- Plan de gestión de riesgo y manejo de vertimientos.
- Caracterización de aguas residuales.
- Un (1) plano.
- Factura cancelada por servicio de evaluación.
- Resolución No. 4132.010.21-0315 del 25 de octubre de 2017 – reconocimiento de uso de suelo.
-

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señora MARTHA CECILIA ANTURI LARRAHONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.850.645 expedida en Cali y domicilio en Cali, obrando como representante del INSTITUTO DE REILIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA, con NIT 890.301.430-5, tendiente a laOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula No.370-100073, ubicado en la carretera la buitrrera, vereda San Miguel, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 2016. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Elija un elemento., comuníquese el presente auto al señor(a), obrando en su propio nombre o Representante Legal de la sociedad, o Apoderado(a) Especial o General del señor(a) o del representante legal de la sociedad. **(NO APLICA)**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Ing. Miguel Angel Sánchez - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Paula Bravo- Profesional Especializada- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0712-036-014-247-2016

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110 1049 de 2017
28 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 dispone que el Estado es responsable de planificar, manejar y aprovechar los recursos naturales, con el fin de procurar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales administran, dentro de su área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propendiendo por el desarrollo sostenible.

Que el artículo 121 de la Ley 388 de 1997 establece que las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación pero que, en todo caso, el alcalde municipal o distrital respectivo, será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho.

Que, dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consagradas en el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se encuentra la de realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que el primer inciso del artículo 56 de la Ley 9ª de 1991, precisa que, a partir de la vigencia de dicha Ley, los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia levantarán y mantendrán actualizado un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos por ser inundables o sujetas a derrumbes o deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 señala que los alcaldes, como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en el Municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o Municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 estipula que las Corporaciones Autónomas Regionales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997, apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo. Lo anterior, aclarando que el papel de las Corporaciones es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Que la evaluación y la zonificación de las amenazas y riesgos en el territorio tienen en algunos casos implicaciones prescriptivas, o limitantes o condicionantes en el uso del suelo, y dependiendo de la categoría implican la necesidad de reubicaciones y la clasificación del suelo como de protección.

Que el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997 define como suelo de protección, el suelo "*constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse*" (subrayado por fuera del texto legal).

Que el artículo 40 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo debe ser incorporada a la planificación municipal, para lo cual los Municipios deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo y los programas y proyectos prioritarios para estos fines. En particular, deben incluir los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros.

Que el Artículo 13 de la Ley 388 de 1997. COMPONENTE URBANO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO: precisa: “.....5. La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana, de terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación....”(subrayado por fuera del texto legal).

Que el Artículo 15 de la Ley 388 de 1997. NORMAS URBANISTICAS. (modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004) precisa: “.....3. Normas complementarias..... Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley.3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.....”(subrayado por fuera del texto legal).

Que el Artículo 16 de la Ley 388 de 1997. CONTENIDO DE LOS PLANES BASICOS DE ORDENAMIENTO, precisa: “.....2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.....”(subrayado por fuera del texto legal).

Que el Artículo 58 de la ley 388 de 1997. MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA precisa que “Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:...b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo...” (subrayado por fuera del texto legal).

Quelas áreas donde existen condiciones de amenaza y riesgo no mitigable deben ser declaradas dentro del Plan de Ordenamiento Territorial como suelos de protección. En este sentido, los artículos 13, 15, 16 y 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 40 de la Ley 1523, en algunos de sus apartes, definen que la condición de viviendas en alto riesgo debe obedecer a un proceso de reubicación; de lo cual se deduce que el alto riesgo es considerado como uno de los riesgos no mitigables y, por consiguiente, suelo de protección.

Que en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 388 de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca deberá actuar de manera coordinada con las administraciones municipales, de manera que se aclaren el alcance y los criterios con los cuales estas últimas podrán entregar a la Corporación, para su manejo y cuidado ambiental, los predios ubicados en áreas de alto riesgo o riesgo no mitigable.

Que el calificativo que utiliza el artículo 121 de la Ley 388 de 1997 de *áreas de riesgo no recuperable* que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos, para la presente disposición se entiende abordado en el concepto de *áreas de alto riesgo o riesgo no mitigable que hayan sido desalojadas fruto de procesos de reubicación*.

Que las funciones de recibo de los predios aludidos en el artículo 121 de la Ley 388 por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca como autoridad ambiental en su área de jurisdicción, deben ser vistas dentro su competencia, finalidad, naturaleza y objeto establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que, a título ilustrativo, el artículo 42 del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- (2014) del Municipio de Santiago de Cali, sobre “Rehabilitación de Zonas Desocupadas por Procesos de Reasentamiento de Pobladores de Suelos de Protección por Amenazas y Riesgos No Mitigables”, indica que para evitar la nueva ocupación y garantizar la rehabilitación y cambio de uso de las zonas desocupadas por procesos de reasentamiento de pobladores de suelos de protección por amenazas y riesgos no mitigables, la Administración Municipal deberá efectuar las siguientes acciones: demolición de construcciones; adecuación preliminar, cerramiento y señalización; intervención en procura de su rehabilitación, estabilización y defensa; incorporación al inventario municipal como bien público, previo adelantamiento del proceso de enajenación voluntaria y/o expropiación cuando se requiera; y definición de programas y proyectos que propendan por su uso sostenible.

Que el recibo de predios por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se debe circunscribir a las áreas que tengan que ver con su función y misión de autoridad ambiental.

Que con el objetivo de ejecutar el artículo 121 de la Ley 388 de 1997 y, dado que esta norma no ha sido reglamentada y no existe desarrollo por vía jurisprudencial, se hace necesario establecer unos lineamientos internos, de manera que se precise el alcance y las fases que deben ser tenidas en cuenta por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el adecuado recibo,

manejo y cuidado ambiental de los predios ubicados en áreas de riesgo no mitigable que sean entregados por parte de las administraciones municipales como fruto de los procesos de reubicación que se hayan surtido.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Resolución establece los lineamientos que deberá seguir la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para el recibo, manejo y cuidado de los predios ubicados en zonas catalogadas en los planes de ordenamiento territorial municipal como de riesgo no recuperable, alto riesgo o riesgo no mitigable, y que hayan sido desalojados como consecuencia de proyectos o planes de reubicación de asentamientos humanos.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo se tendrán en cuenta para la recepción por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de los predios ubicados en el área de su jurisdicción, que hayan sido catalogados en los planes de ordenamiento territorial municipal como de riesgo no recuperable, alto riesgo o riesgo no mitigable, y que hayan sido desalojados como consecuencia de proyectos o planes de reubicación de asentamientos humanos por parte de la administración municipal respectiva.

Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de esta Resolución, el ámbito de aplicación también comprenderá el suelo rural del Distrito de Buenaventura, para todos los casos en que se mencione únicamente el ámbito municipal.

Parágrafo 2. Cuando, a lo largo de esta Resolución, se aluda al recibo, manejo y cuidado de los predios ubicados en zonas catalogadas en los planes de ordenamiento territorial municipal (POT), también se incluyen los planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT) y los esquemas de ordenamiento territorial (EOT) para los casos en que sea aplicable, dependiendo del municipio donde esté ubicado el predio a ser entregado.

ARTÍCULO 3.- Definiciones: Para los efectos de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Riesgo no mitigable:** escenario de daños o afectaciones probables en virtud de la amenaza y la vulnerabilidad que no admite, en términos económicos, técnicos ni ambientales, posibilidad de mitigación o de disminuir el efecto negativo sobre la población, infraestructura, servicios o bienes.
- b) **Zona de alto riesgo:** Zona de terreno ocupada en la cual, dada la magnitud de las pérdidas esperadas ante la probable ocurrencia de un evento potencialmente peligroso o amenaza, y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, la administración municipal define que no es posible ofrecer mitigación a dicho riesgo o escenario y en consecuencia se debe proceder a la reubicación. En los anteriores términos, el alto riesgo se considera como riesgo no mitigable.
- c) **Riesgo no recuperable:** sinónimo de riesgo no mitigable
- d) **Manejo y cuidado de predios.** Es el conjunto de acciones tendientes a conservar, recuperar y/o restaurar ambientalmente los predios recibidos por la CVC, ubicados en zona de riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 4.- Características de los predios a ser entregados: Para el recibo, manejo y cuidado ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de los predios objeto de la presente Resolución, estos deberán cumplir las siguientes características:

1. Que se trate de predios definidos en el respectivo plan de ordenamiento territorial (POT) que estén catalogados como de riesgo no recuperable, alto o riesgo no mitigable y en consecuencia considerados como suelos de protección.
2. Que se trate de predios desalojados como consecuencia de proyectos o planes de reubicación de asentamientos humanos.
3. Que la entrega abarque la totalidad del predio y no se trate de entregas parciales, para lo cual debe existir correspondencia con el respectivo plan de reubicación diseñado por el Municipio.

ARTÍCULO 5.- Etapas: El procedimiento para el recibo, manejo y cuidado ambiental de los predios ubicados en zonas de riesgo no recuperable, alto riesgo o riesgo no mitigable que hayan sido desalojados a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos, se surtirá en las siguientes etapas:

1. Actividades Previas.
2. Entrega y recibo de predios.

3. Manejo y cuidado.
4. Devolución del predio al Municipio.

ARTÍCULO 6.- Actividades previas. Como parte de las actividades previas al recibo, manejo y cuidado ambiental de los predios objeto de la presente Resolución, el Municipio deberá entregar a la Corporación los siguientes documentos:

1. Listado completo de los predios que serían objeto de entrega y georeferenciación en plano de localización a escala 1:1.000.
2. Documentación que certifique los siguientes requisitos legales:
 - a. Certificación expedida por la autoridad competente en donde conste la titularidad por parte del municipio del predio a entregar.
 - b. Certificación expedida por la autoridad competente en donde conste que el predio a entregar está ubicado en un área de riesgo no recuperable, alto riesgo o riesgo no mitigable, soportada en el plan de ordenamiento territorial (POT) respectivo.
 - c. Certificación de que el predio haya sido objeto de desalojo a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos.
3. Requisitos técnicos:
 - a. Levantamiento planimétrico e inscripción de linderos en la respectiva carta catastral.
 - b. Registro fotográfico del predio que se entrega.
 - c. Constancia de las demoliciones efectuadas en el predio.
 - d. Constancia expedida por el prestador de servicios de que el predio ya no está conectado a las redes de servicios públicos.
 - e. Cerramiento provisional del predio por parte de la Alcaldía Municipal respectiva, de acuerdo con la normatividad municipal vigente.

Una vez recibida la documentación de parte del Municipio, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca realizará una visita a la zona y, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la visita, emitirá un concepto de valoración ambiental del predio, definiendo el estado en que se encuentra con la propuesta preliminar de actividades de manejo y cuidado ambiental del predio; el concepto se socializará con el Municipio.

Parágrafo 1. El concepto de valoración ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca podrá contener recomendaciones al Municipio para que este despliegue determinadas acciones jurídicas y/o técnicas que aún deban ser llevadas a cabo antes del recibo formal para manejo ambiental, en caso de que aún se tengan actividades pendientes.

Parágrafo 2. De los predios a entregar se revisará, de manera conjunta entre la Corporación y el Municipio, la correspondencia entre la información del predio y el respectivo título de propiedad.

Parágrafo 3. La eventual entrega de los predios a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no supone título traslativo de dominio a favor de la Corporación y, por lo tanto, los impuestos, servicios o deudas existentes a la entrega de cada predio, no serán asumidos por la Corporación en ningún momento.

Parágrafo 4. La responsabilidad de que los predios no vuelvan a ser ocupados seguirá siendo del Municipio, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.- Verificación antes de la recepción del predio. En caso de que el Municipio tuviera pendientes algunas actividades previas y la Corporación se lo hubiera advertido en el concepto de valoración ambiental, esta recibirá las constancias de parte del Municipio que den cuenta del cumplimiento de dichas actividades.

ARTÍCULO 8.- Entrega y recibo del predio. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se levantará un acta de entrega y recibo suscrita por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Alcalde Municipal, enmarcada dentro de las actividades de manejo establecidas en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 9.- Manejo y cuidado ambiental del predio. Respecto de cada predio recibido en el marco de la presente Resolución, la CVC definirá las acciones pertinentes y las incluirá dentro del plan de acción de la Corporación. Adicionalmente, se llevará un registro de los predios recibidos en el formato respectivo a fin de mantener actualizada la base de datos correspondiente e ingresada al SIG institucional.

El formato debe contener la siguiente información:

- a. Identificación del predio con el correspondiente registro catastral.
- b. Fecha de recibo por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- c. Ente territorial que entregó el predio.
- d. Localización (indicando nomenclatura, barrio, comuna, cuenca) y ubicación geográfica con coordenadas.
- e. Área del predio.
- f. Estado en el que se encontraba al momento de ser entregado por parte del Municipio y acciones a ser desarrolladas por la CVC.
- g. Intervenciones previas realizadas en el predio e identificación de la entidad que las realizó.
- h. Acciones de manejo y cuidado realizadas (este aparte se diligenciará semestralmente, a partir de la fecha de inicio de la implementación del plan de manejo del predio).
- i. Nombre de la persona que entrega el predio.
- j. Nombre de la persona que recibe el predio.
- k. Registro fotográfico.
- l. Observaciones.

ARTÍCULO 10. - Determinación de acciones para restauración o conservación. Para el debido manejo y cuidado ambiental del predio entregado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la Dirección Técnica Ambiental y con el apoyo de las Direcciones Ambientales Regionales (DAR) correspondientes, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir del acta de entrega formal del predio, determinará las acciones de restauración o conservación que sean necesarias.

ARTÍCULO 11.- Devolución de inmuebles. Al tratarse de suelos de protección municipal, una vez ejecutadas las actividades de manejo y cuidado ambiental del predio, este será devuelto formalmente al Municipio, mediante acta de entrega, a la que se adjuntará el inventario de medidas implementadas y las medidas que deben ser ejecutadas en adelante por parte del Municipio respectivo.

ARTÍCULO 12. Recursos. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca asignará, dentro de sus planes de inversión, los recursos necesarios para el debido manejo de los predios entregados por los Municipios en el marco de la presente Resolución. La priorización de estas medidas de manejo y cuidado de los predios, se hará dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Corporación, y de las condiciones ambientales de los mismos.

ARTÍCULO 13. Publicación. Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial y en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 14. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Dada en Santiago de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN
Director General

Proyectó: Arelix Andrea Ordoñez - Omar Alberto Chaves – Profesionales Especializados Dirección Técnica, María Victoria Palta Fernández. - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental.

Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica, Hector Fabio Aristizabal – Director Técnico Ambiental(C)

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- DE 2017

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Valle del Cauca – CVC, otorgó una licencia ambiental ordinaria al señor Carlos Manuel Solarte Soto, para el desarrollo de la Parcelación Ecológica, denominada Villa del Sol, en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, notificada personalmente el 7 de octubre de 1998.

Que mediante comunicación radicada en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, bajo el No. 325813 de 14 de octubre de 1998, el señor Carlos Manuel Solarte Soto, interpone recurso de reposición contra la Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998, el cual se admite por Auto de octubre 19 de 1998 y resuelto mediante Resolución D.G. No. 028 de 29 de enero de 1999, notificada el 4 de febrero de 1999.

Que se evidencia en el expediente informes de visitas de 24 de junio de 1999, 27 de enero de 2007, rendido por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, relacionado con el seguimiento al proyecto parcelación Ecológica Villa del Sol, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca y mediante oficio de la CVC No. 0761-05-1130-2007 de marzo 8 de 2007 se realizó requerimiento al señor Carlos Manuel Solarte Soto.

Que mediante oficio No. 0761-22968-2010 de abril 21 de 2010, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, atiende derecho de petición presentado por el señor Carlos Manuel Solarte.

Que en informe de visita de 5 de diciembre de 2013 rendido por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se recomienda realizar requerimientos y continuar con seguimiento a obligaciones y mediante oficio No. 0761-1130-2014(1) de 2 de enero de 2014, se realizó requerimiento al señor Carlos Manuel Solarte Soto, el cual es atendido mediante comunicación 012446 de 24 de febrero de 2014 por el titular de la Licencia Ambiental e informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este que desde marzo de 2009 la Parcelación es administrada por una Junta Directiva, nombrada por la Asamblea General de Copropietarios de la misma Parcelación y adjunta entre otras cosas Resolución No. 0530 de 4 de agosto de 2011, Por medio del cual se registra la persona jurídica correspondiente a la Parcelación Ecológica Villa del Sol y se inscribe su representante legal.

Que a folio 171 del expediente 0761-032-005-001-1996 se evidencia documento No. AC-DCOR-100, suscrito por el Jefe Departamento Control Operación en Redes de ACUAVALLE, en el que se indica entre otras cosas, que se aprueba la segunda etapa con la totalidad de los 53 lotes, incorporando un sistema de presión que llenará un tanque alto y este distribuirá el agua por gravedad a todo el conjunto, incluidos los lotes de la primera etapa.

Que mediante oficio No. 760-012446-2014, 0760-1130-2014 de 14 de marzo de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, realiza requerimiento al señor Carlos Manuel Solarte Soto, el cual es atendido por el titular de la licencia ambiental con escrito radicado bajo el No. 026138 el 8 de abril de 2014 en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que a folios 204 y 205 se evidencia, informe de visita de 14 de abril de 2015, rendido por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el que recomienda *“Informar al ciudadano sobre el resultado de la visita en relación al seguimiento de la licencia ambiental en el punto cuatro, sellado del pozo profundo.”*

Que mediante oficio No. 0761-25847-2015 de 3 de mayo de 2015 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, le reitera al titular de la licencia ambiental, entre otras cosas, que las concesiones otorgadas tanto a la Asociación de Usuarios de acueducto y Alcantarillado de la vereda San Pablo como a la Parcelación Ecológica Villa del Sol, tienen un sitio definido para la captación y cualquier cambio del sitio requiere la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, previo lleno de los requisitos establecidos en los procedimientos Corporativos y normas ambientales, el cual es atendido por el señor Carlos Manuel Solarte Soto, con escrito No. 28847 de 15 de mayo de 2015.

Que mediante oficio No. 0761-025570-2015(3) de 6 de mayo de 2015, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, le informa al señor Carlos Manuel Solarte Soto, que se cumplió con obligación señalada en el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998.

Que mediante comunicaciones No. 038312 de 9 de junio de 2016 y No. 557852016 de 18 de agosto de 2016, dirigidos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el señor Carlos Manuel Solarte Soto, manifiesta que las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998, así como de las derivadas del permiso de concesión de aguas superficiales son responsabilidad de la Parcelación Ecológica Villa del Sol, y la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con oficio No. 0761-0383122016 de julio 12 de 2016, le informa al señor Carlos Manuel Solarte Soto, que conforme a lo manifestado en los escritos de junio y agosto de 2016, deberá realizar cesión de la licencia ambiental a favor de la Junta Directiva de la Parcelación Villa del Sol y con oficio No. 0761-557852016 de 5 de septiembre de 2016 se le relaciona los documentos que debe aportar para iniciar trámite de cesión de licencia ambiental.

Que mediante comunicaciones No. 818062016 de 28 de noviembre de 2016, No. 92082017 de febrero 2 de 2017, el señor Carlos Manuel Solarte Soto, solicita la cesión de la licencia ambiental a favor de la Junta Directiva de la Parcelación Villa del Sol, pero no allega la documentación requerida en el Artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, por lo que no procede el trámite requerido.

Que obra en el expediente a folio 271, informe de visita de 16 de marzo de 2017, rendido por profesionales del Grupo de Licencias Ambientales.

Que en abril 12 de 2017 se rinde concepto técnico por parte de profesionales del Grupo de Licencias ambientales del que se extrae:

“Descripción de la situación: La Parcelación Villa del Sol, se localiza en el municipio de Restrepo, corregimiento de San Pablo, al costado derecho de la vía que del casco urbano de Restrepo comunica con La Cumbre. Figura 1.

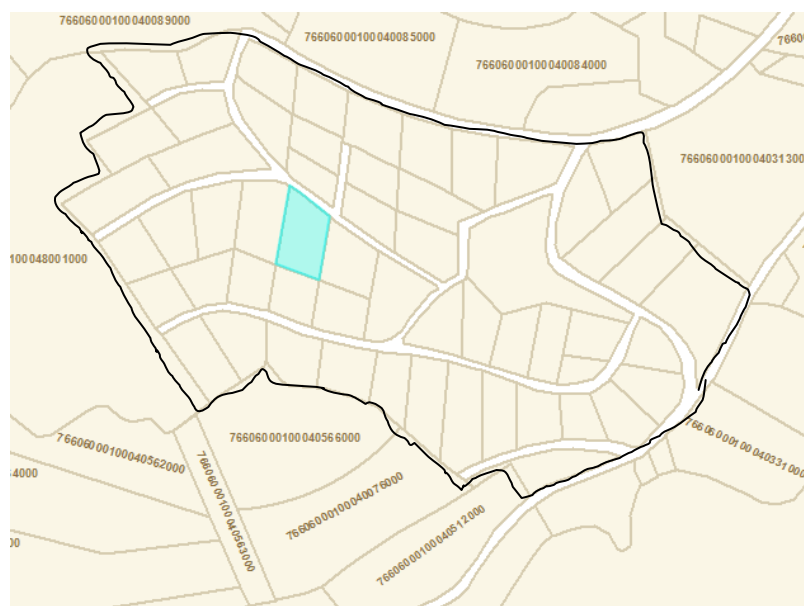


Figura 1. Segregación predial de la Parcelación Villa del Sol.

La parcelación Villa del Sol con una superficie total de 25,6 has, está conformada por 53 lotes con áreas que varían entre 2.200 m² y 4.200 m². La topografía del terreno es fuertemente inclinada y quebrada con pendientes que oscilan entre el 12% al 50%, Foto 1, los suelos pertenecen a la Asociación Miraflores con suelos Andisoles cuya fertilidad es moderada y no cuentan con limitantes. El área donde se encuentra la parcelación corresponde a la formación QI/Kv, dentro del orobioma bajo de los Andes en el ecosistema. Bosque medio húmedo en montana fluviogravitacional. El uso actual es vivienda de recreación y potreros limpios. Foto 2.



Foto 1. Topografía del terreno.

Foto 2. Uso del suelo.

De los 53 lotes, se tienen vendidos 50 y de éstos 26 están construidos. El uso de los predios es netamente recreativo y la ocupación se da los fines de semana y en temporada de vacaciones. Se tiene un área de 9,9 ha. conígua a los lotes 50, 49 y 38 conformada por árboles de laurel amarillo, nogal cafetero, tachuelo, guamo, vainillo, laurel blanco y guadua que protegen un drenaje natural. Fotos 3 y 4.



Foto 3. Vegetación aladaña al drenaje



Foto 4. Cobertura vegetal aladaña a la parcelación

El abastecimiento de energía es prestada por EPSA S.A E.S.P, el servicio de acueducto se supe de la concesión de aguas superficiales de la quebrada Altamira, otorgada mediante Resolución 0760 No 00238 de julio 27 e 2012. La recolección de los residuos sólidos es prestada por EMRESTREPO ESP.

La parcelación cuenta con una portería que registra el ingreso de las personas al predio, las vías de acceso interno se encuentran conformadas en suelo sin material de afirmado, en algunos sectores se han construido placa huellas y todas las vías presentan cunetas para el manejo de aguas lluvias. Foto 5 y 6.



Foto 5. Estado de las vías internas.



Foto 6. Cunetas para el manejo de agua lluvias.

Características Técnicas: Las obligaciones consignadas en el Artículo Segundo de la resolución que otorgo licencia ambiental para el proyecto de parcelación son las siguientes:



<p>1. En las labores de adecuación del terreno para la construcción de infraestructura del proyecto, deberá efectuarse previamente el retiro de la capa vegetal y almacenarse adecuadamente con el fin de no ser arrastrada por las aguas lluvias. Esta capa vegetal deberá emplearse en un programa de revegetalización del predio con fines paisajísticos. Queda prohibido arrojar cualquier clase de material sobrante de las actividades de adecuación del terreno y de la construcción de la obra a fuentes de agua o drenajes naturales.</p>	<p>De los 53 lotes que conformaron la parcelación el 52% están construidos y con una ocupación total o parcial.</p>
<p>2. En el reglamento interno de la parcelación deberá incluirse las obligaciones de tipo ambiental que deben ser cumplidas por cada uno de los propietarios de predios de la parcelación y darse a conocer a cada uno de los usuarios de la parcelación.</p>	<p>En la Escritura Pública No 3383 de la Notaría 10 del Circulo de Cali, en el Artículo 25. Prohibiciones se tienen un número de acciones que propenden por un manejo ambiental y de convivencia en la parcelación. No se tiene un reglamento interno, no obstante, cuando se vende un lote y se va a construir la administradora de la Parcelación solicita los siguientes documentos: licencia de construcción y permiso de vertimientos.</p>
<p>3. Presentar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente resolución a la Dirección Regional Pacífico – CVC- Buenaventura, la memoria de cálculo y los planos por duplicado del diseño definitivo del sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas que se generarían a nivel de cada lote; sistema consistente en: trampa de grasas, tanque séptico y campo de infiltración.</p> <p>El diseño específico individual ajustado a las condiciones de cada lote, deberá ser presentado para revisión y aprobación de la CVC, por parte de cada propietario de los lotes, antes de proceder a su construcción. El sistema de tratamiento deberá entrar a funcionar simultáneamente con la construcción de las viviendas.</p>	<p>Se tiene en el expediente folio 173 un diseño tipo para STAR domésticas.</p> <p>Actualmente se están tramitando los permisos de vertimientos para los lotes 17, 36, 38, 40 y 47. Igualmente, se tienen otros lotes que ya cuentan con el permiso expedido por la DAR Pacífico Este.</p>
<p>4. Como el pozo profundo existente en el predio no será utilizado como fuente de abastecimiento de la parcelación, se debe sellar de la siguiente forma: llenarse hasta (3) metros antes de la superficie con arcilla plástica, impermeable y en los últimos tres (3) metros instalar una mezcla de cemento, grava y arena hasta la superficie del suelo, con el fin de evitar futuros accidentes y riesgos de contaminación de las aguas subterráneas.</p>	<p>Reposa en el expediente, al folio 204, informe de visita técnica, realizada el 14 de abril de 2015, por un funcionario de la DAR Pacífico Este, donde se manifiesta que se dio cumplimiento con el sellado del pozo.</p>
<p>5. Como área forestal protectora del drenaje natural que discurre por el predio (lotes Nos 2, 4 y 4A) debe dejarse una franja de 30 metros de ancho a lado y lado. En esa franja no se permite la construcción de ningún tipo de infraestructura. Deberá dedicarse a la reforestación con especies nativas de la región, de acuerdo con lo propuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental presentado.</p>	<p>Se está dando cumplimiento a esta obligación, en el sentido de no tener ninguna infraestructura construida. No se tiene el documento PMA ni el EIA.</p>
<p>6. Presentar los diseños de las obras para el manejo de las aguas lluvias y su localización en un plano a la Dirección Regional Pacífico –CVC- Buenaventura, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.</p>	<p>De acuerdo con escrito de febrero 20 de 2014, folio 159, radicación CVC 012446, el señor Carlos Manuel Solarte entrego el diseño de las obras para el manejo de las aguas lluvias. Anexo 9. No obstante, en el expediente no reposa dicha información.</p>
<p>7. Hacer periódicamente mantenimiento de las cunetas y alcantarillado evitando el daño de las vías por erosión.</p>	<p>Las vías internas de la parcelación cuentan con las cunetas para el manejo de las aguas de escorrentía. Se tienen 200 mL en placa huella, distribuidos en 4 tramos críticos y de acuerdo con la información suministrada en la visita del pasado 16 de marzo de 2017, se proyecta realizar 4 nuevos tramos, para un total de 500 mL.</p>
<p>8. El bosque en formación existente en un costado del predio, como parte del área forestal protectora de la quebrada Bellavista, debe ser conservado como está y en su totalidad. El área total ocupada por el bosque es de 6,78 has y no se permite ningún tipo de construcción en dicha zona. La zona boscosa debe enriquecerse con la siembra de especies forestales de la región, especialmente guaduas y trazar un sendero ecológico con identificación de las especies, para disfrute</p>	<p>Existe un área boscosa, en el sector occidental de la Parcelación Ecológica Villa del Sol, contigua a los lotes 50, 49 y 38, entre cuyas especies arbóreas se encuentran: Laurel amarillo (<i>Nectandra acutifolia</i>), Nogal cafetero (<i>Cordia alliodora</i>), Tachuelo (<i>Zhantoxylum</i> sp), Guamo (<i>Inga edulis</i>), Vainillo (<i>Senna spectabilis</i>), Laurel blanco (<i>Cinnamomun</i></p>



<p>de los futuros propietarios.</p>	<p>triplinerve) y Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>), entre otras, en un área de 9,9 has. Sin embargo, esta zona no pertenece a la quebrada Bellavista, sino a un drenaje Sin Nombre, que entrega al Rio Grande. La quebrada Bellavista, según la información suministrada por el presidente de la Parcelación no pasa por el predio.</p>
<p>9. Obtener ante la Dirección Regional Pacífico –CVC- Buenaventura, la concesión de aguas de uso público para el abastecimiento de dos lotes que no tienen factibilidad de conectarse al sistema de acueducto municipal manejado por ACUAVALLE S.A E.S.P.</p>	<p>Se tiene concesión de aguas superficiales de uso público para el total de lotes de la parcelación. Se hace la aclaración que dicho acto administrativo está a favor de la Parcelación Villa del Sol, y no a nombre del titular de la licencia ambiental.</p>
<p>10. Acorde con lo establecido en el Decreto No 605 de marzo 27 de 1996, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en relación a la prestación del servicio público domiciliario de aseo, las unidades técnicas de basura no podrán instalarse en el área externa de la parcelación al lado de vías públicas.</p> <p>Las basuras que se generen en las viviendas, deberán recolectarse y almacenarse adecuadamente dentro de los terrenos de la parcelación, en un sitio que permita el fácil acceso de los vehículos recolectores de la entidad prestadora del servicio en el municipio de Restrepo "Fundaprosurco".</p>	<p>El servicio de recolección de residuos sólidos es prestado por EMRESTREPO S.A E.S.P.</p>
<p>11. Poner en conocimiento de los futuros propietarios de los lotes de la parcelación las obligaciones de tipo ambiental que deban cumplir, acorde con lo dispuesto en la presente resolución, Para lo anterior, en la escritura pública de venta de los lotes, deberá incluirse una cláusula con la indicación a cada propietario de las obligaciones de tipo ambiental que debe cumplir, en cuanto al manejo de escombros durante la construcción de las viviendas; construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, conservación y manejo del área boscosa, etc.</p> <p>Si en el área de un lote quedo incluida parte del área forestal protectora de una corriente superficial, deberá indicarse claramente en dicha clausura de la escritura pública, que esa franja es susceptible de adecuación y por lo tanto en ella no se podrá construir ninguna vivienda ni infraestructura asociada, como piscinas, canchas deportivas, etc; sin importar cuanta área de lote sea ocupado por esta franja.</p>	<p>No se tiene constancias de esta cláusula dentro de las escrituras y certificados de tradición individuales de cada predio.</p> <p>La escritura pública 3383 de la Notaria 10 del Circulo de Cali, contiene elementos ambientales pero de manera general para toda la parcelación.</p>
<p>12. Durante la construcción de las obras, deberá cumplirse con lo establecido en la resolución No 00541 de 1994, en cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</p>	<p>De acuerdo con lo informado por la administradora de la parcelación, estas actividades son de cumplimiento estricto por cada propietario de predio que inicia la construcción de la vivienda en el lote.</p>
<p>13. En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se deberá invertir el 1% del total de la inversión, en obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica (quebrada Bellavista) de la cual se tomaran las aguas para el uso de dos lotes de la parcelación.</p> <p>El parcelador deberá seleccionar el proyecto para hacer la inversión, teniendo en cuenta los proyectos que para dicha área tenga la Dirección Regional Pacífico de la CVC con sede en Buenaventura. Para la selección del proyecto deberá coordinar con la Dirección Regional Pacífico y presentarle la propuesta respectiva con el nombre del proyecto, cronograma de ejecución etc., a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.</p>	<p>De acuerdo con informe de visita de septiembre 30 de 2011, se solicitó material vegetal para realizar un enriquecimiento en las zonas comunes de la parcelación.</p> <p>No se tiene conocimiento, ni soportes en el expediente de un proyecto para la quebrada Bellavista, se tiene información de los administradores que han colaborado con el acueducto de San Pablo en acciones de reforestación de la quebrada.</p>

Objeciones: No se presentaron durante la visita técnica.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Revisada la Resolución D.G. No 323 de octubre 5 de 1998, en el párrafo primero del Artículo Primero se establece que el proyecto a licenciar es la subdivisión de un lote de terreno de 25,69 has en 52 lotes campestres con áreas entre 2200 m² y 3900 m². Así las cosas, el objeto principal del proyecto ya se ha cumplido al existir actualmente la subdivisión de los predios y cada uno de ellos con una matrícula inmobiliaria individual.

El señor Carlos Manuel Solarte Soto, identificado con C.C 16.208.161, actualmente no es propietario del proyecto Parcelación Villa del Sol, toda vez que desde el año 2011 la administración y representación legal de la parcelación recae sobre la Parcelación Ecológica Villa del Sol, identificada con NIT: 900.512.960-8, representada legalmente por el señor Harry Orlando Magaña Brand.

La concesión de aguas superficiales – Resolución 0760 No 00238 de julio 27 de 2012 –, que era una obligación consignada en la resolución de licencia ambiental, está actualmente a favor de la Parcelación Ecológica Villa del Sol y no a favor del señor Carlos Manuel Solarte Soto.

Los propietarios de los lotes que hacen parte de la parcelación Villa del Sol, están tramitando ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de manera individual el permiso de vertimientos para las viviendas que se construyan en los predios.

Requerimientos: Cada propietario de lote en la Parcelación Villa del Sol, deberá tramitar de manera individual el permiso de vertimientos para la vivienda que se construya en el predio.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que el objetivo principal del proyecto licenciado ya se ha cumplido, que el proyecto, obra y actividad de parcelación, conforme al Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 no es objeto de licenciamiento ambiental y que actualmente la parcelación Villa del Sol está siendo representada y administrada por la persona jurídica Parcelación Ecológica Villa del Sol, identificada con NIT 900.512.960-8 y no por la persona natural Carlos Manuel Solarte Soto, se recomienda dar la pérdida de fuerza ejecutoria a la Resolución D.G No 323 de octubre 05 de 1998, toda vez que los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición de la licencia ambiental han desaparecido.” **Hasta aquí apartes del concepto técnico.**

Que el señor Carlos Manuel Solarte Soto, mediante comunicación No. 263392017 de 7 de abril de 2017, dirigida a la Corporación, solicitó la prescripción de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998, la cual fue atendida mediante oficio No. 150-263392017 indicándole que esa figura jurídica no era aplicable a las licencias ambientales.

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que conforme lo dispuesto, en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 antes citado y al cumplirse el objetivo principal del proyecto licenciado, al constatar que ese proyecto conforme al Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 no es objeto de licenciamiento ambiental y que actualmente la parcelación Villa del Sol está siendo representada y administrada por la persona jurídica Parcelación Ecológica Villa del Sol, identificada con NIT 900.512.960-8, se materializa lo indicado en la causal del numeral segundo, pues se evidencia que desaparecieron los fundamentos de derecho y de hecho que dieron lugar al otorgamiento de la Licencia Ambiental y no es viable jurídicamente que en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, continúe vigente la Licencia Ambiental otorgada al señor Carlos Manuel Solarte Soto, mediante Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998, por lo que se deberá declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de esta Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución D.G. No. 323 de 5 de octubre de 1998 al señor Carlos Manuel Solarte Soto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.208.161 de Cartago (Valle), para el “Desarrollo de la Parcelación Ecológica, denominada Villa del Sol”, en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

PARÁGRAFO: En razón a la declaratoria de la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental, el señor Carlos Manuel Solarte Soto, no podrá realizar actividades relacionadas con el proyecto “Desarrollo de la Parcelación Ecológica, denominada Villa del Sol”, en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia, al señor Carlos Manuel Solarte Soto, en la Carrera 56 No. 9-210 Apto 802 1B en Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, remítase copia de esta Resolución a la Alcaldía del municipio de Dagua, para su fijación en Cartelera.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente 0761-032-005-001-1996.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Olga Patricia Villa Gómez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Exp: 0761-032-005-001-1996

RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0415
(Septiembre 18 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No.0752- 0007 del 22 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizó decomiso preventivo, inicio procedimiento sancionatorio y se realizó formulación de cargo contra el señor SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: ciento setenta (170) bloques equivalentes a un volumen de 14 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera graclipes*), por no portar salvoconducto de movilización.

Que en mencionado acto administrativo da inicio del proceso sancionatorio ambiental, y formula el cargo correspondiente a:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como ciento setenta (170) bloques de madera de la especie Cuangare Dialyanthera graclipes de 4" x8" correspondientes a un volumen de 14 m³, sin salvoconducto, violando el artículo 93 literal C del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatutos de Bosque y Flora Silvestre de la CVC), Decreto 1791 de 1996 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que en fecha 29 de junio de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837, y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de

especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el coordinador de la UGC Bahía Buenaventura DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que mediante acta de entrega en custodia a secuestro depositario del 4 de mayo de 2015 se dejan los productos forestales en el muelle la playita bajo la responsabilidad de la alcaldía distrital.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837, de los cargos formulados mediante resolución 0750 No.0752- 0007 del 22 de enero de 2016, por infracción de transportar material forestal sin el respetivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de las unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089302 de fecha 03 de mayo de 2015, de ciento sesenta 170 bloques equivalentes a un volumen de 14 m³ de la especie forestal Cuangare, sin salvoconducto, violando el estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 en su artículo 82, en el Decreto 1791 de 1996 artículo 74. Régimen de aprovechamiento forestal, y la ley 1453 de 2011 artículo 29. "Artículo 328 del código penal ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de conformidad con la ley 1333 de 2009, por parte de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC DAR Pacífico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca al señor SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837.

Parágrafo 1º. Advertir al SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837 que será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor SILVIO VALENCIA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 16.506.837, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia”; la CVC DAR PACIFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donara para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Comunicar al custodio de la terminación del proceso sancionatorio y convocar al levantamiento de acta de entrega de productos forestales a la CVC DAR pacifico.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 18 días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-023-2015

**RESOLUCIÓN 0750 No.0753 -0605
(Diciembre 19 de 2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en la vía Sabaletas del Distrito de Buenaventura el 14 de diciembre de 2016, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA No 0090682, se hizo decomiso preventivo de material forestal correspondiente a 140 bloques de Cuangare, 10.78 m3 aproximadamente y 140 bloques de Tangare, 10.78 M3 aproximadamente, transportados en camión de placas NEA-191.

Que como presuntos infractores se identifican a los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, los cuales no contaba con salvoconducto de movilización de los productos forestales en mención.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0090682 del 14 de diciembre de 2016 se dejan los productos forestales en el retén forestal los pinos, en custodia de la CVC.

Que la Corporación se pronuncia por medio Resolución 0750 N° 0753-0007 de enero 18 de 2017 "Por medio de la cual legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" contra los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación.

Que mediante mencionada resolución se formula el siguiente cargo:

ARTICULO TERCERO: FORMULAR contra los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación. responsables de los productos forestales incautados por medio de acta No. 0090682 del 14 de diciembre de 2016 el siguiente pliego de cargos:

Movilización de productos forestales naturales tales como 140 bloques de Cuangare, (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 10.78m³ y 140 bloques de Tangare (carapa guianensis), equivalente a 10.78m³, para un total de 21,56m³ sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando el estatuto forestal en sus artículos 82 y 93. Literal c), Decreto 1791 de 1996 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo surtió el procedimiento de comunicación y notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento a lo establecido al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 27 de junio de 2017 se comunica a la procuradora 21 judicial II ambiental y agraria del Valle del Cauca, Resolución 0750 N° 0753-0010 de enero 18 de 2017, de apertura procedimiento sancionatorio.

Que, surtida la notificación no se presentan descargos. Se resalta, que sobre el presunto infractor reposa la presunción de derecho contemplada el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el cual determina que "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el 26 de julio de 2017, la Corporación se pronuncia mediante Auto que ordena el "cierre de investigación" probatoria que se adelanta contra los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, y procede a la determinación de responsabilidad de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, sanción contemplada en el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, de los cargos formulados mediante resolución 0750 No.0753- 0007 del 18 de enero de 2017, por infracción al Estatuto Forestal del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998 en su artículo 82 y artículo 92 literal c). al transportar 140 bloques de Cuangare, 10.78 m3 aproximadamente y 140 bloques de Tangare, 10.78 M3 aproximadamente, material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, la sanción de decomiso definitivo de los 140 bloques de Cuangare, 10.78 m3 aproximadamente y 140 bloques de Tangare, 10.78 M3 aproximadamente, unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090682 de fecha 14 de diciembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la notificación, los señores ALVARO RIVAS ASPRILLA identificado con cedula No 16.948.160 y señor ROBINSON PINILLO GONZALES sin documento de identificación, serán incluidos dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales – RUIA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final” de conformidad a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacífico Oeste.

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste.

Expediente: 0753-039-002-063-2016.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0597
(Diciembre 18 de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que el día 6 de febrero de 2017, funcionarios del grupo de la ARC – Bahía Málaga, en conjunto con funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan el decomiso preventivo de 14M³ de madera redonda tipo varas y tucas de la especie Caimito, que eran transportados en un camión de placas WHJ – 152, afiliado al expreso Cartago, procedente de la Cuenca Baja del Río Calima a la altura de la comunidad de las brisas, según lo consignado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090711.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor ANGEL ANTONIO GOMEZ CORTEZ, con cedula de ciudadanía No.1.144.139.173, conductor del camión.

De acuerdo a lo anterior la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima Bajo – Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 7 de febrero de 2017, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

...
“**Lugar:** Vereda Las Brisas, Corregimiento Bajo Calima, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.
...
...”

Objeto: Recorrido control y operativos móviles, seguimiento y reconocimiento de situaciones ambientales en el territorio de actividades sin actos administrativo precedente.

Descripción: En un camión de placas WHJ 152 afiliado al expreso Cartago, se movilizaba madera redonda tipo varas y tucas de especies CAIMITO de diferentes dimensiones, procedente de la Cuenca Baja del Río Calima, a la altura de la Comunidad de las Brisas, como transportador del vehículo el señor ANGEL ANTONIO GOMEZ CORTEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.139.173, residente en la ciudad de Cali, en el Barrio Alfonso López, calle 81 No.102, de profesión conductor.

Actuaciones: Se solicitó al conductor el respectivo salvoconducto de movilización, removilización o el permiso de aprovechamiento forestal, el cual no lo presentó informando que para esa madera no daban salvoconductos y que no tenía nada para amparar dichos productos; inmediatamente se procedió a realizar el decomiso preventivo de la madera por no poseer los respectivos permisos, mediante acta de decomiso No. 0090711 del 06 de febrero de 2017, la cantidad 14m³ de tucas y varas.

No se realizó acta de secuestre de la madera decomisada, ya que la madera quedo bajo custodia de la CVC, en las instalaciones del retén forestal los pinos y es la CVC el responsable de velar por el cuidado de dichos productos.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio, en contra del señor Ángel Antonio Gómez Cortez, transportador, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.139.173, por no portar los respectivos documentos que amparen el aprovechamiento, uso y transporte de los productos forestales decomisados ..." (sic.)

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que se le solicitó al conductor del camión el respectivo salvoconducto de movilización, removilización o el permiso de aprovechamiento forestal, el cual no lo presentó informando que para esa madera no daban salvoconductos y que no tenía nada para amparar dichos productos.

Que el producto forestal decomisado queda bajo custodia de la CVC, en las instalaciones del retén forestal los pinos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8°: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

Que de igual forma el artículo 79 de la carta magna consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, enfatizando al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo garantista de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36° *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que la conducta descrita va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio el salvoconducto de movilización o removilización, documento expedido por la entidad autorizada por ley para la administración, cuidado y preservación de los recursos, por tanto, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables de la biodiversidad y se establece;

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener...”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido...

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 contempla;

Artículo 2.2.1.1.13.1.

“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 2.2.1.1.13.6.

“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”

Artículo 2.2.1.2.22.3.

“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte”.

Acuerdo No.018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

Artículo 82. “Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

c. *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización*

Parágrafo 3. Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”

OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor ANGEL ANTONIO GOMEZ CORTEZ, con cedula de ciudadanía No.1.144.139.173, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 14M³ de madera redonda tipo varas y tucas de la especie Caimito, la cual fue incautada el día 6 de febrero de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090711, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANGEL ANTONIO GOMEZ CORTEZ, con cedula de ciudadanía No.1.144.139.173, por presuntamente transportar 14M³ de madera redonda tipo varas y tucas de la especie Caimito, sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090711 de febrero 6 de 2017.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-022-2017.

Parágrafo 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor ANGEL ANTONIO GOMEZ CORTEZ, con cedula de ciudadanía No.1.144.139.173, por presuntamente transportar 14M³ de madera redonda tipo varas y tucas de la especie Caimito, sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090711 de febrero 6 de 2017, el siguiente cargo:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como 14M³ de madera redonda tipo varas y tucas de la especie Caimito, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, violando e incurriendo en falta a la norma contemplada en el Decreto único 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1; Decreto 1791 de 1996 artículo 74; y Acuerdo No.018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”, artículos 82 y 93 literal C, parágrafo 3.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2017.

**N
OTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS.
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste.
Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-022-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**RESOLUCIÓN 0750 No.0752 -0416
(Septiembre 18 de 2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE UNOS PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 0750 No.0751- 0006 del 22 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, legalizo decomiso preventivo, inicio procedimiento sancionatorio y se realizó formulación de cargo contra el señor HAROLD GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 14.477.435.

Que los elementos decomisados preventivamente fueron: 432 trozas equivalentes a un volumen de 170 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera graclipes*), por no portar salvoconducto de movilización.

Que en mencionado acto administrativo da inicio del proceso sancionatorio ambiental, y formula el cargo correspondiente a:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como cuatrocientas treinta y dos (432) trozas de madera de 0.4 de la especie Cuangare Dialyanthera graclipes, correspondientes a un volumen de 170 m³, sin salvoconducto, violando el artículo 93 literal C del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatutos de Bosque y Flora Silvestre de la CVC), Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014 y conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado y notificado en su debida forma de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Que el 20 de junio de 2016, por medio de Auto se ordena el cierre de investigación que se adelanta contra el señor HAROLD GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 14.477.435, y procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....*

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) *Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) *Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) *Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el coordinador de la UGC Bahía Buenaventura DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

Que mediante acta de entrega en custodia a secuestro depositario del 25 de mayo de 2015 se dejan los productos forestales en el muelle torno olímpico bajo la responsabilidad de la Alcaldía Distrital.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor HAROLD GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 14.477.435, de los cargos formulados mediante resolución 0750 No.0752- 0006 del 22 de enero de 2016, por infracción al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de decomiso definitivo de productos forestales iguales a 432 trozas aproximadas a un volumen de 170 m³ de la especie forestal Cuangare incautadas mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089334 de mayo 23 de 2015, por transporte de productos forestales sin salvoconducto, violando el estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 en su artículo 93 literal C; Decreto 1791 de 1996 artículo 74; y Régimen de aprovechamiento forestal, y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Advertir al señor HAROLD GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 14.477.435 que será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendido en el futuro como reincidente, las sanciones sean considerablemente superiores.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HAROLD GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 14.477.435, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del valle del Cauca que dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final, de acuerdo a las normas que regulan la materia”; la CVC DAR PACIFICO OESTE dispondrá de los productos forestales que se han decomisado mediante el presente acto y los donara para buen uso de los mismos a las entidades sin ánimo de lucro de la comunidad que lo solicite, de conformidad al Art. 53 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Comunicar al custodio de la terminación del proceso sancionatorio y convocar al levantamiento de acta de entrega de productos forestales a la CVC DAR pacifico.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 18 días del mes de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-029-2015

RESOLUCIÓN 0750 No.0753 -0604
(Diciembre 19 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en Córdoba vía a Cali el 24 de noviembre de 2016, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA No 0090677, se hizo decomiso preventivo de material forestal correspondiente a 100 postes de trapichero equivalente a un volumen de 4 m3 aproximadamente, transportados en camión de placas CUD-802.

Que como presunto infractor se identifica al conductor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, el cual no contaba con salvoconducto de movilización de los productos forestales en mención.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0090677 del 24 de noviembre de 2016 se dejan los productos forestales en el retén forestal los pinos, en custodia de la CVC.

Que la Corporación se pronuncia por medio Resolución 0750 N° 0753-0010 de enero 18 de 2017 "Por medio de la cual legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos" contra el señor FABIAN TREJOS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.125.998 en calidad de conductor.

Que mediante mencionada resolución se formula el siguiente cargo:

ARTICULO TERCERO: FORMULAR contra el señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.125.998, responsable de los productos forestales incautados por medio de acta No. 0090677 del 24 de noviembre de 2016 el siguiente pliego de cargos:

Movilización de productos forestales naturales tales como cien (100) postes de la especie Trapichero (Manikara bidentata), equivalente a 4 m³, sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando el estatuto forestal en sus artículos 82 y93. Literal c), Decreto 1791 de 1996 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo surtió el procedimiento de comunicación y notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento a lo establecido al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 27 de junio de 2017 se comunica a la procuradora 21 judicial II ambiental y agraria del Valle del Cauca, Resolución 0750 N° 0753-0010 de enero 18 de 2017, de apertura procedimiento sancionatorio.

Que, surtida la notificación no se presentan descargos. Se resalta, que sobre el presunto infractor reposa la presunción de derecho contemplada el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el cual determina que "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el 03 de mayo de 2017, la Corporación se pronuncia mediante Auto que ordena el "cierre de investigación" probatoria que se adelanta contra el señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, y procede a la determinación de responsabilidad de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad

o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, sanción contemplada en el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, de los cargos formulados mediante resolución 0750 No.0753- 0010 del 18 de enero de 2017, por infracción al Estatuto Forestal del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998 en su artículo 82 y artículo 92 literal c). al transportar cien (100) postes de la especie forestal Trapichero, equivalentes a un volumen de 4 m³ material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, la sanción de decomiso definitivo de los cien (100) postes de la especie forestal Trapichero, equivalentes a un volumen de 4M³, unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090677 de fecha 24 de noviembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la notificación, el señor FABIAN RICARDO TREJOS TIBAQUIRA Identificado con cedula No 1.144.125.998, será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final” de conformidad a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de esta Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacífico Oeste.

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste.

Expediente: 0753-039-002-064-2017.

**Resolución 0750 no. 0751 – 0598
(Diciembre 18 de 2017)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

Que el día 7 de abril de 2017, funcionarios del grupo GOES hidrocarburos N° 13 Buga de la Policía Nacional, en conjunto con funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizan el decomiso preventivo de 100 unidades de varas de la especie Caimito equivalentes a 2.64M³, que eran transportados en un camión marca Willy de placas HUA 284, particular, procedente de la Cuenca Baja del Río Calima de la Vereda La Esperanza KM-23, según lo consignado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090730.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor JESUS ANTONIO PINILLO ARAGON, con cedula de ciudadanía No.16.486.774, expedida en el municipio de Buenaventura, conductor del camión.

De acuerdo a lo anterior la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima Bajo – Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 8 de abril de 2017, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

...
“Lugar: Corregimiento Vereda La Esperanza KM-23, Corregimiento del Bajo Calima, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

...
Objeto: Recorrido control y operativos móviles, seguimiento y reconocimiento de situaciones ambientales en el territorio de actividades sin actos administrativo precedente.

...
Descripción: Se observó en tránsito un camión marca Willy de placas HUA 284, particular, donde se movilizaban 100 unidades de varas de especies Caimito de 5.50mx0.80mx0.60, procedente de la Cuenca Baja del Río Calima de la Vereda La Esperanza KM-23 el cual fue incautado a la altura de la entrada al gallinero, como transportador del vehículo el señor JESUS ANTONIO PINILLO ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.486.774 expedida en el municipio de Buenaventura, residente en la ciudad de Buenaventura, en el Barrio Caldas de la Calle 4, de profesión oficios varios.

...
Actuaciones durante la visita: Se solicitó al conductor el respectivo salvoconducto de movilización, removilización o el permiso de aprovechamiento forestal, el cual no lo presentó informando que para esa madera no daban salvoconductos y que no tenía nada para amparar dichos productos; inmediatamente se procedió a realizar el decomiso preventivo de la madera por no poseer los respectivos permisos, además estos productos se encuentran en veda, el decomiso se hizo mediante acta de decomiso No. 0090730 del 07 de abril de 2017, la cantidad 2.64m³ de varas.

No se realizó acta de secuestro de la madera decomisada, ya que la madera quedó bajo custodia de la CVC, en las instalaciones del retén forestal los pinos, los cuales fueron entregados al guarda de turno señor Danilo Alfonso Altamar, identificado con cedula de ciudadanía No. 1001874703, la CVC velará por el cuidado de dichos productos.

...
Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio, en contra del señor Jesús Antonio Pinillo Aragón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.486.774, por no portar los respectivos documentos que amparen el aprovechamiento, uso y transporte de los productos forestales decomisados ...” (sic.)

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que se le solicitó al conductor del camión el respectivo salvoconducto de movilización, removilización o el permiso de aprovechamiento forestal, el cual no lo presentó informando que para esa madera no daban salvoconductos y que no tenía nada para amparar dichos productos.

Que el producto forestal decomisado queda bajo custodia de la CVC, en las instalaciones del retén forestal los pinos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Que de igual forma el artículo 79 de la carta magna consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, enfatizando al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo garantista de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que la conducta descrita va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio el salvoconducto de movilización o removilización, documento expedido por la entidad autorizada por ley para la administración, cuidado y preservación de los recursos, por tanto, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables de la biodiversidad y se establece;

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener...”

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido...

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 contempla;

Artículo 2.2.1.1.13.1.

“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 2.2.1.1.13.6.

“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”

Artículo 2.2.1.2.22.3.

“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte”.

Acuerdo No.018 de 1998 *“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”*

Artículo 82. *“Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Artículo 93. *“Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización

Parágrafo 3. *Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”*

OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. - Descargos- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar e Imponer al señor JESUS ANTONIO PINILLO ARAGON, con cedula de ciudadanía No.16.486.774, expedida en el municipio de Buenaventura, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 100 unidades de vara de especie Caimito equivalentes a 2.64M³, la cual fue incautada el día 7 de abril de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090730, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JESUS ANTONIO PINILLO ARAGON, con cedula de ciudadanía No.16.486.774, expedida en el municipio de Buenaventura, por presuntamente transportar 100 unidades de vara de especie Caimito equivalentes a 2.64M³, sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090730 de abril 8 de 2017.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-023-2017.

Parágrafo 3º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor JESUS ANTONIO PINILLO ARAGON, con cedula de ciudadanía No.16.486.774, expedida en el municipio de Buenaventura, por presuntamente transportar 100 unidades de vara de especie Caimito equivalentes a 2.64M³, sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090730 de abril 8 de 2017, el siguiente cargo:

Movilización de productos de los recursos naturales tales como 100 unidades de varas equivalentes a 2.46M³ de especie Caimito, sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, violando e incurriendo en falta a la norma contemplada en el Decreto único 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1; Decreto 1791 de 1996 artículo 74; y Acuerdo No.018 de 1998 “Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC”, artículos 82 y 93 literal C, parágrafo 3.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS.
Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y Elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste.
Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo Balanta – Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-023-2017

RESOLUCIÓN 0750 No.0753 -0606
(Diciembre 19 de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en la vereda los Cisneros, Distrito de Buenaventura- Valle del Cauca, el 13 de julio de 2016, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA No 0090650, es interceptado por la Policía Nacional de Colombia camión de placas TMP 820, el cual trasportaba productos forestales consistente en 30 bloques de madera aserrada de Sajo equivalente a 3.20 mts de largo cada una, equivalente a 2.8M³ y 50 viguetas de chaquiro de aproximadamente 6 metros de largo cada una, equivalente a 1.62M³, sin el respectivo salvoconducto de movilización, procediendo a realizarse decomiso preventivo.

Que como presuntos infractores se identifican a los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, los cuales no contaban con salvoconducto de movilización de los productos forestales en mención.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0090650 del 13 de julio de 2016 se dejan los productos forestales en el retén forestal los pinos, en custodia de la CVC.

Que la Corporación se pronuncia por medio Resolución 0750-N°0751-0492 de noviembre 23 de 2016 “Por medio de la cual legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” contra los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446 en calidad de conductor.

Que mediante mencionada resolución se formula el siguiente cargo:

ARTICULO TERCERO: FORMULAR contra los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, responsable de los productos forestales incautados por medio de acta No. 0090650 del 13 de julio de 2016 el siguiente pliego de cargos:

Movilizacion de productos forestales naturales tales como 30 bloques de madera aserrada de Sajo (Camnosperma panamensis) equivalente a 2.8m3 y 50 viguetas de Chaquiro (Goupia glabra) equivalentes a 1.62m3, sin el respectivo salvoconducto de

movilización, violando el estatuto forestal en sus artículos 82 y 93 literal C, Decreto 1791 de 1996 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo surtió el procedimiento de comunicación y notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento a lo establecido al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 4 de septiembre de 2017 se comunica a la procuradora 21 judicial II ambiental y agraria del Valle del Cauca, Resolución 0750-N°0751-0492 de noviembre 23 de 2016, de apertura procedimiento sancionatorio.

Que, surtida la notificación no se presentan descargos. Se resalta, que sobre el presunto infractor reposa la presunción de derecho contemplada el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el cual determina que “El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el 30 de noviembre de 2017, la Corporación se pronuncia mediante Auto que ordena el “cierre de investigación” probatoria que se adelanta contra los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, y procede a la determinación de responsabilidad de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción....

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, sanción contemplada en el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar RESPONSABLE a los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, de los cargos formulados mediante resolución 0750-N°0751-0492 de noviembre 23 de 2016, por infracción al Estatuto Forestal del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998 en su artículo 82 y artículo 92 literal c), al transportar 30 bloques de madera aserrada de Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalente a 2.8m³ y 50 viguetas de Chaquiro (*Goupia glabra*) equivalentes a 1.62m³, material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, la sanción de decomiso definitivo de los 30 bloques de madera aserrada de Sajo (*Camnosperma panamensis*) equivalente a 2.8m³ y 50 viguetas de Chaquiro (*Goupia glabra*) equivalentes a 1.62m³, unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090650 del 13 de julio de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y

JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la notificación, los señores JOSE ANTONIO MADRID identificado con cedula de ciudadanía N° 16.273.521 y JOSE ESTEBAN PELAEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.446, será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dice “los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final” de conformidad a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste.

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste.

Expediente: 0753-039-002-004-2016.

Resolución 0750 no.0751-0615

(28 de diciembre de 2017)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdo 073 del 2017, Acuerdo 009 del 2017, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-066-2017, correspondiente al informe de visita o actividad realizada el día 21 de noviembre, por funcionarios de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca -- CVC, en acompañamiento al operativo del EMCAR DEVA de la Policía Nacional y la Armada Nacional, en el Corregimiento del Bajo Calima, Cuenca del río Calima en jurisdicción de la Dirección Territorial -- DAR Pacifico Oeste de la CVC, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto N°	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (GCS_WGS_1984)/ COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)		Altura aprox (msnm)/margen
1	03°59'28.7" N	76°59'20.1" O	33 msnm
2	03°59'37.1" N	76°59'21.5" O	32 msnm

Durante la visita en el sector se evidenciaron actividades de extracción y beneficio de minerales (oro), en zona de reserva forestal protectora, vertiente del pacifico, destinada a la conservación y protección de los recursos naturales (Ley 2ª de 1959).

En el lugar cinco (5) personas fueron capturadas en flagrancia por personal de la Policía Nacional y según lo evidenciado, la actividad minero extractiva se realiza mediante la excavación de fosas para el punto N°1 y N°2, también se evidenció dos (2) dragas compuestas cada uno por un sistema de motores que bombean agua, sedimentos materiales, desde el fondo de la quebrada El Guineo hacia los canales para la separación de materiales formando piscinas o fosas con agua y donde se observan inertes depositados a las orillas y aguas debajo de la quebrada.

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que del acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en operativo realizado por el EMCAR DEVA al mando del Teniente Cristian Esteban Acosta Castro y del subintendente Nelson Montealegre de la Policía Nacional, y la Armada Nacional al mando del Teniente de Infantería de Marina Hildembert Flores Guzmán, el día 21 de noviembre de 2017, para determinar los daños ambientales generados en las coordenadas antes mencionadas, se desprende el informe de visita o actividad, el cual entre sus partes aduce lo siguiente:

...
“ **5. Objeto:** Verificar presuntas afectaciones generados por explotación de yacimiento minero de manera ilegal para oro en la cuenca del río Calima.

6.Descripción:

...
6.1 Características de la zona intervenida:
Los sitios intervenidos se encuentran en un AREA CON CATEGORÍA DE RESERVA FORESTAL NACIONAL LEY 2ª DE 1959 - PACÍFICO, destinados a la conservación y protección de los recursos naturales la cual es un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP con categoría de Reserva Forestal Nacional. Lo cual implica un agravante tanto en los procesos de tipo penal como de tipo administrativo.

6.2 Observaciones en el área intervenida:

Según lo evidenciado, la actividad minero extractiva se realiza mediante la excavación de fosas para el punto N°1 y N°2, Se evidenciaron dos (2) dragas compuestas cada uno por un sistema de motores que bombean agua, sedimentos materiales, desde el fondo de la quebrada El Guineo hacia los canaletes para la separación de materiales formando piscinas o fosas con agua y donde se observan inertes depositados a las orillas y aguas abajo de la quebrada. Igualmente se observa captación ilegal de agua sin los permisos de Ley.

En las imágenes siguientes se puede apreciar la característica de la zona donde se desarrolla la actividad objeto de la intervención:



Se reitera que el desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales como los observados en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.



Cinco (5) personas fueron capturadas en flagrancia por personal de la POLICIA NACIONAL y se relacionan a continuación.

Tabla 2. Presunto infractores.

Sítio	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	Num tel. celular	ACTIVIDAD QUE OBRA
1	MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN	70.541.218		MINERO
	ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN	1.045.417.70		MINERO
2	JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO	16.507.607		ADMINISTRADOR
	CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO	1.111.738.984		MINERO
	RUPERTO ANGULO	16.501.752		MINERO

Tabla 3. Maquinaria y elementos inutilizados por la policía Nacional.

COORDENADAS		ELEMENTO DESTRUIDO	DESCRIPCION
N	W		
03°59'29,8"	76°59'20,8"	MOTOR DE 400 CC	SIN NUMERO, COLOR ROJO SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR
		MOTOR DE 400 CC	SIN NUMERO, COLOR VERDE SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR
		MOTOR DE 400 CC	SIN NUMERO, COLOR NEGRO SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR
		MOTOR DE 400 CC	SIN NUMERO, COLOR ROJO SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR
03°59'40,8 W	76°59'08,0"	MOTOR DE 400 CC	SIN NUMERO, COLOR VERDE SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR
		MOTOR 7000 CC	SIN NUMERO, COLOR ROJO SIN NUMERO DE SERIAL O MOTOR

6.1 Identificación de Impactos Ambientales

...

Para los dos puntos se pudieron observar los siguientes impactos afectaciones:

...

6.1.1.2 Impacto sobre el recurso Suelo

Se presenta conflicto y manejo ilegal del suelo, generando desestabilización de los mismos y conflicto del uso del suelo debido a que la declaratoria de reserva forestal Protectora Nacional limita el uso de los suelos en esta zona en especial con lo relacionado con actividades mineras.

Cabe informar que si ocurre un deslizamiento de los taludes y una posterior avalancha se impactarían los recursos hidrobiológicos de la zona y podría ocurrir la desaparición o reducción de especies nativas (macro y micro invertebrados) facilitando la llegada de especies invasoras que se adapten.

6.1.1.6 Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona de reserva forestal, por la remoción de la cobertura boscosa (NATURAL) para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de fosas y cambios drásticos geomorfológicos.

Los bosques tropicales contemplados dentro del paisaje, son reconocidos a nivel mundial por los importantes Servicios Ecosistémicos que proporcionan ubicados en selva húmeda tropical.

7. Actuaciones:

Se midió el área afectada que para el sitio N° 1 fue de 45m² y de 32 m² para el sitio N°2 se verificaron los impactos ambientales con el Cabo Primero de infantería de Marina Rubén Lopera Otaña de la Armada Nacional quien ya había recibido capacitación en el tema relacionado con este tipo de actividades con quien se recolectó una muestra de sedimentos en el canalón del sitio N°2 para análisis de mercurio la cual se llevara al Laboratorio de la CVC en Cali.

Se verificó previamente mediante comunicación telefónica con la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso.

Se dejó copia de este informe a la POLICIA NACIONAL, ARMADA NACIONAL y FISCALIA SECCIONAL URI BUENAVENTURA.

La Policía Nacional actuó en Derecho con la Corporación aplicando el artículo 51 “Destrucción o inutilización” de la Ley 1333 de 2009, artículo 191 “inutilización de bienes” y artículo 192 “destrucción de bien” del Decreto 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y se anexa la respectiva acta.

CONCLUSIÓN DE LA VISITA

Se indica que la actividad extractiva observada, NO ES COMPATIBLE con la zona de Reserva Forestal (RF) no solo por los aspectos legales que excluyen de manera expresa el desarrollo de este tipo de actividad en zonas con esta categoría de conservación, excluyendo las mismas de procesos de sustracción sino también por los diferentes aspectos ambientales y geofísicos y geomorfológicos de la cuenca del río Calima.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa de esta actividad minero extractiva se afirma que se realiza SIN LOS CUMPLIMIENTOS DE LEY, NO EXISTEN AUTORIZACIONES O CONCESIONES para el desarrollo de dichas actividades típicas de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO en las zonas intervenidas y éstas no se encuentran especificadas para explotación del recurso.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan del desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante ELEMENTOS MECANIZADOS y como los antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de GENERAR GRAVE daño, a los recursos naturales.

De acuerdo a los hallazgos evidenciados y los impactos aquí relacionados por causa esta actividad minero extractiva, constituye una explotación ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO.

En concordancia con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), Artículo 8, se comunica también lo siguiente:

- SE EVIDENCIÓ LAS ALTERACIONES NOCIVAS DE LA TOPOGRAFÍA, al flujo natural de las corrientes de agua.
- Se evidenció una clara ALTERACIÓN, PERJUDICIAL Y ANTIESTÉTICA DEL PAISAJE NATURAL de la zona intervenida.
- Los elementos y maquinas utilizadas en la actividad minero extractiva CAUSAN RUIDO NOCIVO a las especies que habitan el ecosistema nativo de la zona.
- Tener en cuenta que las actividades extractivas del (los) sitio(s) de intervención de acuerdo a los impactos generados, han dejado evidencias de acciones que van en contravía de la Política Nacional para la Gestión integral de la Biodiversidad y sus servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), como parte fundamental de los procesos de desarrollo socioeconómico y del bienestar de los colombianos.
- De acuerdo con el convenio interadministrativo N°0027 suscrito entre el ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Fiscalía general de la nación, la Procuraduría General de la Nación y el instituto colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS establecieron entre otros apartes que:
 - Las disposiciones sobre asuntos mineros establecen el deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente a cargo del Estado y de los particulares, la cual debe ser compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos [...].
 - Que el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

8. Recomendaciones:

Se recomienda tener en cuenta que:

La Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional que exhorta a la protección de áreas de especial interés.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014, prohibió en su artículo 106 ratificado en el actual PND 2015-2018 "Todos por un nuevo país" la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Señaló también que "el incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente, podría tener otras medidas sancionatorias, como son el decomiso de los bienes utilizados para la actividad ilegal y la imposición de una multa, que impondría la autoridad policiva correspondiente.

8.1 En concordancia con La Ley 99 de 1993 en el Título VII, de las Rentas de las Corporaciones, Autónomas Regionales Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias, se recomienda que los presuntos infractores (de encontrarse) corran con los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables impactados y aprovechados ilegalmente.

Se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de las actividades de minería y proceder a las medidas SANCIONATORIAS como resultado de las mismas.

8.2 Se recomienda a la CVC, la formulación de cargos si se presentan los responsables, Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita. Donde dichos cargos corresponden a:

Desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Anchicayá, mediante el uso de equipos como motobombas, mangueras, palas, barras entre otras, en la cuenca del río Anchicayá, sin contar con la Licencia Ambiental por parte de la CVC, en contra de lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001.

Daño ambiental principalmente por afectación al recurso agua, por el desarrollo de actividades de explotación de yacimiento minero en la Zona de Reserva Forestal.

8.3 Remitir copias a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al alcalde de Buenaventura, para lo de su competencia (suspensión de actividades de manera indefinida las explotaciones de materiales para construcción que se realizan en el área intervenida, decomiso etc).

Artículo 161. DECOMISO (código de minas). Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 306. MINERÍA SIN TÍTULO (código de minas). Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

8.4 Se recomienda a la CVC (DAR-Pacífico Oeste), PONAL y ARMADA, establecer mayor frecuencia en las medidas de CONTROL Y VIGILANCIA en la zona, con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación de los recursos.

8.5 Se recomienda adjuntar copia del documento denominado ESPOA (número de apertura de investigación) a fin de anexarlo al expediente correspondiente a las actuaciones que puedan derivar de este informe.

8.6 Se recomienda contemplar acciones con el objeto de mitigar y minimizar los riesgos por la afectación del recurso y buscar o implementar los mecanismos para compensar la pérdida de la biodiversidad e involucrar a los actores en los costos de restauración para compensar los daños causados en esta actividad.” (sic).

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que en el operativo la Policía Nacional capturó en flagrancia las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN	70.541.218
ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN	1.045.417.70
JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO	16.507.607
CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO	1.111.738.984
RUPERTO ANGULO	16.501.752

Que de acuerdo a la visita técnica realizada se concluye que la actividad extractiva observada, no es compatible con la zona de reserva forestal por lo tanto dicha actividad se realiza sin los cumplimientos de ley, no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de actividades típicas de explotación ilegal de yacimiento minero además la explotación ilegal ha generado daños graves a los recursos naturales, principalmente el recurso suelo cuya área afectada corresponde a 45m² para el punto N° 1 y 32m² para el punto N° 2.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3° lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se ordena comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La Conducta de los señores MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.218, ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 104.541.770, JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.607, RUPERTO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.501.752 y la señora CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.738.984, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Ley 685 de 2011

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.”

Ley 99 de 1993

“ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

Artículo 102º.- “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Artículo 132º.- “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”

Artículo 179º.- “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Artículo 180º.- “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Artículo 183º.- “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197º.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies. (...)"

Decreto 1449 de 1977

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

...

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Decreto 2820 de 2010

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"

"Artículo 4º. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.”

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 ton/año;
- b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m³/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

Que el Decreto 2372 de 2010 de julio 01 de 2010 en su artículo 12 reza lo siguiente:

“Artículo 12. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.....”

OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además,

ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.218, ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 104.541.770, JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.607, RUPERTO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.501.752 y la señora CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.738.984, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MINERIA, en las coordenadas 03° 59' 28.7" - 03° 59' 37.1" N 76° 59' 20.1" - 76° 59' 21.5 O, Corregimiento Bajo Calima, Cuenca del rio Calima, Distrito de Buenaventura, donde se desarrolla actividades extractivas de minerales sin los permisos ambientales requeridos.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.218, ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 104.541.770, JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.607, RUPERTO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.501.752 y la señora CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.738.984, consistentes en el desarrollo de actividades de explotación ilegal de yacimiento minero sin las autorizaciones y concesiones pertinentes, afectando los recursos naturales principalmente el recurso suelo, en las coordenadas 03° 59' 28.7" - 03° 59' 37.1" N 76° 59' 20.1" - 76° 59' 21.5 O, Corregimiento Bajo Calima, Cuenca del rio Calima, Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0751-039-005-066-2017.

Parágrafo 3º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra los señores MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.218, ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 104.541.770, JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.607, RUPERTO ANGULO, identificado con cedula de

ciudadanía No. 16.501.752 y la señora CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.738.984, como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

- **Cargo Primero:** Desarrollo de actividades de minería en las coordenadas 03° 59' 28.7" - 03° 59' 37.1" N 76° 59' 20.1" - 76° 59' 21.5 O, Corregimiento Bajo Calima, Cuenca del río Calima, Distrito de Buenaventura, sin contar con la Licencia Ambiental, ni título minero, en contra de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículo 85 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 y en los artículos 3°, 4° y 9° numeral 1 del Decreto 2820 del 2010.
- **Cargo segundo:** Daño ambiental por afectar mediante el desarrollo de actividades de explotación y beneficio de minerales (oro), los recursos naturales principalmente el recurso suelo en un área de 45m² en las coordenadas 03° 59' 28.7" N 76° 59' 20.1" O y 32m² en las coordenadas 03° 59' 37.1" N 76° 59' 21.5 O, en el Corregimiento Bajo Calima, Cuenca del río Calima, Distrito de Buenaventura, en contra de lo dispuesto en los artículos 8, 102, 132, 179, 180 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder los señores MAXIMO JOSE AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.541.218, ROBINSON ANDRES AGAMEZ TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 104.541.770, JOSE DELFIN LOPEZ MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.507.607, RUPERTO ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.501.752 y la señora CRUZ DEL CARMEN LONGA MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.738.984, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía distrital de buenaventura para sus fines y competencias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacifico Oeste
Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0753-039-005-066-2017

**RESOLUCIÓN 0750 No.0753 -0607
(Diciembre 19 de 2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2017 y Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en la antigua vía que del municipio de Buenaventura conduce a la ciudad de Cali, en el sector de la vereda potes 2, en coordenadas N° 03°46'54.4" W076°58'56.8" del distrito de Buenaventura, el 1 de agosto de 2016, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA No 0090631, es interceptado por la Policía Nacional de Colombia camión de placas TJV-278, el cual trasportaba productos forestales consistente en 25 bloques de madera de la especie Tangare de tres metros de largo, sin el respectivo salvoconducto de movilización, procediendo a realizarse decomiso preventivo.

Que como presunto infractor se identifica al conductor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, el cual no contaba con salvoconducto de movilización de los productos forestales en mención.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No 0090631 del 1 de agosto de 2016 se dejan los productos forestales en el retén forestal los pinos, en custodia de la CVC.

Que la Corporación se pronuncia por medio Resolución 0750-N°0751-0485 de noviembre 22 de 2016 “Por medio de la cual legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” contra el señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708 en calidad de conductor.

Que mediante mencionada resolución se formula el siguiente cargo:

ARTICULO TERCERO: FORMULAR contra el señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, responsable de los productos forestales incautados por medio de acta No. 0090631 del 1 de agosto de 2016 el siguiente pliego de cargos:

Movilizacion de productos forestales naturales tales como veinticinco (25) bloques de la especie Tangare (Carapa guianensis), con dimensiones de 3mts de largo, 10cm de alto y 28 de ancho para un volumen equivalente a 2.1m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización, violando el estatuto forestal en sus artículos 82 y 93 literal C, Decreto 1791 de 1996 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo surtió el procedimiento de comunicación y notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento a lo establecido al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 27 de junio de 2017 se comunica a la procuradora 21 judicial II ambiental y agraria del Valle del Cauca, Resolución 0750-N°0751-0485 de septiembre 4 de 2017, de apertura procedimiento sancionatorio.

Que, surtida la notificación no se presentan descargos. Se resalta, que sobre el presunto infractor reposa la presunción de derecho contemplada el parágrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, el cual determina que “El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el 29 de noviembre de 2017, la Corporación se pronuncia mediante Auto que ordena el “cierre de investigación” probatoria que se adelanta contra el señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, y procede a la determinación de responsabilidad de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 y el decreto 3678 de 2010, disponen sobre las sanciones y los decomisos definitivos lo siguiente:

Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Decreto 3678 de 2010:

Artículo Octavo. - Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite concepto Técnico de sanción consistente en el decomiso definitivo, sanción contemplada en el numeral 5 del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, además de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar RESPONSABLE al señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, de los cargos formulados mediante resolución 0750-N°0751-0485 de noviembre 22 de 2016, por infracción al Estatuto Forestal del Valle del Cauca, Acuerdo CD 018 de 1998 en su artículo 82 y artículo 92 literal c). al transportar veinticinco (25) bloques de la especie Tangare (Carapa guianensis), con dimensiones de 3mts de largo, 10cm de alto y 28 de ancho para un volumen equivalente a 2.1M³, material forestal sin el respetivo salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, la sanción de decomiso definitivo de los veinticinco (25) bloques de la especie Tangare (Carapa guianensis), con dimensiones de 3mts de largo, 10 cm de alto y 28 de ancho para un volumen equivalente a 2.1M³, unidades incautadas preventivamente mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090631 del 1 de agosto de 2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, o a su apoderado legalmente, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Una vez en firme la notificación, el señor EDWIN MAURICIO CRUZ ESTRELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.111.761.708, será incluido dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Dar cumplimiento al artículo 94 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dice "los productos forestales o de la flora silvestre decomisados definitivamente pasaran a disposición de la CVC para que esta defina el destino final" de conformidad a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este Resolución, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacifico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los 19 días del mes de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste.

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste.

Expediente: 0753-039-002-006-2016.

**Resolución 0750 no.0753-0614
(28 de diciembre de 2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS.”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdo 073 del 2017, Acuerdo 009 del 2017, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-064-2017, correspondiente a la visita de seguimiento realizada a predios localizados en la Cuenca Dagua, realizando recorrido de control y vigilancia a las situaciones antrópicas en territorio del Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto	Coordenadas N	Coordenadas O
KM 27 + 80M	03° 51' 980"	76° 52' 332"

Durante el recorrido se evidenció en flagrancia, una retro excavadora realizando una vía sin permiso de las autoridades ambientales, los daños ambientales que se ocasionaron son la deforestación y el cambio de uso del suelo en un área de 100 metros de largo y 56 metros de ancho para un total de 600M².

FUNDAMENTOS TECNICOS

Que del recorrido de control y vigilancia realizado el día 14 de noviembre de 2017 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para determinar los daños ambientales generados se desprende el siguiente informe de visita:

1. **Fecha y hora de inicio:** 14-11-2017 / 10:05 am
2. **Dependencia:** Dar Pacífico Oeste- UGC 1083 Dagua-Anchicaya-Mayorquin-Raposo
3. **Lugar:** Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua, KM 27+800, Cuenca del Dagua.
4. **Objeto:** 0082 Seguimiento y control a los RR NN – 013 Imposición de medidas preventivas, obligaciones y sanciones
5. **Descripción:** En recorrido de control y vigilancia a las situaciones antrópicas en territorio por el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua en el KM 27+80, Cuenca del Dagua, por las coordenadas 3°51.980' N 76°52.332'O se evidenció en flagrancia, una retro excavadora realizando una vía sin permiso de las autoridades ambientales, los daños ambientales que realizaron (deforestación, cambio de uso del suelo), en un área de 100 metros de largo y 6 metros de ancho para un total de 600 m², el infractor es el señor Libardo Cardona con C.C. 16.471.576 celular 320-689-8232- correo licave13@hotmail.com- dirección carrera 6 # 64-10 Barrio panamericano Distrito de Buenaventura.

Imágenes 1-2 daños ambientales evidenciados



Imágenes 3 maquinaria que estaban realizando el daño ambiental.

6. **Actuaciones:** se realizó conversación con Libardo Cardona con C.C. 16.471.576 encargado de la obra manifestándole que la actividad que se está realizando en el sitio es ilegal ya que no han tramitado el permiso pertinente, se recorrió el terreno para mirar las afectaciones, mediciones, registros fotográficos y coordenadas, se paró la maquinaria que estaba realizando la actividad, hasta no realizar su trámite.
7. **Recomendaciones:** El área intervenida hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley Segunda de 1959, La deforestación, la afectación al recurso hídrico y suelo existentes en el sector que se adelanta para la construcción de la vía ya que infringe toda la normatividad ambiental estipulada, entre otras, la ley 99 de 1993, el Código de los Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y el acuerdo 18 de junio 16 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC.

De acuerdo a lo evidenciado se recomienda suspender las actividades de excavación y apertura de vías con el uso de maquinaria retroexcavadora no autorizadas en el sector de georreferenciado e imponer la medida preventiva de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

Debe iniciarse proceso sancionatorio y formular cargos en contra del señor Libardo Cardona, por el impacto causado al recurso flora, suelo e hídrico y realizar actividades de apertura de vías y excavaciones con el uso de maquinaria retroexcavadora sin los permisos ambientales exigidos por la autoridad ambiental (Resolución D.G No. 526 de 2004) en las coordenadas 3°51.980' N 76°52.332' O KM 27+80, Cuenca del Dagua." (sic)

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Es importante resaltar que en el sitio se le manifestó al presunto encargado de la obra y responsable del daño ambiental ocasionado, señor LIBARDO CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.576, residente en la Carrera 6 # 64-10 Barrio Panamericano, Distrito de Buenaventura, que la actividad que se está realizando en el sitio es ilegal ya que no han tramitado el permiso pertinente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo 3º lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36º Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad

Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor LIBARDO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.471.576, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- ...*
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- ...*

Artículo 102º.- “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Artículo 179º.- “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Artículo 180º.- “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Artículo 183º.- “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

...

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)"

Decreto 1449 de 1977

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

D Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Decreto 2820 de 2010

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.}

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"

"Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

...
7. *Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:*

- a) *La construcción de carreteras; incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;*
- b) *La construcción de nuevas calzadas;*
- c) *La construcción de túneles con sus accesos.*

Que el Decreto 2372 de 2010 de julio 01 de 2010 en su artículo 12 reza lo siguiente:

“Artículo 12. LAS RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.....”

Acuerdo No. 018 de 1998 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC”

Artículo 17º.- “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Artículo 18. “Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación.”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a. *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual

podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor LIBARDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.576, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, en el sector ubicado en el KM 27+80, Cuenca del Dagua en las coordenadas 03° 51' 980" N 76° 52' 332" O, Distrito de Buenaventura, donde se realiza una vía sin los permisos ambientales requeridos.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LIBARDO CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.471.576, consistentes en el desarrollo de actividades de excavación y apertura de vías con el uso de maquinaria sin permisos ambientales otorgados afectando los recursos naturales principalmente el recurso suelo, en el KM27+80, en la cuenca del Dagua, en las coordenadas 03° 51' 980" N 76° 52' 332" O, Distrito de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-005-064-2017.

Parágrafo 3º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor LIBARDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.576, como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero: Desarrollo de actividades de apertura de vías y excavaciones con el uso de maquinaria retroexcavadora en el KM27+80, en la cuenca del Dagua, en las coordenadas 03° 51' 980" N 76° 52' 332" O, Distrito de Buenaventura, sin los permisos ambientales exigidos por la autoridad ambiental (Resolución D.G No. 526 de 2004 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC), en contra de lo dispuesto en los artículos 3º y 9º numeral 7 del Decreto 2820 del 2010, y el artículo 93 literal a) del Acuerdo No. 018 de 1998 “Por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la cvc.”

Cargo segundo: Daño ambiental por afectar mediante el desarrollo de actividades de apertura de vías y excavaciones con el uso de maquinaria retroexcavadora, los recursos naturales principalmente el recurso suelo en un área de 100 metros de largo y 6 metros de ancho para un total de 600mt², en el KM27+80, en la cuenca del Dagua, en las coordenadas 03° 51' 980" N 76° 52' 332" O, Distrito de Buenaventura.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor LIBARDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.576, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Buenaventura, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Andres Felipe Garces – Contratista Judicante DAR Pacífico Oeste
Reviso y Vo. Bo: Yonys Caicedo Balanta - Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0753-039-005-064-2017

AUTO ACLARATORIO

Santiago de Cali, 5 de enero de 2018

Que mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2017, se da inicio por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al trámite de licencia ambiental solicitada por la señora Edna Rocio Marín Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.131, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad REGEN.CO S.A.S., la cual cuenta con NIT No. 901078866-5, para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos y el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, que se propone ejecutar en el establecimiento ubicado en la carrera 18 No. 1-29, municipio de Cartago, departamento de Valle del Cauca.

Que en el numeral tercero del citado auto se dispuso:

“TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, fijese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.”

Que el lugar donde la sociedad REGEN.CO S.A.S., propone ejecutar el proyecto, se encuentra ubicado en el municipio de Cartago (Valle), razón por la cual se aclara que es la Dirección Ambiental Regional Norte, el lugar donde se debe fijar el auto que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero del auto de inicio trámite de licencia ambiental de diciembre 20 de 2017, solicitada por la señora Edna Rocio Marín Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.131, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad REGEN.CO S.A.S., la cual cuenta con NIT No. 901078866-5, para el proyecto “Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos y el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”, que se propone ejecutar en el establecimiento ubicado en la carrera 18 No. 1-29, municipio de Cartago, departamento de Valle del Cauca, en el sentido que es la Dirección Ambiental Regional Norte, el lugar donde se debe fijar el auto que nos ocupa.

SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a la señora Edna Rocio Marín Gaviria, en la Carrera 18 No. 1-29, Cartago (Valle).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Preparó: Olga Patricia Villa Gómez – Profesional Especializada, Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.
Revisó: María Cristina Collazos Chavez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

RESOLUCION 0740 No. 0742 001000 DE 2017
(19-OCTUBRE-2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Centro Sur, realizaron visita el día 20 de enero de 2014 al predio Santa Mónica, ubicado en la vereda Zanjón Hondo, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de

Buga (V), evidenciando humo denso que limitaba la visibilidad en la vía Buga- Palmira, el cual era generado por la quema de residuos de cosecha de una suerte del cultivo de caña de azúcar, afectando la totalidad de la suerte No. 1, es decir 4.59 Hectáreas.

Que verificada la situación, mediante Auto de fecha 20 de marzo de 2014, se ordenó el inicio del Procedimiento y se formuló un cargo al Ingenio Manuelita S.A, por tratarse de la sociedad a cargo de los cultivos de caña en el predio Santa Mónica, a saber: *"El incumplimiento u omisión de lo establecido en la Resolución D.G No. 0091-2006 del 27/01/2006, resolución 0100 No. 0100-0833-2011 del 20/10/2011 y Resolución 0100 No. 0100-0955-2011 del 02/12/2011, en términos de la implementación del Plan de Contingencias en el predio Santa Mónica, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, en el municipio de Guadalajara de Buga"*. Dicho Acto administrativo se notificó por aviso el 16 de mayo de 2014.

Que el día 16 de mayo de 2014, el representante Legal del Ingenio Manuelita presentó escrito de descargos, en el cual aportaba pruebas documentales y solicitaba la práctica de pruebas testimoniales.

Que mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2014, se ordenó el inicio del Procedimiento sancionatorio y se formuló el mismo cargo endilgado al Ingenio Manuelita al señor Alfredo Ríos Álzate como representante legal de la sociedad ARA LTDA., la cual es propietaria del predio Santa Mónica. Dicho Acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Que la misma ley señala cada etapa que debe surtir y, concretamente, en el artículo 24, consagra que, entre otros aspectos, el acto administrativo por el cual se formula el pliego de cargos debe estar debidamente motivado, expresar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas que se estiman violadas.

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del CPACA. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad". (Negrillas fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Que en este caso se presentó una quema de residuos post- cosecha, actividad que está prohibida en la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a lo previsto en la Resolución 0532 del año 2005, "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras",

Artículo 4. (...) Prohibición. *Se prohíben la requema o practica de quemar los residuos que quedan en campo después de la cosecha, en el sector de la caña.*

Que en el cargo formulado se señaló la omisión respecto de la implementación del plan de contingencia, individualizando las Resoluciones D.G No. 0091-2006 del 27/01/2006, No. 0100-0833-2011 del 20/10/2011 y Resolución 0100 No. 0100-0955-2011 del 02/12/2011, las cuales corresponden al Protocolo establecido para las quemas en el Valle del Cauca y las modificaciones a los permisos otorgados a los ingenios para el desarrollo de estas actividades.

Que el objetivo del procedimiento sancionatorio en materia ambiental es la imposición de sanciones administrativas que tengan un efecto preventivo, correctivo y compensatorio para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, todo en aras de la protección del medio ambiente como patrimonio de la humanidad. Por consiguiente, al presentarse quemas de residuos de cultivos de caña de azúcar en área restringida (Zona perimetral del municipio de Buga), los cuales produjeron emisiones atmosféricas de humo y pavesa en el sector, generando con esto los perjuicios que este tipo de emisiones ocasiona a las personas y generando peligro para el tráfico, la investigación debe encaminarse hacia la determinación de responsabilidad por dicha actividad, pues es aquella conducta la que tiene una implicación directa en las normas ambientales y en el recurso que aquellas buscan proteger – Aire-, los demás aspectos serán requisitos que se subsumen en la omisión al momento de realizarse las quemas, como lo es el plan de contingencia.

Que con el fin de garantizar un Procedimiento Sancionatorio ambiental que propenda por la efectividad de las normas vulneradas por la actividad, debe corregirse el yerro cometido. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 20 de marzo de 2014 inclusive, y en su lugar proferir un acto administrativo por el cual se dé inicio a un procedimiento sancionatorio y formulación de cargos por las acciones u omisiones que constituyan la infracción individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, de acuerdo a los hechos registrados por el informe 20 de enero de 2014.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara el yerro cometido y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose, conforme al debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0743-039-001-021-2014 a partir del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos, de fecha 20 de marzo de 2014 inclusive, así como el Auto de vinculación y Formulación de cargos de fecha 14 de noviembre de 2014, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo: El informe de visita Técnica de fecha 20 de enero de 2014 hace parte del expediente, siendo anterior al inicio del Procedimiento y el cual se tendrá como fuente de identificación de los hechos que constituyen la infracción que se pretende investigar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio del procedimiento Sancionatorio y la formulación de cargos de conformidad con los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, continuando con las actuaciones conforme a los preceptos allí establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este acto administrativo al representante legal del Ingenio Manuelita S.A y al señor Alfredo Ríos Álzate como representante legal de la sociedad ARA Ltda.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga,

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARÍAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017

Revisión técnica: Ing. Geólogo Juan Guillermo Arango Solórzano. – Coordinador (E) UGC Guadalajara – San Pedro.

Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente No. 0743-039-001-021-2014.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001268 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-087-2010”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000761 del 13 de septiembre 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000761 del 13 de septiembre del año 2010, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva *consistente en la suspensión de la actividades de construcción de para los predios de propiedad de WILLIAM BIAFARA, PATRICIA ARANA GALLEGO, EDWIN HERNANDO ESCOBAR y GERMAN*

LEAL, localizados en el callejón Villa Rosario, corregimiento Chambimbal San Antonio, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca”.

La anterior resolución, según lo que reposa en el expediente no fue comunicada.

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 03 de septiembre del año 2010, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se le formuló un cargo al señor WILLIAM BIAFARA, presunto responsable, el cargo formulado fue el siguiente: “*Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cuaces9), por parte de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 199.*”. El presente acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor.

Que agotada la etapa de descargos el presunto infractor, no hizo uso de estos.

Que el día 27 de septiembre del año 2017, se profirió auto mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria del proceso sancionatorio identificado bajo el radicado No. 0741-039-004-087-2010.

Que el día 31 de octubre del año 2013, se profirió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-087-2010.

Que según concepto técnico de calificación de falta con fecha diciembre 19 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 19/12/2017.

Documento(s) soporte: Los contenidos en los Expediente No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Fecha de recibo: 18/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra	No. Expediente
GLORIA STELLA BIAFARA	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-081-2013
DIEGO ANGULO	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-081-2013
GERMAN LEAL	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-088-2010 0741-039-004-086-2010
WILLIAM BIAFARA	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-087-2010 0741-039-004-086-2010
EDWIN HERNANDO ESCOBAR	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-089-2010 0741-039-004-086-2010
PATRICIA ARANA GALLEG0	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-090-2010 0741-039-004-086-2010

Objetivo: Emitir concepto en el marco de los procesos sancionatorios contenidos en los Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Localización: Viviendas del Callejón Villa Rosario construidas sobre y a los márgenes de la acequia Chambimbal, Corregimiento de Chambimbal San Antonio, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación de la zona visualizada a través de Google Earth

Antecedentes:

Estado del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

En fecha 05/02/2013 bajo ficha de control de visitas No. 027065, se emite informe de visitas en atención a una denuncia realizada vía telefónica por la construcción de una vivienda a escasos 2 metros del cauce de la acequia Chambimbal. Se les recomienda a las personas que atendieron la visita suspender dichas actividades hasta que se tramiten los permisos pertinentes.

En fecha 19/02/2013 se realiza informe de visita en donde se pudo evidenciar la continuidad de las obras de construcción de la vivienda.

En fecha 12/04/2013 se emite Resolución 0740 No. 000233 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos metros del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/05/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo. Se formula el siguiente cargo:

1. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

En fecha 06/09/2013 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia a la señora Gloria Stella Biafara y al señor Diego Angulo.

En fecha 28/08/2013 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se encuentra información alguna sobre las obras que se adelantaban en cuanto a la construcción de dicha vivienda.

En fecha 27/09/2013 se emite Auto de Cierre de Investigación.

Estado del expediente No. 0741-039-004-086-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio a los Usuarios de la Acequia Chambimbal informándoles sobre la atención a su denuncia por ocupación de cauce.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 133 de 347

Mediante oficios allegados en fecha 30/09/2010 a las Secretarías de Planeación, de Gobierno, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, se comunica la Resolución 0740 No. 0007611 del 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA".

En fecha 10/11/2011 se allega a las instalaciones de la CVC Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos de la señora Patricia Arana Gallego y se anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Estado del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA. Se formula el siguiente cargo:

1.Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 17/09/2010 se envía oficio al señor WILLIAM BIAFARA solicitando su presencia para ser notificado del acto administrativo y en fecha 22/09/2010 se presenta el señor Biafara ante la CVC y se emite Constancia de Notificación.

Fecha 20/10/2011 se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos solicitando expedición de certificado de tradición del predio.

En fecha 25/11/2011 se allegan a las oficinas de la CVC documentación solicitada a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En fecha 27/09/2017 se emite Constancia de no presentación de descargos por parte del señor William Biafara.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL. Se formula el siguiente cargo:

1.Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envían oficios al señor German Leal y a la señora Bernardina Valanta solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificados del acto administrativo y en fecha 28/09/2010 se presenta la señora Valanta ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 17/11/2010 se envían oficios al Curador Urbano, al Procurador Provincial, al Secretario de Planeación Municipal solicitando información.

En fecha 17/01/2011 se recibe oficio de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se a expedido ni otorgado ninguna licencia a nombre del señor German Leal.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos. Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio al señor Edwin Hernando escobar solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del acto administrativo y en la misma fecha se presenta el señor Escobar ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 07/10/2010 presenta el señor Escobar el Acta de Descargos y anexa documentación.

En fecha 02/11/2010 se emite Auto Admisorio de Descargos admitiendo los cargos presentados por el señor Escobar.

En fecha 01/12/2010 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se cuenta con documentación alguna referente a las obras de construcción que se adelantaban.

En fecha 03/02/2011 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR

En fecha 10/11/2011 se recibe Certificado de Tradición por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor PATRICIAARANA GALLEGO. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

Mediante oficio entregado en fecha 17/09/2010 se solicita la presencia de la señora PATRICIA ARANA GALLEGO para ser notificada de la Resolución mediante la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 20/09/2010 se emite constancia de notificación a nombre del señor JESUS MARIA POSADA AREIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.879.112 de Montería Córdoba en calidad de arrendatario del predio de propiedad de la señora Patricia Arana Gallego.

Mediante aviso fijado en fecha 28/09/2010 y desfijado 11/10/2010 se notifica el acto administrativo.

En fecha 18/10/2011 se envían oficios al señor Jesús María Posada Areiza y a la señora Bernardina Balanta, en los cuales se les solicita copia del contrato de arrendamiento y/o copia de la promesa de Venta del inmueble, asimismo, se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Publico solicitando la expedición de certificándole tradición del predio.

En fecha 13/08/2014 la abogada contratista en su momento de la DAR Centro Sur envía oficio solicitando actualización de los documentos contenidos en el expediente

Descripción de la situación:

La situación presentada en los expedientes en mención se relaciona mutuamente debido a que se encuentra ligada a las actividades de construcción de viviendas en las márgenes y sobre el cauce de la acequia Chambimbal. En consecuencia, se tiene una situación

de ocupación del cauce que impide las actividades de mantenimiento de la acequia por parte de los usuarios que se surten de las aguas de esta acequia que corresponde al Cauce Principal de la acequia Chambimbal, derivación 4 del río Guadalajara, ya que limita la movilidad y el acceso de las herramientas y maquinaria que puedan ser utilizadas para dicho fin.

La construcción de estas edificaciones se encuentra dentro de los límites establecidos para el establecimiento de zonas de servidumbre para el paso de aguas de uso público, ya que, estas se ubican a distancias, a partir del cauce de la acequia, menores a los dos metros.

Entre las construcciones, se tienen viviendas que han sido establecidas sobre el cauce de la quebrada, siendo estos los casos más representativos en la intervención allí realizada ya que los usuarios encargados del mantenimiento de dicho canal tienen limitado el acceso a estos tramos del cauce debido al riesgo que representa el ingresar a espacios confinados que impidan la movilidad de la persona.

Entre los documentos contenidos en cada uno de los expedientes en donde se lleva el desarrollo del presente proceso, se tiene que dichas actividades fueron realizadas sin los respectivos permisos o autorizaciones de las entidades encargadas o responsables de los mismos como es el caso de la CVC con el permiso que faculta la ocupación de cauces. Asimismo, se tienen oficios por parte de la oficina de Secretaría de Planeación y la oficina de Curaduría Urbana en donde aclaran que no cuentan con documentación a nombre de los involucrados y mencionados en el presente concepto dando autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Objeciones: solo se cuenta con los descargos presentados por el señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR, contenidos en el expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Características Técnicas:

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se tiene que, la ejecución de actividades de construcción de viviendas afectando el cauce de la acequia Chambimbal genera situación de riesgo potencial debido a la ubicación de las mismas encontrándose expuestas a sufrir daños o deterioro por las crecientes que puedan presentarse en las épocas de fuerte invierno. Esta situación no solo implica impactos a los inmuebles allí establecidos sino el riesgo que se presenta para la integridad de los habitantes que por ocupar dichas viviendas se movilizan sin precaución alguna.

De acuerdo a versiones de la comunidad de la zona, en épocas de invierno la acequia se ha salido de su cauce corriendo sus aguas por la vía principal del sector e inundando las viviendas a su paso que no cuentan con canales que permitan direccionarlas de forma adecuada. Lo anterior se debe a que por la construcción de dichas estructuras se ha generado la disminución de la zona amortiguadora de la acequia y generando un embotellamiento de las mismas lo que ocasiona que estas busquen otros caminos para poder evacuar.

A la fecha no se cuenta con registro alguno sobre desastres ocasionados por el desbordamiento de la acequia Chambimbal, sin embargo, si se cuenta con reportes de afectaciones sobre algunas viviendas ubicadas en el sector por desbordamientos del cauce. Cabe resaltar que, en el marco de la gestión del riesgo, no es conveniente la existencia de estructuras como estas sobre cauces de acequias debido a que el comportamiento de la misma varía según las temporadas invernales en donde las precipitaciones no cuentan siempre con los mismos volúmenes de agua.

Análisis de los Cargos Formulados:

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en los expedientes contentivos del proceso.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo:

1. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

Formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

Formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

Se formula el siguiente cargo a la señora PATRICIA ARANA GALLEGU:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

A partir de la documentación contenida en los expedientes, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización de los presuntos responsables por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente sus identificaciones con lo cual no es posible determinar si los nombres corresponden a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa a los individuos con la tenencia de los predios como propietarios como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en los pliegos de cargos no corresponden con las normas que se presumen como violadas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993 - Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar la responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva de los presuntos responsables. En este orden de ideas, no existen elementos documentales probatorios que permitan asociar de manera directa a los individuos con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

se deberá proceder con el levantamiento de las respectivas medidas preventivas contenidas en los respectivos expedientes en mención y con el cierre y archivo de los expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

Debido a que durante la realización de la visita técnica para práctica de pruebas de fecha 30/10/2017 de los expedientes No. 0741-039-004-087-2010 y 0741-039-004-088-2010, se pudo verificar la existencia de las edificaciones relacionadas en el presente concepto, se deberá adelantar una indagación preliminar en un nuevo expediente con el fin de determinar la identidad plena de los propietarios de las viviendas, para una vez determinada la identidad de los propietarios se deberá adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de falta, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000761 del 13 de septiembre del año 2010, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-087-2010.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000761 del 13 de septiembre del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores WILLIAM BIAFARA, PATRICIA ARANA GALLEGOS, EDWIN HERNANDO ESCOBAR y GERMAN LEAL.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-087-2010.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-088-2010.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista, contrato CVC 392-2017.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Resolución 0100 no. 0710- 0852 de 2017

(8 de noviembre del 2017)

**“POR LA CUAL SE CONCERTAN LOS ASPECTOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL
DENOMINADA MEDIACANOA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE YOTOCO ”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - en uso de las facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 507 de 1999, Ley 1523 de 2012, en el Decreto - Ley 019 de 2012, en el Decreto 1076 y 1077 de 2015 y demás normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.1.1 “*Definiciones*”, señala que la Unidad de Planificación Rural es el Instrumento de planificación de escala intermedia que desarrolla y complementa el plan de ordenamiento territorial para el suelo rural.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.6, establece el contenido de la unidad de planificación rural en los siguientes términos:

“Artículo 7°. Contenido de la unidad de planificación rural. La unidad de planificación rural deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos cuando no hayan sido contemplados directamente en el plan de ordenamiento territorial:

1. Las normas para el manejo y conservación de las áreas que hagan parte de las categorías de protección, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada una de ellas.

2. Las normas sobre el uso y manejo de las áreas destinadas a la producción agrícola, ganadera, forestal, de explotación de los recursos naturales, agroindustrial, ecoturística, etnoturística y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación del suelo rural.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, así como las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

4. En áreas pertenecientes al suelo rural suburbano, además de lo dispuesto en el Capítulo III del presente decreto, la definición del sistema vial, el sistema de espacios públicos, la determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como de los equipamientos comunitarios. La unidad de planificación también podrá incluir la definición de los distintos tratamientos o potencialidades de utilización del suelo y las normas urbanísticas específicas sobre uso y aprovechamiento del suelo que para el desarrollo de las actuaciones de parcelación y edificación de las unidades mínimas de actuación se hayan definido en el plan de ordenamiento territorial.

5. Las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las cuales deberán ser tenidas en cuenta, en conjunto o por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y su reglamento.

6. Las normas para impedir la urbanización de las áreas rurales que limiten con suelo urbano o de expansión urbana.

7. Los demás contenidos y normas urbanísticas que se requieran para orientar el desarrollo de actuaciones urbanísticas en los suelos pertenecientes a cualquiera de las categorías de desarrollo restringido de que trata el presente decreto, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales consignadas en el componente rural del plan de ordenamiento.

Parágrafo. Los contenidos de las unidades de planificación rural que se establecen en el presente decreto podrán preverse directamente en el contenido rural de los planes de ordenamiento territorial.”

El artículo 2.2.2.2.1.7 del decreto 1077 de 2015 “Adopción de las unidades de planificación rural”, señala que las UPR podrán ser formuladas por las autoridades de planeación municipal o distrital o por la comunidad, y serán adoptadas previa concertación de los asuntos ambientales con la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, mediante decreto del alcalde municipal o distrital.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes de ordenamiento del suelo rural que se

desarrollan en el decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Que el día 09 de junio de 2017, la Doctora Nubiola Aristizábal Castaño, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Yotoco (V), mediante comunicación con radicación CVC No. 420062017, presentó a la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC los documentos que soportan el proyecto denominado “Unidad de Planificación Rural (UPR) MEDIACANOA” localizada en suelo rural del municipio de Yotoco (Valle), para efectos de adelantar la concertación de los aspectos exclusivamente ambientales, tal como lo dispone el Artículo 2.2.2.2.1.7 “Adopción de las unidades de planificación rural”, del Decreto 1077 de 2015.

Que el 16 de junio de 2017 se expidió por parte de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el Acta de Recibo Documental de la “Unidad de Planificación Rural denominada MEDIACANOA localizada en suelo rural del municipio de Yocoto (Valle), verificando que se adjuntaron los documentos que se relacionan a continuación:

DESCRIPCION /CONTENIDO	TIPO		No. Folios / Escala	Observaciones
	TX	PL		
DOCUMENTO 1				
Documento técnico de soporte	X		55	
Proyecto de Decreto	X		20	
Medio Digital				1 Disco compacto
DOCUMENTO 2				
Complemento Esquema de Ordenamiento Territorial / Componente Geosférico-Morfodinámica UPR Mediacanoa	X		93	
Unidades morfológicas		X	1:5000	
Pl. litológico-estructural		X	1:5000	
Morfodinámica año 1998		X	1:5000	
Evolución morfodinámica 2007-2017		X	1:5000	
Unidades físicas estructurantes		X	1:5000	
Grados de susceptibilidad a movimientos de remoción en masa		X	1:5000	
Propuesta para definición de sub unidades de planificación rural		X	1:5000	
CARTOGRAFÍA		X	1:5000	
MAPA No.1 Municipio de Yotoco +UPR		X	1:5000	
MAPA No. 2 División política urbano y rural + UPR		X	1:5000	
MAPA No. 3 UPR Mediacanoa		X	1:5000	
MAPA No. 4 Sistema vial urbano		X	1:5000	
MAPA No.5 División Política urbano y rural		X	1:5000	
MAPA No. 6 División política urbano y rural + UPR		X	1:5000	

Mediacanoa				
MAPA No. 7 suelos de protección		X	1:5000	
MAPA No. 8 Modelo estructurante municipal		X	1:5000	
MAPA No. 9 Amenaza por inundación Mediacanoa		X	1:5000	
MAPA No. 10 Estructura funcional y de servicios		X	1:5000	
MAPA No. 11 Sistema vial rural		X	1:5000	
MAPA No. 12 Espacio público rural				

Que el 21 de junio de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, expidió el auto de Inicio del trámite administrativo de concertación de los asuntos ambientales de la Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa, localizada en suelo rural del Municipio de Yotoco, en cumplimiento del Artículo 2.2.2.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015 *“Adopción de las unidades de planificación rural”*.

Que mediante oficio No. 0743-42006217 de 23 de junio de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur remitió a la Doctora Nubiola Aristizabal Castaño, Alcaldesa del Municipio de Yotoco (V), el Acta de Recibo Documental y el Auto de Inicio de trámite de los asuntos ambientales de la Unidad de Planificación Rural UPR Mediacanoa.

Que mediante memorandos 0743-582942017 de fecha 23 de agosto de 2017 y 0743-653782017 de fecha 28 de agosto, dirigidos a la Dirección de Gestión Ambiental, a la Dirección Técnica Ambiental y a la Oficina Asesora Jurídica de la CVC, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, solicitó el apoyo del equipo central de profesionales para llevar a cabo el trámite de concertación de los aspectos ambientales referidos al tema de ordenamiento territorial.

Que el trámite de concertación de la Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa, se realizó en tres reuniones celebradas los días 12 de julio, 4 de septiembre y 5 de Octubre de 2017, con la participación de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, Dirección Técnica Ambiental, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección Ambiental Regional Centro Sur y la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Yotoco.

Que en la reunión de concertación del 5 de octubre de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, y la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Yotoco, suscribieron el Acta de Concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de la Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa, por medio de la cual se declaró concluido el proceso de concertación.

Que en este sentido, con la suscripción del Acta de Concertación de fecha 5 de octubre de 2017, culminó el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de la Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa del municipio de Yotoco, concertación que incluye lo contenido en las Actas No. 1, 2 y 3 de concertación.

Que mediante memorando 0740-747022017 de 19 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, recomendó al Director General de la CVC, concertar en su totalidad los aspectos ambientales del proyecto de Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa del municipio de Yotoco.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, encuentra que los asuntos ambientales han recibido adecuado tratamiento en las aclaraciones presentadas al proyecto: *“Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa del municipio de Yotoco”*, y que es obligación del municipio garantizar que el desarrollo de la Unidad de Panificación Rural, se realice cumpliendo las obligaciones planteadas por la CVC en la presente resolución.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, atendiendo el concepto y recomendaciones técnicas que obran en el expediente, y en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar concertados los asuntos ambientales de la *“UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL DE MEDIACANOA”*, localizada en suelo rural del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca, de acuerdo a los considerandos y a lo definido en las Actas de Concertación No. 1, 2, y 3, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Hacen parte integral de la presente Resolución el texto definitivo del documento *“Unidad de Planificación Rural de Mediacanoa” del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca*, así como los documentos entregados a la Corporación en medio impreso y digital el 5 de octubre de 2017, su cartografía, Documentos de Soporte, proyecto de Decreto y el Acta de Concertación firmada el 5 de octubre de 2017 por la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC- y la Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal Municipio de Yotoco (V).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio no podrá modificar la concertación de los asuntos ambientales de la presente Unidad de Planificación Rural. Cualquier modificación que se requiera en las posteriores instancias deberá ser puesta a consideración de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca –CVC.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio deberá cumplir y/o garantizar el cumplimiento de cada una de las obligaciones en relación a los aspectos ambientales concertados en las Actas de Concertación No. 1, 2, y 3.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución no constituye ningún tipo de permiso, licencia y/o autorización en referencia al uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. Tampoco obliga a la autoridad ambiental al otorgamiento sin que se agote previamente el procedimiento administrativo y legal establecido para ello. En consecuencia, el o los interesados en adelantar proyectos de desarrollo al interior del área de la Unidad de Planificación Rural deberán solicitar a la autoridad ambiental competente la licencia ambiental, permiso y/o autorización correspondiente, de manera previa a su desarrollo; y adelantar el trámite administrativo pertinente de conformidad con las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- El Municipio de Yotoco deberá allegar en medio digital los documentos por los cuales se adopta la Unidad de Planificación Rural de Mediacaño (Decreto Municipal, documentos técnicos de soporte y planos), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción.

ARTÍCULO SEXTO.- SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizará el control y seguimiento continuo a los compromisos plasmados en esta Resolución y en las actas de concertación que forman parte de la misma, y tendrá en cuenta lo aquí concertado en

cada una de las funciones de administración de los recursos naturales y demás acciones sobre el territorio.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento a los aspectos ambientales aquí plasmados que genere impactos, o amenace el medio ambiente, los recursos naturales y afecte el cumplimiento de la normatividad ambiental, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur o la dependencia que haga sus veces, deberá aplicar, según el caso, lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias, así como compulsarse copia a los organismos de control competentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Secretaría General de la CVC publicar la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACION.- A través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur notifíquese la presente Resolución a la señora Alcaldesa Municipal de Yotoco (V) o a la Secretaria de Planeación y Vivienda Municipal, o a su apoderado legalmente constituido, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en forma legal.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los 08 de Nov 2017

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General CVC

Proyectó: Jose Oriol Colorado Santa María – Profesional Instrumentos de Gestión /GSC-DGA

Elaboró: Olga Lucia Montoya Troncoso Profesional Especializado DAR Centro Sur

Revisó : María Fernanda Victoria Arias – Directora Territorial - DAR Centro Sur

Piedad Vargas Peña- Profesional especializado- Oficina Asesora de Jurídica

María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental

Marco Antonio Suárez Gutiérrez – Asesor Dirección General con asignación de Funciones de Jefe Oficina Asesora Jurídica

María Cristina Valencia Rodríguez-Secretaria General (C)

**RESOLUCION 0740 No. 0742 001068 DE 2017
(10-NOVIEMBRE-2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 948 de 2005, Acuerdo No. 18 de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante concepto técnico referente a identificación de escenario de riesgo de fecha 30 de agosto del año 2017 y rendido por parte de unos profesionales de la Dar Centro Sur, reposa:

Fecha de Elaboración: 30 de agosto de 2017

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente 0742-039-005-310-2017

Fecha de recibo: 30 de agosto de 2017

Fuente de los Documento(s): DAR Centro Sur UGC Guadalajara – San Pedro

Identificación del Usuario(s): Jorge Enrique Colonia Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 2'461.885 de Andalucía Valle

Objetivo: Realización de concepto técnico para imposición de obligaciones referente a mitigación de riesgo en el predio La Castilla de propiedad del Señor Jorge Enrique Colonia.

Localización: Predio La Castilla, Ubicado en el corregimiento de la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.



Antecedente(s): Mediante derecho de petición de Fecha 18 de Mayo de 2017, radicado bajo N° 365522017, por parte del señor Nelson Néstor Cuellar Mejía, solicita comisión técnica al sitio denominado El Calvario, en el corregimiento de la Habana, Municipio de Buga.

Mediante Oficio de respuesta de fecha 31 de Mayo de 2017, radicado bajo N° 365522017, se agendó vista al lugar en mención para el día 7 de Junio de 2017.

Mediante Oficio de fecha 15 de Junio de 2017, se solicita informe de vista realizada por parte de la CVC al sitio donde se presenta una formación de cárcava en el corregimiento de la Habana, Municipio de Buga.

Descripción de la situación:



Foto 1: Detalle de la conformación rocosa, donde se evidencia la sedimentación propia de un drenaje como de depósitos de pendiente no consolidados.

- En el predio propiedad del señor Jorge Enrique Colonia, se verifica la existencia de un cárcavamiento coincidente con una vega de drenaje natural donde se presentó una importante profundización generado-alta sedimentación pendiente abajo, hasta la entrega al río Guadalajara.



Foto 2: Panorámica del sector donde se presenta cárcavamiento en predio propiedad del señor Jorge Enrique Colonia.

- Los predios del sector, el uso del suelo es en pastos para ganadería extensiva y se evidencia además de la erosión tipo "pata de vaca" la inexistencia de aislamiento que conforma la franja de protección del drenaje natural.



Fotos 3 y 4:

En estas fotos se evidencia la erosión tipo "pata de vaca" hasta los límites de drenaje natural

El proceso de socavación y "carcavamiento" es activo, donde se verifica tanto la existencia de depósitos de vertiente (producto de antiguos deslizamientos en el sector), como la alta fragilidad del macizo rocoso, en una matriz en un alto porcentaje arenoso.



Foto 5:

En la foto se aprecia la socavación acelerada de drenaje y la conformación litológica enunciada.

- La "aceleración" (por procesos de intervención antrópica naturales facilitados por la alta sobresaturación del suelo en altas temporadas invernales) del proceso de socavación y conformación en un drenaje de mayor grado, determinan más alto grado de riesgo sobre el predio El Calvario, que por su ubicación geográfica en la zona aluvial de inundación del río Guadalajara ya tiene un importante grado de amenaza tanto por inundación como por afectaciones de avenidas torrenciales.



Foto 6: Vagas típicas de drenaje del terreno



Fotos 7, 8 y 9: Se muestra el aporte de sedimentos del drenaje y la afectación del rodal de guadua debido a la creciente torrencial de dicho drenaje.



VERSIC

Foto 10: Sedimentación de la margen derecha de drenaje natural en cono de deyección de dicho drenaje, en su entrega al río Guadalajara.

- Existencia de un rodal de guadua sobre la margen derecha, donde tributa drenaje de evaluación, que de alguna manera sirvió de "pantalla" para mitigar el efecto generado por el proceso erosivo ya referido.



Foto 11: Detalle de la movilidad del drenaje en su entrega al río Guadalajara, facilitado por el rodal de guadua.



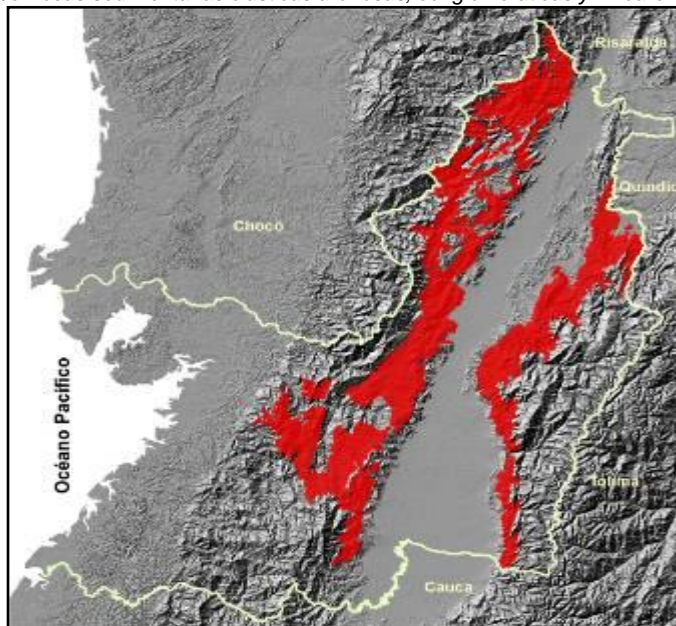
Foto 12: Detalle de la ubicación de lindero del predio El Calvario, las obras de fijación de orilla y el estado actual del río Guadalajara en el sector.

Objeciones: N/A

Características Técnicas: El predio La Castilla se encuentra ubicado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Guadalajara, hace parte del Orobioma Bajo de los Andes, el cual corresponde en el Valle del Cauca a las áreas de montaña y lomerío localizadas aproximadamente entre los 500 y 2.500 msnm, donde se presentan temperaturas entre los 18 y 24°C y precipitaciones de 1.000 a 2.000 mm por año. A este orobioma comúnmente se le asiga el nombre de piso subandino, dada su relación con la cordillera de los Andes., hace parte del ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio-Gravitacional (BOMHUMH) y se encuentra en las cuencas Amaime, Anchicayá, Arroyohondo, Bugalagrande, Cali, Calima, Cañaveral, Catarina, Chanco, Dagua, Desbaratado, El Cerrito, Garrapatas, Guabas, Guachal, Guadalajara, Jamundí, La Paila, La Vieja, Las Cañas, Lili-

Meléndez-Cañaveralejo, Los Micos, Mediacanoa, Morales, Mulalo, Pescador, Piedras, Riofrío, Rut, Sabaletas, San Pedro, Sonso, Tuluá, Vijes, Yotoco y Yumbo, en los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buenaventura, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima-El Darién, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Palmira, Pradera, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Santiago de Cali, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Vijes, Yotoco, Yumbo y Zarzal, en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vellecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas.



Localización ecosistema bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH)

Litológicamente el sector está conformado por llanuras aluviales consistentes en arenas, limos y arcillas no consolidadas. A lo largo de los ríos menores son llanuras angostas y grueso granulares. Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo.

Normatividad:

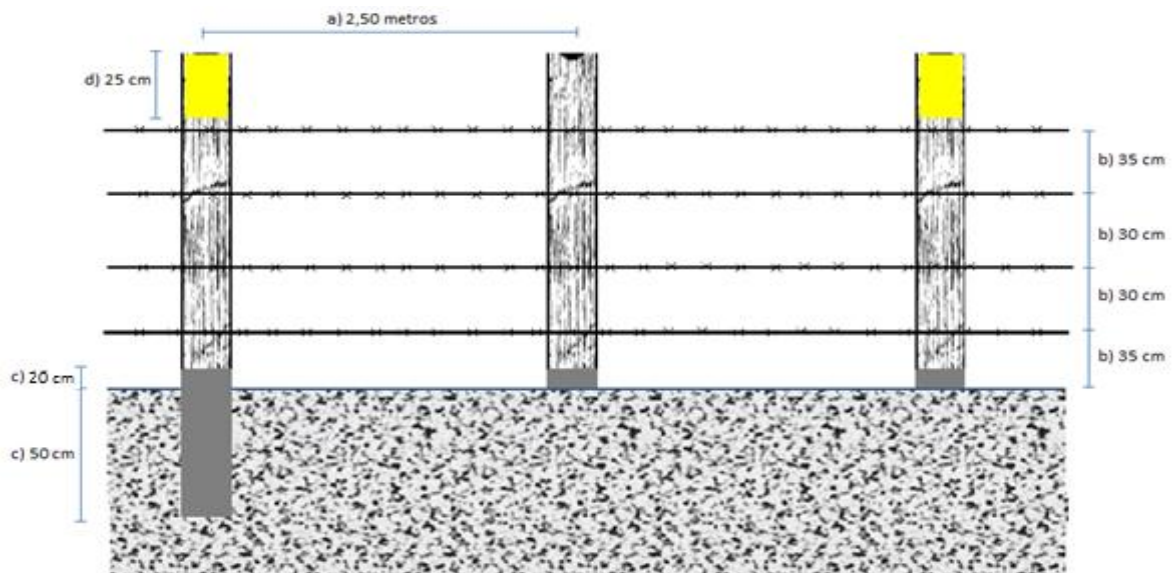
- Ley 1523 de 2012
- Ley 1333 de 2009

Conclusiones:

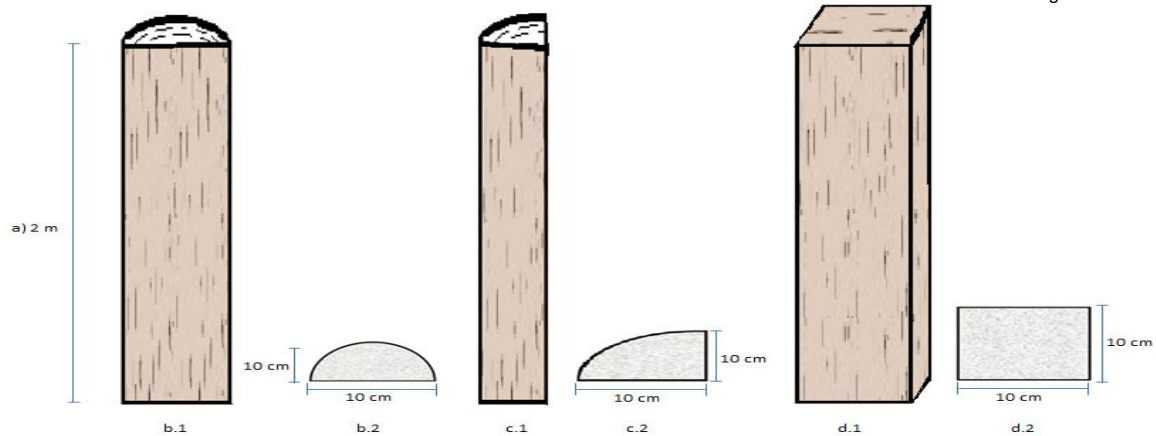
- El uso del suelo en los predios ubicados en la margen derecha del río Guadalajara, donde se ubica entre otros el predio propiedad del señor Jorge Enrique Colonia, en pastos para actividad de pastoreo en ganadería extensiva, sin manejo adecuado de la zona forestal protectora, facilitan los procesos de hundimiento y desplazamiento del terreno, incrementados por la alta sobresaturación hídrica del suelo sobre rocas no consolidadas.
- El predio El calvario, además de estar ubicado en la zona aluvial de inundación y forestal protectora del río Guadalajara, está ubicado en la zona de entrega directa de un drenaje natural, que en el tiempo incrementará el grado de riesgo por el aporte de sedimentos del cono de deyección (en formación de dicho drenaje).

Requerimientos: realizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar el Aislamiento del área identificada mediante la siguiente características técnicas Plazo 90 días:
 - *Trazado.* Para la concertación del trazado del aislamiento es necesario considerar que por cada kilómetro de cerco a instalar se deben proteger en promedio 4 hectáreas (el promedio de protección se calcula entre los diferentes predios intervenidos).
 - *Ahoyado.* Se harán hoyos para el hincado de los postes a 50 cm de profundidad y cada 2.5 metros.
 - *Hincado postes:* Se utilizarán postes de madera provenientes de plantaciones forestales o árboles cultivados que cumplan con la regulación vigente para su aprovechamiento y movilización. Los postes deben tener 2 metros de longitud; mínimo una cara aserrada, 10 cm en cada cara aserrada y en su espesor (medido en punta más delgada y sin corteza). Previo hincado, se aplicará a 70 cm de la base del poste sin corteza por inmersión la mezcla diluyente-impermeabilizante en relación 1:1. Se pintarán 25 cm del extremo superior del 50% de los postes hincados de manera intercalada; el color será preferiblemente amarillo, aunque debe ser acordado con el supervisor del convenio, quien considerará el utilizado en trabajos previos en zonas cercanas para diferenciar los nuevos aislamientos.



- *Pie de amigos.* Se utilizarán 33 postes pie de amigos por kilómetro de cerco, distribuidos aproximadamente cada 30 metros o donde se requieran por condiciones del terreno para facilitar el templado del alambre y estabilidad del cerco.
- *Templado del alambre.* Se utilizarán cuatro hilos de alambre de púa calibre 14; los dos hilos centrales se colocan a 30 cm entre ellos y los hilos externos a 35 cm, sin embargo es claro que en terrenos sinuosos o de topografía quebrada es necesario ajustar las medidas para garantizar la función de protección del cerco; el alambre se fija en una de las caras aserradas del poste (ver ilustración de especificaciones en las Figuras 1 y 2). El alambre debe quedar debidamente tensionado.



Realizar el manejo de aguas de escorrentía, para liberación de cargas en la cárcava presente en área colindante del predio con la quebrada la magdalenita Plazo 90 días

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO SUR de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de pastoreo en ganadería extensiva, sobre la franja forestal protectora del predio denominado La Castilla, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), propiedad del señor Jorge Enrique Colonia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.885 expedida en Andalucía (V).

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

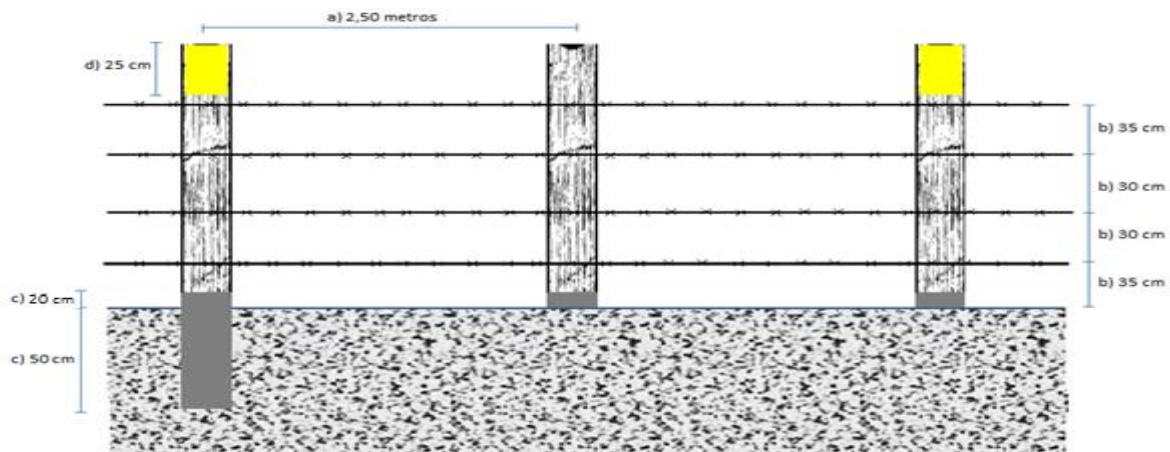
PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

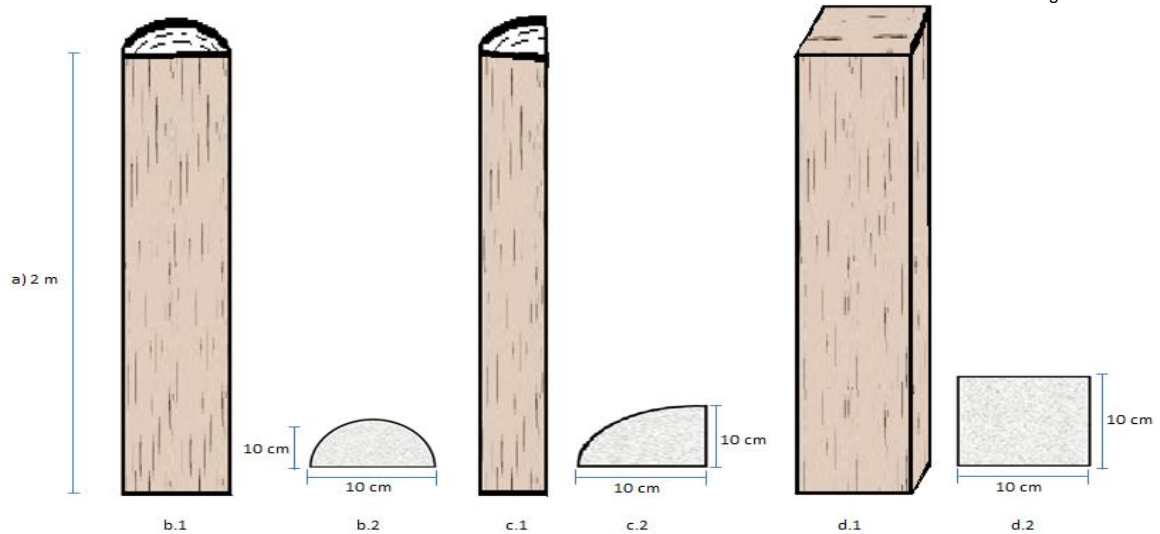
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Jorge Enrique Colonia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.885 expedida en Andalucía (V), propietario del predio La Castilla, ubicado en el Corregimiento La Habana, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V); el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Realizar el Aislamiento del área identificada mediante la siguiente características técnicas Plazo 90 días:

- Trazado. Para la concertación del trazado del aislamiento es necesario considerar que por cada kilómetro de cerco a instalar se deben proteger en promedio 4 hectáreas (el promedio de protección se calcula entre los diferentes predios intervenidos).
- Ahoyado. Se harán hoyos para el hincado de los postes a 50 cm de profundidad y cada 2.5 metros.
- Hincado postes: Se utilizarán postes de madera provenientes de plantaciones forestales o árboles cultivados que cumplan con la regulación vigente para su aprovechamiento y movilización. Los postes deben tener 2 metros de longitud; mínimo una cara aserrada, 10 cm en cada cara aserrada y en su espesor (medido en punta más delgada y sin corteza). Previo hincado, se aplicará a 70 cm de la base del poste sin corteza por inmersión la mezcla diluyente-impermeabilizante en relación 1:1. Se pintarán 25 cm del extremo superior del 50% de los postes hincados de manera intercalada; el color será preferiblemente amarillo, aunque debe ser acordado con el supervisor del convenio, quien considerará el utilizado en trabajos previos en zonas cercanas para diferenciar los nuevos aislamientos.



- Pie de amigos. Se utilizarán 33 postes pie de amigos por kilómetro de cerco, distribuidos aproximadamente cada 30 metros o donde se requieran por condiciones del terreno para facilitar el templado del alambre y estabilidad del cerco.
- Templado del alambre. Se utilizarán cuatro hilos de alambre de púa calibre 14; los dos hilos centrales se colocan a 30 cm entre ellos y los hilos externos a 35 cm, sin embargo es claro que en terrenos sinuosos o de topografía quebrada es necesario ajustar las medidas para garantizar la función de protección del cerco; el alambre se fija en una de las caras aserradas del poste (ver ilustración de especificaciones en las Figuras 1 y 2). El alambre debe quedar debidamente tensionado.



2. Realizar el manejo de aguas de escorrentía, para liberación de cargas en la cárcava presente en área colindante del predio con la quebrada la magdalenita Plazo 90 días

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor Jorge Enrique Colonia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.885 expedida en Andalucía (V), no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor Jorge Enrique Colonia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.461.885 expedida en Andalucía (V), de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR CENTRO SUR de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Guadalajara de Buga (V) a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Exp. 0742-039-005-310-2017

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista. Contrato CVC No. 392-2017
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro. Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001267 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-089-2010”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 03 de septiembre del año 2010, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se le formuló un cargo al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR, presunto responsable, el cargo formulado fue el siguiente: “*Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cuaces9), por parte de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*”. El presente acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor.

Que agotada la etapa de descargos el presunto infractor, si hizo uso de estos y fueron admitidos el día 02 de noviembre del año 2010.

Que el día 19 de noviembre del año 2010, se profirió auto mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria del proceso sancionatorio identificado bajo el radicado No. 0741-039-004-089-2010.

Que el día 31 de octubre del año 2013, se profirió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-089-2010.

Que según concepto técnico de calificación de falta con fecha diciembre 19 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 19/12/2017.

Documento(s) soporte: Los contenidos en los Expediente No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Fecha de recibo: 18/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010



Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra	No. Expediente
GLORIA STELLA BIAFARA	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-081-2013
DIEGO ANGULO	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-081-2013
GERMAN LEAL	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-088-2010 0741-039-004-086-2010
WILLIAM BIAFARA	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-087-2010 0741-039-004-086-2010
EDWIN HERNANDO ESCOBAR	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-089-2010 0741-039-004-086-2010
PATRICIA ARANA GALLEG0	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-090-2010 0741-039-004-086-2010

Objetivo: Emitir concepto en el marco de los procesos sancionatorios contenidos en los Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Localización: Viviendas del Callejón Villa Rosario construidas sobre y a los márgenes de la acequia Chambimbal, Corregimiento de Chambimbal San Antonio, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

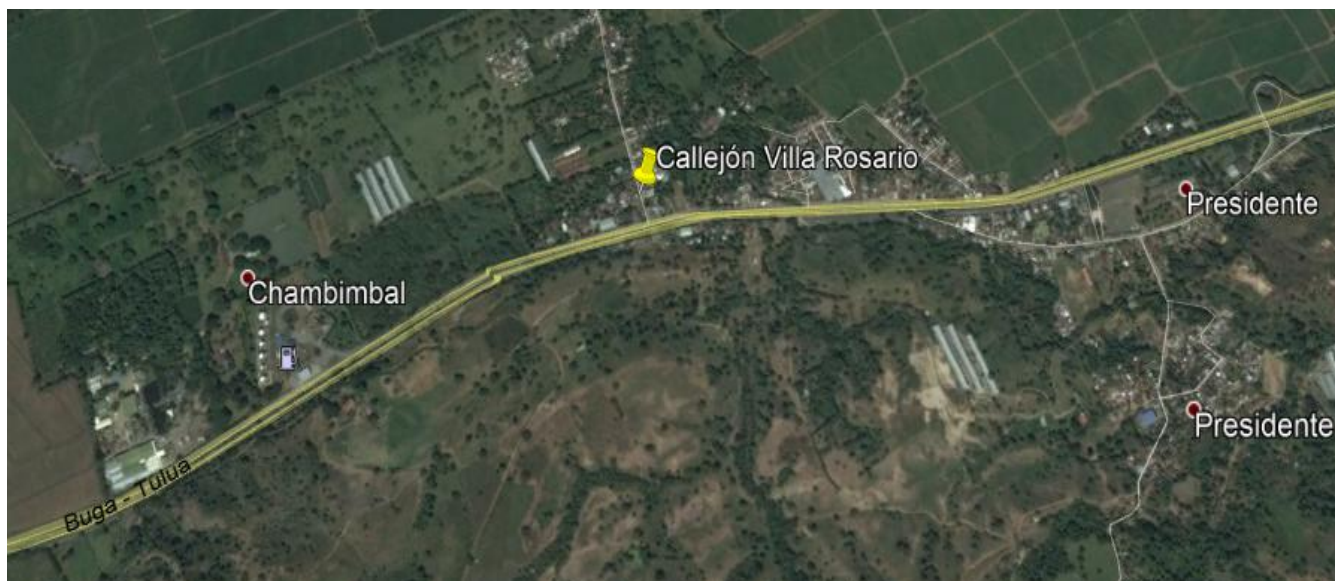


Imagen 1. Ubicación de la zona visualizada a través de Google Earth

Antecedentes:

Estado del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

En fecha 05/02/2013 bajo ficha de control de visitas No. 027065, se emite informe de visitas en atención a una denuncia realizada vía telefónica por la construcción de una vivienda a escasos 2 metros del cauce de la acequia Chambimbal. Se les recomienda a las personas que atendieron la visita suspender dichas actividades hasta que se tramiten los permisos pertinentes.

En fecha 19/02/2013 se realiza informe de visita en donde se pudo evidenciar la continuidad de las obras de construcción de la vivienda.

En fecha 12/04/2013 se emite Resolución 0740 No. 000233 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos metros del cauce de la acequia Chambimbal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 155 de 347

En fecha 13/05/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo. Se formula el siguiente cargo:

2. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

En fecha 06/09/2013 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia a la señora Gloria Stella Biafara y al señor Diego Angulo.

En fecha 28/08/2013 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se encuentra información alguna sobre las obras que se adelantaban en cuanto a la construcción de dicha vivienda.

En fecha 27/09/2013 se emite Auto de Cierre de Investigación.

Estado del expediente No. 0741-039-004-086-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio a los Usuarios de la Acequia Chambimbal informándoles sobre la atención a su denuncia por ocupación de cauce.

Mediante oficios allegados en fecha 30/09/2010 a las Secretarías de Planeación, de Gobierno, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, se comunica la Resolución 0740 No. 0007611 del 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA".

En fecha 10/11/2011 se allega a las instalaciones de la CVC Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos de la señora Patricia Arana Gallego y se anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Estado del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 17/09/2010 se envía oficio al señor WILLIAM BIAFARA solicitando su presencia para ser notificado del acto administrativo y en fecha 22/09/2010 se presenta el señor Biafara ante la CVC y se emite Constancia de Notificación.

Fecha 20/10/2011 se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos solicitando expedición de certificado de tradición del predio.

En fecha 25/11/2011 se allegan a las oficinas de la CVC documentación solicitada a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En fecha 27/09/2017 se emite Constancia de no presentación de descargos por parte del señor William Biafara.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envían oficios al señor German Leal y a la señora Bernardina Valanta solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificados del acto administrativo y en fecha 28/09/2010 se presenta la señora Valanta ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 17/11/2010 se envían oficios al Curador Urbano, al Procurador Provincial, al Secretario de Planeación Municipal solicitando información.

En fecha 17/01/2011 se recibe oficio de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se a expedido ni otorgado ninguna licencia a nombre del señor German Leal.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos. Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio al señor Edwin Hernando escobar solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del acto administrativo y en la misma fecha se presenta el señor Escobar ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 07/10/2010 presenta el señor Escobar el Acta de Descargos y anexa documentación.

En fecha 02/11/2010 se emite Auto Admisorio de Descargos admitiendo los cargos presentados por el señor Escobar.

En fecha 01/12/2010 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se cuenta con documentación alguna referente a las obras de construcción que se adelantaban.

En fecha 03/02/2011 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR

En fecha 10/11/2011 se recibe Certificado de Tradición por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor PATRICIAARANA GALLEG0. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

Mediante oficio entregado en fecha 17/09/2010 se solicita la presencia de la señora PATRICIA ARANA GALLEGO para ser notificada de la Resolución mediante la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 20/09/2010 se emite constancia de notificación a nombre del señor JESUS MARIA POSADA AREIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.879.112 de Montería Córdoba en calidad de arrendatario del predio de propiedad de la señora Patricia Arana Gallego.

Mediante aviso fijado en fecha 28/09/2010 y desfijado 11/10/2010 se notifica el acto administrativo.

En fecha 18/10/2011 se envían oficios al señor Jesús María Posada Areiza y a la señora Bernardina Balanta, en los cuales se les solicita copia del contrato de arrendamiento y/o copia de la promesa de Venta del inmueble, asimismo, se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Publico solicitando la expedición de certificándole tradición del predio.

En fecha 13/08/2014 la abogada contratista en su momento de la DAR Centro Sur envía oficio solicitando actualización de los documentos contenidos en el expediente

Descripción de la situación:

La situación presentada en los expedientes en mención se relaciona mutuamente debido a que se encuentra ligada a las actividades de construcción de viviendas en las márgenes y sobre el cauce de la acequia Chambimbal. En consecuencia, se tiene una situación de ocupación del cauce que impide las actividades de mantenimiento de la acequia por parte de los usuarios que se surten de las aguas de esta acequia que corresponde al Cauce Principal de la acequia Chambimbal, derivación 4 del río Guadalajara, ya que limita la movilidad y el acceso de las herramientas y maquinaria que puedan ser utilizadas para dicho fin.

La construcción de estas edificaciones se encuentra dentro de los límites establecidos para el establecimiento de zonas de servidumbre para el paso de aguas de uso público, ya que, estas se ubican a distancias, a partir del cauce de la acequia, menores a los dos metros.

Entre las construcciones, se tienen viviendas que han sido establecidas sobre el cauce de la quebrada, siendo estos los casos más representativos en la intervención allí realizada ya que los usuarios encargados del mantenimiento de dicho canal tienen limitado el acceso a estos tramos del cauce debido al riesgo que representa el ingresar a espacios confinados que impidan la movilidad de la persona.

Entre los documentos contenidos en cada uno de los expedientes en donde se lleva el desarrollo del presente proceso, se tiene que dichas actividades fueron realizadas sin los respectivos permisos o autorizaciones de las entidades encargadas o responsables de los mismos como es el caso de la CVC con el permiso que faculta la ocupación de cauces. Asimismo, se tienen oficios por parte de la oficina de Secretaria de Planeación y la oficina de Curaduría Urbana en donde aclaran que no cuentan con documentación a nombre de los involucrados y mencionados en el presente concepto dando autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Objeciones: solo se cuenta con los descargos presentados por el señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR, contenidos en el expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Características Técnicas:

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se tiene que, la ejecución de actividades de construcción de viviendas afectando el cauce de la acequia Chambimbal genera situación de riesgo potencial debido a la ubicación de las mismas encontrándose expuestas a sufrir daños o deterioro por las crecientes que puedan presentarse en las épocas de fuerte invierno. Esta situación no solo implica impactos a los inmuebles allí establecidos sino el riesgo que se presenta para la integridad de los habitantes que por ocupar dichas viviendas se movilizan sin precaución alguna.

De acuerdo a versiones de la comunidad de la zona, en épocas de invierno la acequia se ha salido de su cauce corriendo sus aguas por la vía principal del sector e inundando las viviendas a su paso que no cuentan con canales que permitan direccionarlas de forma adecuada. Lo anterior se debe a que por la construcción de dichas estructuras se ha generado la disminución de la zona amortiguadora de la acequia y generando un embotellamiento de las mismas lo que ocasiona que estas busquen otros caminos para poder evacuar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 158 de 347

A la fecha no se cuenta con registro alguno sobre desastres ocasionados por el desbordamiento de la acequia Chambimbal, sin embargo, si se cuenta con reportes de afectaciones sobre algunas viviendas ubicadas en el sector por desbordamientos del cauce. Cabe resaltar que, en el marco de la gestión del riesgo, no es conveniente la existencia de estructuras como estas sobre cauces de acequias debido a que el comportamiento de la misma varía según las temporadas invernales en donde las precipitaciones no cuentan siempre con los mismos volúmenes de agua.

Análisis de los Cargos Formulados:

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en los expedientes contentivos del proceso.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo:

1. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

Formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

Se formula el siguiente cargo a la señora PATRICIA ARANA GALLEGO:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

A partir de la documentación contenida en los expedientes, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización de los presuntos responsables por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente sus identificaciones con lo cual no es posible determinar si los nombres corresponden a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa a los individuos con la tenencia de los predios como propietarios como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en los pliegos de cargos no corresponden con las normas que se presumen como violadas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993 - Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar la responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva de los presuntos responsables. En este orden de ideas, no existen elementos documentales probatorios que permitan asociar de manera directa a los individuos con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

se deberá proceder con el levantamiento de las respectivas medidas preventivas contenidas en los respectivos expedientes en mención y con el cierre y archivo de los expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

Debido a que durante la realización de la visita técnica para práctica de pruebas de fecha 30/10/2017 de los expedientes No. 0741-039-004-087-2010 y 0741-039-004-088-2010, se pudo verificar la existencia de las edificaciones relacionadas en el presente concepto, se deberá adelantar una indagación preliminar en un nuevo expediente con el fin de determinar la identidad plena de los propietarios de las viviendas, para una vez determinada la identidad de los propietarios se deberá adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de falta, se debe proceder al archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-089-2010.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-089-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Edwin Hernando Escobar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-089-2010.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista, contrato CVC 392-2017..
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001269 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-088-2010”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 03 de septiembre del año 2010, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se le formuló un cargo al señor German Leal, presunto responsable, el cargo formulado fue el siguiente: “*Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cuaces9), por parte de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*”. El presente acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Bernardita Valanta.

Que agotada la etapa de descargos el presunto infractor, no hizo uso de estos.

Que el día 09 de diciembre del año 2010, se profirió auto mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria del proceso sancionatorio identificado bajo el radicado No. 0741-039-004-088-2010.

Que el día 31 de octubre del año 2013, se profirió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Que según concepto técnico de calificación de falta con fecha diciembre 19 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 19/12/2017.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 161 de 347

Documento(s) soporte: Los contenidos en los Expediente No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Fecha de recibo: 18/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra	No. Expediente
GLORIA STELLA BIAFARA	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-081-2013
DIEGO ANGULO	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-081-2013
GERMAN LEAL	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-088-2010 0741-039-004-086-2010
WILLIAM BIAFARA	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-087-2010 0741-039-004-086-2010
EDWIN HERNANDO ESCOBAR	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-089-2010 0741-039-004-086-2010
PATRICIA ARANA GALLEG0	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-090-2010 0741-039-004-086-2010

Objetivo: Emitir concepto en el marco de los procesos sancionatorios contenidos en los Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Localización: Viviendas del Callejón Villa Rosario construidas sobre y a los márgenes de la acequia Chambimbal, Corregimiento de Chambimbal San Antonio, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

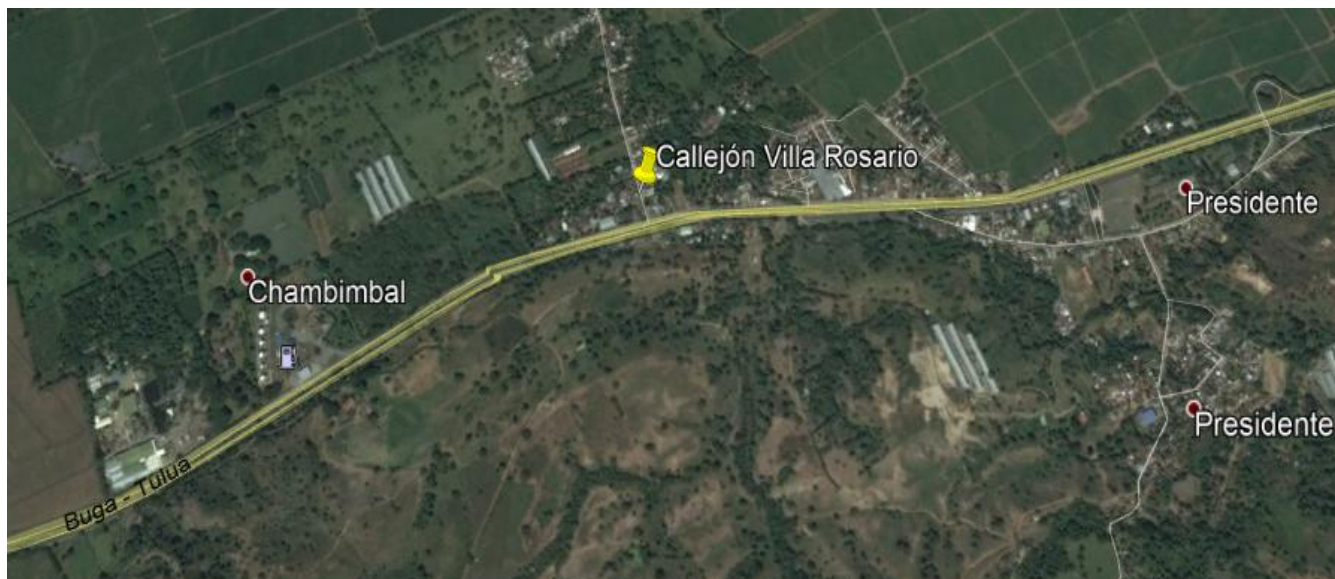


Imagen 1. Ubicación de la zona visualizada a través de Google Earth

Antecedentes:

Estado del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

En fecha 05/02/2013 bajo ficha de control de visitas No. 027065, se emite informe de visitas en atención a una denuncia realizada vía telefónica por la construcción de una vivienda a escasos 2 metros del cauce de la acequia Chambimbal. Se les recomienda a las personas que atendieron la visita suspender dichas actividades hasta que se tramiten los permisos pertinentes.

En fecha 19/02/2013 se realiza informe de visita en donde se pudo evidenciar la continuidad de las obras de construcción de la vivienda.

En fecha 12/04/2013 se emite Resolución 0740 No. 000233 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos metros del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/05/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo. Se formula el siguiente cargo:

3. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

En fecha 06/09/2013 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia a la señora Gloria Stella Biafara y al señor Diego Angulo.

En fecha 28/08/2013 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se encuentra información alguna sobre las obras que se adelantaban en cuanto a la construcción de dicha vivienda.

En fecha 27/09/2013 se emite Auto de Cierre de Investigación.

Estado del expediente No. 0741-039-004-086-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio a los Usuarios de la Acequia Chambimbal informándoles sobre la atención a su denuncia por ocupación de cauce.

Mediante oficios allegados en fecha 30/09/2010 a las Secretarías de Planeación, de Gobierno, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, se comunica la Resolución 0740 No. 0007611 del 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA".

En fecha 10/11/2011 se allega a las instalaciones de la CVC Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos de la señora Patricia Arana Gallego y se anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Estado del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA. Se formula el siguiente cargo:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 17/09/2010 se envía oficio al señor WILLIAM BIAFARA solicitando su presencia para ser notificado del acto administrativo y en fecha 22/09/2010 se presenta el señor Biafara ante la CVC y se emite Constancia de Notificación.

Fecha 20/10/2011 se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos solicitando expedición de certificado de tradición del predio.

En fecha 25/11/2011 se allegan a las oficinas de la CVC documentación solicitada a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En fecha 27/09/2017 se emite Constancia de no presentación de descargos por parte del señor William Biafara.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL. Se formula el siguiente cargo:

2.Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envían oficios al señor German Leal y a la señora Bernardina Valanta solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificados del acto administrativo y en fecha 28/09/2010 se presenta la señora Valanta ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 17/11/2010 se envían oficios al Curador Urbano, al Procurador Provincial, al Secretario de Planeación Municipal solicitando información.

En fecha 17/01/2011 se recibe oficio de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se a expedido ni otorgado ninguna licencia a nombre del señor German Leal.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos. Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1.Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio al señor Edwin Hernando escobar solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del acto administrativo y en la misma fecha se presenta el señor Escobar ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 07/10/2010 presenta el señor Escobar el Acta de Descargos y anexa documentación.

En fecha 02/11/2010 se emite Auto Admisorio de Descargos admitiendo los cargos presentados por el señor Escobar.

En fecha 01/12/2010 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se cuenta con documentación alguna referente a las obras de construcción que se adelantaban.

En fecha 03/02/2011 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR

En fecha 10/11/2011 se recibe Certificado de Tradición por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor PATRICIAARANA GALLEGO. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

Mediante oficio entregado en fecha 17/09/2010 se solicita la presencia de la señora PATRICIA ARANA GALLEGO para ser notificada de la Resolución mediante la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 20/09/2010 se emite constancia de notificación a nombre del señor JESUS MARIA POSADA AREIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.879.112 de Montería Córdoba en calidad de arrendatario del predio de propiedad de la señora Patricia Arana Gallego.

Mediante aviso fijado en fecha 28/09/2010 y desfijado 11/10/2010 se notifica el acto administrativo.

En fecha 18/10/2011 se envían oficios al señor Jesús María Posada Areiza y a la señora Bernardina Balanta, en los cuales se les solicita copia del contrato de arrendamiento y/o copia de la promesa de Venta del inmueble, asimismo, se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Publico solicitando la expedición de certificándole tradición del predio.

En fecha 13/08/2014 la abogada contratista en su momento de la DAR Centro Sur envía oficio solicitando actualización de los documentos contenidos en el expediente

Descripción de la situación:

La situación presentada en los expedientes en mención se relaciona mutuamente debido a que se encuentra ligada a las actividades de construcción de viviendas en las márgenes y sobre el cauce de la acequia Chambimbal. En consecuencia, se tiene una situación de ocupación del cauce que impide las actividades de mantenimiento de la acequia por parte de los usuarios que se surten de las aguas de esta acequia que corresponde al Cauce Principal de la acequia Chambimbal, derivación 4 del río Guadalajara, ya que limita la movilidad y el acceso de las herramientas y maquinaria que puedan ser utilizadas para dicho fin.

La construcción de estas edificaciones se encuentra dentro de los límites establecidos para el establecimiento de zonas de servidumbre para el paso de aguas de uso público, ya que, estas se ubican a distancias, a partir del cauce de la acequia, menores a los dos metros.

Entre las construcciones, se tienen viviendas que han sido establecidas sobre el cauce de la quebrada, siendo estos los casos más representativos en la intervención allí realizada ya que los usuarios encargados del mantenimiento de dicho canal tienen limitado el acceso a estos tramos del cauce debido al riesgo que representa el ingresar a espacios confinados que impidan la movilidad de la persona.

Entre los documentos contenidos en cada uno de los expedientes en donde se lleva el desarrollo del presente proceso, se tiene que dichas actividades fueron realizadas sin los respectivos permisos o autorizaciones de las entidades encargadas o responsables de los mismos como es el caso de la CVC con el permiso que faculta la ocupación de cauces. Asimismo, se tienen oficios por parte de la oficina de Secretaria de Planeación y la oficina de Curaduría Urbana en donde aclaran que no cuentan con documentación a nombre de los involucrados y mencionados en el presente concepto dando autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Objeciones: solo se cuenta con los descargos presentados por el señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR, contenidos en el expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Características Técnicas:

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se tiene que, la ejecución de actividades de construcción de viviendas afectando el cauce de la acequia Chambimbal genera situación de riesgo potencial debido a la ubicación de las mismas encontrándose expuestas a sufrir daños o deterioro por las crecientes que puedan presentarse en las épocas de fuerte invierno. Esta situación no solo implica impactos a los inmuebles allí establecidos sino el riesgo que se presenta para la integridad de los habitantes que por ocupar dichas viviendas se movilizan sin precaución alguna.

De acuerdo a versiones de la comunidad de la zona, en épocas de invierno la acequia se ha salido de su cauce corriendo sus aguas por la vía principal del sector e inundando las viviendas a su paso que no cuentan con canales que permitan direccionarlas de forma adecuada. Lo anterior se debe a que por la construcción de dichas estructuras se ha generado la disminución de la zona amortiguadora de la acequia y generando un embotellamiento de las mismas lo que ocasiona que estas busquen otros caminos para poder evacuar.

A la fecha no se cuenta con registro alguno sobre desastres ocasionados por el desbordamiento de la acequia Chambimbal, sin embargo, si se cuenta con reportes de afectaciones sobre algunas viviendas ubicadas en el sector por desbordamientos del cauce. Cabe resaltar que, en el marco de la gestión del riesgo, no es conveniente la existencia de estructuras como estas sobre cauces de acequias debido a que el comportamiento de la misma varía según las temporadas invernales en donde las precipitaciones no cuentan siempre con los mismos volúmenes de agua.

Análisis de los Cargos Formulados:

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en los expedientes contentivos del proceso.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo:

1. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

Formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

Se formula el siguiente cargo a la señora PATRICIA ARANA GALLEG0:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

A partir de la documentación contenida en los expedientes, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización de los presuntos responsables por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente sus identificaciones con lo cual no es posible determinar si los nombres corresponden a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa a los individuos con la tenencia de los predios como propietarios como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en los pliegos de cargos no corresponden con las normas que se presumen como violadas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993 - Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar la responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva de los presuntos responsables. En este orden de ideas, no existen elementos documentales probatorios que permitan asociar de manera directa a los individuos con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

se deberá proceder con el levantamiento de las respectivas medidas preventivas contenidas en los respectivos expedientes en mención y con el cierre y archivo de los expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

Debido a que durante la realización de la visita técnica para práctica de pruebas de fecha 30/10/2017 de los expedientes No. 0741-039-004-087-2010 y 0741-039-004-088-2010, se pudo verificar la existencia de las edificaciones relacionadas en el presente concepto, se deberá adelantar una indagación preliminar en un nuevo expediente con el fin de determinar la identidad plena de los propietarios de las viviendas, para una vez determinada la identidad de los propietarios se deberá adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de falta, se debe proceder al archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-089-2010.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el cierre y archivo del expediente No. 0741-039-004-090-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor German Leal.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-090-2010.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista, contrato CVC 392-2017.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001266 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-081-2013”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000233 del 12 de abril 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 No. 000233 del 12 de abril del año 2013, el Director (C) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva *consistente en la suspensión de la actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal San Antonio, al señor DIEGO A. ANGULO y la señora GLORIA STELLA VIAFARA, sin más datos, como presuntos responsables.*

La anterior resolución, fue comunicada el pasado cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 16 de mayo del año 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y formularon cargos a la señora Gloria Stella Viafara y el señor Diego Angulo, presunto responsable, a quienes se les impuso la medida preventiva, el cargo formulado fue el siguiente: *“Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca”*. El presente acto administrativo fue notificado mediante aviso.

Que agotada la etapa de descargos los presuntos infractores, no hicieron uso de estos.

Que el día 27 de septiembre del año 2013, se profirió auto de cierre de investigación dentro del expediente No. 0741-039-004-081-2013.

Que según concepto técnico de calificación de falta con fecha diciembre 19 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 19/12/2017.

Documento(s) soporte: Los contenidos en los Expediente No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Fecha de recibo: 18/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra	No. Expediente
GLORIA STELLA BIAFARA	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-081-2013
DIEGO ANGULO	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-081-2013
GERMAN LEAL	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-088-2010 0741-039-004-086-2010
WILLIAM BIAFARA	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-087-2010 0741-039-004-086-2010
EDWIN HERNANDO ESCOBAR	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-089-2010 0741-039-004-086-2010
PATRICIA ARANA GALLEG0	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-090-2010 0741-039-004-086-2010

Objetivo: Emitir concepto en el marco de los procesos sancionatorios contenidos en los Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Localización: Viviendas del Callejón Villa Rosario construidas sobre y a los márgenes de la acequia Chambimbal, Corregimiento de Chambimbal San Antonio, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación de la zona visualizada a través de Google Earth

Antecedentes:

Estado del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

En fecha 05/02/2013 bajo ficha de control de visitas No. 027065, se emite informe de visitas en atención a una denuncia realizada vía telefónica por la construcción de una vivienda a escasos 2 metros del cauce de la acequia Chambimbal. Se les recomienda a las personas que atendieron la visita suspender dichas actividades hasta que se tramiten los permisos pertinentes.

En fecha 19/02/2013 se realiza informe de visita en donde se pudo evidenciar la continuidad de las obras de construcción de la vivienda.

En fecha 12/04/2013 se emite Resolución 0740 No. 000233 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos metros del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/05/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo. Se formula el siguiente cargo:

3. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

En fecha 06/09/2013 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia a la señora Gloria Stella Biafara y al señor Diego Angulo.

En fecha 28/08/2013 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se encuentra información alguna sobre las obras que se adelantaban en cuanto a la construcción de dicha vivienda.

En fecha 27/09/2013 se emite Auto de Cierre de Investigación.

Estado del expediente No. 0741-039-004-086-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio a los Usuarios de la Acequia Chambimbal informándoles sobre la atención a su denuncia por ocupación de cauce.

Mediante oficios allegados en fecha 30/09/2010 a las Secretarías de Planeación, de Gobierno, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, se comunica la Resolución 0740 No. 0007611 del 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA".

En fecha 10/11/2011 se allega a las instalaciones de la CVC Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos de la señora Patricia Arana Gallego y se anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Estado del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA. Se formula el siguiente cargo:

- 2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*

En fecha 17/09/2010 se envía oficio al señor WILLIAM BIAFARA solicitando su presencia para ser notificado del acto administrativo y en fecha 22/09/2010 se presenta el señor Biafara ante la CVC y se emite Constancia de Notificación.

Fecha 20/10/2011 se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos solicitando expedición de certificado de tradición del predio.

En fecha 25/11/2011 se allegan a las oficinas de la CVC documentación solicitada a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En fecha 27/09/2017 se emite Constancia de no presentación de descargos por parte del señor William Biafara.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL. Se formula el siguiente cargo:

- 2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envían oficios al señor German Leal y a la señora Bernardina Valanta solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificados del acto administrativo y en fecha 28/09/2010 se presenta la señora Valanta ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 17/11/2010 se envían oficios al Curador Urbano, al Procurador Provincial, al Secretario de Planeación Municipal solicitando información.

En fecha 17/01/2011 se recibe oficio de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se a expedido ni otorgado ninguna licencia a nombre del señor German Leal.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos. Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio al señor Edwin Hernando escobar solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del acto administrativo y en la misma fecha se presenta el señor Escobar ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 07/10/2010 presenta el señor Escobar el Acta de Descargos y anexa documentación.

En fecha 02/11/2010 se emite Auto Admisorio de Descargos admitiendo los cargos presentados por el señor Escobar.

En fecha 01/12/2010 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se cuenta con documentación alguna referente a las obras de construcción que se adelantaban.

En fecha 03/02/2011 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR

En fecha 10/11/2011 se recibe Certificado de Tradición por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor PATRICIAARANA GALLEGO. Se formula el siguiente cargo:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

Mediante oficio entregado en fecha 17/09/2010 se solicita la presencia de la señora PATRICIA ARANA GALLEGO para ser notificada de la Resolución mediante la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 20/09/2010 se emite constancia de notificación a nombre del señor JESUS MARIA POSADA AREIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.879.112 de Montería Córdoba en calidad de arrendatario del predio de propiedad de la señora Patricia Arana Gallego.

Mediante aviso fijado en fecha 28/09/2010 y desfijado 11/10/2010 se notifica el acto administrativo.

En fecha 18/10/2011 se envían oficios al señor Jesús María Posada Areiza y a la señora Bernardina Balanta, en los cuales se les solicita copia del contrato de arrendamiento y/o copia de la promesa de Venta del inmueble, asimismo, se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Publico solicitando la expedición de certificándole tradición del predio.

En fecha 13/08/2014 la abogada contratista en su momento de la DAR Centro Sur envía oficio solicitando actualización de los documentos contenidos en el expediente

Descripción de la situación:

La situación presentada en los expedientes en mención se relaciona mutuamente debido a que se encuentra ligada a las actividades de construcción de viviendas en las márgenes y sobre el cauce de la acequia Chambimbal. En consecuencia, se tiene una situación de ocupación del cauce que impide las actividades de mantenimiento de la acequia por parte de los usuarios que se surten de las aguas de esta acequia que corresponde al Cauce Principal de la acequia Chambimbal, derivación 4 del río Guadalajara, ya que limita la movilidad y el acceso de las herramientas y maquinaria que puedan ser utilizadas para dicho fin.

La construcción de estas edificaciones se encuentra dentro de los límites establecidos para el establecimiento de zonas de servidumbre para el paso de aguas de uso público, ya que, estas se ubican a distancias, a partir del cauce de la acequia, menores a los dos metros.

Entre las construcciones, se tienen viviendas que han sido establecidas sobre el cauce de la quebrada, siendo estos los casos más representativos en la intervención allí realizada ya que los usuarios encargados del mantenimiento de dicho canal tienen limitado el acceso a estos tramos del cauce debido al riesgo que representa el ingresar a espacios confinados que impidan la movilidad de la persona.

Entre los documentos contenidos en cada uno de los expedientes en donde se lleva el desarrollo del presente proceso, se tiene que dichas actividades fueron realizadas sin los respectivos permisos o autorizaciones de las entidades encargadas o responsables de los mismos como es el caso de la CVC con el permiso que faculta la ocupación de cauces. Asimismo, se tienen oficios por parte de la oficina de Secretaría de Planeación y la oficina de Curaduría Urbana en donde aclaran que no cuentan con documentación a nombre de los involucrados y mencionados en el presente concepto dando autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Objeciones: solo se cuenta con los descargos presentados por el señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR, contenidos en el expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Características Técnicas:

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se tiene que, la ejecución de actividades de construcción de viviendas afectando el cauce de la acequia Chambimbal genera situación de riesgo potencial debido a la ubicación de las mismas encontrándose expuestas a sufrir daños o deterioro por las crecientes que puedan presentarse en las épocas de fuerte invierno. Esta situación no solo implica impactos a los inmuebles allí establecidos sino el riesgo que se presenta para la integridad de los habitantes que por ocupar dichas viviendas se movilizan sin precaución alguna.

De acuerdo a versiones de la comunidad de la zona, en épocas de invierno la acequia se ha salido de su cauce corriendo sus aguas por la vía principal del sector e inundando las viviendas a su paso que no cuentan con canales que permitan direccionarlas de forma adecuada. Lo anterior se debe a que por la construcción de dichas estructuras se ha generado la disminución de la zona amortiguadora de la acequia y generando un embotellamiento de las mismas lo que ocasiona que estas busquen otros caminos para poder evacuar.

A la fecha no se cuenta con registro alguno sobre desastres ocasionados por el desbordamiento de la acequia Chambimbal, sin embargo, sí se cuenta con reportes de afectaciones sobre algunas viviendas ubicadas en el sector por desbordamientos del cauce. Cabe resaltar que, en el marco de la gestión del riesgo, no es conveniente la existencia de estructuras como estas sobre cauces de acequias debido a que el comportamiento de la misma varía según las temporadas invernales en donde las precipitaciones no cuentan siempre con los mismos volúmenes de agua.

Análisis de los Cargos Formulados:

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en los expedientes contentivos del proceso.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo:

1. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 173 de 347

Cargos del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

Formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

1. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

Se formula el siguiente cargo a la señora PATRICIA ARANA GALLEGÓ:

3. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

A partir de la documentación contenida en los expedientes, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización de los presuntos responsables por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente sus identificaciones con lo cual no es posible determinar si los nombres corresponden a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa a los individuos con la tenencia de los predios como propietarios como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en los pliegos de cargos no corresponden con las normas que se presumen como violadas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993 - Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar la responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva de los presuntos responsables. En este orden de ideas, no existen elementos documentales probatorios que permitan asociar de manera directa a los individuos con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

se deberá proceder con el levantamiento de las respectivas medidas preventivas contenidas en los respectivos expedientes en mención y con el cierre y archivo de los expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

Debido a que durante la realización de la visita técnica para práctica de pruebas de fecha 30/10/2017 de los expedientes No. 0741-039-004-087-2010 y 0741-039-004-088-2010, se pudo verificar la existencia de las edificaciones relacionadas en el presente concepto, se deberá adelantar una indagación preliminar en un nuevo expediente con el fin de determinar la identidad plena de los propietarios de las viviendas, para una vez determinada la identidad de los propietarios se deberá adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de falta, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 No. 000233 del 12 de abril 2013, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-081-2013.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000233 del 12 de abril 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Diego A. Angulo y Gloria Stella Viafara.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-081-2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-081-2013.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista, contrato CVC 392-2017..
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 001265 DE 2017
(29 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-090-2010”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 03 de septiembre del año 2010, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se le formuló un cargo a la señora Patricia Arana Gallego, presunta responsable, el cargo formulado fue el siguiente: “*Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cuaces9), por parte de la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.*”. El presente acto administrativo fue notificado personalmente a la presunta infractora a los 20 días del mes de septiembre del año 2010.

Que agotada la etapa de descargos la presunta infractora, no hizo uso de estos.

Que según concepto técnico de calificación de falta con fecha diciembre 19 del año 2017 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

Fecha de Elaboración: 19/12/2017.

Documento(s) soporte: Los contenidos en los Expediente No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Fecha de recibo: 18/12/2016.

Fuente de los Documento(s): Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento identificación	Calidad en que obra	No. Expediente
GLORIA STELLA BIAFARA	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-081-2013
DIEGO ANGULO	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-081-2013
GERMAN LEAL	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-088-2010 0741-039-004-086-2010
WILLIAM BIAFARA	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-087-2010 0741-039-004-086-2010
EDWIN HERNANDO ESCOBAR	Sin identificar	Presunto responsable	0741-039-004-089-2010 0741-039-004-086-2010
PATRICIA ARANA GALLEGO	Sin identificar	Presunta responsable	0741-039-004-090-2010 0741-039-004-086-2010

GERMAN LEAL, WILLIAM BIAFARA, EDWIN HERNANDO ESCOBAR y PATRICIA ARANA GALLEGO

Objetivo: Emitir concepto en el marco de los procesos sancionatorios contenidos en los Expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010

Localización: Viviendas del Callejón Villa Rosario construidas sobre y a los márgenes de la acequia Chambimbal, Corregimiento de Chambimbal San Antonio, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación de la zona visualizada a través de Google Earth

Antecedentes:

Estado del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

En fecha 05/02/2013 bajo ficha de control de visitas No. 027065, se emite informe de visitas en atención a una denuncia realizada vía telefónica por la construcción de una vivienda a escasos 2 metros del cauce de la acequia Chambimbal. Se les recomienda a las personas que atendieron la visita suspender dichas actividades hasta que se tramiten los permisos pertinentes.

En fecha 19/02/2013 se realiza informe de visita en donde se pudo evidenciar la continuidad de las obras de construcción de la vivienda.

En fecha 12/04/2013 se emite Resolución 0740 No. 000233 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda ubicada a dos metros del cauce de la acequia Chambimbal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 177 de 347

En fecha 13/05/2013 se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo. Se formula el siguiente cargo:

4. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

En fecha 06/09/2013 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia a la señora Gloria Stella Biafara y al señor Diego Angulo.

En fecha 28/08/2013 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se encuentra información alguna sobre las obras que se adelantaban en cuanto a la construcción de dicha vivienda.

En fecha 27/09/2013 se emite Auto de Cierre de Investigación.

Estado del expediente No. 0741-039-004-086-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio a los Usuarios de la Acequia Chambimbal informándoles sobre la atención a su denuncia por ocupación de cauce.

Mediante oficios allegados en fecha 30/09/2010 a las Secretarías de Planeación, de Gobierno, a la Personería Municipal y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, se comunica la Resolución 0740 No. 0007611 del 2010 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA".

En fecha 10/11/2011 se allega a las instalaciones de la CVC Constancia de No Propiedad o Titular de Derechos Inscritos de la señora Patricia Arana Gallego y se anexa Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Estado del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de un metro de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA. Se formula el siguiente cargo:

3. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 17/09/2010 se envía oficio al señor WILLIAM BIAFARA solicitando su presencia para ser notificado del acto administrativo y en fecha 22/09/2010 se presenta el señor Biafara ante la CVC y se emite Constancia de Notificación.

Fecha 20/10/2011 se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos solicitando expedición de certificado de tradición del predio.

En fecha 25/11/2011 se allegan a las oficinas de la CVC documentación solicitada a la Registradora de Instrumentos Públicos.

En fecha 27/09/2017 se emite Constancia de no presentación de descargos por parte del señor William Biafara.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 178 de 347

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL. Se formula el siguiente cargo:

3. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.

En fecha 23/09/2010 se envían oficios al señor German Leal y a la señora Bernardina Valanta solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificados del acto administrativo y en fecha 28/09/2010 se presenta la señora Valanta ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 17/11/2010 se envían oficios al Curador Urbano, al Procurador Provincial, al Secretario de Planeación Municipal solicitando información.

En fecha 17/01/2011 se recibe oficio de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se a expedido ni otorgado ninguna licencia a nombre del señor German Leal.

En fecha 27/09/2017 se emite Auto de Practica de Prueba y en fecha 30/10/2017 se realiza visita técnica donde se verifican los hechos y la continuidad de la vivienda en el lugar.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos. Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 23/09/2010 se envía oficio al señor Edwin Hernando escobar solicitando su presencia en las oficinas de la CVC para ser notificado del acto administrativo y en la misma fecha se presenta el señor Escobar ante la Corporación y se emite Constancia de Notificación.

En fecha 07/10/2010 presenta el señor Escobar el Acta de Descargos y anexa documentación.

En fecha 02/11/2010 se emite Auto Admisorio de Descargos admitiendo los cargos presentados por el señor Escobar.

En fecha 01/12/2010 se recibe oficio por parte de la Curaduría Urbana informando que no se cuenta con documentación alguna referente a las obras de construcción que se adelantaban.

En fecha 03/02/2011 se recibe oficio por parte de la Secretaría de Planeación Municipal informando que no se ha concedido ningún tipo autorización para construir sobre el cauce de la acequia al señor EDWIN HERNANDO ESCOBAR

En fecha 10/11/2011 se recibe Certificado de Tradición por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

En fecha 01/09/2010 se emite informe de visita en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Aldemar Vargas por la construcción de una vivienda a menos de dos metros de distancia del cauce de la acequia Chambimbal.

En fecha 03/09/2010 se emiten los Autos de Apertura de Investigación y Auto de formulación de cargos en contra del señor PATRICIAARANA GALLEG0. Se formula el siguiente cargo:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

En fecha 13/09/2010 se emite Resolución 0740 No. 0007611 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PRVENTIVA" consistente en la suspensión de las actividades de construcción.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 179 de 347

Mediante oficio entregado en fecha 17/09/2010 se solicita la presencia de la señora PATRICIA ARANA GALLEGO para ser notificada de la Resolución mediante la cual se impone una medida preventiva.

En fecha 20/09/2010 se emite constancia de notificación a nombre del señor JESUS MARIA POSADA AREIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.879.112 de Montería Córdoba en calidad de arrendatario del predio de propiedad de la señora Patricia Arana Gallego.

Mediante aviso fijado en fecha 28/09/2010 y desfijado 11/10/2010 se notifica el acto administrativo.

En fecha 18/10/2011 se envían oficios al señor Jesús María Posada Areiza y a la señora Bernardina Balanta, en los cuales se les solicita copia del contrato de arrendamiento y/o copia de la promesa de Venta del inmueble, asimismo, se envía oficio a la Registradora de Instrumentos Publico solicitando la expedición de certificándole tradición del predio.

En fecha 13/08/2014 la abogada contratista en su momento de la DAR Centro Sur envía oficio solicitando actualización de los documentos contenidos en el expediente

Descripción de la situación:

La situación presentada en los expedientes en mención se relaciona mutuamente debido a que se encuentra ligada a las actividades de construcción de viviendas en las márgenes y sobre el cauce de la acequia Chambimbal. En consecuencia, se tiene una situación de ocupación del cauce que impide las actividades de mantenimiento de la acequia por parte de los usuarios que se surten de las aguas de esta acequia que corresponde al Cauce Principal de la acequia Chambimbal, derivación 4 del río Guadalajara, ya que limita la movilidad y el acceso de las herramientas y maquinaria que puedan ser utilizadas para dicho fin.

La construcción de estas edificaciones se encuentra dentro de los límites establecidos para el establecimiento de zonas de servidumbre para el paso de aguas de uso público, ya que, estas se ubican a distancias, a partir del cauce de la acequia, menores a los dos metros.

Entre las construcciones, se tienen viviendas que han sido establecidas sobre el cauce de la quebrada, siendo estos los casos más representativos en la intervención allí realizada ya que los usuarios encargados del mantenimiento de dicho canal tienen limitado el acceso a estos tramos del cauce debido al riesgo que representa el ingresar a espacios confinados que impidan la movilidad de la persona.

Entre los documentos contenidos en cada uno de los expedientes en donde se lleva el desarrollo del presente proceso, se tiene que dichas actividades fueron realizadas sin los respectivos permisos o autorizaciones de las entidades encargadas o responsables de los mismos como es el caso de la CVC con el permiso que faculta la ocupación de cauces. Asimismo, se tienen oficios por parte de la oficina de Secretaría de Planeación y la oficina de Curaduría Urbana en donde aclaran que no cuentan con documentación a nombre de los involucrados y mencionados en el presente concepto dando autorización para llevar a cabo dicha actividad.

Objeciones: solo se cuenta con los descargos presentados por el señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR, contenidos en el expediente No. 0741-039-004-088-2010.

Características Técnicas:

Partiendo de lo expuesto en el presente concepto, se tiene que, la ejecución de actividades de construcción de viviendas afectando el cauce de la acequia Chambimbal genera situación de riesgo potencial debido a la ubicación de las mismas encontrándose expuestas a sufrir daños o deterioro por las crecientes que puedan presentarse en las épocas de fuerte invierno. Esta situación no solo implica impactos a los inmuebles allí establecidos sino el riesgo que se presenta para la integridad de los habitantes que por ocupar dichas viviendas se movilizan sin precaución alguna.

De acuerdo a versiones de la comunidad de la zona, en épocas de invierno la acequia se ha salido de su cauce corriendo sus aguas por la vía principal del sector e inundando las viviendas a su paso que no cuentan con canales que permitan direccionarlas de forma adecuada. Lo anterior se debe a que por la construcción de dichas estructuras se ha generado la disminución de la zona amortiguadora de la acequia y generando un embotellamiento de las mismas lo que ocasiona que estas busquen otros caminos para poder evacuar.

A la fecha no se cuenta con registro alguno sobre desastres ocasionados por el desbordamiento de la acequia Chambimbal, sin embargo, si se cuenta con reportes de afectaciones sobre algunas viviendas ubicadas en el sector por desbordamientos del cauce.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Cabe resaltar que, en el marco de la gestión del riesgo, no es conveniente la existencia de estructuras como estas sobre cauces de acequias debido a que el comportamiento de la misma varía según las temporadas invernales en donde las precipitaciones no cuentan siempre con los mismos volúmenes de agua.

Análisis de los Cargos Formulados:

A continuación, se hace un análisis de los cargos imputados a la luz de los hechos y evidencias contenidas en los expedientes contentivos del proceso.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-081-2013:

Formulación de Cargos en contra de la señora Gloria Stella Biafara y el señor Diego Angulo:

2. Por construcción de una vivienda ubicada a dos (2) metros del cauce de la acequia Chambimbal, en el corregimiento Chambimbal, San Antonio, en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

Cargos del expediente No. 0741-039-004-087-2010:

Formulación de cargos en contra del señor WILLIAM BIAFARA:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-088-2010:

formulación de cargos en contra del señor GERMAN LEAL:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-089-2010:

Se formula el siguiente cargo al señor EDIWN HERNANDO ESCOBAR:

2. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Estado del expediente No. 0741-039-004-090-2010:

Se formula el siguiente cargo a la señora PATRICIA ARANA GALLEGO:

4. Construcción de obras sobre el cauce de la acequia Chambimbal, sin contar con los permisos correspondientes (permiso de ocupación de cauces), por parte de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Literal C, Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

A partir de la documentación contenida en los expedientes, se hace claro que durante el proceso no se obtuvo información relevante que permitiera realizar una identificación plena para la individualización de los presuntos responsables por la conducta imputada, ya que no se conoce plenamente sus identificaciones con lo cual no es posible determinar si los nombres corresponden a una persona natural debidamente registrada ante la Registraduría Nacional, ni documentación que permita relacionar de forma directa a los individuos con la tenencia de los predios como propietarios como se relaciona en los informes de visita. De otra parte, las conductas imputadas en los pliegos de cargos no corresponden con las normas que se presumen como violadas, con lo cual no se permite la identificación de la norma violada.

Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 - Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Ley 99 de 1993 - Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Decreto 1076 del 2015 - Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y desarrollo sostenible.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que no es posible determinar la responsabilidad por la conducta imputada, ya que no se cuenta con la identificación que permita una individualización objetiva de los presuntos responsables. En este orden de ideas, no existen elementos documentales probatorios que permitan asociar de manera directa a los individuos con la conducta imputada, en consecuencia, no es posible imponer sanción alguna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

se deberá proceder con el levantamiento de las respectivas medidas preventivas contenidas en los respectivos expedientes en mención y con el cierre y archivo de los expedientes No. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

Debido a que durante la realización de la visita técnica para práctica de pruebas de fecha 30/10/2017 de los expedientes No. 0741-039-004-087-2010 y 0741-039-004-088-2010, se pudo verificar la existencia de las edificaciones relacionadas en el presente concepto, se deberá adelantar una indagación preliminar en un nuevo expediente con el fin de determinar la identidad plena de los propietarios de las viviendas, para una vez determinada la identidad de los propietarios se deberá adelantar el proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el concepto técnico de calificación de falta, se debe proceder al archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-090-2010.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-090-2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora Patricia Arana Gallego.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la apertura de una indagación en un nuevo expediente e iniciarla en contra de los presuntos infractores que son parte en los expedientes Nos. 0741-039-004-081-2013; 0741-039-004-086-2010; 0741-039-004-087-2010; 0741-039-004-088-2010; 0741-039-004-089-2010 y 0741-039-004-090-2010.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR CENTRO SUR.

Expediente: 0741-039-004-090-2010.

Proyectó y elaboró: Abogado. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Profesional Especializado. Contratista.
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -
()

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION DE ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1- CANAL INTERCEPTOR – VEREDA TIERRA BLANCA – MUNICIPIO DE ROLDANILLO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 29 de septiembre 2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo (Valle), actuando como Gerente de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1- tendiente a obtener autorización de ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS, para realizar obras de revestimiento del canal interceptor del distrito de Riego ASORUT en un tramo de 1200 metros en la margen izquierda y derecha en el sector conocido como Tierra Blanca, municipio de Roldanillo.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal FT.0350.09.
2. Costos del proyecto.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del gerente.
4. Certificación Agencia de desarrollo rural.
5. Inventario forestal.
6. Planos.
7. Copia del contrato de administración, operación y conservación No. 528 del 29 de junio de 2017.

Que en fecha 04 de octubre de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0782-004-005-192-2017.

Que mediante oficio No. 0780-698192017 de fecha 05 de octubre de 2017, dirigido al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, se le requirió para que presentara documentación complementaria.

Que mediante radicado No. 7452172017 de fecha 18 de octubre de 2017, el señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, dio respuesta al oficio No. 0780-698192017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de octubre de 2017 el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo (Valle), actuando como Gerente de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1, ordenó el pago por el servicio de evaluación por valor de \$101.732 y la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-698192017 de fecha 02 de noviembre de 2017, dirigido al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, se envió factura No. 89214075 por valor de \$101.732. Oficio recibido por el usuario el mismo día.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación, se evidencia el pago de la factura No. 89214075 por valor de \$101.732, el día 3 de noviembre de 2017, por concepto del valor del servicio de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-698192017 de fecha de recibido en ventanilla única el día 22 de noviembre 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Roldanillo, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10 de julio de 2017.

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, se desfijó Aviso de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual permaneció por cinco (05) días hábiles, desde el día 28 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-698192017 de fecha 20 de noviembre de 2017, dirigido al señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, se le informo de la programación de la visita ocular, oficio recibido por el usuario el día 24 de noviembre de 2017.

Que el día 30 de noviembre de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-192-2017.

Que el día 30 de noviembre de 2017, el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Antecedentes:** Que conforme a lo dispuesto en la ley 41 de 1993 “Por lo cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones”, los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras están organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios. Así mismo la asociación de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tienen, entre otras, la función de promover la ejecución de los proyectos de Adecuación de Tierras dentro de su comunidad.*

Que según el artículo 4 numeral 18 del decreto 2364 de 2015, dentro de las funciones de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, está la de “Apoyar el proceso de formalización de organizaciones sociales, comunitarias y productivas, rurales entre otras, para facilitar su participación en los procesos de planeación y ejecución de planes de desarrollo rural con enfoque territorial”.

Que por consiguiente, se procede a certificar que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de la competencia otorgada en virtud del decreto 829 de 1984, Decreto 1196 de 1985 y demás normatividad vigente, reconoció personería jurídica a la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUAS DEL DISTRITO DE RIEGO R.U.T.-ASORUT, con domicilio en el municipio de la Unión, departamento de Valle del Cauca, mediante resolución No 0052 del 3 de febrero de 1982, con número de identificación tributaria NIT 891.903.193-1.

Que mediante resolución No 0059 del 2 de febrero de 2001, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aprobó reforma total de estatutos en donde la Asociación adopto el nombre de la “ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. “ASORUT”.

Que mediante concepto de viabilidad de 21 de diciembre de 2015, el instituto Colombiano de desarrollo Rural –INCODER, viabilizo reforma total de estatutos de la “ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. “ASORUT”.

Descripción de la situación:

El inventario forestal es una herramienta básica para la planificación de manejo sostenible de los recursos de los bosques. Nos permite conocer las especies arbóreas del bosque a intervenir, la distribución diamétrica por especies, la ocupación espacial y ubicación, los volúmenes por especie así como los aspectos topográficos, hídricos y la infraestructura, son primordiales para planificar el aprovechamiento mejorado. Uno de los tipos de inventario forestal es el de Inventario total o censo: Consiste en un inventario de todas las especies comerciales y en dimensiones de cosechas presentes en el área efectiva, este inventario es el utilizado para ejecutar este proyecto.

El área donde se ejecutara el proyecto, de revestimiento del canal, en una primera etapa, será donde se localiza la estación de bombeo Tierra Blanca, hasta 400 metros más adelante, el resto se ejecutara en un futuro cercano, este revestimiento se hará en una longitud de 1200 metros, ira hasta la calzada Roldanillo Zarzal. El inventario se realizó en un 100%, de los árboles y arbustos superiores a 10 cms de diámetro, los cuales serán objeto de erradicación tanto en la margen derecha como la izquierda, este aprovechamiento de los arboles existentes en las dos márgenes del canal, se realizan porque eexisten experiencias de afectación de diques debido a la siembra o germinación espontánea de árboles sobre el talud del dique.

Esos elementos al momento de un creciente representan obstáculos al flujo de las aguas y por lo tanto son causantes de socavación local, al extremo que el hueco por la socavación puede terminar con la destrucción local de la obra.

*Los árboles de fuste grande y que puedan existir o germinar en la berma entre la pata del dique y la corona del barranco del cauce, también potencialmente representan posibilidad de socavación local y su efecto puede alcanzar al dique, dependiendo de la distancia a la que se encuentre. Los árboles grandes, de raíz gruesa, cuando más cerca están al barranco del cauce o sobre el mismo barranco, pueden propiciar socavación local más evidente y por su puesto trasciende a una desestabilización de un sector del cauce y mucho más grave si se trata de una curva externa. Toda esta dinámica que se asocia a la presencia de un árbol en el entorno de un dique, es necesario que se observe y monitoree con periodicidad, a efecto de poder tomar decisiones oportunas para erradicar el árbol desde luego con **la compensación a que hubiese lugar.***

Objeciones:

En desarrollo de la visita ocular realizada el día 30 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones.

Características técnicas:

El distrito de riego RUT, es uno de los distritos más grandes, importantes y completo del país, a través de sus tres servicios básicos como lo son:

- El suministro de agua para riego.

-Drenaje.

- Control de Inundaciones.

El Distrito de Adecuación de Tierras RUT, fue construido entre los años 58 y 66, como respuesta a la necesidad de recuperar la zona plana de los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro, la cual frecuentemente se inundaba por las salidas del río Cauca o tras la construcción de la infraestructura del distrito, sobre los años 50 se re direccionó el patrón cultural y de producción agrícola de la parte plana de los municipios de Roldanillo, La Unión y Toro, recuperando cerca de 11.500Ha de suelos que hoy en día podemos decir son de los más productivos del país, dichos suelos eran inundables o tenían problemas de muy alta humedad y sus áreas estaban distribuidas así: 1.500 permanecían inundadas, 3.500 sufrían inundaciones periódicas, 2.500 únicamente se podían utilizar para pastos por su alto grado de humedad y sólo 4.000 eran parcialmente explotables en agricultura y ganadería, por las avalanchas de las cuencas hidrográficas de los tres municipios.

El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoc coluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

Para el desarrollo del revestimiento del canal interceptor del distrito de riego ASORUT, se requiere el aprovechamiento de 133 árboles, que se encuentran ubicados en las márgenes izquierda y derecha el canal interceptor del distrito de riego ASORUT.

De acuerdo con los cálculos realizados, el número de árboles a erradicar es de 133 con un volumen total de madera de 47,28 m3. La madera resultante de esta actividad no será comercializada sino que se le dará un uso doméstico.

Viabilidad

APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

Por lo anterior, y una vez hechas las observaciones y las modificaciones en cuanto a arboles a erradicar y arboles a permanecer, se considera viable otorgar autorización a la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", para la erradicación de 133 árboles de las especies que se relacionan en la tabla No. 1, de este informe y que se encuentran establecidas en el canal ASORUT, por los lados izquierdo y derecho.

PROCEDIMIENTO: DERECHOS AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y SUELO: CÓDIGO: PT.0350.06 VERSIÓN: 01

OBJETIVO: *Establecer los requisitos, obligaciones y condiciones que se requieren para cumplir, prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que puedan generarse en el aprovechamiento en materia forestal y de suelo mediante el establecimiento de cultivos, pastos y bosques o para la construcción, rectificación, rehabilitación y mantenimiento de vías y carreteables.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.57). Decreto 1076 de mayo de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".*

"La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible".

Se realizó verificación total de los individuos arbóreos y se encontró concordancia con los datos presentados en el inventario por lo que se asume su veracidad (ver relación de árboles inventariados).

El cálculo de compensación por la intervención de los individuos arbóreos identificados en el inventario, se estimó con la matriz diseñada por la CVC, para el aprovechamiento de árboles aislados, en la cual se evalúa algunos criterios ambientales de la especie afectar, como es: diámetro y altura del árbol, estado sucesional, estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica, déficit de cobertura del ecosistema., categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP.

Una vez calificados los 133 individuos arbóreos a erradicar, el cálculo arrojó que **LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ**, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", como representante legal, debe realizar una compensación ambiental de de 454 árboles.

Objeciones:

En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 30 de noviembre de 2017 al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

Normatividad:

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

TABLA No 1-ABUNDANCIA ABSOLUTA
INVENTARIO SECTOR CANAL INTERCEPTOR ASORUT. TIERRA BLANCA. MUNICIPIO DE ROLDANILLO

ESPECIE	CANTIDAD	%
Aguacate	3	2,26
Almendro	5	3,76
Arbol del pan	1	0,75
Arrayan	1	0,75
Cacao	5	3,76
Caimo	1	0,75
Cañafistula	1	0,75
Catape	2	1,50
Chambimbe	1	0,75
Chiminango	2	1,50
Ciruelo	1	0,75
Ebano	2	1,50
Guacimo	2	1,50
Guamo	1	0,75
Guanábano	14	10,53
Guayabo	6	4,51
Guayacán lila	3	2,26
Jatroba	10	7,52
Leucaena	1	0,75
Mamey	1	0,75
Mamoncillo	8	6,02
Mandarino	1	0,75
Mango	20	15,04
Martin Galvis	1	0,75
Matarraton	1	0,75
Nacedero	3	2,26
Naranja	5	3,76
Naranja agrio	1	0,75
Palma de coco	1	0,75
Palma real	5	3,76
Samán	1	0,75
Swinglia	1	0,75
Totocal	2	1,50
Trompillo	1	0,75
Yerumo	2	1,50
Total	133	100,00

Objeciones:
En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 30 de noviembre de 2017 al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

Normatividad:
CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".
Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

Conclusiones:

Revisados los documentos referenciados con anterioridad y basados en las visitas realizadas se pudo determinar que la información contenida en estos documentos corresponde a la información de las especies forestales inventariadas.

De igual manera, se puede inferir que los individuos arbóreos y arbustivos inventariados y evaluados corresponden a individuos con índices de valor de importancia bajos y no se encuentran reportadas como amenazadas Según la Resolución 192 de 2014 y el Libro Rojo de Plantas de Colombia.

En base a lo anterior se considera viable autorizar el permiso para el aprovechamiento forestal único de ciento treinta y tres (133) individuos, con un volumen de 47,28 metros cúbicos. Estas labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos. Se recomienda que el tiempo a conceder para la realización del aprovechamiento sea de doce (12) meses, durante el cual se deberán realizar como mínimo 3 visitas.

Requerimientos:

El permisionario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

-Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención (erradicación) de los individuos que se autorizan.

-Para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal se debe tener todos los permisos o autorizaciones de derechos ambientales y demás licencias y/o permisos requeridos para la construcción del proyecto de la vía forestal., se tendrán en cuenta las siguientes labores en el momento del aprovechamiento:

*-Las actividades de erradicación de árboles sólo serán aplicables a los individuos que se autorizan según lo establecido en la **tabla N° 1**, del presente concepto técnico.*

Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes labores en el momento de la erradicación:

- 1. Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.*
- 2. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.*
- 3. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.*
- 4. Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.*
- 5. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.*
- 6. El contratista del peticionario deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado a la Interventoría ambiental y estar disponible en sus oficinas, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.*
- 7. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.*
- 8. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 9. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.*

10. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

Compensación forestal:

Teniendo en cuenta el aprovechamiento de 133 árboles, relacionados en la tabla No 1, autorizados por CVC y conforme con la relación de la compensación forestal establecida, LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", debe realizar una compensación ambiental de de 454 árboles, los arboles tendrán tamaño plantón, se realizara todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

En adelante nos referiremos a los arboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años.

Labores de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

1. Trazado
2. Plateo
3. Ahoyado
4. Profundidad de siembra
5. Aplicación de sustratos adecuados
6. Fertilización
7. Colocación de tutores
8. Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungís: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fosforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembras de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

Es importante tener en cuenta algunas recomendaciones en la siembra de los plantones que se establecerán en la compensación forestal:

- Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.
- Realizar la siembra únicamente con plantones, teniendo mucho cuidado en el transporte de los árboles.
- Realizar el ahoyado de 60X60X60 centímetros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, son más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.
- Colocar tutores al lado de los plantones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.

LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", o sus representantes, deberán informar a la menor brevedad y por escrito, todas las actividades silviculturales que se realiza con la siembra de especies forestales, de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como su culminación de la siembra y reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.

Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas y conservadas como parte del Plan de Compensación Forestal, mediante la implementación de las medidas silviculturales y agronómicas contempladas en el Plan de Compensación. El tiempo

mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante este periodo se deben ejecutar los mantenimientos que sean necesarios. Los mantenimientos deberán contar con su respectivo soporte o constancia, avalado por el supervisor del proyecto y deberá ser presentado a la CVC semestralmente. En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas y/o arbustivas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer, el peticionario, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT o sus representantes, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorga el permiso, deberán presentar ante la CVC, el respectivo Plan de Compensación, relacionando los árboles a sembrar, obligación por la intervención forestal autorizada, indicando las especies (ficha técnica), cantidades, fechas y sitios de siembra (georeferenciados), programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural a emplear.

El plazo, será de doce (12) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso. Tiempo durante el cual se deberán realizar como mínimo tres (03) visitas por parte de la CVC.

LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT, o sus representantes, realizará el respectivo seguimiento, eso se realizara cada seis meses, durante el tiempo que dure el proyecto, presentaran ante CVC, informe semestral, sobre las actividades realizadas, según lo relacionado en el permiso, el informe debe detallar el avance de las actividades de compensación, incluyendo la relación y cantidad de especies plantadas; sus características, fechas de siembra y fechas programadas para los mantenimientos y otras actividades de manejo silvicultural. Esta Información estará también a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas. La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento y control permanente al proyecto y verificará la correcta ejecución de las labores de intervención de los árboles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Los requerimientos que se deriven del control y seguimiento efectuado también

Recomendaciones:

1. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
2. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
3. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
4. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad....".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1, representada por el Gerente señor LEONARDO CASTILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.553.852 expedida en Roldanillo (Valle), para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Erradicación de ciento treinta y tres (133) árboles descritas en la siguiente tabla:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 190 de 347

ESPECIE	CANTIDAD	%	
Aguacate	3		2,26
Almendro	5		3,76
Árbol del pan		1	0,75
Arrayan	1		0,75
Cacao		5	3,76
Caímo		1	0,75
Cañafístula		1	0,75
Catape	2		1,50
Chambimbe		1	0,75
Chiminango		2	1,50
Ciruelo	1		0,75
Ébano		2	1,50
Guácimo	2		1,50
Guamo	1		0,75
Guanábano		14	10,53
Guayabo	6		4,51
Guayacán lila	3		2,26
Jatroba	10		7,52
Leucaena	1		0,75
Mamey	1		0,75
Mamoncillo		8	6,02
Mandarino		1	0,75
Mango	20		15,04
Martin Galvis		1	0,75
Matarraton		1	0,75
Nacedero	3		2,26
Naranja	5		3,76
Naranja agrio	1		0,75
Palma de coco	1		0,75
Palma real		5	3,76
Samán	1		0,75
Swinglia	1		0,75
Totocal	2		1,50
Trompillo	1		0,75
Yarumo	2		1,50
Total		133	100,00

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado la erradicación en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es la **ERRADICACIÓN** de ciento treinta y tres (133) árboles, descritos en la tabla anterior y hasta por un volumen de 47.28 m3.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención (erradicación) de los individuos que se autorizan.
2. Para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal se debe tener todos los permisos o autorizaciones de derechos ambientales y demás licencias y/o permisos requeridos para la construcción del proyecto de la vía forestal., se tendrán en cuenta las siguientes labores en el momento del aprovechamiento:
3. Las actividades de erradicación de árboles sólo serán aplicables a los individuos que se autorizan según lo establecido en la **tabla N° 1**, del presente concepto técnico.

Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes labores en el momento de la erradicación:

1. Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
2. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
3. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
4. Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
5. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
6. El contratista del peticionario deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado a la Interventoría ambiental y estar disponible en sus oficinas, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
7. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
8. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
9. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
10. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

Compensación forestal:

Teniendo en cuenta el aprovechamiento de 133 árboles, relacionados en la tabla No 1, autorizados por CVC y conforme con la relación de la compensación forestal establecida, LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", debe realizar una compensación ambiental de 454 árboles, los arboles tendrán tamaño plantón, se realizara todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

En adelante nos referiremos a los arboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años.

Labores de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

1. Trazado
2. Plateo
3. Ahoyado
4. Profundidad de siembra
5. Aplicación de sustratos adecuados
6. Fertilización
7. Colocación de tutores
8. Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungís: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fósforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembras de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

Es importante tener en cuenta algunas recomendaciones en la siembra de los plantones que se establecerán en la compensación forestal:

1. Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.
2. Realizar la siembra únicamente con plantones, teniendo mucho cuidado en el transporte de los árboles.
3. Realizar el ahoyado de 60X60X60 centímetros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, son más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.
4. Colocar tutores al lado de los plantones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.

El señor LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", o sus representantes, deberán informar a la menor brevedad y por escrito, todas las actividades silviculturales que se realiza con la siembra de especies forestales, de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como su culminación de la siembra y reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.

Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas y conservadas como parte del Plan de Compensación Forestal, mediante la implementación de las medidas silviculturales y agronómicas contempladas en el Plan de Compensación. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante este periodo se deben ejecutar los mantenimientos que sean necesarios. Los mantenimientos deberán contar con su respectivo soporte o constancia, avalado por el supervisor del proyecto y deberá ser presentado a la CVC semestralmente. En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas y/o arbustivas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer, el peticionario, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

El señor LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT" o sus representantes, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorga el permiso, deberán presentar ante la CVC, el respectivo Plan de Compensación, relacionando los árboles a sembrar, obligación por la intervención forestal autorizada, indicando las especies (ficha técnica), cantidades, fechas y sitios de siembra (georeferenciados), programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural a emplear.

El plazo, será de doce (12) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso. Tiempo durante el cual se deberán realizar como mínimo tres (03) visitas por parte de la CVC.

El señor LEONARDO CASTRILLON SANCHEZ, como representante legal de la "ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO. "ASORUT", o sus representantes, realizará el respectivo seguimiento, eso se realizara cada seis meses, durante el tiempo que dure el proyecto, presentaran ante CVC, informe semestral, sobre las actividades realizadas, según lo relacionado en el permiso, el informe debe detallar el avance de las actividades de compensación, incluyendo la relación y cantidad de especies plantadas; sus características, fechas de siembra y fechas programadas para los mantenimientos y otras actividades de manejo silvicultural. Esta Información estará también a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas. La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento y control permanente al proyecto y verificará la correcta ejecución de las labores de intervención de los árboles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Los requerimientos que se deriven del control y seguimiento efectuado también

Recomendaciones:

1. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
2. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
3. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
4. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de La ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución No. 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase el expediente 0782-004-005-192-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a La ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO – LA UNION Y TORO – ASORUT – NIT 891.903.193-1, obrando en su propio nombre; y con domicilio en el kilómetro 3 vía La Unión La Victoria, celular 3218114641 del municipio de La Unión Valle (Valle).

ARTICULO NOVENO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.

Exp: 0781-004-005-192-2017

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 900
(19 DE DICIEMBRE DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE ADECUACION DE TERRENOS EN PREDIO LA FLORESTA VEREDA LAS
ARDITAS, MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de agosto de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 70.330.022 expedida en Girardota (Antioquia), quien actúa como autorizado del señor NORBERTO PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.583.915, representante legal de la sociedad NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4 predio denominado la FLORESTA, con matrícula inmobiliaria No. 375-27069, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuacion de terreno (explicación) para la construcción de la estación de servicio Estrella del Norte en el predio mencionado.

Que en fecha 25-08-2017, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y se dio apertura al expediente No.0783-036-001-177-2017

Que el día 25 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor NORBERTO PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.583.915, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$808.036 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-595662017 de fecha 2 de noviembre de 2017, dirigido al señor NORBERTO PALOMINO, se le envió la factura No. 89214133 por valor de \$808.036 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 25 de octubre de 2017.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció el pago de la factura No. 89214133 por valor de \$808.036, el día 24 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-596622017 de fecha 024-11-2017, dirigido al señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el mismo día.

Que mediante oficio No. 0780-596622017 de fecha de recibido en ventanilla única 27-11-2017 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Victoria, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de septiembre de 2016.

Que en fecha 23-11-2017, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 29-11-2017.

Que el día 06-12-2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0783-036-001-177-2017

Que el día 12 de diciembre de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca LA PAILA – LAS CAÑAS – LOS MICOS Y OBANDO de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...Objetivo: Emitir concepto Técnico referente a solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanación de terrenos con el fin de determinar la viabilidad de permitir la explanación de terrenos consistentes en dos (2) terracedos que involucran un volumen de corte de 10.125,80 Mt³ (4.490,8 Mt³ en zona plana y 5.635,0 Mt³ en zona de Talud de ingreso) y de Relleno de 757,00 Mt³ en el predio La Floresta.

Localización: El predio LA FLORESTA, donde se localizaran las instalaciones del proyecto “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE”, se ubica en la vereda las Arditas del corregimiento de San Jose del municipio de La Victoria y en el área adyacente a la berma oriental de la doble calzada La Victoria - Obando en la abscisa K49+680.

Coordenadas	
Norte	Oeste
4°32'26.21"	76° 0'27.55"

Antecedente(s): La “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” tiene certificado de uso suelo Favorable para su funcionamiento expedido por la alcaldía municipal de LA VICTORIA de fecha 22 de mayo de 2017.

Descripción de la situación: Se realizó visita al predio en mención, en compañía del arquitecto Juan Carlos Arias y la Ingeniera Ambiental Paola Correa representantes del propietario del Proyecto, de la cual se estableció lo siguiente:

1. El predio LA FLORESTA, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 375-27069, es propiedad de NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4.
2. El predio, según la solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanación de terrenos cuenta con un área de 5267 Mt² y en él se construirán las instalaciones de la “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” que se pretenden dedicar al comercio al por menor de combustibles y lubricantes. El predio La Floresta presenta los siguientes Límites: Al NORTE con este mismo predio; al ORIENTE con la Hacienda Las Arditas; al SUR con predio del señor Norberto Palomino; y al OCCIDENTE, con la carretera Panamericana que de Cali conduce a Pereira.
3. La mayor parte del predio (3500 Mt²) esta conformado en una superficie casi plana con pendiente suave en sentido Oriente-Occidente y la restante (1767 Mt²) en zonas de laderas de pequeñas colinas que requieren ser cortadas para completar el área de 4052 Mt² que se ocupara con la Estación de Servicio.
4. En la parte posterior del predio o lindero oriental se dará el corte del terreno que ocasionara unos taludes que mostraran alturas que irán de 3.7 metros en el extremo sur hasta alcanzar los 6 metros en el extremo norte del terreno adecuado.
5. En la parte lateral del predio o extremo sur del predio se efectuara el corte del terreno que ocasiona unos taludes de alturas de 10.5 a 1.3 metros.
6. La base de rodadura del terreno adecuado será uniforme a una misma altura y se mostrara a niveles similares al de la calzada de la vía Panamericana.
7. En el terreno a adecuar no existen individuos forestales, solo se observa una vegetación de porte bajo (pastos y malezas).

Análisis de viabilidad: Teniendo en cuenta todo lo observado durante la visita y la misma solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y explanación de terrenos, se establece lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 196 de 347

Desde el sector sur hasta el ingreso al lote de terreno donde se ubicaran las instalaciones de la EDS se efectuara el corte del Talud existente en el área aledaña a la vía Panorama para lograr una mayor visibilidad de ingreso hacia la EDS, en el restante área se efectuaran trabajos de corte para poner a un mismo nivel el área a ocupar.

En conclusión se efectuaran dos Terraceos en el predio La Floresta; sin que se requiera la intervención Arborea.

1. En Cuanto a Movimiento de Tierras se tiene lo siguiente:
Lote a ocupar con las instalaciones de la ESTACION DE SERVICIO.
Para la conformación de áreas se requiere disponer el material sobrante de descapote y excavación correspondiente a un volumen de 10125 Mt3, de los cuales 757,00 Mt3 se dispondrán en la adecuación morfológica del mismo sitio (lleno) y los 9.368,0 Mt3 restante se deberán retirar del lote adecuado hacia otras zonas externas al proyecto.
2. En Cuanto a intervención arbórea. En toda el área de terreno a ocupar con la EDS "ESTRELLA DEL NORTE" no existen individuos forestales.
3. En cuanto al manejo de aguas lluvias que caerán en las zonas duras, se tiene que se contara con un cárcamo a ubicar en la zona más baja de lote que se conectara a la cuneta de la vía Panorama para su entrega a un drenaje pluvial que en sentido oriente occidente y a través de unas alcantarillas los pasan a través de la vía Panorámica.
4. En cuanto al manejo de vertimientos: El predio donde se desarrollara el proyecto Estación de Servicio "Estrella del Norte" no cuenta con cobertura de alcantarillado público, al cual se pudiesen entregar los vertimientos domésticos y no domésticos procedentes del desarrollo de la actividad
5. En cuanto al abastecimiento de aguas: El agua requerida para las actividades de abastecimiento, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio "Estrella del Norte" será suministrada a través de Carro tanque que se provee del acueducto de Acuavalle. Por lo cual, por ahora, no se tramitara ante CVC ninguna concesión de Aguas superficiales ni subterráneas.
6. En cuanto a carriles de aceleración y desaceleración, que se hace necesario para la entrada y salida de la Estación de Servicio "Estrella Del Norte" estos deben ser autorizados por la entidad que tenga a cargo el mantenimiento y operación de la vía Panamericana entre el tramo La Victoria-Obando.
7. En cuanto a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos: Se instalara superficialmente dos tanques metálicos con recubrimiento de doble compartimiento para el almacenamiento de 10000 galones de doble compartimiento para gasolina corriente y extra y el otro para ACPM. La ubicación de este tanque será en la parte trasera del lote a ocupar, en el sector de la esquina Nor-Oriental del predio.

Conclusiones: En concordancia con lo anterior y lo verificado en la visita de inspección ocular efectuada, se recomienda a la Directora Territorial otorgar permiso de Apertura de Vías, Carreteables y explanación de terrenos, a favor de NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4, propietario del predio LA FLORESTA, ubicado en la vereda Las Arditas del corregimiento de San Jose del municipio de LA VICTORIA, para adecuar un lote de terreno donde se construirán las instalaciones de la "ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE" que se pretenden dedicar al comercio al por menor de combustibles y lubricantes

Objeciones: Durante la visita no se presentaron objeciones.

RECOMENDACIONES:

Para la ocupación del predio LA FLORESTA, con la ""ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE", se deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Las labores de corte y relleno dentro del predio La Floresta se debe efectuar acorde a lo presentado en las memorias descriptivas del proyecto y a lo requerido por La DAR-BRUT de la CVC. Además se deberá informar al ente encargado de la vía Panamericana La Victoria – Obando de los trabajos a realizar, para que ellos ejerzan las medidas de seguridad que se requieran para garantizar el tráfico vehicular.
2. El material sobrante de excavaciones o material de construcción (escombros) que se pretenda retirar del predio deberán ser llevados a sitios que cuenten con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. De igual manera cualquier material de relleno que se pretenda utilizar en las obras a construir en el predio, deberán provenir de sitios que estén autorizados o licenciados para su explotación.
3. No esta autoriza la erradicación de árboles.
4. En la parte trasera de las instalaciones de la EDS, se debe diseñar para construir un tanque de retención de las aguas lluvias con periodo de retorno de 1:25 años, el cual se ubicara en un sector antes de su entrega al drenaje pluvial que en sentido oriente occidente y a través de unas alcantarillas los pasan a través de la vía Panamericana
5. Teniendo en cuenta que en el sector no existe servicio de alcantarillado Sanitario, se requiere NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S, para que en un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, inicie ante la CVC el trámite de

Permiso de Vertimientos para las instalaciones de la “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” a construir, para lo cual debe presentar todos los documentos descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

6. Antes de iniciar las operaciones “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” debe contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC y el sistema de tratamiento de vertimientos de aguas aprobado por la CVC deberá estar construido con descargar de aguas tratadas a una fuente natural de aguas superficiales.
7. El agua requerida para las actividades de abastecimiento, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio “ESTRELLA DEL NORTE” será suministrada por Carro tanques. Cuando se requiera utilizar aguas subterráneas o superficiales se deberá tramitar ante la CVC los respectivos permisos.
8. Los dos tanques de almacenamiento de combustible de 10.000 Galones (37.80 Mt3). deberá ser instalado superficialmente al terreno y estos deberán quedar confinados en una piscina construida en concreto impermeabilizado, de tal forma que permita almacenar un volumen de mayor a los 80 Mt3 en el evento en que los tanques de almacenamiento de combustible presenten derrame. Dicha piscina tendrá una pendiente del 1% y caja de evacuación de aguas lluvias e hidrocarburos acumulados que será conectada a la trampa de grasas de la EDS.
9. Durante los trabajos de adecuación y construcción de la “Estación de Servicio Estrella Del Norte” no se autoriza ningún vertimiento al suelo, la empresa deberá contar con baterías sanitarios portátiles.
10. Debido a la afluencia de personas y vehículos que se tendrá en el sector de la futura sede de la “Estación de Servicio Estrella del Norte”, se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional; e igualmente deberá diseñar unas bahías de aceleración y desaceleración que permitan el ingreso al predio, las cuales deberán ser avaladas por el ente encargado de la vía Panamericana La Victoria – Obando. En todo caso se deben definir zonas de parqueo al interior del predio, evitando en todo momento la ocupación o estacionamiento de vehículos en las zonas aledañas a las vías públicas...”

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso de adecuación de terreno a favor de NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4, representada legalmente por el señor NORBERTO PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.583.915, propietario del predio LA FLORESTA, ubicado en la vereda Las Arditas del corregimiento de San Jose del municipio de LA VICTORIA, para adecuar un lote de terreno donde se construirán las instalaciones de la “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” que se pretenden dedicar al comercio al por menor de combustibles y lubricantes, en los siguientes términos:

Se efectuaran dos Terraceos en el predio La Floresta; sin que se requiera la intervención Arbórea.

1. En Cuanto a Movimiento de Tierras se tiene lo siguiente:
Lote a ocupar con las instalaciones de la ESTACION DE SERVICIO.
Para la conformación de áreas se requiere disponer el material sobrante de descapote y excavación correspondiente a un volumen de 10125 Mt3, de los cuales 757,00 Mt3 se dispondrán en la adecuación morfológica del mismo sitio (lleno) y los 9.368,0 Mt3 restante se deberán retirar del lote adecuado hacia otras zonas externas al proyecto.
2. En Cuanto a intervención arbórea. En toda el área de terreno a ocupar con la EDS “ESTRELLA DEL NORTE” no existen individuos forestales.
3. En cuanto al manejo de aguas lluvias que caerán en las zonas duras, se tiene que se contara con un cárcamo a ubicar en la zona más baja de lote que se conectara a la cuneta de la vía Panorama para su entrega a un drenaje pluvial que en sentido oriente occidente y a través de unas alcantarillas los pasan a través de la vía Panorámica.
4. En cuanto al manejo de vertimientos: El predio donde se desarrollara el proyecto Estación de Servicio “Estrella del Norte” no cuenta con cobertura de alcantarillado público, al cual se pudiesen entregar los vertimientos domésticos y no domésticos procedentes del desarrollo de la actividad
5. En cuanto al abastecimiento de aguas: El agua requerida para las actividades de abastecimiento, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio “Estrella del Norte” será suministrada a través de Carro tanque que se provee del acueducto de Acuavalle. Por lo cual, por ahora, no se tramitara ante CVC ninguna concesión de Aguas superficiales ni subterráneas.
6. En cuanto a carriles de aceleración y desaceleración, que se hace necesario para la entrada y salida de la Estación de Servicio “Estrella Del Norte” estos deben ser autorizados por la entidad que tenga a cargo el mantenimiento y operación de la vía Panamericana entre el tramo La Victoria-Obando.
7. En cuanto a los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos: Se instalara superficialmente dos tanques metálicos con recubrimiento de doble compartimiento para el almacenamiento de 10000 galones de doble compartimiento para gasolina

corriente y extra y el otro para ACPM. La ubicación de este tanque será en la parte trasera del lote a ocupar, en el sector de la esquina Nor-Oriental del predio.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente Permiso de adecuación de terrenos tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES Para la ocupación del predio LA FLORESTA, con la “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE”, se deben cumplir las siguientes obligaciones:

1. Las labores de corte y relleno dentro del predio La Floresta se debe efectuar acorde a lo presentado en las memorias descriptivas del proyecto y a lo requerido por La DAR-BRUT de la CVC. Además se deberá informar al ente encargado de la vía Panamericana La Victoria – Obando de los trabajos a realizar, para que ellos ejerzan las medidas de seguridad que se requieran para garantizar el tráfico vehicular.
2. El material sobrante de excavaciones o material de construcción (escombros) que se pretenda retirar del predio deberán ser llevados a sitios que cuenten con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. De igual manera cualquier material de relleno que se pretenda utilizar en las obras a construir en el predio, deberán provenir de sitios que estén autorizados o licenciados para su explotación.
3. No esta autoriza la erradicación de árboles.
4. En la parte trasera de las instalaciones de la EDS, se debe diseñar para construir un tanque de retención de las aguas lluvias con periodo de retorno de 1:25 años, el cual se ubicara en un sector antes de su entrega al drenaje pluvial que en sentido oriente occidente y a través de unas alcantarillas los pasan a través de la vía Panamericana
5. Teniendo en cuenta que en el sector no existe servicio de alcantarillado Sanitario, se requiere NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S, para que en un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario, inicie ante la CVC el trámite de Permiso de Vertimientos para las instalaciones de la “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” a construir, para lo cual debe presentar todos los documentos descritos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).
6. Antes de iniciar las operaciones “ESTACION DE SERVICIO (EDS) ESTRELLA DEL NORTE” debe contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la CVC y el sistema de tratamiento de vertimientos de aguas aprobado por la CVC deberá estar construido con descargar de aguas tratadas a una fuente natural de aguas superficiales.
7. El agua requerida para las actividades de abastecimiento, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio “ESTRELLA DEL NORTE” será suministrada por Carro tanques. Cuando se requiera utilizar aguas subterráneas o superficiales se deberá tramitar ante la CVC los respectivos permisos.
8. Los dos tanques de almacenamiento de combustible de 10.000 Galones (37.80 Mt3). deberá ser instalado superficialmente al terreno y estos deberán quedar confinados en una piscina construida en concreto impermeabilizado, de tal forma que permita almacenar un volumen de mayor a los 80 Mt3 en el evento en que los tanques de almacenamiento de combustible presenten derrame. Dicha piscina tendrá una pendiente del 1% y caja de evacuación de aguas lluvias e hidrocarburos acumulados que será conectada a la trampa de grasas de la EDS.
9. Durante los trabajos de adecuación y construcción de la “Estación de Servicio Estrella Del Norte” no se autoriza ningún vertimiento al suelo, la empresa deberá contar con baterías sanitarios portátiles.
10. Debido a la afluencia de personas y vehículos que se tendrá en el sector de la futura sede de la “Estación de Servicio Estrella del Norte”, se deben respetar las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional; e igualmente deberá diseñar unas bahías de aceleración y desaceleración que permitan el ingreso al predio, las cuales deberán ser avaladas por el ente encargado de la vía Panamericana La Victoria – Obando. En todo caso se deben definir zonas de parqueo al interior del predio, evitando en todo momento la ocupación o estacionamiento de vehículos en las zonas aledañas a las vías públicas.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4, representada legalmente por el señor NORBERTO PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.583.915; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión de Cuenca LA PAILA – LAS CAÑAS – LOS MICOS Y OBANDO llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al representante legal de la sociedad NORBERTO PALOMINO ROJAS & CIA S.C.S. con NIT 891.303.347-4 o a su autorizado conforme a lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.
copia Exp: 0783-036-001-177-2017

RESOLUCIÓN 0780 NO. 0782-916 2017 **(29-12-2017)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS PARA EL PROYECTO AMPLIACION DE LA CARRERA 2, ENTRE CALLES 10 Y LA GLORIETA ANTONIO NARIÑO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la

denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en fecha 24/11/2017 mediante radicado CVC No.843822017el señorJAIME RIOS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.823 de Roldanillo Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal del Municipio De Roldanillo. con NIT No.891900289-1, solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados en el predio denominado espacio público de Cra 2 entre calle 10 y la glorieta, ubicados en el municipio de Roldanillo, Departamento Valle del Cauca, para lo cual allego lo siguientes documentos

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Documentos que acreditan la personería jurídica del solicitante.
- Formato de discriminación de costos
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Plano o croquis general donde se ubica el predio.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización georreferenciada de los arboles a aprovechar.
- Inventario de las especies a aprovechar.
-

Que en fecha 5/12/2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 11/12/2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que mediante oficio No. 0780-843822017de fecha 13/12/2017 se envió factura No. 89215331 por valor \$101.732. La cual fue cancelada según copia de pago que reposa en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-843822017de fecha 20/12/2017 dirigido al señorJAIME RIOS ALVAREZ, como Representante Legal del Municipio de Roldanillo. se le informa de la fecha y hora de la visita.

Que la DAR BRUT fijo en fecha 20/12/2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo en fecha 27/12/2017.

Que mediante el oficio 0780-843822017se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 20de diciembre de 2017 y lo desfijo el27 de diciembrede 2017.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 28/12/2017por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC RUT,PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-215-2017.

Que el profesional universitario de la Dirección Ambienta BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...Descripción de la situación:

El inventario forestal es una herramienta básica para la planificación de manejo sostenible de los recursos de los bosques. Nos permite conocer las especies arbóreas del bosque a intervenir, la distribución diamétrica por especies, la ocupación espacial y ubicación, los volúmenes por especie así como los aspectos topográficos, hídricos y la infraestructura, son primordiales para planificar el aprovechamiento mejorado. Uno de los tipos de inventario forestal es el de Inventario total o censo: Consiste en un inventario de todas las especies comerciales y en dimensiones de cosechas presentes en el área efectiva, este inventario es el utilizado para ejecutar este proyecto.

Con este proyecto se fortalecerá y articulará el mejor desplazamiento de la población del casco urbano, mayor movilidad, generando beneficios al comercio, turismo, transportadores entre otros, contribuirá con el mejoramiento continuo del nivel y calidad de vida de la comunidad.

El tramo de la vía recorrido y sobre el cual se ubican los árboles a intervenir corresponde a una vía rural, no operan empresas de servicios públicos de acueducto o alcantarillado, por tal motivo, esta vía no requiere intervención alguna en materia de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, el tramo a intervenir tiene una longitud de 842,57 metros, el proyecto se realizara bajo las especificaciones técnicas de la Norma 55.1 de INVIAS. (Pavimentos en cemento hidráulico).

En los 842,57 metros de intervención, se erradicaran 14 árboles y se le efectuara poda a 13, a los cuales se le aplicaran todas las normas silviculturales existentes cuando se ejecutan estas acciones.

Características técnicas;

El proyecto correspondiente a la **“CONSTRUCCION DE VIA DE ACCESO A ROLDANILLO SENTIDO ZARZAL K0+00 AL K0+845 MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”**,

El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomasa y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoccoluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

Para el desarrollo del proyecto de ampliación de la carrera 2, entre calles 10 y la glorieta Antonio Nariño, en el municipio de Roldanillo, se requiere el aprovechamiento de 14 árboles, que se encuentran ubicados en las márgenes izquierda y derecha de la carrera 2.

De acuerdo con los cálculos realizados, el número de árboles a erradicar es de 14, con un volumen total de madera de 41,27 m³. La madera resultante de esta actividad no será comercializada sino que se le dará un uso doméstico.

El cálculo de compensación por la intervención de los individuos arbóreos identificados en el inventario, se estimó con la matriz diseñada por la CVC, para el aprovechamiento de árboles aislados, en la cual se evalúa algunos criterios ambientales de la especie afectar, como es: diámetro y altura del árbol, estado sucesional, estado fitosanitario, ubicación, importancia ecológica, déficit de cobertura del ecosistema., categoría de representatividad del ecosistema en el SIDAP.

Una vez calificados los 14 individuos arbóreos a erradicar, el cálculo arrojó que el contratista constructor de las obras ubicadas en la ampliación de la carrera 2 entre calle 10 y la glorieta Antonio Nariño, Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, deberá realizar una compensación ambiental de 81 árboles.

TABLA No 1-ABUNDANCIA ABSOLUTA
INVENTARIO SECTOR DE LA CARRERA 2 ENTRE CALLES 10 Y LA GLORIETA ANTONIO NARIÑO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO

ESPECIE	CANTIDAD	%
Araucaria	1	7,14
Caucho	5	35,74
Ébano	2	14,28
Flor amarillo	2	14,28
Guanábano	1	7,14
Samán	3	21,42
6	14	100,00

A la mayoría de los árboles que van a quedar en permanencia, en especial los samanes, se le ejecutaran podas, tanto aéreas como de raíces, estas tiene como objetivo particular fortalecer la estabilidad mecánica de los árboles para evitar riesgos a la ciudadanía en cuanto al desgaje de ramas susceptibles a vientos y lluvias, adecuar y mantener la forma natural del árbol a su entorno, con ella se logra, restablecer el equilibrio entre el sistema radicular y la parte aérea de la planta, mantenimiento de la forma y sanidad del árbol y adecuar la copa al tránsito vehicular y peatonal, al cableado aéreo, a la iluminación de calles y en general a la infraestructura existente en las zonas urbanas.

La poda sin lugar a dudas es una agresión al árbol, que produce heridas en los tejidos de la corteza, constituyendo una puerta de entrada a diferentes patógenos. Si no se conoce la técnica de poda y se realiza en forma errónea, normalmente se observa una pudrición descendente desde las ramas hacia la base, este proceso es provocado por hongos irreversibles y lleva a la declinación prematura y muerte del ejemplar. Por ello, las podas deben circunscribirse a lo estrictamente necesario y sin alterar en modo alguno, salvo casos de fuerza mayor, la forma característica de las plantas.

PODA DE RAMAS: Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos:

- Las podas se deben realizar en una forma técnica y equilibrada para no descompensar la estructura física del árbol, lo cual puede afectar la simetría y estabilidad, se recomienda efectuar podas de ramas secundarias, las ramas primarias no se deben intervenir solo se debe intervenir hasta un 25% del total del follaje del árbol.
- Realizar mantenimiento integral al árbol, retirando ramas secas y enfermas, limpieza de plantas parasitas y epifitas y corrección de podas anteriores.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- El material resultante de las podas, tales como follaje y ramas, no se debe quemar, deberá ser dispuesto en un sitio donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones.
- Los costos y riesgos que se generen con la actividad de las podas de ramas autorizada corren por cuenta y riesgo del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.

PODA DE RAICES: La poda de raíces se lleva a cabo en individuos cuyas raíces causen afectación o daño grave y comprobable a carpeta asfáltica, cimientos e infraestructura subterránea, requiriéndose su eliminación parcial, con el objeto de evitar, corregir o disminuir en lo posible el daño que se presenta. Cabe mencionar que es una actividad que requiere de personal especializado y en ocasiones puede afectar de manera impredecible el anclaje y, en consecuencia, la estabilidad del árbol:

- Excavación de 70 cm. de ancho por una profundidad hasta dónde ya no se encuentren raíces de ½ pulgada de diámetro.
- Corte vertical, de profundidad variada de acuerdo con el tipo del sistema radicular que presenta la especie y según la forma del terreno.
- La poda debe realizarse con serrucho o motosierra, nunca con machete ya que los cortes realizados con herramientas inadecuadas y que no han sido desinfectadas pueden causar la transmisión de enfermedades.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes para evitar desintegración o pudrición de las raíces y desequilibrio entre los sistemas aéreo y radicular.
- Cubrir la excavación con tela asfáltica calibre 6 o agrolene. Los traslapes se unen con cinta adhesiva de dos pulgadas.
- Finalmente se procede a realizar relleno de la excavación.
- El tratamiento debe estar dirigido por un profesional experimentado, ya que un mal corte de raíces puede crear inestabilidad entre la parte aérea (peso) y la parte radicular (sostén o anclaje).
- La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de La Unión, deberá informar antes de ejecutar las labores a la CVC, a fin de garantizar el cumplimiento de las recomendaciones.

Viabilidad

APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

Por lo anterior, y una vez hechas las observaciones y las modificaciones en cuanto a arboles a erradicar y arboles a permanecer, se considera viable otorgar autorización, a la Alcaldía Municipal del Municipio de Roldanillo, para adelantar el correspondiente a la **"CONSTRUCCION DE VIA DE ACCESO A ROLDANILLO SENTIDO ZARZAL K0+00 AL K0+845 MUNICIPIO DE ROLDNILLO, VALLE DEL CAUCA**, para la erradicación de 14 árboles de las especies que se relacionan en la tabla No. 1 de este informe y que se encuentran plantadas en el corredor vial de la vía intermunicipal que comunica al municipio de Roldanillo con el municipio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 203 de 347

Zarzal, dentro del proyecto de rehabilitación de esta importante arteria vial. Sobre el resto de los árboles que permanecerán sobre el corredor vial es viable otorgar autorización para realizar podas de manteniendo y formación de aquellos árboles que lo requieran.

PROCEDIMIENTO: DERECHOS AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y SUELO: CÓDIGO: PT.0350.06 VERSIÓN: 01

OBJETIVO: Establecer los requisitos, obligaciones y condiciones que se requieren para cumplir, prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que puedan generarse en el aprovechamiento en materia forestal y de suelo mediante el establecimiento de cultivos, pastos y bosques o para la construcción, rectificación, rehabilitación y mantenimiento de vías y carretables.

(Decreto 1791 de 1996 Art.57). Decreto 1076 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”.

“La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

Se realizó verificación total de los individuos arbóreos y se encontró concordancia con los datos presentados en el inventario por lo que se asume su veracidad (ver relación de árboles inventariados).

Objeciones:

En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 17 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

Normatividad:

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, “Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca”.
- Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

Conclusiones:

Revisados los documentos referenciados con anterioridad y basados en las visitas realizadas se pudo determinar que la información contenida en estos documentos corresponde a la información de las especies forestales inventariadas.

De igual manera, se puede inferir que los individuos arbóreos y arbustivos inventariados y evaluados corresponden a individuos con índices de valor de importancia bajos y no se encuentran reportadas como amenazadas Según la Resolución 192 de 2014 y el Libro Rojo de Plantas de Colombia.

En base a lo anterior se considera viable autorizar a JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con nit 891900289-6, como representante legal del municipio de Roldanillo, o sus representantes, de la ampliación de la carrera 2 entre calle 10 y la glorieta Antonio Nariño, la erradicación de los 14 árboles con un volumen total de CUARENTA Y UNO, VEINTICETE METROS CUBICOS, (41,27 m3) metros cúbicos, la realización del aprovechamiento será de doce (12) meses, durante el cual se deberán realizar como mínimo 3 visitas.

Una vez calificados los 14 individuos arbóreos a erradicar, el cálculo arrojó que JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con EL nit 891900289-6, como representante legal del municipio de Roldanillo, o sus representantes, de las obras ubicadas en la ampliación de la carrera 2 entre calle 10 y la glorieta Antonio Nariño, Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca, deberá realizar una **compensación ambiental de 81 árboles tipo plantón**, deberán informar a la menor brevedad y por escrito, todas las actividades silviculturales que se realiza con la siembra de especies forestales, de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como su culminación de la siembra y reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.

Se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas y conservadas como parte del Plan de Compensación Forestal, mediante la implementación de las medidas silviculturales y agronómicas contempladas en el Plan de Compensación. El tiempo mínimo de establecimiento de esta obligación es de tres (3) años, durante este periodo se deben ejecutar los mantenimientos que

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

sean necesarios. Los mantenimientos deberán contar con su respectivo soporte o constancia, avalado por el supervisor del proyecto y deberá ser presentado a la CVC semestralmente. En caso de deterioro, pérdida o daño de las especies arbóreas y/o arbustivas sembradas como compensación y aquellas contenidas en el inventario forestal destinadas a permanecer, el peticionario, deberá informar oportunamente a la CVC, indicando las causas de las pérdidas o daños ocasionados, y deberá realizar la reposición de todo el material perdido o deteriorado.

El plazo, será de doce (12) meses para la ejecución del permiso y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, el plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga el permiso. Tiempo durante el cual se deberán realizar como mínimo tres (03) visitas por parte de la CVC.

JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con EL nit 891900289-6, como representante legal del Municipio de Roldanillo, o sus representantes, realizará el respectivo seguimiento, eso se realizara cada seis meses, durante el tiempo que dure el proyecto, presentaran ante CVC, informe semestral, sobre las actividades realizadas, según lo relacionado en el permiso, el informe debe detallar el avance de las actividades de compensación, incluyendo la relación y cantidad de especies plantadas; sus características, fechas de siembra y fechas programadas para los mantenimientos y otras actividades de manejo silvicultural. Esta Información estará también a disposición de la comunidad para facilitar el proceso de veeduría y consulta de las partes interesadas. La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento y control permanente al proyecto y verificará la correcta ejecución de las labores de intervención de los árboles y el cumplimiento de las obligaciones establecidas. Los requerimientos que se deriven del control y seguimiento efectuado también

Requerimientos:

El permisionario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención (erradicación) de los individuos que se autorizan.
2. Para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal se debe tener todos los permisos o autorizaciones de derechos ambientales y demás licencias y/o permisos requeridos para la construcción del proyecto de la vía forestal., se tendrán en cuenta las siguientes labores en el momento del aprovechamiento:
3. Las actividades de erradicación de árboles sólo serán aplicables a los individuos que se autorizan según lo establecido en la **tabla N° 1**, del presente concepto técnico.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones
7. Como compensación por el aprovechamiento de los 14 árboles, se establecerán en el área del aprovechamiento el establecimiento de 81 árboles tipo plantón.

Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes labores en el momento de la erradicación:

10. Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
11. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
12. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
13. Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
14. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
15. El contratista del peticionario deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado a la Interventoría ambiental y estar disponible en sus oficinas, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.

16. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
17. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
18. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
10. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

Compensación forestal:

Teniendo en cuenta el aprovechamiento de 14 árboles, relacionados en la tabla No 1, autorizados por CVC, el contratista de la obra, deberán establecer 81 árboles como compensación, de tamaño plantón, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

En adelante nos referiremos a los arboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años.

Labores de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

9. Trazado
10. Plateo
11. Ahoyado
12. Profundidad de siembra
13. Aplicación de sustratos adecuados
14. Fertilización
15. Colocación de tutores
16. Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungís: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fosforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembras de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

Es importante tener en cuenta algunas recomendaciones en la siembra de los plantones que se establecerán en la compensación forestal:

- Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.
- Realizar la siembra únicamente con plantones, con alturas mínimas de 1,20 metros, teniendo mucho cuidado en el transporte de los árboles.
- Realizar el ahoyado de 60X60X60 centímetros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, sean más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.

- Colocar tutores al lado de los plántones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.

JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con EL nit 891900289-6, como representante legal del municipio de Roldanillo, o sus representantes, deberán informar a la menor brevedad y por escrito, todas las actividades silviculturales que se realiza con la siembra de especies forestales, de manera oportuna y a través de comunicación escrita tanto el inicio de las actividades de siembra, así como su culminación de la siembra y reposición exigida, para así proceder a programar las respectivas visitas de seguimiento y control.

El Plan de Compensación Forestal Final, el contratista, o sus representantes, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que otorga el permiso, deberán presentar ante la CVC, el respectivo Plan de Compensación, relacionando los árboles a sembrar, obligación por la intervención forestal autorizada, indicando las especies (ficha técnica), cantidades, fechas y sitios de siembra (georreferenciados), programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural a emplear.

Recomendaciones:

5. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
6. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
8. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Doctor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No.16546823, como representante legal del municipio de Roldanillo con **NIT No.** 891.900.289-6, la erradicación de los 14 árboles con un volumen total de CUARENTA Y UNO, VEINTICETE METROS CUBICOS, (41,27 m³) metros cúbicos, para la ampliación de la carrera 2 entre calle 10 y la glorieta Antonio Nariño, la realización del aprovechamiento será de doce (12) meses.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención (erradicación) de los individuos que se autorizan.
2. Para iniciar las actividades de aprovechamiento forestal se debe tener todos los permisos o autorizaciones de derechos ambientales y demás licencias y/o permisos requeridos para la construcción del proyecto de la vía forestal., se tendrán en cuenta las siguientes labores en el momento del aprovechamiento:
3. Las actividades de erradicación de árboles sólo serán aplicables a los individuos que se autorizan según lo establecido en la **tabla N° 1**, del presente concepto técnico.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
6. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
7. .
8. Como compensación por el aprovechamiento de los 14 árboles, se establecerán en el área del aprovechamiento el establecimiento de 81 árboles tipo plantón.

9. Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes labores en el momento de la erradicación:
10. Las labores de erradicación deberán llevarse a cabo en el mismo sentido de avance de las obras, de forma que los sectores a trabajar se encuentren despejados al momento de iniciación de las mismas.
11. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
12. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
13. Los árboles deberán estar identificados de acuerdo con el inventario previo a la intervención, marcando con pintura los que han sido autorizados para erradicación.
14. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
15. El contratista del peticionario deberá llevar un control sobre los árboles erradicados de acuerdo con el listado autorizado por la CVC, el cual deberá ser reportado a la Interventoría ambiental y estar disponible en sus oficinas, para las labores de seguimiento y control por parte de la CVC.
16. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
17. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
18. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
19. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.
20. Presentar ante la CVC, el respectivo Plan de Compensación, relacionando los árboles a sembrar, obligación por la intervención forestal autorizada, indicando las especies (ficha técnica), cantidades, fechas y sitios de siembra (georreferenciados), programación de mantenimientos y demás actividades de manejo silvicultural a emplear. Establecer los plantones, en épocas cuando se vayan a iniciar las lluvias, esta son las apropiadas para evitar pérdidas en el futuro.

a. **Compensación forestal:**

- Teniendo en cuenta el aprovechamiento de 14 árboles, relacionados en la tabla No 1, autorizados por CVC, el contratista de la obra, deberán establecer 81 árboles como compensación, de tamaño plantón, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.
- En adelante nos referiremos a los arboles a sembrar como: Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años.

Labores de plantación, deberán cumplir con los procedimientos técnicos como son:

- Trazado
- Plateo
- Ahoyado
- Profundidad de siembra
- Aplicación de sustratos adecuados

- Fertilización
- Colocación de tutores
- Mantenimiento intensivo los primeros 6 meses después de la siembra.

A continuación, se relaciona la forma de ejecutar algunas labores para obtener una plantación exitosa:

Control de malezas y fungís: que alteran el libre desarrollo de las especies: Se debe realizar el retiro manual de las malezas, evitando la competencia entre especies.

Fertilización: Fertilizar todos los árboles en el momento de la siembra, el fertilizante debe contener los elementos nitrógeno, fósforo y potasio.

Control de plagas: Se debe realizar el control de plagas durante los dos años de duración del contrato. Verificar la existencia de la hormiga arriera y adecuar la zona antes de la siembra para evitar la pérdida de follaje y la alteración general del libre desarrollo y adaptación de las plántulas en el área de siembra.

Poda de plántulas Consiste en suprimir ramas muertas, plagadas, superfluas, sobrepuestas, quebradas, y la erradicación permanente de maleza que alteren el libre desarrollo de las plántulas.

Daño y pérdida de material: Se deberá realizar resiembras de material perdido por cualquier causa, cuando se reciban esta plantación (a los tres años), deberá tener una pérdida no superior al 10%.

21. Realizar la siembra únicamente con plantones, con alturas mínimas de 1,20 metros, teniendo mucho cuidado en el transporte de los árboles.
22. Realizar el ahoyado de 60X60X60 centímetros, ya que a medida que las dimensiones del hoyo, sean más grandes, mayor crecimiento tendrán los árboles, en esta etapa que es cuando la planta necesita que sus raíces se desarrollen rápidamente, es una época crítica para el plantón.
23. Colocar tutores al lado de los plantones, que servirán para la identificación rápida de los árboles y para que sirvan de apoyo en caso de que sufran de alguna inclinación.
24. Estas labores deben ser realizadas por Ingenieros Forestales u otras profesiones, autorizadas por el COPNIA, para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.
25. El responsable del aprovechamiento (permisionario), deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
26. Informar oportunamente a la CVC, la fecha programada para realizar la actividad de intervención de los individuos arbóreos que se autorizan.
27. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del Municipio de Roldanillo con NIT No.891900289-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al Doctor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No., como representante legal del municipio de Roldanillo con NIT No. 8.900.289-6 a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano

Expediente No. 0783-004-005-215-2017

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 01 de noviembre de 2017, realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado Portería de Rio paila Castilla S.A. Costado derecho, Margen izquierda, acequia la fábrica, municipio La Pila, departamento del Valle del Cauca, radicado en la ventanilla única con el No. 774872017 en fecha 30 de octubre de 2017, informan sobre una situación ambiental, indicando lo siguiente:

Lugar:

Portería de Rio paila Castilla S.A. Costado derecho
Margen izquierda acequia la fábrica
Coordenadas geográficas 4°18'59.5"N – 76°4'39.9"O

Objeto: Atención de denuncia ciudadana radicado CVC N° 774872017 del día 30 de octubre de 2017 por intervención de Ecopetrol en el sector del corregimiento de La Paila.

Descripción: Al llegar al costado derecho de la portería N° 1 de Rio paila Castilla, margen izquierda de la Acequia la fábrica específicamente en las coordenadas geográficas 4°18'59.5"N – 76°4'39.9"O se logra evidenciar los vestigios de un árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) cortado y arrumado al lado de la zanja realizada por la empresa Morelco S.A. contratista de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (Ecopetrol) en trabajos de inspección de la tubería del poliducto Cartago – Yumbo.

El árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) poseía una altura de 12 metros y un CAP de 3.60 metros.

Según información ciudadana el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) fue derribado el día 26 de octubre de 2017 cuando maquinaria contratada por Morelco S.A. contratista de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (Ecopetrol) efectuaban excavaciones cerca del espécimen arbóreo para destapar la tubería de conducción del poliducto Cartago – Yumbo en un día lluvioso.

Dicho árbol se encontraba relacionado en el inventario forestal con el numero A29 dentro del trámite de Erradicación de árboles aislados que viene adelantando la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. con la DAR BRUT de la CVC que reposa en el Expediente 0783-004-005-116-2017 el cual no se ha otorgado. En visita ocular del 04 de octubre de 2017 se había recordado que no se podía realizar ninguna intervención arbórea hasta tanto no se generara un acto administrativo otorgando por parte de la DAR BRUT de la CVC.

Actuaciones: Recorrido por el predio, toma de coordenadas geográficas, toma de registro fotográfico, entrevista con personal de Ecopetrol, identificación de las especies forestales.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. identificada con NIT 900.531.210-3 por la erradicación de árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) el día 26 de octubre de 2017 el cual se encontraba ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'59.5"N – 76°4'39.9"O sin contar el debido permiso de la autoridad ambiental y sin informar de los hechos a la entidad Ambiental; por violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995 y aplicar sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (ECOPETROL), identificada con NIT 900.531.210-3, consistente en: “SUSPENSIÓN INMEDIATA de erradicación de árboles, especie Samán (*Pithecellobium samán*) en el predio denominado: Costado derecho de la portería N° 1 de Rio paila Castilla, margen izquierda de la Acequia la fábrica, específicamente en las coordenadas geográficas 4°18'59.5"N – 76°4'39.9"O, material cortado y arrumado al lado de la zanja realizada por la empresa Morelco S.A. contratista de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (Ecopetrol) en trabajos de inspección de la tubería del poliducto Cartago – Yumbo, sin contar el debido permiso de la autoridad ambiental y sin informar de los hechos a la CVC”.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores, empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (ECOPETROL), identificada con NIT 900.531.210-3, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes,

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores, empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (ECOPETROL), identificada con NIT 900.531.210-3, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Erradicación y aprovechamiento de especie forestal, tipo Samán (*Pithecellobium samán*), árbol que poseía una altura de 12 metros y un CAP de 3.60 metros, el cual se encontraba ubicado en las coordenadas geográficas 4°18'59.5"N – 76°4'39.9"O, sin tener el debido permiso de la autoridad ambiental – CVC y sin informar de los hechos a la misma.

Según información ciudadana el árbol de la especie Samán (*Pithecellobium samán*) fue derribado el día 26 de octubre de 2017 cuando maquinaria contratada por Morelco S.A. contratista de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (Ecopetrol) efectuaban excavaciones cerca del espécimen arbóreo para destapar la tubería de conducción del poliducto Cartago – Yumbo en un día lluvioso.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III. *Artículo 224.*

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). *Artículo 23. Artículo 82 y Artículo 93. Literales f),j), (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)*.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). *Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a), e), Parágrafo. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."*

PARÁGRAFO.- Conceder a los señores, empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (ECOPETROL), identificada con NIT 900.531.210-3, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores, empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (ECOPETROL), identificada con NIT 900.531.210-3, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-064-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

Resolucion 0780 no. 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL PREDIO DENOMINADO EL BOSQUE, VEREDA SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 28 de septiembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT el día 03 de octubre de 2017 con el No. 709102017, realizada por funcionarios de Dirección Territorial, informan sobre una situación ambiental donde se evidenció la apertura de una vía y erradicación de arbustos, al parecer, para expandir la frontera agropecuaria, indicando lo siguiente:

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Procedente.

Descripción de lo Observado: El día 28 de septiembre se realizó recorrido de control y seguimiento se evidenció apertura de vía de 1.0 kilómetro de largo por 2.5 metros de ancho en el predio y erradicación de arbustos en un área de 6.400 metros en el predio denominado EL Bosque Propiedad del señor Omar Osorno, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Bolívar en coordenadas geográficas 4°17'36.6"N 76°18'09.8"O, al parecer, para expandir la frontera agropecuaria.

Durante la visita se solicitó al señor Omar Osorno la suspensión inmediata de las labores de erradicación de árboles y adecuación de terreno, a lo que el señor Osorno respondió de forma agresiva que no suspendería las labores, ya que es la única área que tiene para producción y que él hace parte de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil declaradas en el municipio las cuales dentro de su plan de manejo se registraron 2.9 Has en bosque y en la actualidad el área en bosque es de 11 Has; no obstante se le informo al señor Omar que para realizar adecuaciones de terreno, o apertura de vía de debía tramitar un permiso ante la CVC, a lo que nuevamente de forma agresiva respondió que yo debía bajarme de la pellicula de funcionaria y lo dejara trabajar.

Es de resaltar que el predio denominado El Bosque, se encuentra inscrito como Reserva de la Sociedad Civil y su propietario ha participado en varios espacios en las capacitaciones dictadas por la CVC, referente a temas ambientales en los cuales se les ha explicado los procedimientos administrativos que se deben adelantar ante la Corporación antes de iniciar alguna actividad en sus predios.

Actuaciones: Recorrido al área afectada por la tala, georreferenciación y toma de imágenes para ilustración del presente informe, establecer medida preventiva de suspensión de actividades mediante Control de visitas 10090 (anexo al presente informe).

Recomendaciones: En virtud de lo observado es necesario remitir este informe al Apoyo Jurídico de DAR BRUT con el objeto que se legalice la respectiva medida preventiva impuesta el día 28 de septiembre de 2017 mediante Control de visitas 10090, consistente en la suspensión de las actividades desarrollada en el predio El Bosque.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC en fecha 28 de septiembre de 2017, consistente en la “SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de explanación y/o apertura de vía o carreteable de 1.0 kilómetro de largo por 2.5 metros de ancho y erradicación de arbustos; labores realizadas en un área de 6.400 metros en el predio denominado EL Bosque, de propiedad del señor Omar Osorno, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 4°17'36.6"N 76°18'09.8"O.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor OMAR OSORNO, en su calidad de propietario del predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, deberá suspender la actividades desarrolladas, en forma inmediata y tramitar ante la autoridad ambiental CVC los permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Medida Preventiva al señor OMAR OSORNO, en su calidad de propietario del predio denominado El Bosque, ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-060-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 NO. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 20 de octubre de 2017, realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Alberto Pineda y el administrador del predio, el señor Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión, radicado en la ventanilla única con el No. 766112017 en fecha 26 de octubre de 2017, informan sobre una situación ambiental, indicando lo siguiente:

Lugar: Municipio de la Unión, Vereda Portachuelo.

Coordenadas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941

Objeto: Recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo.

Descripción: El día 20 de octubre del año actual se realizó recorrido de control y vigilancia en las veredas, El Lindero, El Banco, La Isla, Portachuelo, en la vereda portachuelo en el predio El Refugio, propietario Alberto Pineda, en esta visita me atendió el administrador de la finca el señor Francisco Javier Cano identificado con cedula de ciudadanía No 6.309.785 de La Unión, se observó una adecuación de terreno donde erradicaron aproximadamente, tres (3) árboles de la especie *Leucaena* (*Leucaena Leucocephala*), dos (2) Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), un (1) Chiminango (*Pithecellobium dulce*), ocho (8) plantas de *Agave Americana* (*Agave Lechuquilla*), se realizó un control de visitas donde se le ordenó la suspensión de la adecuación de terreno por no tener los debidos permisos que se deben solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y el administrador se negó a firmar.

Actuaciones:

Se realizó recorrido por el predio, coordenadas del sector y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: con lo observado en esta visita

Se recomienda

Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de adecuación de terreno, por no contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental; igualmente iniciar el correspondiente trámite administrativo conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.....".

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- b) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- n) Movilización de especies vedadas.
- o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta en fecha 20 de octubre de 2017 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Alberto Pineda y administrada por el señor Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión, coordenadas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, consistente en:

“Suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un terreno, donde se erradicaron aproximadamente, tres (3) árboles de la especie *Leucaena* (*Leucaena Leucocephala*), dos (2) Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), un (1) Chiminango (*Pithecellobium dulce*), ocho (8) plantas de Agave Americana (*Agave Lechuguilla*) sin contar con los permisos debidamente expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC”.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Decretar en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Requerir a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, presenten ante esta corporación el certificado de tradición de dicho Bien inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-063-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 3 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO

Que la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. con NIT 830000853-7, representada legal mente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.485.670 expedida en Bogotá D.C, y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C, presento a la corporación, la

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

presente solicitud tendiente a obtener permisos de OCUPACION DE CAUCE – Obra de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada NN (PK 15+500 y 18+800) Ramal Armenia, en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Haga clic aquí para escribir una fecha. Elija un elemento.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

- 2 Formularios Único Nacional de solicitud de ocupación de cause, playas y lechos.
- 2 Costos del proyecto.
- Certificado de tradición Nos. 384-45080.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de Bogotá.
- Informe fotográfico, hidrológico e hidráulicos para la verificación de obras de protección construidas en la cebradas correspondiente a los cruces subfluviales del ramal Armenia en los PK 15+50 y PK 18+800.
- 4 planos ubicación del proyecto.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el decreto 1541 de 1978, decreto ley 2811 de 1974 y en uso de las facultad legales conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y la resolución CVC DG No.489 de 2005, y decreto 1076 de 2015, la Directorade la Dirección Ambiental regional Brut de la CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites administrativo de la solicitud presentada por la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A, con NIT 830000853-7, representada legalmente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.485.670 expedida en Bogotá D.C, y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C, presento a la corporación, la presente solicitud tendiente a obtener permisos de OCUPACION DE CAUCE – Obra de protección de la margen izquierda del cauce de la quebrada NN (PK 15+500 y 18+800) Ramal Armenia, en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A, con NIT 830000853-7; deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$ 250.300) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizado mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el banco correspondiente, mediante factura que se le enviara a su dirección de notificación, entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), por un término de 10 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Brut por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes las partes de esta providencia, una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 73 del código de los Actos Administrativos y de lo contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.79.485.670 expedida en Bogotá D.C obrando Representante Legal

de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A, con NIT 830000853-7y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C,
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTEO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-010-002-189-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-906 - 2017
(21-12-2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 380-53528 EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y

en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 10 de noviembre de 2017 mediante radicado CVC No. 806922017 el señor JARIO URIBE JARAMILLO en calidad de representante legal de la Corporación Diocesana Pro – Comunidad Cristiana, solicito Autorización para erradicación de árboles aislados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 380-53328 ubicado en la vereda Rey arriba Municipio Roldanillo.

Que en fecha 21 de noviembre de 2017 se realizó verificación de la información presentada encontrando que esta se encuentra completa para lo cual se dio apertura al expediente 0782-004-005-210-2017.

Que en fecha 24 de noviembre 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 29-11-2017 mediante oficio No. 0780-806922017 se envió comunicación al JAIRO URIBE JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.211.624, como representante legal de la CORPORACION DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA con NIT.891.901.282-1, indicando el inicio del trámite informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$808.036.

Que verificado el pago de la factura No. 89214860 con soporte allegado por el señor JARIO URIBE JARAMILLO en calidad de representante legal de la Corporación Diocesana Pro – Comunidad Cristiana.

Que mediante oficio 0780-806922017 de fecha 12 de diciembre de 2017 se informó al señor JARIO URIBE JARAMILLO en calidad de representante legal de la Corporación Diocesana Pro – Comunidad Cristiana, que la visita ocular seria practicada el 19 de diciembre de 2017

Que la DAR BRUT fijo el 12-12-2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo el 18-12-2017

Que mediante el oficio 0780-806922017 se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 13-12-2017 y lo desfijo el 19-12-2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 19-12-2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-004-005-210-2017.

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...Objetivo: Concepto técnico para otorgamiento de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados

Localización: Predio Corporación Diocesana, ubicado en la vereda Rey Arriba, en jurisdicción del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, predios ubicados en la carrera 8 N, urbanización San Juan Bosco, coordenadas: 4°25' 29,6" N, 76°9'11,1" O., ASNM: 973 metros, requerimiento No 870022017

Antecedente(s): El día 25 de abril de 2013, la Corporación Diocesana Pro-comunidad Cristiana, identificada con el NIT No 891.901.282-1, propietario del predio ubicado en la carrera 7a N, carrera 8 N con calle 6 y 7, identificada con la ficha catastral No 01-00-0248-0004/0248-0005, y matrícula inmobiliaria No 380-20498/23559, mediante su representante legal, Jairo Uribe Jaramillo, portador de la CC No 8211624 expedida en Medellín, solicito la expedición de la Licencia de Urbanismo para la urbanización San Juan Bosco.

Que el día 13 de septiembre de 2017, la Corporación Diocesana pro-comunidad Cristiana, identificada con el NIT No 891.901.282-1, propietaria del predio ubicado en la carrera 7a N, carrera 8 N, con calle 6 y 7, identificada con la ficha catastral 01-00-248-004/0248-0005 y matrícula inmobiliaria No 380-20498/23559, mediante su representante legal Jairo Uribe Jaramillo, portador de la CC No 8.211.624 expedida en Medellín, solicito la revalidación de la licencia de urbanismo y construcción No 0079-13, para la urbanización San Juan Bosco

Descripción de la situación: Los arboles aislados se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

Los árboles que se aprovecharan, se localizan en sitios donde se realizara la construcción de varias viviendas de interés social, motivo por el cual se hace necesario realizar el aprovechamiento de estas especies, alguno de estos árboles se encuentran en un estado fitosanitario deplorables, por problemas de enfermedades fungosas

Características Técnicas: Se tomó el respectivo registro fotográfico, además de las coordenadas, el sitio donde se localiza esta especie no hay corrientes de agua y el suelo es del tipo 1, La Clase I es considerada la mejor y se supone que carece prácticamente de limitaciones, y en él se incluyen todas las tierras generalmente arables y adecuadas para cultivos intensivos y permanentes, prácticamente no existen pendientes fuertes.

El sitio donde se desarrolla el proyecto, en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, corresponde al Zonobioma Alternohigrico, Tropical del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoccoluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

El aprovechamiento se realiza sobre cuatro árboles de samán, localizados en la Urbanización San Juan Bosco, etapa 3, manzanas J y K, estas especies se localizan justo en el perímetro donde se levantarán las viviendas

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente.

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 e 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 d 1998, decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: El plan de compensación al aprovechamiento plantea, que cuando se realice un aprovechamiento forestal de bosque natural se deberá efectuar la compensación, se propone realizar la compensación forestal en una relación de 1:7 donde por cada árbol aprovechado se realice la siembra de 7. Con base en lo anterior se concluye que para compensar el aprovechamiento de los 4 árboles, se realizara el establecimiento de 28 plantones, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.

A partir del recibo del presente oficio, se tendrán noventa días (90), corrientes, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente oficio, será motivo de iniciación del proceso sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En base a lo anterior se considera viable autorizar a Monseñor JAIRO URIBE JARAMILLO, COMO REPRESENTANTE LEGAL, para realizar el aprovechamiento de los cuatro árboles de la especie samán, localizados en el predio de la Corporación Diocesana, localizado en la carrera 8N, urbanización San Juan Bosco, en el municipio de Roldanillo, Departamento de Valle del Cauca, la erradicación de los 4 árboles tienen un volumen total de dos punto cincuenta y cuatro metros cúbicos, (2,54 m³), metros cúbicos.

Requerimientos: El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor JAIRO URIBE JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.211.624, como representante legal de la CORPORACION DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA con NIT.891.901.282-1, para realizar el aprovechamiento de los cuatro árboles aislados de la especie samán, localizados en el predio de la Corporación Diocesana con matrícula inmobiliaria No.380-53528, localizado en la carrera 8N, urbanización San Juan Bosco, en el municipio de Roldanillo, Departamento de Valle del Cauca, la erradicación de los 4 árboles tienen un volumen total de dos punto cincuenta y cuatro metros cúbicos, (2,54 m³), metros cúbicos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Realizar la compensación forestal en una relación de 1:7 donde por cada árbol aprovechado se realice la siembra de 7. Con base en lo anterior se concluye que para compensar el aprovechamiento de los 4 árboles, se realizara el establecimiento de 28 plantones, realizando todo el proceso silvicultural para la siembra de especies forestales.
2. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
3. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
4. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
5. El autorizado cuenta con 3 meses para ejecutar las labores autorizadas.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del JAIRO URIBE JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.211.624, como representante legal de la CORPORACION DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA con NIT.891.901.282-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JAIRO URIBE JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 8.211.624, como representante legal de la CORPORACION DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA con NIT.891.901.282-1o su autorizado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0782-004-005-210-2017

Resolución 0780 número 0783 - 899 -2017
(19 de diciembre de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, PARA EL PREDIO SINAI EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA”

El Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado No.317182017 del día 2 de mayo de 2017, la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), en calidad de representante legal de FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE con NIT No. 900.805.477-1, solicita a la CVC una concesión de aguas subterráneas para el predio Sinai con matrícula inmobiliaria No. 375-88068 ubicado en la Municipio La Victoria, Valle del Cauca.

Que la información presentada fue revisada el 23-05-2017 por Personal de la Oficina de Atención al Ciudadano, indicando que dicha solicitud se encontraba incompleta para lo cual se debía requerir información adicional.

Que mediante oficio No. 0780-317182017 de fecha 27 de diciembre de 2017 se le solicitó la información faltante a la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ en su calidad de representante legal.

Que mediante radicado No. 419902017 del día 07 de junio de 2017, la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, allega documentos para continuar con el trámite administrativo.

Que en fecha 18-08-2017, se realizó la VERIFICACION DE LA INFORMACION PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se da apertura al expediente No0783-010-001-125-2017.

Que el día 15 de agosto de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), en calidad de representante legal de FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE con NIT No. 900.805.477-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 1.017.768, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-317182017 de fecha 16 de agosto de 2017, dirigido al la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle), en calidad de representante legal de FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE, se envió factura No.89209769 por valor de \$1.017.768pesos m/cte. Oficio recibido el día 16-08-2017.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el día 15 de octubre de 2016, el usuario canceló factura No. 892097693 por valor de \$1.017.768pesos m/cte.

Que conforme a ello se procedió a programar visita ocular para el día 27 de octubre de 2017 a partir de las 10:00 A.M.

Que en fecha 22-09-2017, se fijó Aviso en un lugar visible de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 05-10-2017

Que mediante oficio No. 0780-317182017 de fecha de recibido en ventanilla única 27 de septiembre de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Victoria, donde se fijó por diez (10) días hábiles.

Que mediante memorando 0630-317182017 de fecha 21 de noviembre de 2017 la Dirección Técnica Ambiental informo que persistía el incumplimiento con los análisis fisicoquímicos por lo cual se requirió nuevamente

Que conforme a lo anterior el Grupo de Recursos hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC emitió el concepto técnico 26149-C-403-2017 de fecha noviembre 8 de 2017 en el cual registro lo siguiente:



“Documentos soporte: Expediente No. 0783-010-001-125-2017

Documento	Fecha	Radicado	Observación
Solicitud de concesión de aguas subterráneas	Mayo 2 de 2017	317182017	
Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas	Mayo 2 de 2017		Diligenciado
Certificado de existencia y representación	Marzo 6 de 2017		FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.
Cédula de Ciudadanía			NIT: 900805477-1
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria	Abril 24 de 2017		Matrículas 375-88068
Registro único tributario	Enero 20 de 2015		Actividad: 1011
Concepto técnico perforación	Febrero 2 de 2016		26149-P-27-2016
Informe de construcción pozo	Enero de 2017		TECMA S.A.S.
Prueba de Bombeo	Diciembre 29 de 2016		TECMA S.A.S.
Análisis físicoquímico y bacteriológico del agua	Febrero 23 de 2017		DBO INGENIERIA LTDA, CHEMILAB Y ANALISIS AMBIENTAL.
Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas	Agosto 30 de 2017		Referencia No 89209769
Auto de Iniciación de trámite	Agosto 15 de 2017		
Memorando remitido documentos a la Dirección Técnica Ambiental	Octubre 2 de 2017	Memorando No.0780-317182017	
Otros:	Octubre 20 de 2017		Visita de concesión CVC

Fecha de recibo: Octubre 3 de 2017

Fuente de los Documentos: La DAR Brut, con memorando remitido No. 0780-317182017, envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S.
NIT: 900805477-1

Objetivo: Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vlv-95.

Localización: Predio Sinaí, municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

- Se realizó inspección ocular el día 20 de octubre de 2017, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, precisando las características generales del pozo.

La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 989042.61 Coordenada Este: 1117328.65
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica del Río Los Micos

- La prueba de bombeo fue realizada por TECMA S.A.S. en diciembre 29 de 2016, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 120 m
Diámetro revestimiento : 6" En Acero
Nivel estático (NE) : 6.5 m
Nivel de bombeo (NB) : 36.56 m
Abatimiento (s) : 30.06 m
Caudal (Q) : 7.3 Lps
Capacidad específica (Q/s) : 0.25 l/s/m
Trasmisividad (T) : - m²/día
Tiempo de bombeo (horas) : 24 Horas
Sistema de aforo : Volumétrico
Diámetro de descarga : 2"
Niveles medidos con : Sonda eléctrica



En el momento de la visita se corroboró la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento 6" en acero al carbón.
- El Nivel Estático se midió en 5.69 metros.
- Su caudal no se pudo medir debido a que el pozo no presenta instalaciones.
- Su profundidad según perfil es de 120 metros.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 4 metros.

3. Análisis de calidad de agua realizado por DBO INGENIERIA LTDA, CHEMILAB Y ANALISIS AMBIENTAL en febrero 23 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
pH	Und	8.6
Conductividad	us/cm	659
Temperatura	°C	26.6
Oxígeno disuelto	mg/l	3.90
Color verdadero	UPC	-
Sólidos totales	mg/l	62
Sólidos disueltos totales	mg/l	364
DQO	mg/l	10
Turbiedad	NTU	53.7
Sodio	mg/l	24.1
Alcalinidad total	mg CaCO ₃ /l	345
Potasio	mg/l	9.19
Dureza total	mg CaCO ₃ /l	183.3
Dureza cálcica	mg CaCO ₃ /l	45.05
Dureza magnésica	mg/l	45
Bicarbonato	mg CaCO ₃ /l	323
Carbonatos	mg CaCO ₃ /l	<6
Magnesio	mg Mg /l	33.6
Fosfatos	Mg/l	0.597
PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
Calcio	mg Ca/l	18.06
Cloruros	mgCl/l	<4.5
Sulfatos	mg SO ₄ /l	28.5
Manganeso	mg Mn/l	0.118
Nitrógeno Total	Mg N/l	3.09
Nitratos	mgNO ₃ /l	<5
Nitritos	mgNO ₂ /l	0.019
Hierro Total	MgFe/l	15
Índice de Langelier		-
Salinidad	mg/l	316
Coliformes totales	NMP/100ml	14000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	<2

En el análisis de agua del pozo Vlv-95, se observa que los parámetros de turbiedad, alcalinidad total, magnesio y hierro se encuentran fuera de los rangos característicos para aguas subterráneas.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación del Trámite del 15 de Agosto de 2017 "Fijar fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual se deberán verificar los hechos relacionados con la solicitud. Hecho lo anterior se rendirá el respectivo Concepto Técnico".

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgará hasta por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo identificado con el código Vlv-95, mediante el siguiente régimen:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 10 l/s (158.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 157248 m³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL y de sus actividades conexas para el beneficio porcino.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para USO INDUSTRIAL y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

Instalaciones del pozo: Sin Instalaciones

Motor	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Bomba	Marca	Clase	Modelo
	Serie	Potencia	RPM
Transmisión	Marca	Clase	RPM
	Relación	Potencia	Modelo
Medidor	Marca	Serie	Factor
	Dígitos	Lectura	

- El frigorífico proyecta construir 2 tanques de 500 m³ de almacenamiento.
- El predio no cuenta con PTAP ni PTAR. Según el usuario se proyecta construirlas.
- El pozo cuenta con sello sanitario de 4 metros de profundidad
- El estado de la captación está en buenas condiciones.
- Los sobrantes de agua son vertidos al alcantarillado.
- El predio tiene permiso de vertimientos en trámite.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Brut, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico **recursos.hidricos@cvc.gov.co**, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.

- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S con NIT 900.805.477-1 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781, una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv-95 para uso INDUSTRIAL, por un tiempo de (10) diez años, para el predio localizado en el predio Sinaí con matrícula inmobiliaria No. 375-88068, ubicado en Municipio La Victoria Valle.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vlv-95 se determina así:

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 10 l/s (158.5 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 157248 m ³

La recuperación del pozo durante 84 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: el agua extraída del Pozo Vlv-95 El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO INDUSTRIAL y de sus actividades conexas para el beneficio porcino.

Nota: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para USO INDUSTRIAL y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: El señor MARIO GERMAN VARGAS FORERO con cedula de ciudadanía No. 94.228.462, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa a la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S con NIT 900.805.477-1 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso Pecuario que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S con NIT 900.805.477-1 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vro-97, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S con NIT 900.805.477-1 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: La Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO UNDECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DUODECIMO: Remítase el expediente 0783-010-001-125-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la sociedad FRIGORIFICO DE PORCINOS DEL VALLE S.A.S con NIT 900.805.477-1 representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ; de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Contra la presente resolución proceden por la actuación administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-010-001-125-2017

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 26 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JESUS MARIA IDARRAGA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10211036 expedida en Versalles y domicilio en el predio La Campiña Carrera 1 Norte No. 25 – 25 Cartago, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.8756122017 presentado en fecha 06/12/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, paramejoramiento de la casa principal, en el predio denominado Juicio Final, con matrícula inmobiliaria 380-0007444, ubicado en la vereda el Lular, jurisdicción del(os) municipio(o) del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal Domestico.
Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-0007444
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JESUS MARIA IDARRAGA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10211036 expedida en Versalles y domicilio en el predio La Campiña Carrera 1 Norte No. 25 – 25 Cartago, tendiente al Otorgamiento de Registro y Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para mejoramiento de la casa principal, en el predio denominado Juicio Final, con matrícula inmobiliaria 380-0007444, ubicado en la vereda el Lular, jurisdicción del(os) municipio(o) del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JESUS MARIA IDARRAGA RAMIREZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-036-005-219-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-917 - 2017
(29-12-2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO BALTIMORE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y

en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 24 de juliode 2017 mediante radicado CVC No. 508822017 la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.993.61 en calidad de propietario del predio Baltimore con matrícula inmobiliaria No. 384-76901 ubicado en el Municipio Zarzal, solicito autorización de poda de árboles aislados.

Que verificada la información presentada se encontró que los documentos se encontraban incompletos, por ello se efectuó el requerimiento 0780-508822017 de fecha 3 de agosto de 2017.

Que en fecha 22 de agosto 2017el señor ANTONIETA VARELA CARDONA allego la información requerida para continuar tramite la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT y conforme a ello se dio apertura al expediente 0783-004-005-142-2017

Que en fecha 04 de septiembre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 12-09-2017 mediante oficio No. 0780-508822017 se envió comunicación al señor ANTONIETA VARELA CARDONA, indicando el inicio del trámite informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$101.732

Que verificado el pago de la factura No. 89210598 con soporte allegado mediante radicado 696792017 por la señora ANTONIETA VARELA CARDONA de la Corporación se procedió a programar visita ocular para el día 28-09-2017.

Que la DAR BRUT fijo el 24 de octubre de 2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo el 30 de octubre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-508822017 se solicitó a la alcaldía municipal de Zarzal Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 04 de octubre de 2017 y lo desfijo el 10 de octubre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 18 de octubre de 2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-005-142-2017.

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...Localización: Predio Baltimore municipio de Zarzal Coordenadas geográficas: 4°23'42.9" N- 76°4'59.4"O

Antecedente(s): Informe de visita de fecha 18 de octubre de 2017 que reposa en el Expediente 0783-004-005-142-2017

Descripción de la situación: En el predio Baltimore ubicado en las coordenadas geográficas 4°23'42.9" N- 76°4'59.4"O se procede a verificar 45 árboles relacionados en la solicitud 508822017 y se identifica que:

Solo 12 de las especies arbóreas se encuentran dentro del predio Baltimore propiedad de la señora Antonieta Varela Cardona

ESPECIE	CANTIDAD	ESTADO
Chiminango	4	Dentro del predio
Samán	3	
Totocal	3	
Guácimo	1	
Acacia	1	
Total	12	

Los demás árboles (33) se encuentran por fuera de los linderos sobre el derecho de la vía Zarzal – Roldanillo y en predios colindantes para lo cual se requiere de las autorizaciones pertinentes.

En la actualidad existe en el predio un cultivo de Maíz y algunas de las ramas secundarias y terciarias de los árboles (tanto los que se encuentran dentro del predio como los que se ubican fuera de los linderos) le provee sombra al cultivo, es por ello que la propietaria requiere realizar podas de aclareo.

Características Técnicas: De los 45 árboles solicitados solo 12 se encuentran dentro del predio de la señora Antonieta Varela

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1076-2015.

Conclusiones: Treinta y tres (33) árboles de los 45 relacionados en la solicitud 508822017 no pueden ser objeto de autorización de poda a la Señora Antonieta Varela por encontrarse por fuera de los linderos del predio Baltimore.

Con el aprovechamiento técnico de PODA de los 12 árboles ubicados dentro de los linderos del predio Baltimore, no se pone en riesgo la permanencia de las especies ni el estado fitosanitario, por el contrario se busca renovar su estructura y mejorar su formación, mejorar el ingreso de luz solar que incrementa el rendimiento del cultivo existente, armonizando esta actividad con el desarrollo forestal en el predio conservando las especies existentes.

Requerimientos: Teniendo en cuenta lo anterior, y Acogiéndonos a lo dispuesto en artículo 57 del acuerdo CD 018 de Junio 16 de 1.998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), se da viabilidad para la poda de 12 árboles ubicados dentro del predio Baltimore municipio de Zarzal.

ESPECIE	CANTIDAD
Chiminango	4
Samán	3
Totocal	3
Guacimo	1
Acacia	1
Total	12

Para llevar a cabo las labores de poda de los árboles autorizados (Los que se encuentran dentro del predio Baltimore), se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas.

- Las podas de los árboles no deben exceder el 25% de su área foliar
- Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
- Las ramas pequeñas y los rebrotes (1 Cmt o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.
- Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- Para realizar el aclareo de copas es necesario realizar podas a ramas pequeñas o secundarias y no de ramas grandes o primarias
- Realizar mantenimiento general a los árboles, retirando plantas parasitas y epifitas, ramas secas enfermas y corrección de cortes anteriores

- *El producto podado, resultante del aprovechamiento NO se autoriza para transformación en carbón vegetal.*
- *No se autoriza la movilización del producto aprovechado, ya que en la visita ocular se informó que se dejaría en el predio para su descomposición.*
- *La Propietaria del predio Baltimore deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- *Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante.*
- *Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.*
- *El plazo para la ejecución de lo autorizado es de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.*

Recomendaciones: *Teniendo en cuenta lo observado en campo, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC otorgar a la señora Antonieta Varela autorización de poda de 12 árboles ubicados dentro del predio Baltimore municipio de Zarzal teniendo en cuenta los requerimientos técnicos del presente concepto técnico."*

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No, 29.993.610, la poda de 12 árboles (4 de la especie chiminango, 3 samánes, 3 totocal, 1 guasimo, 1 Acacia) ubicados dentro del predio Baltimore municipio de Zarzal teniendo en cuenta los requerimientos técnicos del presente concepto técnico.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Las podas de los árboles no deben exceder el 25% de su área foliar
2. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
3. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
4. El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
5. Las ramas pequeñas y los rebrotes (1 Cmt o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.
6. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
7. Para realizar el aclareo de copas es necesario realizar podas a ramas pequeñas o secundarias y no de ramas grandes o primarias
8. Realizar mantenimiento general a los árboles, retirando plantas parasitas y epifitas, ramas secas enfermas y corrección de cortes anteriores
9. El producto podado, resultante del aprovechamiento NO se autoriza para transformación en carbón vegetal.
10. No se autoriza la movilización del producto aprovechado, ya que en la visita ocular se informó que se dejaría en el predio para su descomposición.

11. La Propietaria del predio Baltimore deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
12. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante.
13. Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
14. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANTONIETA VARELA CARDONA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.993.610 o su autorizado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0783-004-005-142-2017

RESOLUCIÓN 0780 NO. 0783-904 - 2017
(20 DE DICIEMBRE DE 2017)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO LA PORFIA
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HOLGUIN MUNICIPIO LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y

en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 04 de juliode 2017 mediante radicado CVC No. 466592017 el señor JOSE HEBER ZABALA ORTIZ en calidad de propietario del predio La Porfía con matrícula inmobiliaria No. 375-17096 ubicado en el Corregimiento de Holguín Municipio La Victoria, solicito autorización de poda de árboles aislados.

Que en fecha 19 de septiembrede 2017el señor JOSE HEBER ZABALA ORTIZ allego la información requerida para continuar tramite la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados se encontraban incompletos por lo cual mediante oficio 0780-466592017 se requirió información adicional.

Que en fecha 05 de octubre 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 10-10-2017 mediante oficio No. 0780-466592017 se envió comunicación al señor JOSE HEBER ZABALA ORTIZ, indicando el inicio del trámite informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$144.349

Que verificado el pago de la factura No. 89213021con soporte allegado por el señor JOSE HEBER ZABALA ORTIZ de la Corporación se procedió a programar visita ocular para el día 08 de noviembrede 2017.

Que la DAR BRUT fijo el 24 de octubre de 2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijo el 30 de octubre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-466592017se solicitó a la alcaldía municipal deLA Victoria Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día27de octubre de 2017 y lo desfijo el10 de noviembrede 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 08 de noviembre de 2017por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0783-004-010-173-2017

Que el Coord. De laUnidad de Gestión de Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañasde la Dirección Ambianta BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

"...Objetivo: Definir la viabilidad del otorgamiento o negación de la PODA Y ERRADICACION DE ÁRBOLES AISLADOS solicitado en el predio La Porfía corregimiento de Holguín municipio de La Victoria

Localización: Predio: La Porfía
Corregimiento: Holguín

Antecedente(s): Con fecha 04 de julio de 2017, se radica en las instalaciones de la CVC DAR BRUT, solicitud para Poda y Erradicación de Arboles Aislados en Predio La Porfía Corregimiento Holguín Municipio: La Victoria

En fecha 8 de noviembre de 2017 se realiza visita técnica por parte del funcionario Argemiro Moreno con el fin de verificar la información consignada en la relación de los arboles a intervenir y los aspectos ambientales del área, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud.

Descripción de la situación: *El predio La Porfía, tiene un área de 7 Has + 8548 m2, se encuentra ubicado a una altura de 990 msnm en la coordenada geográfica latitud 4° 30' 50.6" y longitud 75° 57' 53.1"; parte de la influencia del predio es de bosque de sombrío y pastos cultivados donde se encuentra cobertura vegetal en los potreros de Samanes, Matarratones, Tachuelos, Siete Cueros, Vainillos, y Guácimo entre otros.*

La fertilidad de los suelos es alta (capacidad de un suelo de proveer los nutrientes requeridos por las plantas en cantidad adecuada y en forma balanceada. Esta depende del contenido de materia orgánica, el pH, nutrientes, etc)

Los terrenos poseen erosión Natural (La erosión es el proceso por el cual las Partículas del suelo se mueven de un sitio a otro por medio de la acción del agua, viento u otro efecto. Es un proceso natural hasta que el hombre interviene utilizando equipo mecánico y acelerando el mismo con el movimiento de terreno para usos agrícolas, desarrollo urbano y para cualquier otro tipo de construcción).

El área objetivo de la intervención del aprovechamiento es de aproximadamente 7 Has que posee el predio, donde se desarrolla actividad ganadera semiintensiva en terrenos que lo permiten ya que las pendientes de estos suelos son suaves; la intervención propuesta consiste en realizar podas de realce y formación de los árboles de Samán, Tachuelos y Guácimos, Vainillos, Chambimbos, y Siete Cueros, que se encuentran en los potreros, con el fin de incrementar la luminosidad para que se favorezca el desarrollo de los pastos; esta actividad se puede catalogar como una explotación silvopastoril donde se combina la existencia de árboles dispersos en el área para cobertura del suelo con una actividad ganadera con buenos rendimientos para la explotación económica y las labores de mantenimiento de los árboles.

Adicionalmente a las labores de podas se aprovecharán diez (10) Matarratones secos, que se encuentra desenraizados y podas de 624 árboles de la especie Matarraton que se encuentran plantados en los cercos vivos que dividen los potreros a aproximadamente entre 1,50 a 2,0 metros entre cada uno estos en una línea de aproximadamente 1000 metros lineales que conforman el perímetro del predio.

Sobre los árboles de la especie Matarraton, por tratarse de una especie de fácil recuperación y crecimiento se autoriza una poda de mantenimiento consistente en corte a una altura de 2,00 del piso conservando el estacón como cerca viva los cuales sirven como división en los potreros en una línea de 1000 metros lineales aproximadamente.

Tabla No. 1

ESPECIE/PODA	ERRADICACION-SECOS	
Samán 13	0	
Matarratones	624	10
chambimbe	3	0
Siete Cueros	2	0
Tachuelos	43	0
Vainillo 6	0	
Guácimos	18	0
TOTALES	709	10

En la siguiente tabla se muestran los volúmenes comerciales a conceder por especie y por número de árboles teniendo en cuenta que estos corresponden únicamente al 25% del total de volumen de copa para los arboles a podar y del volumen total de los árboles secos: (ver Tabla No. 2).

Tabla No. 2

ESPECIE	VOLUMENES M ³	
	PODA	ERRADICACION
Samán	11,17	0
Matarratones	147,05	3,10
Chambimbe	3,7	
Vainillos	1,9	
Tachuelos	12,5	
Siete Cueros	3,07	
Guácimos	26,34	
TOTALES	205,73	3,10

Para calcular el volumen de biomasa a autorizar en las intervenciones por podas tenemos lo siguiente:

Especie Matarraton Volumen total: 147.05 de la cual se puede autorizar el 50%, ya que se aprovecha el follaje dejando un fuste de 2 mts de altura y que es igual a 73,525 M3.

Para las otras especies con un volumen total de 58,68 m3 se autoriza un porcentaje máximo del 25% para un volumen a aprovechar de 14,67 m3

A estos volúmenes le adicionamos los 3,10 m3 de los diez árboles caídos, lo cual nos arroja un volumen total a autorizar de = 91,295 M3

Características Técnicas:

Objeciones: No se presentaron objeciones

Normatividad: Decreto 1076 de 2015-(Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección del medio ambiente); Decreto 1449 de 1977 (Reglamenta parcialmente el decreto 2811 de 1974, Acuerdo CD 17 de diciembre de 1973.

Conclusiones: En general se concluye que tanto a los arboles dispersos en los potreros como a los ubicados como cercos vivos, por tratarse de individuos que constantemente están en desarrollo se requiere de prácticas silviculturales consistentes en podas en algunos casos para mantener su forma y controlar su desarrollo y en otras para ayudar a mantener su sanidad; en cuanto a los árboles secos entre ellos algunos que se encuentra desenraizados se pretende aprovechar esos espacios para plantar nuevos individuos.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de podas de formación y mantenimiento y erradicación de los árboles secos autorizados se debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

- ∅ Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
- ∅ Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
- ∅ El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
- ∅ Solo se autoriza una intervención por podas máxima del 25% del total de la copa de los árboles de las especies de Samán, Guácimo, Tachuelo, Vainillo, Siete Cueros, Tachuelos y Chambimbe, ya que por tratarse de árboles adultos toda intervención que se realice por encima de este porcentaje puede poner en riesgo su capacidad de reacción y afectar la sanidad y la estabilidad de las especies.
- ∅ Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
- ∅ El producto resultante del aprovechamiento se autoriza para la transformación en carbón vegetal y madera aserrada hasta por un volumen total de 91,295 m3
- ∅ El propietario del predio La Porfía deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- ∅ Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
- ∅ Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
- ∅ El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Recomendaciones: Cumplir con todos los requerimientos impuestos por la Corporación para un buen desarrollo de las actividades de poda de árboles y erradicación de especies secas dentro del predio El Sinú, corregimiento de Holguín municipio de La Victoria.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo anterior, la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, autoriza al señor José Heber Zabala para que en el término de ocho meses contados a partir de la ejecutoria a del Acto Administrativo por medio del cual se autorice, lleve a cabo las podas de mantenimiento y formación de seiscientos ochenta y seis (624) árboles de las especie Matarraton, Samán (13), Tachuelo (43), Guácimos (18), Vainillos (6), Siete Cueros (2), Chambimbe (3) y la erradicación de diez (10) árboles secos de la especie Matarraton, ubicados en el predio La Porfía corregimiento Holguín en el Municipio de La Victoria hasta por un volumen total de 91,295 m3 los cuales se podrán transformar en carbón vegetal para el comercio.”

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor JOSÉ HEBER ZABALA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.352.41-7, para que lleve a cabo las podas de mantenimiento y formación de seiscientos ochenta y seis (624) árboles de las especie Matarraton, Samán (13), Tachuelo (43), Guácimos (18), Vainillos (6), Siete Cueros (2), Chambimbe (3) y la erradicación de diez (10) árboles secos de la especie Matarraton, ubicados en el predio La Porfía corregimiento Holguín en el Municipio de La Victoria hasta por un volumen total de 91,295 m3 los cuales se podrán transformar en carbón vegetal para el comercio.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.
2. Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cms de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.
3. El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cms del fuste, con lo cual la rama se desprende.
4. Solo se autoriza una intervención por podas máxima del 25% del total de la copa de los árboles de las especies de Samán, Guácimo, Tachuelo, Vainillo, Siete Cueros, Tachuelos y Chambimbe, ya que por tratarse de árboles adultos toda

intervención que se realice por encima de este porcentaje puede poner en riesgo su capacidad de reacción y afectar la sanidad y la estabilidad de las especies.

5. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición, y, desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
6. El producto resultante del aprovechamiento se autoriza para la transformación en carbón vegetal y madera aserrada hasta por un volumen total de 91,295 m³
7. El propietario del predio La Porfía deberá entregar a los trabajadores, o al contratista que ejecute las labores de poda y erradicación copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
9. Para el transporte del producto aprovechado, se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización
10. El plazo para la ejecución de lo autorizado es de ocho (8) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSÉ HEBER ZABALA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.352.41-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente señor JOSÉ HEBER ZABALA identificado con la cedula de ciudadanía No.6.352.41-7 o su autorizado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0783-004-010-173-2017

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en fecha 22 de agosto de 2017, radicado en la ventanilla única con el No. 585292017 en la misma, indican lo siguiente:

Lugar: Municipio Roldanillo, Vereda Paramillo, Corregimiento Mateguadua, Predio Rancho Grande, Propiedad de la señora Gloria Amparo Jaramillo.

Coordenadas 4°26'42.8"N 76°12'31.9"W - ASNM: 1922

Objeto: Realizar recorrido de control y vigilancia, por la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua del municipio de Roldanillo, con el fin de verificar algunas situaciones ambientales que puedan generar factores de riesgo a los recursos Naturales y al medio ambiente.

Descripción: El día 22 de agosto de 2017, en recorrido de control y vigilancia, en la vereda Paramillo, se observó una adecuación de terreno en el predio Rancho Grande propiedad de la señora Gloria Amparo Jaramillo, donde se procedió a verificar lo que sucedía.

En el predio Rancho Grande, propiedad de la señora Gloria Amparo Jaramillo, se encontró una adecuación de terreno en un área por establecer y la erradicación de árboles y rastrojo de diferentes especies y diámetros, dicha tala obedece a una adecuación de terreno para la siembra de cultivo de aguacate de variedad Hazz.

A la señora Francy Elena Ríos, casera del predio Rancho Grande se le solicitó el permiso de la Autoridad Ambiental con el cual realizaron las labores de erradicación y adecuación de terrenos; la cual manifestó no tenerlo y que dichos documentos los tenía la propietaria del predio Rancho Grande, la señora Gloria Amparo Jaramillo, la cual realizó la adecuación de terreno para establecer allí un cultivo de aguacate Hazz.

Actuaciones: Se realizó recorrido por el área afectada, se tomaron las coordenadas en el punto de la afectación, se investigó sobre el propietario del predio y se sostuvo dialogo con la casera y el registro fotográfico.

Recomendaciones: Iniciar el proceso administrativo, y la respectiva apertura de investigación necesaria para aclarar los hechos del implicado en el caso como presunto infractor la señora Gloria Amparo Jaramillo, en calidad de propietario del predio Rancho Grande, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

La señora Gloria Amparo Jaramillo, se puede notificar en el predio Rancho Grande, ubicado en el área rural de la vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que en fecha 22 de agosto de 2017 mediante el formato de control de visitas, los funcionarios de la Dar BRUT de la CVC, suspendieron en forma inmediata las actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, a luz de la Ley 1333 de julio de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.....".

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- c) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- d) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

- s) *Movilización de especies vedadas.*
t) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
c) *Régimen de propiedad del área;*
d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta en fecha 22 de agosto de 2017 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, en el predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora GLORIA AMPARO JARAMILLO. Coordenadas Geográficas: 4°26'42.8"N 76°12'31.9"W - ASNM: 1922. Consistente en:

“Suspensión de la actividad de adecuación de un terreno para el establecimiento de un cultivo de aguacate Hazz, mediante la erradicación de árboles y rastrojo de diferentes especies y diámetros, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC”.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora GLORIA AMPARO JARAMILLO, propietaria del predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°26'42.8"N 76°12'31.9"W - ASNM: 1922, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a la investigada que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Decretar en forma oficiosa la p5ráctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Requerir a la señora GLORIA AMPARO JARAMILLO, propietaria del predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca el certificado de tradición de dicho Bien inmueble.

Testimoniales: Escuchar en versión libre a la señora GLORIA AMPARO JARAMILLO, propietaria del predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de esta investigación. Fíjese el día miércoles 06 de diciembre de 2017. Hora 2:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la señora GLORIA AMPARO JARAMILLO, propietaria del predio denominado Rancho Grande, ubicado en la vereda Paramillo, corregimiento Mateguadua, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-055-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en fecha 31 de agosto de 2017, radicado en la ventanilla única con el No. 621152017 el 05 de septiembre de 2017, indican lo siguiente:

Lugar: Predio el Jazmín, vereda la María, corregimiento: la Primavera, municipio de Bolívar, coordenadas: 4° 22', 25,0" N, 76°15' 9,3" O, ASNM: 1629 metros, propietario: Edgar Castaño, CC No 6.146.381.

Objeto: Recorrido de seguimiento y control, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, en jurisdicción del municipio de Bolívar.

Descripción:

En recorrido de seguimiento y control por la vereda La María, corregimiento La Primavera, se observó la construcción de una vía al interior del predio El Jazmín. Solicitamos en ingreso y fuimos atendidos por los señores Luis Fernando Rodríguez, Administrador del predio y Faber Acosta, Administrador de la producción agrícola (Banano y Aguacate).

La vía tiene una extensión aproximada de 600 mt de largo por 5 mt de ancho (Fotos Nos. 1 y 2).

El predio es de topografía quebrada, su uso actual es ganadería, piscicultura, y cultivos de se está adecuando el terreno para cultivo de banano y aguacate. Posee un vivero (Foto No. 3), donde se están produciendo plántulas de banano, también tiene **plantaciones de cercos vivos de nogal de cafetal (*Cordia alliodora*)**.

En el momento de la visita se encontró que en el sitio se está realizando un aprovechamiento de árboles de nogal y se encontró madera aserrada, dispersa en varios sitios del predio (Fotos Nos. 4, 5 y 6).

Actuaciones: Se realizó el inventario de los bloques de madera existentes en el momento de la visita, sumaron en total 131 bloques de varias dimensiones, así: 96 bloques de 25 x 14 x 3 mt, equivalentes a 10.08 mts³ y 35 bloques de 30 x 8 x 2 mt, equivalentes a 1.6 mts³, para un total de 11.68 mts³.

Se elaboró Control de Visita, mediante el cual se ordenó la suspensión de las actividades de erradicación de árboles y construcción de una vía; igualmente se realizó el decomiso preventivo de la madera aserrada, dejándola en custodia del señor Luis Fernando Rodríguez, Administrador del predio y se le recomendó movilizarlos hacia el interior de la casa para evitar su deterioro.

Se le recomendó al Administrador del predio solicitar los permisos necesarios para tramitar los derechos ambientales requeridos, a saber: Apertura de Vía y Aprovechamiento Forestal.

Recomendaciones:

Elevar a acto administrativo la medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto obtenga los permisos requeridos ante la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que

comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- x) Movilización de especies vedadas.*

- y) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).*”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

La **Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004**, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretable y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1: *Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretable y explanaciones en predios de propiedad privada:*

- 3. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretable y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
- 4. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretable o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).”*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta en fecha 31 de agosto de 2017 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, en el predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor EDGAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381. Coordenadas Geográficas: 4° 22', 25,0" N, 76°15' 9,3" O, ASNM: 1629 metros, consistente en:

“DECOMISO PREVENTIVO de material vegetal – en total 131 bloques de varias dimensiones, así: 96 bloques de 25 x 14 x 3 mt, equivalentes a 10.08 mts³ y 35 bloques de 30 x 8 x 2 mt, equivalentes a 1.6 mts³, para un total de 11.68 mts³, *material que fue dejado en custodia del señor Luis Fernando Rodríguez, Administrador del predio y se le recomendó movilizarlos hacia el interior de la casa para evitar su deterioro, el cual no contaba con permiso de aprovechamiento forestal”* y

“Suspensión inmediata de toda actividad de erradicación de árboles y construcción de una vía, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC”.

PARÁGRAFO 1°: El producto forestal decomisado, debe ser trasladado y descargado por el señor Edgar Castaño propietario del predio El Jazmín, hasta las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC ubicadas en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO 2°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EDGAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381, en su calidad de propietario del predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4° 22', 25,0" N, 76°15' 9,3" O, ASNM: 1629 metros, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Formular al señor EDGAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381, en su calidad de propietario del predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: Erradicación y/o aprovechamiento forestal de árboles, en cantidad de 131 bloques de varias dimensiones, así: 96 bloques de 25 x 14 x 3 mt, equivalentes a 10.08 mts³ y 35 bloques de 30 x 8 x 2 mt, equivalentes a 1.6 mts³, para un total de 11.68 mts³, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC".

CARGO SEGUNDO: Construcción de una vía al interior del predio El Jazmín, en una extensión aproximada de 600 mt de largo por 5 mt de ancho.

Con estas conductas se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título II, *Artículo 224*.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), *Artículo 23, Artículo 82, Artículo 93, literal f)*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). *Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a)... e) y parágrafo. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23)*.

Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, *Artículo 1 y 3*.

PARÁGRAFO: Conceder al señor EDGAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381, en su calidad de propietario del predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor EDGAR CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381, en su calidad de propietario del predio denominado El Jazmín, ubicado en la vereda La María, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-057-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA LA PLAZUELA, CORREGIMIENTO LA TULIA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Lugar: Lote de terreno, ubicado en la vereda La Plazuela margen izquierda (Vía Roldanillo – La Tulia), coordenadas geográficas 4°23'25.9"N 76°14'34.7"O

Objeto: Realizar recorrido de control y seguimiento – Circuito N° 3 (Roldanillo, La Plazuela, Buenos Aires, La Tulia, Primavera, Montañuela, Bolívar)

Descripción: En recorrido de control y vigilancia realizado el día 11 de octubre de 2017, se observó un Lote de terreno, ubicado en la vereda La Plazuela margen izquierda (Vía Roldanillo – La Tulia), coordenadas geográficas 4°23'25.9"N 76°14'34.7"O, se realizó una explanación de aproximadamente 400 metros cuadrados a orillas del río Platanares afectado la franja forestal de este cauce por la actividad descrita y la erradicación de árboles. Igualmente se observa que se presentó extracción de material de arrastre en el cauce del Río Platanares, sin contar con autorización por parte de la CVC ni de la Autoridad Minera.

Durante la visita no fue posible identificar el propietario del predio, puesto que no se encontraba nadie en el lugar, igualmente se indagó con personas de la comunidad quienes manifestaron no tener conocimiento del dueño del terreno.

Durante la visita, algunos moradores indicaron que el día 9 de octubre, integrante de la Policía Nacional hicieron presencia en el lugar y tomaron las acciones respectivas. En la fecha se recibe informe No. S2017-740/ESTPO3-SUBPO3.3-29.1

Recomendaciones: *Remitir copia del informe a la administración municipal de Bolívar, para que a través de la oficina de Planeación Municipal verifiquen la tenencia del predio y si cuenta con algún permiso para realizar dicha actividad o para la construcción. De igual manera que a través de la oficina de catastro indique el propietario del predio.*

Remítir copia al Apoyo Jurídica de la DAR BRUT para que inicie los respectivos trámites administrativos sancionatorios y expida la medida preventiva de suspensión de actividades.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADA

Constitución Política de Colombia - Artículo 58º.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179.- Parte VII, “De la tierra y los Suelos”, establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

La Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteable y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

"Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

5. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
6. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).

En materia de erradicación y aprovechamiento forestal:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- z) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - aa) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - bb) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - cc) Movilización de especies vedadas.
 - dd) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

Extracción de material de arrastre:

Ley 685 de 2001 el Código de Minas establece lo siguiente:

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)”

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, ari.3)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:
 - a) (...)
 - b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos". (Decreto 2041 de 2014, art.9).

Artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 1º. El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo.
(Decreto 2041 de 2014, artículo 21)

Artículo 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 1º).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.4.1.1. Componentes del registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración y de aguas subterráneas;
- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los trasposos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas y autoricen su funcionamiento;
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-ley 2811 de 1974, y
- h) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considere convenientes.
(Decreto 1541 de 1978, artículo 257)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA, de las actividades de explanación, erradicación y/o aprovechamiento forestal y extracción de material de arrastre en el cauce del río Platanares, en la vereda La Plazuela, corregimiento de La Tulia, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 4°23'25.9"N 76°14'34.7"O.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT – Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Medida Preventiva a la señora MARÍA DEL SOCORRO SANDOVAL.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-062-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita técnica de fecha 10 de agosto de 2017 y radicado en la ventanilla única con el No. 576272017 el 17 de agosto de 2017, los profesionales adscritos a la DAR BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en

manejo inadecuado de vertimientos y captación ilegal de aguas subterráneas en el predio denominado El Estero, corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, sin tener los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC, indicando lo siguiente:

Lugar:

Predio: Finca El Estero – Cerdos del Otún S.A.S.
Nit: 900846207.
Corregimiento: Morelia
Municipio: Roldanillo
Coordenadas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm

Objeto: Realizar un recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el municipio de Roldanillo.

Descripción: Se realizó visita al predio denominado "El Estero", al cual se ingresa por la vía que en el Corregimiento de Morelia conduce al sector denominado el Gorrón o Limones, coordenadas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, altura sobre el nivel del mar 956 msnm. Desde la portada del ingreso al predio se hace el llamado, al que atiende el señor Nazario Vargas, quien manifestó ser el trabajador de la Porcícola quien permite el ingreso al predio.

Dicho predio se encuentra ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como Corregimiento de Morelia, jurisdicción del municipio de Roldanillo –Valle del Cauca y preguntado sobre la actividad que allí se desarrollaba, refirió la persona que atendió la visita, que funciona una Porcícola de propiedad de la empresa CERDOS DEL OTÚN S.A.S con NIT No. 900846207; no se entregó información sobre el área del predio. De otra parte, quien atendió la visita, manifestó que tenían en inventario 302 cerdos de ceba.

Preguntado sobre el manejo de los vertimientos, indicó la forma de disposición de los vertimientos. Existe en el predio una estercolera de 3 x 3 m, (profundidad .4 m.) aproximadamente donde llegan todos los vertimientos. Igualmente existe un biodigestor el cual no fue terminado y no se encuentra en funcionamiento.

La Porcícola cuenta con dos sectores productivos, entre pre-ceba y ceba, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales, de allí llega a una fosa o estercolera de bombeo donde se recolecta las excretas, posteriormente el vertimiento es bombeado y vertido al suelo en los potreros ubicados en el mismo predio.

No se observó ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad.

Las aguas para el consumo pecuario son captadas de un pozo profundo que no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Conclusiones

- Se realiza un vertimiento al suelo de aguas residuales generadas de una actividad Porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales Porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.
- El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.
- El predio no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.
- En el predio no se cumplen la recomendación de la Guía Ambiental para El Sector Porcícola.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la Porcícola, se tomó registro fotográfico de la situación encontrada y toma de coordenadas.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la empresa CERDOS DEL OTUN S.A.S. identificada con Nit. 900846207, en su calidad de propietario de la actividad Porcícola ubicada dentro del predio "El Estero", por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad Porcícola, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos y no contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la Porcícola ubicada en el predio El Estero.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben

contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola y en la vivienda existente en el predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva contra la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, consistente en:

"SUSPENSIÓN inmediata de la actividad Porcícola y de la captación de aguas subterráneas que se realiza en forma inadecuada y sin tener los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado El Estero, de propiedad de la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, radicado con el NIT 900846207, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los permisionarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Presentar ante la CVC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio EL ESTERO, ubicado en las coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, en el corregimiento Morelia, municipio: Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

2.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, iniciar ante la CVC, el trámite de permiso de vertimientos, presentando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Roldanillo, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad Porcícola desarrollada en el predio, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos, sin tener los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas otorgados por la CVC.

CARGO SEGUNDO: Captación ilegal de aguas subterráneas para la actividad Porcícola, el lavado de instalaciones y la vivienda existente en el predio tener los permisos debidamente otorgados por la CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone: Artículo 8. Literal a). Artículo 88. Artículo 132. Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: *Artículo 2.2.3.3.4.3. Literales 11....20. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24). Artículo 2.2.3.3.5.1. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que: *Artículo 2.2.3.2.7.1. Literales (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36). Artículo 2.2.3.2.9.1 (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54). Artículo 2.2.3.2.24.2. Literal 2. (Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...))” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

PARÁGRAFO.- Conceder a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-004-066-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 5 de noviembre de 2015

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CONSIDERANDO

Que la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. con NIT 830000853-7, representada legal mente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.485.670 expedida en Bogotá D.C, y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C, presento a la corporación, la presente solicitud tendiente a obtener permisos de presentado en fecha 05/11/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas reconstrucción muro de gaviones margen derecha revestidos en concreto reconformación de margen, ubicado en el corregimiento La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cause, playas y lechos.
Certificado de tradición lote C1 – Hacienda el MEDIO (Mat. 384-81320).
Informe de Ejecución de Obra
Esquema de Gaviones Construidos
Plano donde se localiza la fuente hídrica con sus coordenadas.
Certificado de Cámara de Comercio de trasgas de occidente S.A.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Rep. Legal.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el decreto 1541 de 1978, decreto Ley 2811 de 1974 y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y la resolución CVC DG No. 498 de 2005, y decreto 1076 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Brut de la CVC.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. con NIT 830000853-7, representada legal mente por el señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.485.670 expedida en Bogotá D.C, y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C, presento a la corporación, la presente solicitud tendiente a obtener permisos de presentado en fecha 05/11/2015, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas reconstrucción muro de gaviones margen derecha revestidos en concreto reconformación de margen, ubicado en el corregimiento La Paila jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A. con NIT 830000853-7, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de setecientos quince mil seiscientos pesos mcte\$ 715600 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizado mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el banco correspondiente, mediante factura que se le enviara a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo según Artículo 17 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), por un término de 10 días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Brut por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes las partes de esta providencia, una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 73 del código de los Actos Administrativos y de lo contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTICULOSEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO VILLEGAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.670 expedida en Bogotá D.C obrando Representante Legal de la sociedad TRANSGAS DE OCCIDENTE S.A, con NIT 830000853-7y con domicilio en la calle 110 No. 9 – 25 oficina 1014 torre empresarial pacific, teléfono 6577070, de la ciudad de Bogotá D.C,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTEO
DIRECTORA DAR BRUT

Expediente No.0783-036-015-144-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-908-2017

(26-12-2017)

“POR LA CUAL SE REGISTRAY SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO UNA PLANTACION FORESTAL EN EL PREDIO SANTA CLARA VEREDA EL LULAR MUNICIPIO EL DOVIO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑASa la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que en fecha 09 de octubre de 2017 mediante radicado CVC No. 722632017 el señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.472, en calidad de propietario, solicitó Registro de una plantación y el aprovechamiento forestal de la misma en el predio con matrícula inmobiliaria No. 380-32094 ubicado en la vereda El Lular Municipio El Dovio.

Que en fecha 27 de octubre de 2017 se realizó verificación de la información presentada encontrando que esta se encuentra completa para lo cual se dio apertura al expediente 0781-045-003-195-2017.

Que en fecha 27 de octubre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 2 de noviembre de 2017 mediante oficio No. 0780-722632017 se envió comunicación al señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, indicando el inicio del trámite informando el valor a pagar por concepto de evaluación correspondiente a \$101.732

Que verificado el pago de la factura No. 89214130 con soporte allegado por el señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, se procedió a coordinar la fecha de la realización de la visita ocular.

Que mediante oficio 0780-722632017 de fecha 22 de noviembre de 2017 se informó al señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, que la visita ocular sería practicada el 04 de diciembre de 2017

Que la DAR BRUT fijó el 22-11-2017 aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular y se desfijó el 27-11-2017

Que mediante el oficio 0780-722632017 se solicitó a la alcaldía municipal de El Dovio Valle, fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijó el aviso el día 28-11-2017 y lo desfijó el 4-12-2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 04-12-2017 por parte de un profesional de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatos de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0781-045-003-195-2017

Que el Coord. De la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatos de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...Localización: Predio Santa Clara, corregimiento El Lular, municipio de El Dovio, coordenadas: 4° 33', 24,66" N, 76°12' 55,3" O, ASNM: 2062 metros, radicado con el No. 722632017.

Antecedente(s): En el predio Santa Clara, se quiere tener más extensiones de terreno para agrandar la ganadería existente en el predio, existe dentro del predio un rodal de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*), este rodal se establecieron hace más de 20 años, para realizar la expansión de los potreros, se hace necesario aprovechar los cipreses que se localizan dentro del rodal, estos árboles ya tienen la edad para ser aprovechados, pues ya están en plena madurez.

Teniendo en cuenta el aprovechamiento de estos árboles, se realizó un inventario general de los 25 árboles, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- " Identificación de género y especie.
- " Altura de 1,30 metros para tomar el CAP
- " Altura comercial y la altura total en metros.

Descripción de la situación: En el predio Buena vista, con un lote de terreno, ubicado en el paraje El Lular, jurisdicción del municipio El Dovio, denominado Santa Clara, con una extensión superficial de 12 hectáreas 5200 metros, con topografía quebrada, su uso actual es ganadería, se quiere aprovechar una mancha establecida con la especie ciprés, hace aproximadamente 25 años, el propietario requiere de su madera para ser utilizada con fines domésticos como estacones para aislamiento, y protección de zonas productoras de nacimientos en el mismo predio. El ciprés es un árbol muy antiguo y pertenece a la familia de las cupresáceas. Su nombre científico es *Cupressus* y se cree es originario de Asia Menor. Es un árbol con gran historia y también se le conoce como símbolo de la inmortalidad, mientras que otras veces se relaciona con la muerte.

Entre sus características morfológicas destacan que puede alcanzar los 20 metros de altura. Su tallo es recto, muy fuerte y la corteza es de color gris. Las hojas son pequeñas y de color verde oscuro, en cuanto a sus frutos estos tienen forma de piña, constan de una textura escamosa de color gris. Estos sirven de alimentos para animales como las ardillas

Características Técnicas: El aprovechamiento se realiza sobre la especie ciprés, establecida en cercos vivos para división de potreros, en el momento se encuentran en un estado de madurez ideal para ser aprovechados, se hizo el respectivo registro fotográfico y se tomaron la coordenadas del sitio.

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionoma Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionoma posee una extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad, Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.

El aprovechamiento se realiza sobre la especie ciprés, establecida en un rodal dentro del predio cercos vivos para división de potreros, en el momento se encuentran en un estado de madurez ideal para ser aprovechados.

Objeciones: No se presentaron en el momento de realizar la visita ni el trámite correspondiente

Normatividad: Ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, decreto 1791 e 1996, Acuerdo CD 18 de junio 16 d 1998, decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: Con base en lo anterior se considera viable autorizar al señor Luis Eduardo Castro, identificado con la c.c. No 6525472, en condición de propietario del predio Santa Clara, ubicado en 3el corregimiento el Lular, municipio de el Dovio, departamento del Valle del Cauca, la erradicación de veinticinco (25) árboles de ciprés, con un volumen total de nueve punto cuarenta y siete metros cúbicos (9,47 m3), para la el propietario requiere de su madera para ser utilizada con fines domésticos como estacones para aislamiento, y protección de zonas productoras de nacimientos en el mismo predio, este producto no será comercializado.

Requerimientos: El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.
3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones."

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Registrar una plantación forestal yautorizar al señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.525.472, en condición de propietario del predio Santa Clara, ubicado en el corregimiento el Lular, municipio de el Dovio, departamento del Valle del Cauca, la erradicación de veinticinco (25) árboles de ciprés, con un volumen total de nueve punto cuarenta y siete metros cúbicos (9,47 m3), para la el propietario requiere de su madera para ser utilizada con fines domésticos como estacones para aislamiento, y protección de zonas productoras de nacimientos en el mismo predio, este producto no será comercializado.

ARTICULO SEGUNDO:IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
2. No comercializar los productos obtenidos con este permiso.

3. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
4. El autorizado cuenta con 3 meses para ejecutar las labores autorizadas.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.525.472, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0781-045-003-195-2017

RESOLUCIÓN 0780No. 0782 - 909-2017
(26-12-2017)

**“POR LA CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES, SEIS EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTORROLDANILLO S.A.S**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Resolución 653 de 2006 expedidas por el Ministerio de Transporte, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003, CD 21 del 25 de mayo de 2005, la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Qué el señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio con domicilio en Calle 9 # 1 - 59, con teléfono 2295737 del municipio de Roldanillo, obrando en calidad de Gerente de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S, con NIT No.900.281.468-2, mediante escrito presentado en fecha 16 de agosto de 2017 con radicado 574432017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, la certificación en materia de revisión de emisión de gases afuentes móviles

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita que contenga nombre de la empresa, NIT, nombre del representante legal, identificación, dirección de ubicación, teléfono
- Copia de la cedula del representante legal
- Certificado de existencia y representación
- Certificado de uso de suelo
- Listado de equipos a certificar marca, modelo, serie, y características técnicas
- Identificación del Personal que opera los equipos y certificación de estudios en materia de revisión técnico mecánica

Que mediante oficio 0780-574432017 de fecha 4 de septiembre de 2017 se le requirió a la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S la presentación de documentos complementarios.

Que mediante radicado 629832017 allegaron información adicional requerida para continuar tramite.

Que por medio del auto de fecha 3 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S , con NIT No.900.281.468-2, para obtener la certificación de tres (3) en materia de revisión de gases.

Que en fecha 25 de octubre 2017, se remitió el auto para su publicación conforme a lo establecido en el artículo cuarto del auto de inicio.

Que mediante factura de venta No.89213404, canceló el servicio de evaluación por valor de \$808.036, en fecha 31 de octubre de 2017.

Que mediante oficio 0780-629832017 se informo al representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S, con NIT No.900.281.468-2 que la visita ocular sería practicada el 17 de noviembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de noviembre de 2017 por parte unos Profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la certificación de los equipos verificados en el sitio.

Que en fecha 17 de noviembre de 2017 un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“...Objetivo: Analizar la solicitud de certificación de equipos analizadores en materia de gases.

Localización:

- *Centro de Diagnóstico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., sede principal ubicada en la calle 9 No. 1 – 59, barrio Alcázar, municipio Roldanillo.*
- *Centro de Diagnóstico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., subsele ubicada en la carrera 2 No. 9 – 96, barrio Alcázar, municipio Roldanillo.*

Antecedente (s): La señora SANDRA HOYOS como Gerente de CEDIAUTOS presenta solicitud a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC de certificado en materia de emisión de gases a equipos de medición, en nombre del señor HUGO ALBERTO RIVEROS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.929 expedida en El Dovio y con dirección de notificación en la calle 9 No. 1 – 59, teléfono 2490258, de la ciudad de Roldanillo Valle, representante legal del Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., identificado con NIT 900281468-2.

Mediante Auto de fecha octubre 3 de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud p certificación de equipos analizadores en materia de gases.

Según oficio 0780-574432017 de fecha octubre 25 de 2017 se remitió factura para pago de servicio de evaluación, la cual fue cancelada en fecha octubre 31 de 2017.

De acuerdo a oficio 0780-629832017 de fecha junio 2 de 2017 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el Centro de Diagnóstico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., ubicado en la calle 9 No. 1 – 59, barrio Alcázar, municipio Roldanillo.

El día 17 de noviembre 2017, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular al Centro de Diagnóstico Automotor CEDIAUTOS S.A.S. y de ella levanto el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que:

- *El equipo Marca SOLTELEC, serie 85442^a110611, PEF 0,493 destinado para motos 2T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.*
- *El equipo Marca GOLD ELECTRONIC, serie GAGMT0021, PEF 0,500 destinado para motos 4T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.*
- *El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GAGA0021, PEF 0,502 destinado para vehiculos livianos cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 4983:2012.*



- El equipo marca **SENSOR INC**, serie **OPA 0080709** destinado para vehículos con combustión a **DIESEL** cumple con lo establecido en la **NTC 4231:2012**.
- El equipo marca **GOLD ELECTRONIC**, serie **GED62735A11**, **PEF 0,490** destinado para vehículos livianos cumple con los criterios de **Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido**, según lo establecido en la **NTC 4983:2012**.
- El equipo marca **SENSORS**, serie **C17137614** destinado para vehículos con combustión a **DIESEL** cumple con lo establecido en la **NTC 4231:2012**.

Descripción de la situación: Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía del operario y encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, ingenieros Cesar Augusto Mosquera Arco y Hernando García Estrella, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia del mismo.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificado No. 2017-03-V104 para motocicletas 2T – certificado No. 2017-03-V101 para motocicletas 4T – certificado No. 2017-03-V082 para vehículos livianos – certificado No. 2017-03-V092 para vehículos con combustión a diésel, certificado No. 2017-03-V093 para vehículos livianos – certificado No. 23690 para vehículos con combustión a diésel, que reposan en el expediente 0782-007-001-159-2017). Al igual que los certificados de calibración de los cilindros gases patrón No. LOT#09-116-02, LOT#10-116-01, LOT#29-046-01, LOT#100520151, LOT#M-06-064-51 y LOT#10-116-01, los cuales se adjuntan al presente informe.

Características Técnicas: El Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S. cuenta con seis (6) equipos analizadores, uno (1) destinado para motos 2T, uno (1) destinado para Motos 4T, dos (2) destinados para vehículos livianos y dos (2) destinados para vehículos con combustión a diesel. Las características de estos equipos de medición de gases se encuentran consignadas en la Tabla No. 1 y 2.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores (sede principal).

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:			
	Motos 4T	Motos 2T	OPACÍMETRO PARA DIESEL	LIVIANOS Y PESADOS
Línea	X	X	X	X
Marca	GOLD ELECTRONIC	SOLTELEC	SENSOR INC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GLDUNTC	AGP - SP		GLDVNTC
N° Serie	GAGMT0021	85442A110611	OPA 0080709	GAGA0021
Factor de Equivalencia (PEF)	0,500	0,493	NO APLICA	0,502
Fecha de calibración	18/03/2017	18/03/2017	18/03/2017	18/03/2017

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 2: Características de los equipos analizadores (sub sede).

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:	
	OPACÍMETRO PARA DIESEL	LIVIANOS Y PESADOS
Línea	X	X
Marca	SENSORS	GOLD ELECTRONIC
Modelo	LCS2400	
N° Serie	C17137614	GED62735A11
Factor de Equivalencia (PEF)	NO APLICA	0,490
Fecha de calibración	31/08/2017	18/03/2017

En la Tabla No. 3 y 4 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración (sede principal).



CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:					
	Motos 4T		Motos 2T		Livianos y Pesados	
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	4	1	8,0	1,0	4
HC (ppm)	300	1200	300	3200	300	1200
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO2 (%)	6,0	12,0	6,0	12,0	6,0	12,0
O2 (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	11/10/2018	04/29/2018	11/10/2018	10/05/2018	11/10/2018	11/09/2018
Lote del cilindro	10-116-01	29-046-01	10-116-01	100520151	10-116-01	09-116-02
Marca del cilindro	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0250	0,0119	0,0303	0,0129	2,3262	0,0125

* Expresado como equivalente n-Hexano C6H14, por el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 4: Características de los gases de calibración (sub sede).

CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:	
	Livianos y Pesados	
	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1,0	3,940
HC (ppm)	299	1192
Hexano*	NA	NA
CO2 (%)	5,98	12,0
O2 (%)	NA	NA
Fecha de vencimiento	11/10/2018	11/09/2018
Lote del cilindro	10-116-01	09-116-02
Marca del cilindro	Kodiak Engineering	Kodiak Engineering
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,5798	0,0131

* Fuente: La Inspección.

El Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	3200 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	8%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	6,0%	12%

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 4: Características de los gases de calibración para motos de cuatro (4) tiempos y livianos.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	6,0%	12%

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., tiene instalado en el software de operación SART, versión 1.7.3, desarrollado por la empresa SOLTELEC LTDA.

El Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos, mototriciclos, vehículos livianos y pesados.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la certificación de equipos analizadores de gases está comprendida por la NTC 5365 versión 2012, NTC 4983 versión 2012 y NTC 4231 versión 2012.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se considera viable la certificación de los siguientes equipos:

- Un (1) equipo Marca SOLTELEC, serie 85442A110611, PEF 0,493 destinado para motos 2T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.
- Un (1) equipo Marca GOLD ELECTRONIC, serie GAGMT0021, PEF 0,500 destinado para motos 4T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.
- Un (1) equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GAGA0021, PEF 0,502 destinado para vehículos livianos cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 4983:2012.
- Un (1) equipo marca SENSOR INC, serie OPA 0080709 destinado para vehículos con combustión a DIESEL cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.
- Un (1) equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED62735A11, PEF 0,490 destinado para vehículos livianos cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 4983:2012.
- Un (1) equipo marca SENSORS, serie C17137614 destinado para vehículos con combustión a DIESEL cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.

Requerimientos: Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., identificado con NIT 900281468-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Los sitios son adecuados para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1 y tabla 9, dado que cumplen con los criterios establecidos en la NTC 5365 versión 2012, NTC 4983 versión 2012 y NTC 4231 versión 2012.
- Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.
- Instalar en los equipos analizadores de gases placas de identificación en las que se referencie la marca, modelo, número de serie y el PEF de cada uno.

Recomendaciones:

1. Certificar para el Centro Diagnostico Automotor CEDIAUTOS S.A.S., identificado con NIT 900281468-2, los siguientes equipos analizadores de gases:



PISTA DE:						
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	Motos 4T	Motos 2T	OPACÍMETRO PARA DIESEL	OPACÍMETRO PARA DIESEL	LIVIANOS Y PESADOS	LIVIANOS Y PESADOS
Marca	GOLD ELECTRONIC	SOLTELEC	SENSOR INC	SENSORS	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GLDUNTC	AGP - SP		LCS2400	GLDVNTC	
N° Serie	GAGMT0021	85442A110611	OPA 0080709	C17137614	GAGA0021	GED62735A11

2. Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 17 de noviembre de 2017 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0782-007-001-159-2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR Equipos(06) equipos al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S, con NIT No.900.281.468-2, ubicado en la Calle 9 # 1 -59 y con subsede en Carrera 2 # 9 -96 de la nomenclatura urbana del municipio de Roldanillo, departamento Valle del Cauca, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, delos equipos:

PISTA DE:						
CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	Motos 4T	Motos 2T	OPACÍMETRO PARA DIESEL	OPACÍMETRO PARA DIESEL	LIVIANOS Y PESADOS	LIVIANOS Y PESADOS
Marca	GOLD ELECTRONIC	SOLTELEC	SENSOR INC	SENSORS	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GLDUNTC	AGP - SP		LCS2400	GLDVNTC	
N° Serie	GAGMT0021	85442A110611	OPA 0080709	C17137614	GAGA0021	GED62735A11

Parágrafo:CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S ubicado en la Calle 9 # 1 -59 y con subsede en Carrera 2 # 9 -96 de la nomenclatura urbana del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S identificado con NIT No. 900866200-8, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los sitios son adecuados para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
2. Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de

gases de la tabla 1 y tabla 9, dado que cumplen con los criterios establecidos en la NTC 5365 versión 2012, NTC 4983 versión 2012 y NTC 4231 versión 2012.

3. Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.
4. Instalar en los equipos analizadores de gases placas de identificación en las que se referencie la marca, modelo, número de serie y el PEF de cada uno.

PARAGRAFO: El término de duración de la presente certificación es de Veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta certificación podrá prorrogarse previa solicitud, que se deberá presentar ante la CVC dos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S identificado con NIT No. 900866200-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: EICENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S identificado con NIT No. 900866200-8, deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC y los límites a cumplir serán los establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de noviembre 21 de 2005 y el artículo 6 de la Resolución 2200 de mayo 30 de 2006 proferidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC por intermedio de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT, realizará la vigilancia y control en lo concerniente a su competencia.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución de certificación, una vez ejecutoriada, deberá ser enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de los equipos al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S identificado con NIT No. 900866200-8, y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o en su defecto por medio de aviso al representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ROLDANILLO S.A.S identificado con NIT No. 900866200-8.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0782-007-001-159-2017

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en fecha 28 de agosto de 2017, radicado en la ventanilla única con el No. 601862017 el 29 de agosto de 2017, indican lo siguiente:

Lugar: Predio: La Discordia
Vereda: San José de Los Osos
Municipio: Toro-Valle del Cauca
Coordenadas: 4°35'14.04"N - 76°04'51.04"W MSNM: 956

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

Descripción: El día 28 de agosto de 2017 se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al salir del casco urbano del municipio, camino a las veredas El Cedro, La Chica, San José de los Osos, se pudo observar que; En la vereda San José de los Osos en el predio denominado La discordia, de propiedad del señor Horacio Padilla se verificó la poda de cuatro (4) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en sus ramas principales y erradicación de sus tallos secundarios, también se observó el aprovechamiento de un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), verificándose sus trozos en una pila en un costado de la zona forestal protectora del zanjón seco.

También se encontraron cuatro (4) áreas adecuadas para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal.

Cabe recalcar que los individuos arbóreos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que se intervinieron y los sitios que se adecuaron para la transformación de la madera en carbón, se realizó en la zona forestal protectora del zanjón seco el cual discurre de la parte alta del sector El Tambor.

Con las actividades que se están realizando en el predio La Discordia se están incumpliendo las siguientes normas:

Artículos, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974

Decreto 1076 de mayo de 2015-Capítulo 1 sección 13- Artículo 2.2.1.1.13.1—Artículo 2.2.1.1.1-1-Artículo 2.2.1.1.12.1.,

Acuerdo CVC CD 18 de 1998, Resolución 0532 de 1995

Ley 1333 de 2009 Ley 99 del 93. Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011

Actuaciones: se realizó un recorrido por el predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Horacio Padilla, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.095.347 en calidad de propietario del predio denominado La Discordia ubicado en la vereda San José de los Osos municipio de Toro Valle del Cauca, por la poda de ramas principales y erradicación de tallos secundarios de árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), por la quema y transformación de madera en carbón vegetal, igualmente por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, medida consistente en:

1. Suspender de inmediato toda actividad de poda o erradicaciones de árboles.
2. Suspender toda quema, transformación de leña o madera en carbón vegetal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- ee) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- ff) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- gg) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- hh) Movilización de especies vedadas.*
- ii) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta en fecha 28 de agosto de 2017 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, en el predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor HORACIO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.347. Coordenadas Geográficas: 4°35'14.04"N - 76°04'51.04"W MSNM: 956, consistente en:

“Suspensión inmediata de toda actividad de poda o erradicación de árboles y

Suspensión inmediata de quema y/o transformación de leña o madera en carbón vegetal”, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC”.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HORACIO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.347, en su calidad de propietario del predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°35'14.04"N - 76°04'51.04"W MSNM: 956, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Formular al señor HORACIO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.347, en su calidad de propietario del predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°35'14.04"N - 76°04'51.04"W MSNM 956, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: erradicación y Poda de especies forestales. Así: Poda de cuatro (4) árboles de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), en sus ramas principales y erradicación de sus tallos secundarios, también se observó el aprovechamiento de un árbol de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), verificándose sus trozos en una pila en un costado de la zona forestal protectora del zanjón seco, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC.

CARGO SEGUNDO: Quema y/o transformación de leña o madera en carbón vegetal. Así: Se encontraron cuatro (4) áreas adecuadas para la transformación de esta madera en carbón vegetal mediante el método de deshidratación proceso fumico artesanal.

Cabe recalcar que los individuos arbóreos de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*), que se intervinieron y los sitios que se adecuaron para la transformación de la madera en carbón, se realizó en la zona forestal protectora del zanjón seco el cual discurre de la parte alta del sector El Tambor, sin contar con los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental CVC”.

Con estas conductas se ha infringido presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: *Artículo 224*.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). *Artículo 23. Artículo 82. Artículo 93. Literales f), h), (Parágrafo 1, 2, 3, 4).*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). *Artículo 2.2.1.1.7.1, literales a),,,,e),. Parágrafo (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*

PARÁGRAFO: Conceder al señor HORACIO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.347, en su calidad de propietario del predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor HORACIO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.095.347, en su calidad de propietario del predio denominado La Discordia, ubicado en la vereda San José de los Osos, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-056-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 26 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que el señor(a) ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10211036 expedida en Manizales y domicilio en el predio La Suiza, El Tambo en el sector suburbano Versalles, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.880412017 presentado en fecha 07/12/2017, solicita Otorgamiento de Registro y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglo de invernadero, en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 380-884, ubicado en la vereda sector Suburbano – El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-884
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBERTO VALENCIA ESPINOZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10211036 expedida en Manizales, y domicilio en el predio La Suiza, El Tambo en el sector suburbano Versalles, tendiente al Otorgamiento, de: Otorgamiento de Registro y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para arreglo de invernadero, en el predio denominado Lote # 3, ubicado(s) en la vereda El Cairo jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA del predio La Suiza, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-045-003-217-2017

RESOLUCIÓN 0780 NO. 0782- 910 -2017

(26-12-2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO BUENAVISTA, UBICADO EN CORREGIMIENTO PARAMILLO MUNICIPIO ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versailles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundamentado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 14 de agosto de 2017 con radicado 563562017 el señor JORGE ARTURO CEPEDA GUZMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.905.030 en su calidad de propietaria “autorización de aprovechamiento forestal doméstico” en el predio Monterey, con matrícula inmobiliaria No. 380-31275, ubicado en la vereda Buenos Aires, corregimiento La Tulia jurisdicción del municipio de Bolívar.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que en fecha 4 de septiembre de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se encontraban INCOMPLETOS por lo cual mediante oficio 0780-563562017 se requirió la información necesaria para continuar el trámite.

Que mediante radicado 710842017 de fecha 4 de octubre de 2017 el señor JORGE ARTURO CEPEDA GUZMAN allegó la información requerida por lo cual se dio apertura al expediente 0781-004-005-181-2017.

Que en fecha octubre 18 de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-563562017 se envió comunicación al señor JORGE ARTURO CEPEDA GUZMAN realizando el cobro de servicio de evaluación por valor de \$ 101.732.

Que verificado el pago en el sistema financiero de la factura No. 89213402 por valor de \$101.732, se procedió a coordinar la fecha de la visita.

Que mediante el oficio 0780-563562017 se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo- Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 22 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 28 de noviembre de 2017.

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijó aviso el día 21 de noviembre de 2017 y lo desfijo el 27 de noviembre de 2017 informando la fecha de la visita ocular.

Que la visita ocular fue practicada el día el 5 de diciembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-004-005-181-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 05 de diciembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“... ”

Objetivo: Visita para atender solicitud de evaluación para determinar la viabilidad de un aprovechamiento forestal de árboles aislados, de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*), localizado en el predio Buena vista, vereda Paramillo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento de Valle del Cauca

Localización: Predio Buena vista, vereda Paramillo, municipio de Roldanillo, coordenadas: 4° 26', 33,59" N, 76°12' 34,53" O, ASNM: 1942 metros, radicado con el No. 563562017.

Antecedente(s): En el predio Buena vista ubicado en la región de Paramillo, en el municipio de Roldanillo, con una extensión superficial de 23 hectáreas 400 metros cuadrados, posee un cerco vivo de la especie eucalipto, los cuales tienen aproximadamente 25 años de edad, en el momento su estado es de árboles maduros, ideales para su aprovechamiento, se utilizarán para la elaboración de estacones para cercos, en el momento reposan los siguientes documentos en el expediente:

" recibió la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, con fecha de 17 de octubre de 2017.

" Se da respuesta a oficio, sobre la solicitud No 74285 de 2017, en fecha 4 de septiembre de 2017.

" Se realiza Auto de Inicio de trámite al derecho ambiental, con fecha 18 de octubre de 2017.

" Se envía oficio por el valor de evaluación con fecha octubre 25 de 2017.

" Se efectúa oficio con fecha 20 de noviembre de 2017, solicitando fijación de aviso en la Alcaldía Municipal del municipio de la Unión.

" Se dispone de un aviso de fecha 20 de noviembre de 2017, realizando la programación de visita de evaluación.

Descripción de la situación: En el predio Buena vista, con una extensión de 23 Has 400mts, con topografía quebrada, su uso actual es ganadería, se quiere aprovechar un cerco vivo realizado con la especie eucalipto, los cuales en el momento tienen aproximadamente 25 años, el propietario requiere de su madera para comercializarla en forma de posteadura, Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; El crecimiento rápido y la capacidad de rebrote de esta especie le confieren gran potencial para la producción de madera para leña. El poder calorífico es de 18.199 Kj/kg, como cerca viva en la división de potreros los árboles se plantan distanciados uno de otro a 2,5 metros. Un cerco de eucalipto bien manejado produce aproximadamente 120 toneladas de madera/ha cada 6 años y adicionalmente permite el ahorro en el costo de los estacones.

La madera igualmente se utiliza para la elaboración de tableros de fibra, tableros de partículas. La leña y el carbón obtenido son de alta calidad. La madera es usada como puntales y estructuras de soporte en minas. Otros productos no maderables. Su néctar es



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 287 de 347

fuelle de miel de excelente calidad. Las hojas contienen 0.12-0.26% de aceite esencial; los principales componentes son d-alfa-pineno, esteroides y alcoholes. Se emplea como ornamental por su rectitud, altura y abundancia y brillo de sus hojas. La corteza, producto del descortezado, es utilizada como sustrato para el cultivo de plantas ornamentales, específicamente orquídeas, bromelias, helechos y cuernos.

El árbol de aguacatillo (*Persea caerulea*), el cual está incluido en la solicitud se niega ya que en el momento está todavía muy joven, hay que esperar su maduración y esperar para poderle recolectar semillas ya que por su aspecto actual, va a ser un árbol con todas las cualidades que debe poseer un árbol semillero

Características Técnicas: Al observar el sitio donde se localizan los árboles, se le recomendó al propietario, que cuando los aproveche, debido al lugar donde se encuentran establecidos, que es un borde de carretera y las raíces de los eucaliptos son los que se encuentran amarrando estos taludes, que por favor aproveche estos árboles por el sistema de talar simple, que consiste que después de la corta estos árboles, las cepas que quedan producen yemas para que el árbol se desarrolle de nuevo, a los 6 meses se selecciona la mejor yema y esta se deja como tallo principal, la mayoría de plantaciones de eucaliptos donde se utiliza el talar son cosechadas repetidamente a intervalos de 4 a 10 años, el talar puede ser repetido 3 o 4 veces, se tomó el respectivo registro fotográfico y las coordenadas del sitio.

El área donde se ubica el predio, pertenece al Orobionia Bajo de los Andes, corresponde a zonas de montaña localizadas generalmente entre los 500 y 1800 msnm, con temperaturas entre los 18°C y 24°C; en el área de estudio, este Orobionia posee una extensión de 3.495,44 ha representado en 65,26% del total del área de influencia, en Colombia, el aumento de la población humana y el deseo por la tenencia de la tierra, a partir de su uso agropecuario, ha conducido a la tala casi sistemática de los bosques naturales, hasta llevarlos próximos a la extinción, como ha ocurrido en los bosques secos y las zonas cafeteras (Márquez, 20021 ; Echeverry et al, 20062). Los bosques andinos actualmente han sufrido una constante presión por las actividades humanas, lo que se traduce en una progresiva fragmentación de los paisajes naturales y pérdida de biodiversidad, Se estima que la región Andina ha perdido más del 74% de la cobertura forestal, algunas de las causas a las cuales se atribuye este grado de deforestación son la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la producción maderera, los incendios forestales, el crecimiento demográfico, la demanda de recursos naturales primordialmente en cambios en la cobertura vegetal de los suelos, lo que contribuye al deterioro de ecosistemas boscosos (IAVH, 20073). Este proceso de fragmentación está relacionado con la pérdida de hábitats así como una reducción constante del tamaño y número de fragmentos, además genera un aislamiento entre parches de bosque dificultando la conectividad entre estos, esta reducción y aislamiento genera consigo cambios en las condiciones ambientales y el incremento del efecto de borde.

Para el desarrollo del presente aprovechamiento forestal, se está pidiendo la autorización de 25 árboles de eucalipto y un árbol de aguacatillo, los eucaliptos se localizan en un cerco vivo localizado dentro del predio, de acuerdo con los cálculos realizados, el volumen total de madera resultante del aprovechamiento de los eucaliptos es de 90,56 m³. La madera resultante de esta actividad será comercializada para la elaboración de estacones para cercos.

Objeciones: En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 17 de noviembre de 2017, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

Normatividad: " Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".

" Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.

Conclusiones: En base a lo anterior se considera viable autorizar al propietario del predio Buenavista, localizado en la vereda Paramillo, municipio de Roldanillo, al señor JORGE ARTURO CEPEDA, identificado con la CC No 14.905.030, la erradicación de los 25 árboles de eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen total de NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUBICOS, (90,56 m³), SE NIEGA, EL APROVECHAMIENTO DEL ARBOL DE AGUACATILLO (*Persea caerulea*), ya que en el momento está todavía muy joven, hay que esperar su maduración, para poderle recolectar semillas ya que por su aspecto actual, va a ser un árbol con todas las cualidades que debe poseer un árbol semillero

Requerimientos: Se hará el aprovechamiento forestal, teniendo en cuenta las siguientes obligaciones en el momento de la erradicación:

1. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
2. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
3. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.

5. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones

6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad”.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar un aprovechamiento de árboles aislados a favor del señor JORGE ARTURO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.905.030, la erradicación de los 25 árboles de eucalipto (*Eucaliptus grandis*), con un volumen total de NOVENTA PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUBICOS, (90,56 m3), en el predio Buenavista, localizado en la vereda Paramillo, municipio de Roldanillo, al

Parágrafo: Se niega, el aprovechamiento del arbol de aguacatillo (*Persea caerulea*), ya que en el momento está todavía muy joven, hay que esperar su maduración, para poderle recolectar semillas ya que por su aspecto actual, va a ser un árbol con todas las cualidades que debe poseer un árbol semillero

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER el autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Estas labores deben realizarse por personal especializado y con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares.
2. Deberán tomarse las medidas de seguridad que garanticen la integridad de peatones y vehículos que se movilicen o de edificaciones que estén localizadas en el área de influencia directa de las obras. Además se debe evitar la afectación a los árboles que no son objeto de intervención.
3. Los residuos por la erradicación del aprovechamiento forestal (ramas, hojas, troncos, etc.), se deberán utilizar en los predios tal como lo propuso el peticionario.
4. Aprovechar únicamente las especies autorizadas en la visita ocular.
5. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones
6. La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad.
7. el plazo de ejecución de este aprovechamiento será de seis meses.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafo segundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JORGE ARTURO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.905.030, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JORGE ARTURO CEPEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.905.030, identificada con la CC No 29.899.689, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la actuación administrativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0781-004-005-181-2017

Resolución 0780 No. 0783 - 907
(26-12-2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS- LA PAILA – OBANDO – LAS CANAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 231 de fecha 9 de noviembre de 2007 se otorgó al señor ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI una concesión de aguas para uso en riego de cultivos por 72 Lts/seg, para el predio Hacienda La Floresta ubicado en la Vereda Molina municipio de Obando. Resolución que fue notificada personalmente el 29 de noviembre de 2017.

Que la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR SANTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.821 expedida en Cali Valle, Radico solicitud de traspaso, renovación y aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales del predio Hacienda La Floresta ubicado en la Vereda Molina municipio de Obando.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
2. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.375-62297
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
5. Registro civil de defunción del señor ANDRES ESCOBAR ECHEVERRI

Que el 16 de agosto de 2017, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT y se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue publicado y comunicado en debida forma.

Que mediante factura de venta No. 89209988 del 23 de agosto de 2017, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de VEINTI OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.870) correspondiente al 20%.

Que mediante oficio No. 0780-466372017 de fecha 13 de octubre de 2017 se le informo a la señora **GLORIA PATRICIA ESCOBAR SANTA** identificada con la cedula de ciudadanía No.38.892.377 expedida en El Dovio Valle, que la visita ocular sería practicada el 3 de noviembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 3 de noviembre de 2017 y se dejo registro de la información obtenida en informe de visita.

Que el día 21 de noviembre de 2017, el Coordinador de UGC Los Micos-La Paila-Las cañas- Obando de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

“...

Localización: Predio La Floresta, vereda Juan Díaz, municipio de Obando departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del punto de captación:

4° 38' 54,4 – N; 76° 1' 25,8- O

Al predio La Floresta y hasta el sitio de captación en el río Cauca se ingresa por una vía destapada que parte desde el centro poblado del municipio de Obando y va hasta el municipio de Cartago pasando por el corregimiento de Puerto Molina y comunicando al predio La Floresta de propiedad de las señoras Gloria Patricia Escobar Santa, Maria Claudia Escobar Santa y Gloria Inés Santa De Escobar; el predio se encuentra ubicado en la vereda Juan Díaz a la margen derecha del río Cauca

Antecedente(s):

En los cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca con la Resolución DG No. 593 de diciembre de 2004 por medio de la cual se reglamenta en forma general los usos del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del Valle del Cauca, aparece el predio LA FLORESTA I - propiedad del señor Andres Escobar (q.e.p.d), con una asignación de 9 Lts/seg.

El predio La Floresta posee una concesión de aguas de uso público otorgada al señor Andres Escobar (q.e.p.d) mediante resolución OGAT BRUT- 231 del 09/11/2007, en la cantidad de 72 Lts/seg.; en la actualidad sus familiares o herederas tramitan la renovación de la Concesión, traspaso y aumento de caudal de aguas superficiales para lo cual han solicitado un volumen de 125 Lts/seg; tramite adelantado en el expediente-0781-010-002-076-2007.

Que en fecha 30 de junio de 2017, la señora Gloria Patricia Escobar Santa, CC. 66.834.821 de Cali Valle del Cauca, autorizada por las señoras, Maria Claudia Escobar Santa y Gloria Inés Santa de Escobar, presentó a la CVC una solicitud de renovación y traspaso de la concesión que se encuentra a nombre de su señor padre Andres Escobar (q.e.p.d), así como su aumento de 72 a 125.5 Lt/Seg. para seguir siendo utilizadas en el mismo predio La Floresta en el riego de un cultivo de caña de azúcar.

Descripción de la situación: *El día 3 de noviembre de 2017 a partir de la 9:00 a.m., se realizó visita ocular al predio La Floresta ubicado en la vereda Juan Díaz municipio de Obando Valle, propiedad de las señoras Gloria Patricia Escobar Santa, Maria Claudia Escobar Santa y Gloria Inés Santa De Escobar, con el fin de emitir concepto técnico para el trámite de renovación, Traspaso y aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público.*

Una vez en el predio se procedió a realizar el desplazamiento hasta el punto de captación de agua sobre el río Cauca que abastece la propiedad, en compañía del señor Jair Polanco, administrador de campo del predio.

En dicha visita se observó lo siguiente:

- 1.- *El predio posee un área total aproximada de 125,9 has de las cuales hay efectivas plantadas con cultivos de caña un área de 125 has.*
- 2.- *Para el aprovechamiento del recurso hídrico proponen o utilizan el mismo un punto fijo de bombeo que se encuentra instalado sobre la margen derecha del río Cauca en este mismo predio, ubicado en la vereda Juan Díaz sobre la margen derecha del río Cauca para lo cual utilizan una bomba eléctrica Hidromac de 36 Hp, con un tubo de succión de 12” y un tubo de expulsión de*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 292 de 347

10", que conducirá las aguas por el predio La Floresta; el riego se hará por gravedad utilizando el sistema de riego por ventana.

Análisis de viabilidad: de conformidad con la Resolución DG No. 593 de diciembre de 2004 por medio de la cual se reglamenta en forma general los usos del agua del río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del Valle del Cauca, se establece, según la ubicación del predio LA FLORESTA (Entre los predios la CANARIA de Carlos Arturo Gaviria Chujfi y LA FLORESTA II de Carlos Alfonso Escobar) lo siguiente:

- 1.- En los cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca, aparece el predio LA FLORESTA I propiedad del señor Andres Escobar (q.e.p.d), con una asignación de 9 Lts/seg. Sin embargo se tiene que este mismo predio La Floresta I, cuenta con una Resolución de Concesión de aguas de uso público otorgada por la CVC, mediante resolución DAR BRUT- con un volumen de 72 Lts/seg que a la fecha de la solicitud se encuentra vigente.
- 2.- Según los cuadros de distribución de la Reglamentación del río Cauca, el caudal base total de distribución del río Cauca en el tramo LA VICTORIA - ANACARO está cuantificado en los 20.680 Lts/seg. y en la actualidad con un caudal de 4.261,5 Lts/seg. en este tramo se beneficia en el uso agrícola a un área estimada de 4, 670,7 hectáreas. (Incluidos 9 Lt/Seg para el riego de 12 hectáreas en el predio La Floresta 1) quedando un caudal remanente para distribución de 16,418.5 Lt/Seg.
- 4.- El requerimiento de agua del cultivo de caña de azúcar corresponde aun modulo único de aplicación de 1.0 Lts/ha.
- 5.- La solicitud de aumento de caudal es de 9 a 125 Lt/Seg., o sea un incremento en caudal de 116 Lt/Seg.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Así las cosas, se considera viable conceder Resolución de TRASPASO, RENOVACION Y AUMENTO DE CAUDAL de una Concesión de aguas superficiales de uso público en un volumen de 125 Lts/seg, es decir 0,125 m3/seg, equivalentes al 0,60% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO, calculado en 20.680 Lts/seg.

Modificar el cuadro de distribución de uso de aguas de uso público, para poner al predio La Floresta 1 en los siguientes términos:

1. Cambiar el nombre del Propietario del predio de Andres Escobar (q.e.p.d) a Gloria Patricia Escobar Santa, Maria Claudia Escobar Santa y Gloria Inés Santa De Escobar.
2. Aumentar el caudal de 9 Lt/Seg para el riego de 12 hectáreas, a 125 Lt/Seg. para el riego de 125 Hectáreas.
3. Modificar el caudal remanente para distribución que estaba en 16,418.5 a 16,302.50 Lt/Seg.

Se recomienda efectuar el Acto Administrativo correspondiente al TRASPASO, RENOVACION Y AUMENTO DE CAUDAL de la concesión de aguas superficiales a favor de la señora Gloria Patricia Escobar Santa, CC. 66.834.821 de Cali Valle del Cauca, autorizada por las señoras, Maria Claudia Escobar Santa y Gloria Inés Santa De Escobar, en la cantidad de 125 Lts/seg. (0, 125 m3/seg) equivalentes al 0,60% del caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO, calculado en 20.680 Lts/seg.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años

Requerimientos: Se debe Imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio BALMORAL y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Recomendaciones: Emitir Resolución de concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Gloria Patricia Escobar Santa, CC. 66.834.821 de Cali Valle del Cauca, y realizar el respectivo ingreso en Sistema Financiero (SIF) de la Corporación."

Que teniendo en cuenta que el usuario solicito también aumento de caudal se evidencio un error en el cobro de la visita de evaluación, debido a que se debió cobrar el mayor valor es decir el 80%, por ello mediante oficio 0780-463472017 se realizó el cobro del 60% excedente con el fin de continuar el tramite solicitado.

Que en el sistema financiero fue verificado el pago de la factura No. 89214788 por valor de \$86.809 para un total de 80% equivalente al mayor valor del trámite solicitado (modificación o aumento de caudal).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0781-010-002-076-2007 la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- TRASPASAR, RENOVAR Y AUMENTAR EL CAUDAL de la Concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR SANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.821 de Cali Valle del Cauca, autorizada por las señoras, MARIA CLAUDIA ESCOBAR SANTA y GLORIA INÉS SANTA DE ESCOBAR, en un volumen de 125 Lts/seg, es decir 0,125 m3/seg, equivalentes al 0,60% del caudal base de distribución del rio Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO, calculado en 20.680 Lts/seg, para el predio la floresta, ubicado en la vereda Molina municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: - Sistema de captación y conducción: El sistema que se utilizara es de bombeo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para Uso en riego de cultivos de caña de azúcar. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales: La concesión será otorgada por 125 Lts/seg, es decir 0,125 m3/seg, equivalentes al 0,60% del caudal base de distribución del rio Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO, calculado en 20.680 Lts/seg. Artículo 2.2.9.6.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (que corresponde al artículo 1 y s.s. del Decreto 155 de 2004).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 6 oeste # 1ª – 11 Apto 201 ubicada en el municipio de Santiago de Cali; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y del río Cauca. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que otorga caudal.
2. Cuando la CVC, lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Cuando no se esté efectuando el bombeo hacia el predio BALMORAL y en épocas de crecientes del río Cauca, la tubería que atraviesa el dique de protección contra inundaciones deberá permanecer sellada impidiendo el ingreso de aguas de crecidas.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Parágrafo: El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR SANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.821 de Cali Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, Artículo 2.2.9.6.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; Acuerdo CD 008 del 30 de marzo de 2017., o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIONES. Remítase el expediente 0781-010-002-073-2017 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal a la señora GLORIA PATRICIA ESCOBAR SANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.834.821 de Cali Valle, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La unidad de Gestión de cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la DAR BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El contenido del presente acto administrativo deberá ser ingresado y actualizado en el sistema financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial BRUT

Expediente: 0781-010-002-076-2007

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González - Abogada Oficina de Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 893-2017

(13 de diciembre de 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO LA ESPERANZA VEREDA BUENA VISTA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORO VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 02 de agosto 2017 el JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.962, en su calidad de PROPIETARIO solicita mediante radicado 536892017 "autorización de aprovechamiento forestal doméstico" en el predio La Esperanza, con matricula inmobiliaria No. 380-1683, ubicado en la vereda Buena Vista, corregimiento Venta Quemada jurisdicción del municipio de Toro, para lo cual allego los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal domestico
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 380-1683
- Contrato de arrendamiento
- Croquis del predio

Que en fecha 23 de octubre de 2017 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se ajustaban a la normatividad vigente.

Que en fecha 23 de octubre de 2017, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 30 de octubre de 2017 mediante oficio No. 0780-536892017 se envió comunicación al señor JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.962 indicando el inicio del trámite y e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería el 8 de noviembre de 2017.

Que mediante el oficio 0780-536892017 se solicitó a la alcaldía municipal de Toro - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 14 de septiembre de 2017 y lo desfijo el 21 de septiembre de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día el 8 de noviembre de 2017, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-005-175-2017 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 15 de noviembre de 2017 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“... ”

Objetivo: Emitir concepto técnico como soporte para autorizar o negar una solicitud de Aprovechamiento Forestal Domestico.

Localización: Predio “La Esperanza” ubicado en la vereda Buena Vista Jurisdicción del municipio de Toro, localizado en las coordenadas 4°40'5"N-76°6'34"O msnm-1.550

Antecedente(s): En fecha 02 de agosto de 2017 bajo el número 536892017 se radicó en las oficinas de la CVC DAR BRUT, solicitud de Aprovechamiento forestal domestico a favor del señor JOSE ARGEMIRO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 94.273.962 de La Unión Valle Valle del Cauca; en calidad de propietario del predio “La Esperanza” jurisdicción del municipio de Toro.

Descripción de la situación: El día 08 de noviembre de 2017, se realizó visita al predio La Esperanza ubicado en la coordenada 4°40'5"N-76°6'34"O en la vereda Buena vista municipio de Toro Valle del Cauca, donde se pudo verificar lo siguiente:

El predio La Esperanza, tiene un área total de 16 Has, se encuentra a una altitud aproximada de 1.550 msnm, en las coordenadas, 4°40'5"N-76°6'34", presenta una temperatura media 24°C la base de la economía es la actividad agrícola.

La especie solicitada para la erradicación pertenece a la comúnmente conocida como Eucalipto (*Eucalyptus*) dos (2) arboles los cuales se encuentran en un sistema de cerca viva en un potrero, sobre la margen izquierda de la vía que comunica la vereda de Buena Vista con Ventaquemada, y un (1) árbol de la especie Laurel (*Ocotea* sp) el cual se encuentra en la zona forestal protectora de un drenaje que viene de la parte alta del predio, que limita con un sistema de bosque nativo (área protegida) de propiedad del municipio de Toro, por el cual discurre un drenaje natural que abastece de agua a la vereda Ventaquemada.

Características Técnicas: La solicitud de Aprovechamiento forestal domestico se realiza para para arreglo de la vivienda.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1791 de 1966, Código nacional de los recursos naturales Decreto 2811 de 1974, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones: En consideración a lo anterior y en concordancia con lo establecido en el Capítulo V, **APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMESTICOS-** Artículo 20 del acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor del señor José Argemiro Cardona, dentro del predio La Esperanza ubicado en la vereda Buena vista municipio de Toro Valle del Cauca, para el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) para arreglo de la vivienda. Por otro lado, no se autoriza la erradicación del individuo arbóreo de la especie Laurel (*Ocotea* sp), el cual se encuentra en buen estado fitosanitario y en zona forestal protectora de un drenaje que viene de la parte alta del predio, que limita con un sistema de bosque nativo (área protegida) de propiedad del municipio de Toro, por el cual discurre un drenaje natural que abastece de agua a la vereda Ventaquemada.

Requerimientos: Para llevar a cabo las labores de erradicación de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*), se debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar únicamente los dos (2) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) ubicados en el predio La Esperanza con un volumen total de 11.22 m³.
- La madera resultante del aprovechamiento domestico solo podrá ser utilizada en reparaciones de la vivienda.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, en especial al momento de realizar el aprovechamiento para no causar daños en sus estructuras.
- Como medida de compensación por la tala de los dos (2) árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, diez (10) árboles de especies tales como; Nogal, Chocho, Laurel, Cedro, con una altura mínima de 1,20 mts, los cuales se deben ubicar en los linderos del predio.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El material resultante de la erradicación, no se debe quemar.

- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009".

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar un permiso de aprovechamiento forestal doméstico a favor del señor JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.962, dentro del predio La Esperanza ubicado en la vereda Buena vista municipio de Toro Valle del Cauca, para el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) para arreglo de la vivienda. Por otro lado, no se autoriza la erradicación del individuo arbóreo de la especie Laurel (*Ocotea* sp), el cual se encuentra en buen estado fitosanitario y en zona forestal protectora de un drenaje que viene de la parte alta del predio, que limita con un sistema de bosque nativo (área protegida) de propiedad del municipio de Toro, por el cual discurre un drenaje natural que abastece de agua a la vereda Ventaquemada.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

- Aprovechar únicamente los dos (2) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus*) ubicados en el predio La Esperanza con un volumen total de 11.22 m³.

- La madera resultante del aprovechamiento domestico solo podrá ser utilizada en reparaciones de la vivienda.
- Realizar un buen manejo de las especies que quedan en pie, en especial al momento de realizar el aprovechamiento para no causar daños en sus estructuras.
- Como medida de compensación por la tala de los dos (2) árboles, se deben plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo, diez (10) árboles de especies tales como; Nogal, Chocho, Laurel, Cedro, con una altura mínima de 1,20 mts, los cuales se deben ubicar en los linderos del predio.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado.
- El material resultante de la erradicación, no se debe quemar.

- El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución.

- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al JOSE ARGEMIRO CARMONA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.273.962, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.513.831, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Expediente No. 0782-036-005-175-2017

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 882 -2017

(12-DIC-2017

)
“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016

y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS- LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.255.926 expedida en Trujillo - Valle, Radico solicitud de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola en el predio El Guayabal vereda San Isidro Municipio Bolivar Valle del Cauca, mediante radicado 649692016 de fecha 21 de septiembre de 2016.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

6. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
7. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
8. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.380-37573

9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Que mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2016 se remitió oficio 0780-649692016 se requirió información la cual fue allegada mediante radicado 820052016.

Que el 13 de diciembre de 2016, previa revisión y verificación de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT y se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue publicado y comunicado en debida forma.

Que mediante factura de venta No. 40005943 del 22 de diciembre de 2016, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$136.500,00). la cual fue cancelada el 24 de enero de 2017.

Que mediante oficio 0780-649692016 se le comunico al señor ALDUBER RODRIGUEZ la fecha de la visita ocular el día 20 de abril de 2017.

Que previa fijación de avisos en la alcaldía los días 4 de abril de 2017 al 19 de abril de la misma vigencia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT los días 3 de abril de 2017 al 18 de abril de la misma vigencia.

Que el día 14 de septiembre de 2017, el Coordinador de UGC RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

“...**Objetivo:** Emitir concepto técnico para definir la viabilidad de una concesión de aguas superficiales de uso público.

Localización: Municipio Bolívar, vereda San Isidro

Antecedente(s): El señor Alduber Rodriguez, propietario del predio El Guayabal, el cual cuenta con un área de 8.5 Has en las cuales tiene cultivos bajo cubierta (invernaderos) de pimentón y tomate, cultivo diseñado para riego por goteo, quien requiere un caudal del Río Calamar de la cuenca Pescador; por tanto, solicitó a la CVC la concesión de aguas superficiales para el uso establecido. La Corporación adelantó el trámite administrativo correspondiente y se programó visita técnica para emitir el informe y concepto respectivo, adicionalmente se recibió del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, la información hidrológica de caudales específicos para determinar el caudal disponible a concesionar y el caudal ecológico.

Descripción de la situación: El predio rural denominado EL Guayabal de propiedad del señor Alduber Rodriguez se ubica en la vereda San Isidro bajo, jurisdicción del municipio de Bolívar, subcuenca del Río Calamar, extendido en una superficie aproximada de 8.5 Has, terrenos de topografía ondulada a medianamente inclinada con pendientes que oscilan entre los 6 y 12%, poco marcado por procesos erosivos, capa agrícola profunda, ocupado con vivienda dotada de servicios básicos y sistema séptico unifamiliar en la cual habitan permanentemente 5 personas, cultivos de ciclo semestral, frutales e invernaderos bajo los cuales se cultiva Pimentón (*Capsicum annum*).

La asignación de agua solicitada por el señor Alduber Rodriguez es tomada en forma directa de la corriente superficial, no reglamentada, de Río Calamar, cuyo caudal promedia los 22 l/t, al momento de la visita, el propósito de la solicitud se orienta a obtener de la autoridad ambiental una concesión de aguas superficiales de uso público como alternativa para el riego de cultivos de pimentón bajo cubierta en un área aproximada de 2.0 Has, previendo el abastecimiento en épocas de sequía a fin de proporcionar el adecuado desarrollo de la actividad agrícola; el interesado conserva la zona forestal protectora de la fuente de captación.

La captación se realiza en la sección media de la cuenca del Río Calamar mediante una motobomba centrífuga a gasolina hasta un reservorio en tierra con el cual garantiza almacenamiento de agua para varios días de riego, a éste también conduce parte de las aguas lluvias que caen de la cubierta del invernadero, desde allí rebombea cuando es necesario proveer humedad a los cultivos.

Características de la Bomba:

Diámetro de succión 3"
Diámetro de salida: 3" con reducción a 2"
Caudal máximo: 8.3 L/s
Altura de descarga máxima: 30 metros
Altura de Succión máxima: 8 metros
Caudal de succión: 5.3 L/s
Tipo de Motor: 2.0HP
Revoluciones: 3600rpm
Sistema de arranque: cuerda retráctil
Autonomía: 2.0 Horas
Características del reservorio:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Excavación en tierra con capacidad para albergar 25.0 M3 de agua, construido en superficie plana.

Caudal estimado para cultivos de Pimentón (*Capsicum annum*): 0.4462L/planta/día

Caudal total de la fuente superficial: 22L/s

Caudal requerido: $11.15\text{L/día/Has} = 0.26\text{L/s} * 2.0 = 0.52\text{L/s}$.

Sistema de riego: por goteo. El riego por goteo es un sistema muy utilizado en cultivos bajo invernadero, estos sistemas de riego permiten conducir el agua mediante una red de tuberías y aplicarla a los cultivos a través de goteros que entregan pequeños volúmenes de agua es conducida y distribuida en conductos cerrados que necesitan presión para su funcionamiento, desde el punto de vista ambiental es un sistema recomendable porque se hace un uso eficiente del recurso.

Características Técnicas: ANALISIS DE VIABILIDAD

OFERTA

De acuerdo con la información hidrológica remitida por el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, presenta un caudal medio anual de 1.02/seg.

Del análisis hidrológico de la cuenca (Memorando 0630-484022017 de la Dirección Técnica Ambiental), se estima que el caudal medio de distribución del nacimiento que drena al Río Calamar es de 0.45 l/seg correspondiente al que se presenta el 90% del año (tabla 2 del memorando), definiendo un caudal ecológico equivalente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo, cuyo valor es de 0.77 l/seg para el mes de marzo (tabla 1 del memorando), es decir se determina un caudal ecológico de 0.077 l/seg, quedando un remanente disponible de distribución de 0.373 l/seg.

$Q_{\text{disponible}} = 0.373 \text{ l/seg}$.

Calculo del uso agrícola:

Calculo del uso agrícola:

Se utiliza un módulo consumo para cultivos de pimentón bajo invernadero de 1.0has/plántula

Para una cantidad de 1.0 hectáreas de cultivos de pimentón bajo invernadero en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 0.5 \text{ litros/día} \times 38.000 \text{ plantas} \times 1 \text{ día} / 86.400 = 0.22 \text{ lt/seg planta}$$

Análisis de factibilidad:

$$\begin{aligned} \text{ANALISIS DE VIABILIDAD} &= Q_{\text{disponible}} - Q_{\text{demandado}} \\ &= 0.373 \text{ l/seg} - 0.22\text{l/seg} \\ &= 0.153 \text{ l/seg} \end{aligned}$$

Se considera viable otorgar la concesión de aguas a favor del predio El Guayabal, propiedad del señor Alduber Rodriguez, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.255.926 de Trujillo

Objeciones: En el momento de la visita no se presentaron objeciones.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, la CVC - Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de agua para uso agrícola al predio El Guayabal de propiedad del señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.255.926 de Trujillo Valle, la cual se abastecerá del nacimiento Guayabal que drena al Río Calamar, identificando el punto de captación localizado en las coordenadas 4°17'46.3"N 76°18'46.3"O, en un volumen de 49% del caudal medio de distribución definido en 1.02 l/seg, para un caudal otorgado de 0.22 L/Sg.

Requerimientos: Para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, se impondrán las siguientes obligaciones:

- ¢ Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive solo 0.22 L/Seg del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúe por el cauce el caudal porcentual restante.
- ¢ Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
- ¢ Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- ¢ Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- ¢ Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- ¢ Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- ¢ Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde nace y discurre el Río Calamar.
- ¢ Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ¢ Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
- ¢ Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0782-010-002-138-2016 el Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de agua para uso agrícola al predio El Guayabal de propiedad del señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.255.926 de Trujillo Valle, la cual se abastecerá del nacimiento Guayabal que drena al Río Calamar, identificando el punto de captación localizado en las coordenadas 4°17'46.3"N 76°18'46.3"O, en un volumen de 49% del caudal medio de distribución definido en 1.02 l/seg, para un caudal otorgado de 0.22 L/Sg. De conformidad con el Artículo 2.2.3.2.9.9 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 Decreto-Ley 2811 de 1974).

PARÁGRAFO PRIMERO. - SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN: La captación se realiza en la sección media de la cuenca del Río Calamar mediante una motobomba centrífuga a gasolina hasta un reservorio en tierra con el cual garantiza almacenamiento de agua para varios días de riego, a éste también conduce parte de las aguas lluvias que caen de la cubierta del invernadero, desde allí rebombea cuando es necesario proveer humedad a los cultivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agrícola. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: en un volumen de 49% del caudal medio de distribución definido en 1.02 l/seg, para un **caudal otorgado de 0.22 L/Sg.** De acuerdo a los Artículos 2.2.9.6.1.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 que reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 (que corresponde al artículo 1 y s.s. del Decreto 155 de 2004), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio Guabyabal Vereda San Isidro Cel 314 8112523 de Bolivar; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO.- EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES; al tenor del artículo 2.2.3.2.9.9. Parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978 y artículo 23 del Decreto 2811 de 1974):

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive solo 0.22 L/Seg del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúe por el cauce el caudal porcentual restante.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde nace y discurre el Río Calamar.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

Parágrafo: El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, parágrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.255.926 de Trujillo Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o

actividad;

C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIONES. Remítase el expediente 0782-010-002-094-2016 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal ALDUBER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.255.926 de Trujillo Valle, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La unidad de Gestión de cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El contenido del presente acto administrativo deberá ser ingresado y actualizado en el sistema financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-010-002-138-2016

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González - Abogada Oficina de Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 3 de enero de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ESTEBAN URIBE JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17.160.298 expedida en Bogotá D.C. en calidad de autorizado por los señores MARIA CRISTINA ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.35.439.936, EMMA PILAR ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.35.455.607, PEDRO ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.19.284.709, ENRIQUE ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No. 79.143.851, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.820412017 presentado en fecha 16/11/2017, solicita modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de caña de azúcar, en el predio denominado El Bosque lote 1, con matrícula inmobiliaria 384-8936, ubicado en la vereda La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales
Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-8936,
Fotocopia de la cédula de ciudadanía
Autorizaciones
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ESTEBAN URIBE JARAMILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17.160.298 expedida en Bogotá D.C. en calidad de autorizado por los señores MARIA CRISTINA ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.35.439.936, EMMA PILAR ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.35.455.607, PEDRO ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.19.284.709, ENRIQUE ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No. 79.143.851, y Hacienda el bosque corregimiento La Paila Zarzal, tendiente a modificación, de: Concesión Aguas Superficiales, para riego de caña de azúcar, en el predio denominado El Bosque lote 1, ubicado(s) en Corregimiento La Paila jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MARIA CRISTINA ECHEVERRI URIBE con cédula de ciudadanía No.35.439.936, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1'500.172 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Las Cañas Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ESTEBAN URIBE JARAMILLO, obrando en como autorizado de MARIA CRISTINA ECHEVERRI URIBE con cedula de ciudadanía No.35.439.936, EMMA PILAR ECHEVERRI URIBE con cedula de ciudadanía No.35.455.607, PEDRO ECHEVERRI URIBE con cedula de ciudadanía No.19.284.709, ENRIQUE ECHEVERRI URIBE con cedula de ciudadanía No. 79.143.851

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTEO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0731-010-002-004-2013

RESOLUCIÓN 0780 No. 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al oficio de visita técnica ocular, realizada por los funcionarios en fecha 17 de agosto de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 589322017 en fecha 23 de agosto de 2017, en el predio La Milagrosa, vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, informan sobre una situación ambiental consistente en:

Objeto: Realizar Recorrido de Control y Vigilancia en la zona descrita con el fin de identificar situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, las cuales puedan estar afectando los recursos naturales y el medio ambiente.

Descripción: El día 17 de agosto de 2017 se realizó recorrido de control y vigilancia en la zona descrita en el objeto del presente informe, con el fin de identificar situaciones antrópicas que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al salir del casco urbano del municipio, camino a las veredas San Antonio, Bohío, San Francisco, se verificó la presencia de una granja Porcícola, donde se observó lo siguiente:

En la visita se informó que actualmente en el predio se cuentan con 408 porcinos así: 9 cerdas de cría, 65 cerdas en gestación, cerdos reemplazo 26, lechones en cría 90, Precebos 210 y 7 cerdos en ceba. Coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O.

En el momento de la visita se conoció que se realiza la captación de aguas de un pozo profundo construido aproximadamente a 100 metros del lugar, actualmente esta captación no cuenta con concesión de aguas subterráneas por parte de la CVC.

Según manifestó la encargada de la granja señora Claudia Patricia Morales, se recoge el estiércol todos los días en seco y es utilizado como fertilizante, se conoció que todas las aguas residuales generadas de la actividad Porcícola son conducidas a un tanque de allí las aguas residuales son bombeadas y utilizadas como fertiriego de poteros.

En el momento de la visita se observó que la mortalidad generada de la granja Porcícola es enterrada en una fosa en tierra.

En el momento de la visita se conoció que se generan aguas residuales pecuarias las cuales no son tratadas en un sistema de tratamiento, la mortalidad no está siendo tratada en un sistema de compostaje, igualmente que se realiza una captación de aguas para el consumo de 408 porcinos y lavado de instalaciones sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Actuaciones: se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se levantó información, se tomaron coordenadas y registro fotográfico.

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva al señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.057.596 En calidad de propietario del predio denominado La Milonga ubicado en la vereda San Antonio municipio de Toro Valle del Cauca, por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por las actividades desarrolladas en el predio, captación ilegal de agua subterránea, igualmente por no contar con el respectivo permiso de vertimientos, medida consistente en:

3. Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo.
4. Suspender la captación ilegal de aguas subterráneas para la actividad Porcícola y el lavado de instalaciones.
5. La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.
6. En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

2. *Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDAS PREVENTIVAS en el predio denominado La Milonga, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, Coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O, consistente en:

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad Porcícola, ya que se está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo".

"SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación ilegal de aguas subterráneas para la actividad Porcícola y el lavado de instalaciones".

PARÁGRAFO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución el presunto infractor, deberá iniciar ante la CVC, el trámite de permiso de vertimientos, entregando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola y diligenciar en debida forma, la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en la Granja Porcícola, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, en su calidad de propietario del predio denominado La Milonga, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR al señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, en su calidad de propietario del predio denominado La Milonga, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad Porcícola desarrollada en el predio, ya que se está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos al suelo, sin tener el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental – CVC.

CARGO SEGUNDO: Captación ilegal de aguas subterráneas para la actividad Porcícola y el lavado de instalaciones, sin tener los permisos debidamente otorgados por la CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone: Artículo 8. Literal a). Artículo 88. Artículo 132. Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: *Artículo 2.2.3.4.3. Literales 11....20, (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24). Artículo 2.2.3.3.5.1. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que: *Artículo 2.2.3.2.7.1. Literales (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36). Artículo 2.2.3.2.9.1 (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54). Artículo 2.2.3.2.4.2. Literal 2. (Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...))” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

PARÁGRAFO.- Conceder al señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, en su calidad de propietario del predio denominado La Milonga, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución al señor Juan Miguel Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, en su calidad de propietario del predio denominado La Milonga, ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, coordenadas: 4°36'10"N-76°03'45"O, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-004-058-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al oficio No. NS-2017-1742/DISPO4 – ESTP04-29.71 de fecha 24 de septiembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 683612017 en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Comandante de patrulla MNVCC-2 Escuadra 2, Intendente Diego Ortiz Mejía, Policía El Dovio, Valle del Cauca, informan sobre la incautación de 70 unidades de guadua de 2 metros con 30 centímetros cada una.

Que en fecha 24 de septiembre de 2017 el señor coordinador de la UGC RUT – Pescador de la DAR BRUT de la CVC emitió concepto técnico referente a delito ambiental por aprovechamiento ilegal de la especie guadua. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0089218 de fecha 24.09.2017.

Documentos soporte:

1. Oficio remitido dejando a disposición material forestal No s-2017.1742 / DISPO4 – ESTP04 – 29.71 y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 24 de septiembre de 2017.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0089218, de fecha 24 de septiembre de 2017.

Fecha de recibo: 24 de septiembre de 2017.

Fuente de la información: Policía Nacional – municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Identificación del Usuario: **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cedula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio - Valle, nacido el 23/01/1977 de 40 años de edad, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio - Valle, nacido el día 17/05/1996, de 21 años de edad, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles - Valle, nacido el día 26/06/1991, de 26 años de edad y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio - Valle, nacido el día 16/05/1982, de 35 años de edad

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por aprovechamiento ilegal de la especie guadua si contaban con un permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Localización: Finca El Brillante, Vereda El Crucero, municipio de El Dovio.

Antecedente(s): No hay antecedentes.

Descripción de la situación: El día 24 de septiembre de 2017, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de setenta (70) unidades de guadua material vegetal incautado en el municipio de El Dovio, porque las personas que estaban realizando el aprovechamiento del mismo no contaban con el permiso para el aprovechamiento de la especie guadua. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de El Dovio.

“Siendo las 11:590 horas del día hoy, el suscrito funcionario adscrito a Estación El Dovio procede a incautarle al señor **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cedula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio - Valle, natural de El Dovio – Valle grado de estudio quinto, estado civil Unión Libre, Ocupación Oficios Varios, Hijo de Samuel (Fallecido) y Maria Nidia, residente en Dirección Casa 114 Barrio Nuevo Amanecer Ciudad El Dovio, Teléfono 311 731 45 67, al señor **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio - Valle, natural de El Dovio – Valle grado de estudio bachiller, estado civil Unión Libre, Ocupación Oficios Varios, Hijo de Jose William y Nidia Ramirez, residente en Dirección Casa 110 Barrio Nuevo Amanecer Ciudad El Dovio, Teléfono N.A., al señor **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio - Valle, natural de El Dovio – Valle grado de estudio primero, estado civil Soltero, Ocupación Oficios Varios, Hijo de Graciano Antonio y Maria Herlinda (fallecidos), residente en Dirección Casa 114B Barrio Nuevo Amanecer Ciudad El Dovio, Teléfono 312 2380697, al señor **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cedula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles - Valle, natural de Versalles – Valle grado de estudio segundo, estado civil Unión Libre, Ocupación Administrador Finca El Brillante – Vereda El Crucero, Hijo de Alonso y Marta Lucia, residente en Dirección Finca El Brillante Vereda El Crucero ciudad El Dovio, Teléfono 323 417 44 03 los elemento de las siguientes características así: 70 guaduas x 2.30 metros. Datos del funcionario de la Policía Nacional quien incauta: Patrullero Wilson Magallanes Tutista.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar la realización del peritaje de guadua a la Corporación Regional Autónoma del Valle del Cauca, la cual fue incautada en la vereda El Crucero, Municipio de El Dovio a unos sujetos que estaban realizando aprovechamiento ilícitamente del recurso natural sin el respectivo permiso y a quienes se les realizará el procedimiento de judicialización y dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo se le solicita su valiosa colaboración para que se le realice el peritaje a la guadua incautada así: Setenta (70) guaduas de 2 metros con 30 centímetros cada una...”

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
- Resolución 383 del 23 de Febrero de 2010 Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, que establece las especies en vía de extinción en el territorio nacional.
- Resolución 0100-0439 de 2008, “Por la cual se reglamenta el Manejo y Aprovechamiento sostenible de los Bosques Naturales y Plantaciones protectoras-productoras de Guadua, Caña brava y Bambú.
- Ley 1333 de 2009. Proceso sancionatorio ambiental.

Conclusiones:

- La especie (Guadua), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento del material forestal se realizó de forma ilícita, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo, la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Objeciones: No aplica.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- jj) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- kk) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- ll) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- mm) Movilización de especies vedadas.
- nn) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra los señores **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio, en el predio denominado Finca El Brillante, vereda El Crucero, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 70 unidades de guadua x 2.30 metros cada una.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, fue dejado en custodia en las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC, ubicadas en la calle 16 No. 3 – 278 del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio, en el predio denominado Finca El Brillante, vereda El Crucero, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a los señores **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio, en el predio denominado Finca El Brillante, vereda El Crucero, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal de la especie guadua, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III. Artículo 223, Artículo 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23, Artículo 82 y Artículo 93, literales f), g), j), (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1, Literales a), e). Parágrafo. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

PARÁGRAFO: Conceder a los señores **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio, en el predio denominado Finca El Brillante, vereda El Crucero, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores **Leonardo Rojas Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía 94.193.055 de El Dovio, **Edwin Yadir Henao Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.934.006 de El Dovio, **Joaquín Emilio Ocampo Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.131.793 de Versalles y **José Fabian Rojas Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.930.111 de El Dovio, en el predio denominado Finca El Brillante, vereda El Crucero, municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-059-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al oficio No. NS-2017-1742/DISPO4 – ESTP04-29.71 de fecha 24 de septiembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 683612017 en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Comandante de patrulla MNVCC-2 Escuadra 2, Intendente Diego Ortiz Mejía, Policía El Dovio, Valle del Cauca, informan sobre la incautación de 70 unidades de guadua de 2 metros con 30 centímetros cada una.

Que en fecha 24 de septiembre de 2017 el señor coordinador de la UGC RUT – Pescador de la DAR BRUT de la CVC emitió concepto técnico referente a delito ambiental por aprovechamiento ilegal de la especie guadua. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0089218 de fecha 24.09.2017.

Objeto: Atender denuncia N° 173502017, con el fin de realizar visita ocular al predio Granja Puebla de Mac Pollo, Municipio Roldanillo. Coordenadas: 4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O MSNM: 957.

Descripción: el día 13 de Septiembre del año actual se atendió la denuncia por erradicación de dos (2) árboles de la especie Samán (*Samanea Samán*), en conversación con la casera Blanca Loaiza identificada con numero de cedula 42.102.764 de Pereira, quien manifestó que ella solo talo un Samán y el otro lo podaron sin autorización de la Corporación, también dice que lo hizo debido a que estos dos samanes ahora días que hubieron unas lluvias fuertes estos árboles rozaban con las redes eléctricas y que observo que arrojaban chispas.

La Casera dice que ella es consciente de que cometió una falta pero que ella no sabía que para la erradicación de un árbol o poda debe tener un permiso de la Corporación y que está dispuesta a compensar para remediar el daño que causo.

Actuaciones:

Se realizó recorrido por el predio se identificó la especie arbórea que se erradico Samán (*Samanea Samán*), se hizo medición del CAP, coordenadas del sector y se tomó registro fotográfico.

CALCULO VOLUMEN ÁRBOLES							
ITEM	ESPECIE	C.A.P. metros	ALTURA metros	VOLUMEN	Observaciones	TRATAMIENTO	COORDENADAS
1	SAMÁN	1,5	5	0,63	Buen estado fitosanitario	Erradicado	4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O
2	SAMÁN	1,1	3	0,20	Buen estado fitosanitario	Podado	4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O
TOTAL				0,83	M3		

Recomendaciones:

Con las actuaciones observadas, se violan las competencias otorgadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Ley 99 de 1993, al no haber solicitado los debidos permisos para adelantar actividades de erradicación de la especie arbórea Samán (*Samanea Samán*).

Se recomienda:

Que el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: "ARTÍCULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone imponer mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, la amonestación escrita, que consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el propósito de actuar de forma preventiva contra posibles daños ambientales, en lo sucesivo deberá solicitar permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental, para realizar actividades de erradicación y podas de especies arbóreas.

Por lo anterior, con el propósito de compensar la situación ambiental generada por la erradicación y poda, se le requiere para que dentro del término de noventa (90) días, contados a partir del recibido del presente oficio, adelanta las siguientes acciones:

Como compensación por la tala de un (1) árbol de la especie Samán en cualquier parte del predio, la empresa MACPOLLO Granja Puebla, deberá plantar y cultivar hasta alcanzar su pleno desarrollo la cantidad de 20 árboles de la especie Samán (*Samanea Samán*) Los árboles a la hora de la siembra deberán tener una altura 1.20 metros.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

oo) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

- pp) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- qq) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- rr) Movilización de especies vedadas.
- ss) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, venecidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva en el predio denominado Granja Puebla de Mac Pollo, ubicado en la salida del municipio de Roldanillo, 1 kilómetro después hacia el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: 4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O MSNM: 957, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de erradicación y poda de especies forestales, sin tener los permisos debidamente expedidos por la autoridad ambiental CVC”. Volumen 0.83 metros cúbicos.

PARÁGRAFO: El producto forestal fue dejado en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores propietarios de la Granja Puebla de Mac Pollo y a la señora Blanca Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.764 expedida en Pereira, Risaralda, en su calidad de casera del mismo predio, ubicado en la salida del municipio de Roldanillo, 1 kilómetro después hacia el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: 4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O MSNM: 957, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a obtener una identificación plena de los propietarios del predio, solicitar a los mismos, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado la Granja Puebla de Mac Pollo, ubicado en la salida del municipio de Roldanillo, 1 kilómetro después hacia el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: 4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O MSNM: 957.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores propietarios de la Granja Puebla de Mac Pollo y a la señora Blanca Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.102.764 expedida en Pereira, Risaralda, en su calidad de casera del mismo predio, ubicado en la salida del municipio de Roldanillo, 1 kilómetro después hacia el municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas: 4°23'39.08"N - 76°08'36.08"O MSNM: 957, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-061-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al oficio sin número de fecha 02 de noviembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 787252017 en la misma fecha, suscrito por el patrullero ORLANDO CONSUEGRA TOVAR, integrante Escuadra Base de Patrulla GOES Hidrocarburos No. 13 en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, informan sobre una incautación de 3 bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo los cuales quedaron en el predio denominado Hacienda La Honda, en custodia

de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrío, teléfono 314-6011482 y fijo 2220412, Acta de Decomiso No. 0092114.

Que en fecha 02 de noviembre de 2017 el señor coordinador de la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emite concepto técnico referente a aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y transformación del material en carbón vegetal, en los siguientes términos:

Identificación del Usuario(s): JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá. Fecha de nacimiento 20 de julio de 1975 de padres fallecidos, estado civil unión libre con Claudia Patricia Osorio, con grado de escolaridad 5 de primaria, ocupación oficios varios. Dirección carrera 9 N°19-74 barrio el aserrío Zarzal Valle del Cauca.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por el aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal violando la normatividad ambiental vigente.

Localización: Derecho de vía de la carrilera a la altura de las Coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal

Descripción de la situación: El día 02 de noviembre de 2017, se realizó un operativo por parte de la Policía Nacional de Hidrocarburos; Subintendente Luis Romero Alvarez y Patrullero Fabián Romero Guerra, Patrullero Orlando Consuegra Tobar, Patrullero Ramiro de La Barrera integrantes del grupo de Hidrocarburos, encontrando sobre el derecho de vía del ferrocarril a la altura de las coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal una pila de combustión incompleta con material forestal ardiendo para ser transformado en carbón vegetal por un volumen de 14 m³ (70 bultos de carbón) y tres pilas de material forestal de las especies Samán Y Guácimo con un volumen de 30 m³. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional de hidrocarburos:

Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy 02/11/2017 Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Valle N°13 al mando del señor Subintendente Giuliano Romero, nos dispusimos a realizar patrullaje al poliducto de Ecopetrol de la línea Cartago yumbo, al llegar kilometraje 37+700 exactamente en las coordenadas geográficas 04°25'55" N 076° 03' 35" W, se observó a una persona masculina manipulando un horno artesanal, donde se realiza la quema de madera para la obtención de carbón vegetal, el cual nos atiende y se nos identificó como el señor José Luis Puyo Osorio con cedula de ciudadanía 6497673, al cual se le solicitaron los documentos legales para ejercer esta actividad, el cual manifestó que no tenía ningún documento, por esta razón se le realiza la incautación de 3 bultos carbón vegetal ya recolectado, se apaga el horno artesanal y se realiza la captura del señor José Luis Pullo Osorio, por el delito de contaminación ambiental e ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual manera alrededor del horno se observa 3 arrumes de madera de 3 metros de ancho por dos de alto que manifestó el señor José Luis que son de su propiedad y que fueron regalados por terceros.

Por esta razón muy amablemente solicito CONCEPTO técnico, para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.

Características Técnicas: Aprovechamiento ilegal de material forestal sin los permisos de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal.

Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, que cumplen una función protectora suelos, ayuda a su estabilización reduciendo la amenaza de pérdida de cobertura vegetal, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos, y reptiles propios de este ecosistema.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Características de la Especie:

Nombre Científico: Pithecellobium samán

Nombre Común: Samán

Familia: Fabaceae

Este árbol pertenece a la familia de las leguminosas, subfamilia Mimosaceae, se adapta muy bien a los diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura. Desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso, favoreciendo esto sus cualidades de ser un árbol de muchas ventajas para ser usado en la reforestación y para el desarrollo de ganadería a campo abierto. En relación a la madera, ésta es de buena durabilidad, utilizándose en la confección de muebles, cajas, ruedas de carretas, construcción de establos, cercas, panel. En su propagación se utiliza por lo general las semillas, las cuales germinan con facilidad y si se aplica la escarificación con agua caliente, a los tres (3) días estarán germinadas. Además

de las semillas se puede propagar a través del acodo aéreo y también por estacas. Por estacas se prende con gran facilidad, siempre que se le proporcione suficiente humedad durante por lo menos 30 días.

Características de la Especie:

Nombre Científico: Guazuma ulmifolia

Nombre Común: Guácimo

Familia: Malvaceae

Árbol de porte bajo y muy ramificado que puede alcanzar hasta 20 m de altura, con un tronco de 30 a 60 cm de diámetro recubierto de corteza gris. Savia incolora, mucilaginoso. Las hojas son simples, alternas, con estípulas, con la base asimétrica subcordada con pecíolos cortos, aovadas u oblongas, aserradas, de 6 a 12 cm de largo y con el ápice agudo. Produce flores pequeñas agrupadas en inflorescencias axilares y cortamente estipitadas; tiene 5 pétalos de color blanco-amarillento. El fruto es un cápsula subglobosa o elipsoidea, negro-purpúrea al madurar y con la superficie muricada.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD", dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:
- "Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
- "Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.
- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
 - a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d) Movilización de especies vedadas.
 - e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Conclusiones: De igual forma se encontró 01 persona en flagrancia que responden al nombre de JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá, adicionalmente la pila de combustión 0.50 metros de alto con un volumen de material forestal en combustión incompleta de 14 m³ para lo cual se aprovechó sin permiso de la autoridad ambiental un aproximado de 18 m³ de madera en pie; el material forestal que se encontraba en la pila de combustión no se pudo identificar debido a que se encontraba en proceso de combustión. Cuando el infractor es capturado la Policía le solicita que apague la pila de combustión para lo cual se le agrega tierra para apagar el calor.

Igualmente se encontró 3 pilas de madera de 3 metros de largo por 2 metros de alto lo cual tendría un volumen aproximado de 30 m³ de las especies Samán y Guácimo las cuales iban a ser transformadas posteriormente.

Estas tres pilas de madera por 30 m³ y la pila de combustión incompleta de un volumen de 14 m³ de material forestal son dejadas en custodia por parte de la policía a la señora Claudia Patricia Orozco identificada con cedula de ciudadanía N° 66.681.010 número de celular 3146011482 dirección Calle 9 N° 19-74 Zarzal.

En el lugar se encontraron 3 bultos de carbón los cuales son dejados a disposición de la DAR BRUT de la CVC. Por un volumen de 0.6 m³

El material forestal utilizado para la transformación en carbón fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental y sin conocer las condiciones técnicas de aprovechamiento. En el momento de la captura por parte de la Policía no se presentó ningún documento por parte del infractor que respalde la obtención legal de los productos transformados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.

1. Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transformación del material forestal se realizó de forma ilícita, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
2. Estas especies no se encuentran en vía de extinción y no se encuentran amenazadas en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso por aprovechamiento de material forestal sin las debidas condiciones técnicas y sin el permiso de la autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 3 Bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo, los cuales quedaron en el predio denominado Hacienda La Honda, en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrío, teléfono celular 314-6011482 y teléfono fijo 2220412.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado, 3 Bultos de carbón vegetal, quedó a disposición de la DAR BRUT de la CVC y fue descargado en sus instalaciones, ubicadas en la calle 16 No. 3 - 278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenar que el producto forestal decomisado, 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo, que fueron dejados en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrío, teléfono celular 314-6011482 y teléfono fijo 2220412, debe ser trasladado a las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC en forma inmediata, por el presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

CARGO SEGUNDO: Transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la autoridad ambiental – CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Artículo 23, 62 y 93.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23, Artículo 82 y Artículo 93.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito

sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución, al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-065-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

Resolucion 0780 no. De 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que de acuerdo al oficio sin número de fecha 02 de noviembre de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 787252017 en la misma fecha, suscrito por el patrullero ORLANDO CONSUEGRA TOVAR, integrante Escuadra Base de Patrulla GOES Hidrocarburos No. 13 en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, informan sobre una incautación de 3 bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo los cuales quedaron en el predio denominado Hacienda La Honda, en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrió, teléfono 314-6011482 y fijo 2220412, Acta de Decomiso No. 0092114.

Que en fecha 02 de noviembre de 2017 el señor coordinador de la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, emite concepto técnico referente a aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental y transformación del material en carbón vegetal, en los siguientes términos:

Identificación del Usuario(s): JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá. Fecha de nacimiento 20 de julio de 1975 de padres fallecidos, estado civil unión libre con Claudia Patricia Osorio, con grado de escolaridad 5 de primaria, ocupación oficios varios. Dirección carrera 9 N°19-74 barrio el aserrió Zarzal Valle del Cauca.

Objetivo: Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por el aprovechamiento forestal sin el debido permiso de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal violando la normatividad ambiental vigente.

Localización: Derecho de vía de la carrilera a la altura de las Coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal

Descripción de la situación: El día 02 de noviembre de 2017, se realizó un operativo por parte de la Policía Nacional de Hidrocarburos; Subintendente Luis Romero Alvarez y Patrullero Fabián Romero Guerra, Patrullero Orlando Consuegra Tobar, Patrullero Ramiro de La Barrera integrantes del grupo de Hidrocarburos, encontrando sobre el derecho de vía del ferrocarril a la altura de las coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O Vereda La Honda del municipio de Zarzal una pila de combustión incompleta con material forestal ardiendo para ser transformado en carbón vegetal por un volumen de 14 m³ (70 bultos de carbón) y tres pilas de material forestal de las especies Samán Y Guácimo con un volumen de 30 m³. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional de hidrocarburos:

Siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy 02/11/2017 Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Valle N°13 al mando del señor Subintendente Guillano Romero, nos dispusimos a realizar patrullaje al poliducto de Ecopetrol de la línea Cartago yumbo, al llegar kilometraje 37+700 exactamente en las coordenadas geográficas 04°25'55" N 076° 03' 35" W, se observó a una persona masculina manipulando un horno artesanal, donde se realiza la quema de madera para la obtención de carbón vegetal, el cual nos atiende y se nos identificó como el señor José Luis Puyo Osorio con cedula de ciudadanía 6497673, al cual se le solicitaron los documentos legales para ejercer esta actividad, el cual manifestó que no tenía ningún documento, por esta razón se le realiza la incautación de 3 bultos carbón vegetal ya recolectado, se apaga el horno artesanal y se realiza la captura del señor José Luis Pullo Osorio, por el delito de contaminación ambiental e ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual manera alrededor del horno se observa 3 arrumes de madera de 3 metros de ancho por dos de alto que manifestó el señor José Luis que son de su propiedad y que fueron regalados por terceros.

Por esta razón muy amablemente solicito CONCEPTO técnico, para ser presentado ante la Fiscalía URI, como prueba del daño ocasionado.

Características Técnicas: Aprovechamiento ilegal de material forestal sin los permisos de la autoridad ambiental y transformación en carbón vegetal.

Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, que cumplen una función protectora suelos, ayuda a su estabilización reduciendo la amenaza de perdida de cobertura vegetal, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos, y reptiles propios de este ecosistema.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la Autoridad Ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Características de la Especie:

Nombre Científico: Pithecellobium samán

Nombre Común: Samán

Familia: Fabaceae

Este árbol pertenece a la familia de las leguminosas, subfamilia Mimosaceae, se adapta muy bien a los diferentes suelos y microclima existente en toda la geografía nacional exceptuando las zonas de altura. Desarrolla una copa y un sistema radicular muy extenso, favoreciendo esto sus cualidades de ser un árbol de muchas ventajas para ser usado en la reforestación y para el desarrollo de ganadería a campo abierto. En relación a la madera, ésta es de buena durabilidad, utilizándose en la confección de muebles, cajas, ruedas de carretas, construcción de establos, cercas, panel. En su propagación se utiliza por lo general las semillas, las cuales germinan con facilidad y si se aplica la escarificación con agua caliente, a los tres (3) días estarán germinadas. Además de las semillas se puede propagar a través del acodo aéreo y también por estacas. Por estacas se prende con gran facilidad, siempre que se le proporcione suficiente humedad durante por lo menos 30 días.

Características de la Especie:

Nombre Científico: Guazuma ulmifolia

Nombre Común: Guácimo

Familia: Malvaceae

Árbol de porte bajo y muy ramificado que puede alcanzar hasta 20 m de altura, con un tronco de 30 a 60 cm de diámetro recubierto de corteza gris. Savia incolora, mucilaginoso. Las hojas son simples, alternas, con estípulas, con la base asimétrica subcordada con pecíolos cortos, aovadas u oblongas, aserradas, de 6 a 12 cm de largo y con el ápice agudo. Produce flores pequeñas agrupadas en inflorescencias axilares y cortamente estipitadas; tiene 5 pétalos de color blanco-amarillento. El fruto es un cápsula subglobosa o elipsoidea, negro-purpúrea al madurar y con la superficie muricada.

Normatividad:

- Ley 1453 de 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”, dispone en el ARTICULO 29.El artículo 328 del Código Penal quedara así: Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.
- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Titulo III:
- “Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):
- “Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.
- Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:
 - k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
 - m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - n) Movilización de especies vedadas.
 - o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Conclusiones: De igual forma se encontró 01 persona en flagrancia que responden al nombre de JOSE LUIS PUYO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.497.673 de Tuluá, adicionalmente la pila de combustión 0.50 metros de alto con un volumen de material forestal en combustión incompleta de 14 m³ para lo cual se aprovechó sin permiso de la autoridad ambiental un aproximado de 18 m³ de madera en pie; el material forestal que se encontraba en la pila de combustión no se pudo identificar debido a que se encontraba en proceso de combustión. Cuando el infractor es capturado la Policía le solicita que apague la pila de combustión para lo cual se le agrega tierra para apagar el calor.

Igualmente se encontró 3 pilas de madera de 3 metros de largo por 2 metros de alto lo cual tendría un volumen aproximado de 30 m³ de las especies Samán y Guácimo las cuales iban a ser transformadas posteriormente.

Estas tres pilas de madera por 30 m³ y la pila de combustión incompleta de un volumen de 14 m³ de material forestal son dejadas en custodia por parte de la policía a la señora Claudia Patricia Orozco identificada con cedula de ciudadanía N° 66.681.010 número de celular 3146011482 dirección Calle 9 N° 19-74 Zarzal.

En el lugar se encontraron 3 bultos de carbón los cuales son dejados a disposición de la DAR BRUT de la CVC. Por un volumen de 0.6 m³

El material forestal utilizado para la transformación en carbón fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental y sin conocer las condiciones técnicas de aprovechamiento. En el momento de la captura por parte de la Policía no se presentó ningún documento por parte del infractor que respalde la obtención legal de los productos transformados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.

4. Las especies Samán y Guácimo pertenecen a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y transformación del material forestal se realizó de forma ilícita, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
5. Estas especies no se encuentran en vía de extinción y no se encuentran amenazadas en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
6. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso por aprovechamiento de material forestal sin las debidas condiciones técnicas y sin el permiso de la autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- p) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- q) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- r) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- s) Movilización de especies vedadas.
- t) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)."

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 3 Bultos de carbón vegetal y 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo, los cuales quedaron en el predio denominado Hacienda La Honda, en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrió, teléfono celular 314-6011482 y teléfono fijo 2220412.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado, 3 Bultos de carbón vegetal, quedó a disposición de la DAR BRUT de la CVC y fue descargado en sus instalaciones, ubicadas en la calle 16 No. 3 - 278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenar que el producto forestal decomisado, 3 pilas de madera de 3 metros de largo x 2 metros de alto, equivalente a un volumen aproximado de 30 metros cúbicos, de la especie samán y guácimo, que fueron dejados en custodia de la señora Claudia Patricia Orozco Díaz quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.681.010 expedida en Zarzal y con domicilio en el mismo municipio, en la calle 9 No. 19-74, Barrio El Aserrió, teléfono celular 314-6011482 y teléfono fijo 2220412, debe ser trasladado a las instalaciones de la DAR BRUT de la CVC en forma inmediata, por el presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Erradicación de árboles y aprovechamiento forestal, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

CARGO SEGUNDO: Transformación del material forestal en carbón vegetal sin el debido permiso de la autoridad ambiental – CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Decreto 1791 del 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal. Artículo 23, 62 y 93.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca). Artículo 23, Artículo 82 y Artículo 93.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). Artículo 2.2.1.1.7.1.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución, al señor JOSÉ LUÍS PUYO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.497.673 expedida en Tuluá, en el predio denominado Hacienda La Honda, ubicado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°25'55"N – 76°3'35"O, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-065-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 3 de agosto de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) JOSE CIRO ROBAYO CUBILLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16264666 expedida en Cartago y domicilio en Predio Villa Tatiana Corregimiento El Chuzo Cel 3175245774 Obando, Obando en su propio nombre y en calidad de autorizado por los señores SANCHEZ OSORIO MARIA TRINIDAD, DIANA DE JESUS DUQUE, LIBIA INES MARULANDA GONZALEZ, RIGOBERTO GALEANO AGUDELO, MARIA TERESA ZAPATA, DIANA MARIA VELEZ, YOLIMA SANABRIA, mediante escrito No. 606242017 presentado en fecha 30/08/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de caña de azúcar, en el predio denominado Villa Tatiana, con matrícula inmobiliaria 375-58470, ubicado en la vereda El Chuzo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Solicitud de Autorización de Aprovechamiento forestal Persistente

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO:

INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE CIRO ROBAYO CUBILLOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16264666 expedida en Cartago, y domicilio en Predio Villa Tatiana Corregimiento El Chuzo Cel 3175245774 Obando, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, para arreglo de la vivienda, en el predio denominado Villa Tatiana, ubicado(s) en la vereda El Chuzo jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JOSE CIRO ROBAYO CUBILLOS, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 20346 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO:

La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE CIRO ROBAYO CUBILLOS, obrando en su propio nombre y en calidad de autorizado por los señores SANCHEZ OSORIO MARIA TRINIDAD, DIANA DE JESUS DUQUE, LIBIA INES MARULANDA GONZALEZ, RIGOBERTO GALEANO AGUDELO, MARIA TERESA ZAPATA, DIANA MARIA VELEZ, YOLIMA SANABRIA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0781-004-002-093-2014

RESOLUCION 0780 NO. DE 2017

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que de acuerdo al informe de visita técnica ocular de fecha 20 de octubre de 2017, realizada por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC al predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Alberto Pineda y el administrador del predio, el señor Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión, radicado en la ventanilla única con el No. 766112017 en fecha 26 de octubre de 2017, informan sobre una situación ambiental, indicando lo siguiente:

Lugar: Municipio de la Unión, Vereda Portachuelo.

Coordenadas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941

Objeto: Recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo.

Descripción: El día 20 de octubre del año actual se realizó recorrido de control y vigilancia en las veredas, El Lindero, El Banco, La Isla, Portachuelo, en la vereda portachuelo en el predio El Refugio, propietario Alberto Pineda, en esta visita me atendió el administrador de la finca el señor Francisco Javier Cano identificado con cedula de ciudadanía No 6.309.785 de La Unión, se observó una adecuación de terreno donde erradicaron aproximadamente, tres (3) árboles de la especie *Leucaena* (*Leucocephala*), dos (2) Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), un (1) Chiminango (*Pithecellobium dulce*), ocho (8) plantas de Agave Americana (*Agave Lechuquilla*), se realizó un control de visitas donde se le ordenó la suspensión de la adecuación de terreno por no tener los debidos permisos que se deben solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y el administrador se negó a firmar.

Actuaciones:

Se realizó recorrido por el predio, coordenadas del sector y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones: con lo observado en esta visita

Se recomienda

Imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de adecuación de terreno, por no contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental; igualmente iniciar el correspondiente trámite administrativo conforme la norma establecida (Ley 1333 de 2009).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.....".

Con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

El Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- e) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- f) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

En cuanto a los aprovechamientos forestales:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- u) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- v) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- w) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- x) Movilización de especies vedadas.
- y) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta en fecha 20 de octubre de 2017 por los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC, en el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Alberto Pineda y administrada por el señor Francisco Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión, coordenadas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, consistente en:

“Suspensión inmediata de la actividad de adecuación de un terreno, donde se erradicaron aproximadamente, tres (3) árboles de la especie *Leucaena* (*Leucaena Leucocephala*), dos (2) Tachuelos (*Zanthoxylum rhoifolium*), un (1) Chiminango (*Pithecellobium dulce*), ocho (8) plantas de Agave Americana (*Agave Lechuguilla*) sin contar con los permisos debidamente expedidos por la Autoridad Ambiental – CVC”.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

PARÁGRAFO 3°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Decretar en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales: Requerir a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, presenten ante esta corporación el certificado de tradición de dicho Bien inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores Alberto Pineda en calidad de propietario y Francisco Javier Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.309.785 de la Unión en calidad de Administrador del predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda Portachuelo, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas: 4°30'10.04"N - 76°5'30.04"W MSNM: 941, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-063-2017

Proyectó y Elaboró: Abogada, Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 26 de Diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LUZ ELENA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.29991999 expedida en Zarzal y domicilio en el Centro Poblado Carrera 9 No. 10 – 36 Zarzal, Obrando como Representante Legal de la Alcaldía Municipal Zarzal, mediante escrito No.872292017 presentado en fecha 05/12/2017, solicita otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para erradicación de un árbol de la especie Samán, ubicado en la Carrera 11ª entre calles 5 y 6, ubicado en la zona Urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de autorización de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
Certificado de uso conforme del suelo.
Plano o croquis donde se ubica el predio.
Certificado de tradición, Vía municipal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUZ ELENA LOPEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.872292017 expedida en Zarzal, y domicilio en el Centro Poblado Carrera 9 No. 10 – 36 Zarzal, tendiente al otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para erradicación de un árbol de la especie Samán, ubicado en la Carrera 11ª entre calles 5 y 6, ubicado en la zona Urbana, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Señora Luz Elena López, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 201771 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor (a) Luz Elena López obrando como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Zarzal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-010-218-2017

RESOLUCION 0780 No. DE 2017

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita técnica de fecha 10 de agosto de 2017 y radicado en la ventanilla única con el No. 576272017 el 17 de agosto de 2017, los profesionales adscritos a la DAR BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en manejo inadecuado de vertimientos y captación ilegal de aguas subterráneas en el predio denominado El Estero, corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, sin tener los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC, indicando lo siguiente:

Lugar:

Predio: Finca El Estero – Cerdos del Otún S.A.S.
Nit: 900846207.
Corregimiento: Morelia
Municipio: Roldanillo
Coordenadas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm

Objeto: Realizar un recorrido de control y vigilancia sin acto administrativo precedente en el municipio de Roldanillo.

Descripción: Se realizó visita al predio denominado "El Estero", al cual se ingresa por la vía que en el Corregimiento de Morelia conduce al sector denominado el Gorrón o Limones, coordenadas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, altura sobre el nivel del mar 956 msnm. Desde la portada del ingreso al predio se hace el llamado, al que atiende el señor Nazario Vargas, quien manifestó ser el trabajador de la Porcícola quien permite el ingreso al predio.

Dicho predio se encuentra ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como Corregimiento de Morelia, jurisdicción del municipio de Roldanillo –Valle del Cauca y preguntado sobre la actividad que allí se desarrollaba, refirió la persona que atendió la visita, que funciona una Porcícola de propiedad de la empresa CERDOS DEL OTÚN S.A.S con NIT No. 900846207; no se entregó información sobre el área del predio. De otra parte, quien atendió la visita, manifestó que tenían en inventario 302 cerdos de ceba.

Preguntado sobre el manejo de los vertimientos, indicó la forma de disposición de los vertimientos. Existe en el predio una estercolera de 3 x 3 m, (profundidad .4 m.) aproximadamente donde llegan todos los vertimientos. Igualmente existe un biodigestor el cual no fue terminado y no se encuentra en funcionamiento.

La Porcícola cuenta con dos sectores productivos, entre pre-ceba y ceba, en la visita se observó que no se realiza recolección en seco de las excretas y que cuando se realiza lavado todo el material es arrastrado en las aguas residuales, de allí llega a una fosa o estercolera de bombeo donde se recolecta las excretas, posteriormente el vertimiento es bombeado y vertido al suelo en los potreros ubicados en el mismo predio.

No se observó ningún tipo de sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la actividad.

Las aguas para el consumo pecuario son captadas de un pozo profundo que no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Conclusiones

- Se realiza un vertimiento al suelo de aguas residuales generadas de una actividad Porcícola sin tratamiento previo, conociendo la calidad de las aguas residuales Porcícolas sin tratamiento se concluye que dichas aguas residuales no cumplen con la calidad exigida en la Resolución 1207 de 2014 para el reúso de aguas residuales en actividades agrícolas.
- El predio no ha realizado ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos.
- El predio no cuenta con una concesión de aguas subterráneas.
- En el predio no se cumplen la recomendación de la Guía Ambiental para El Sector Porcícola.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio, se observó el manejo actual de las aguas residuales generadas en la Porcícola, se tomó registro fotográfico de la situación encontrada y toma de coordenadas.

Recomendaciones: Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la empresa CERDOS DEL OTUN S.A.S. identificada con Nit. 900846207, en su calidad de propietario de la actividad Porcícola ubicada dentro del predio "El Estero", por el vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad Porcícola, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente por el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceba de cerdos y no contar con los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas, medida consistente en:

IMPONER: Detener en forma inmediata el vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la Porcícola ubicada en el predio El Estero.

La medida preventiva será levantada una vez se demuestre a la CVC el cumplimiento de la Resolución 1207 de 2014 del MADS para el reúso de las aguas residuales en riego de pastos o cuando se demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales de agua.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola y en la vivienda existente en el predio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

21. En las cabeceras de las fuentes de agua.
22. En acuíferos.
23. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
24. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
25. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
26. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
27. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
28. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
29. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
30. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

3. Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...).” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva contra la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, consistente en:

“SUSPENSIÓN inmediata de la actividad Porcícola y de la captación de aguas subterráneas que se realiza en forma inadecuada y sin tener los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental – CVC, en el predio denominado El Estero, de propiedad de la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, radicado con el NIT 900846207, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los permisionarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Presentar ante la CVC, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio EL ESTERO, ubicado en las coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, en el corregimiento Morelia, municipio: Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

2.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, iniciar ante la CVC, el trámite de permiso de vertimientos, presentando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la Porcícola y en la vivienda existente en el predio.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Roldanillo, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: FORMULAR a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Vertimiento directo al suelo de aguas residuales generadas por la actividad Porcícola desarrollada en el predio, la contaminación de las aguas subterráneas, igualmente el manejo inadecuado de los subproductos generados la actividad de ceiba de cerdos, sin tener los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas subterráneas otorgados por la CVC.

CARGO SEGUNDO: Captación ilegal de aguas subterráneas para la actividad Porcícola, el lavado de instalaciones y la vivienda existente en el predio tener los permisos debidamente otorgados por la CVC.

Con estas conductas, se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone: Artículo 8. Literal a). Artículo 88. Artículo 132. Artículo 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone: *Artículo 2.2.3.3.4.3. Literales 11....20, (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24). Artículo 2.2.3.3.5.1. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En cuanto a las concesiones de aguas, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que: *Artículo 2.2.3.2.7.1. Literales (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36). Artículo 2.2.3.2.9.1 (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 54). Artículo 2.2.3.2.4.2. Literal 2. (Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...))” (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).*

PARÁGRAFO.- Conceder a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la sociedad CERDOS DEL OTÚN S.A.S, identificado con el NIT. 900.846.207, propietarios de la Porcícola que funciona en el predio denominado El Estero, ubicado dentro de la zona del Centro Poblado denominado como corregimiento de Morelia, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 4°28'26.4"N 76°06'12.1"W, 956msnm, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-004-066-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 26 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.10211036 expedida en Manizales y domicilio en el predio La Suiza, El Tambo en el sector suburbano Versalles, Obrando en su propio nombre, mediante

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

escrito No.880412017 presentado en fecha 07/12/2017, solicita Otorgamiento de Registro y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglo de invernadero, en el predio denominado La Suiza, con matrícula inmobiliaria 380-884, ubicado en la vereda sector Suburbano – El Tambo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-884
Fotocopia de la cedula de ciudadanía
Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBERTO VALENCIA ESPINOZA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 10211036 expedida en Manizales, y domicilio en el predio La Suiza, El Tambo en el sector suburbano Versalles, tendiente al Otorgamiento, de: Otorgamiento de Registro y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para arreglo de invernadero, en el predio denominado Lote # 3, ubicado(s) en la vereda El Cairo jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA del predio La Suiza, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Versalles (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT**

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-045-003-217-2017